

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.



**Universidad de El Salvador**  
*Hacia la libertad por la cultura*

**EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO COMO INNOVACION EN EL  
PROCESO PENAL SALVADOREÑO: EL CASO DE LOS TRIBUNALES  
PENALES DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL.-**

**TESIS DE GRADO PARA OPTAR EL TITULO DE:  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS.**

**PRESENTADO POR:**

Bonilla Guzmán, José Antonio.

Lovos Chávez, Jonathan Leónidas

**AGOSTO DE 2012.**

**SAN MIGUEL, CIUDAD UNIVERSITARIA, EL SALVADOR, C.A.**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.**

**AUTORIDADES.**

**ING. MARIO ROBERTO NIETO LOVO.**

**RECTOR.**

**DRA. ANA LETICIA DE AMAYA.**

**SECRETARIA GENERAL.**

**MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO.**

**VICERECTORA ACADEMICA.**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL.**

**AUTORIDADES.**

**LIC. CRISTÓBAL HERNÁN RÍOS BENÍTEZ.  
DECANO.**

**LIC. JORGE ALBERTO ORTEZ HERNANDEZ.  
SECRETARIO.**

**LIC. CARLOS ALEXANDER DÍAZ.  
VICE-DECANO.**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL.  
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS  
SOCIALES.**

**AUTORIDADES.**

**LIC. FERNANDO PINEDA PASTOR  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JURIDPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES.**

**LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA.  
COORDINADOR GENERAL DEL PROCESO DE  
GRADUACION AÑO 2012.**

**LIC. CARLOS ROBERTO CRUZ UMANZOR  
DIRECTOR DE CONTENIDO.**

**LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA.  
DIRECTOR DE METODOLOGIA.**

**Docente Evaluador de Tesis de Grado**  
**Lic. Carlos Roberto Cruz Umanzor**

## **AGRADECIMIENTOS.-**

### **A DIOS TODO PODEROSO**

Por bendecirme en mi trayecto, por guiarme por las sendas necesarias para que pueda rendir frutos buenos, apoyarme y ser mi sostén en momentos de angustia y desesperación, porque ha llenado mi vida, corazón y mi mente, regalándome el privilegio de poder estudiar una carrera universitaria y poder conocer el Derecho que tanto me apasiona. Por nunca olvidarse de mi familia y de mí, y ser amoroso, bondadoso y concederme el privilegio de superarme. Te agradezco Dios por amarme y llenar mi vida de felicidad.

### **A MIS PADRES**

Jaime Antonio Bonilla Ventura y Dina Marleni Guzman de Bonilla, por ser los mejores padres que me pudieron tocar, por amarme consentirme, inculcarme buenos hábitos, valores y principios y enseñarme día a día, año tras año a crecer, desarrollarme y mantener una postura positiva frente a la vida a ser responsable con mis actos y ser una persona con amor, con sentido humano. Muchas gracias papá y mamá porque cuando los necesite siempre estuvieron a mi lado protegiéndome guiándome y luchando día tras día para sacar nuestra familia adelante, porque yo soy solo un reflejo de su entrega y fuerza, mis triunfos sin suyos. Ustedes son sinónimo de fuerza, tesón, fe y amor les amo.

### **A MI HERMANOS**

Karla Marleni Bonilla Guzman y Luis Fernando Bonilla Guzman. Por ser más que mis hermanos mis amigos, por ser ese consejo, esa ayuda en mis adversidades, por amarme tanto y por pasar conmigo las etapas más bellas de mi vida, porque ustedes tuvieron la palabra justa, porque cuando quise saber algo ustedes me lo explicaban, porque en ustedes y en mí no existen límites porque los amo mucho, Gracias

**A MIS ABUELAS, TIA Y PRIMA:**

Teresa Alvarez y Ana Francisca Ventura, por haberme comprendido siempre y por haberme dado su apoyo las quiero mucho; a mi tía Merli de Guevara, por ayudarme cuando lo necesite muchas gracias; a mi prima Wendy de Ventura por apoyarme y a aconsejarme te quiero mucho wen.

**A MI COSITA**

Flor del Carmen Ruiz Campos por brindarme tanto amor, cariño, lealtad, fidelidad, respeto, por caminar conmigo a la par en este trayecto de la vida, por ser mi novia, amiga, compañera, consejera, y por demostrarme que puedo confiar en ella, por ser fuerza, sostén, el teflón donde resbalan mis problemas, por ser especial en mi vida y permitirme entrar a la suya y así convivir con su mamá niña Carmen Campos de Ruiz.

Te agradezco mucho por ayudarme a cambiar como hombre por lograr que mejorara como persona, por encontrar el verdadero amor en ti, gracias por que tu eres mi todo, por que eres una persona distinta, por que eres una gran mujer te amo mucho flor con todo mi corazón cosita. Te amo mucho de aquí a la luna ida y vuelta en caracol.

**A MI AMIGO Y COMPAÑERO DE TESIS**

Jonathan Leonidas Lovos Chavez, por se mi gran amigo porque siempre me ayudo cuando tenia problema porque compartimos muchas cosas porque convivimos mucho tiempo, porque yo lo considero como mi hermano, gracias maje porque me diste consejos cuando me sentía agobiado, y gracias por darme la oportunidad de ser juntos la tesis eres una gran persona y un gran amigo espero primero Dios que siempre estés en los buenos y malos momento a mi lado, Y aunque se escuche raro te quiero mucho maje.

**A MIS ASESORES**

Lic. Carlos Roberto Cruz Umanzor por ser un docente que fomento la cultura de lectura y aprendizaje en mí, quien me regalo su amistad y cariño, a quien admiro y respeto por ser un excelente profesional del derecho y un excepcional ser humano, por ser un asesor paciente, y dedicado, por ser una pieza fundamental en el engranaje de mi educación. Y ser la persona idónea en la justicia de El Salvador. Lic. Carlos Armando Saravia, quien desde sus clases en primer año formo mi cultura jurídica y me dio su amistad y fue docente y un amigo, a quien admiro y respeto por enseñar metodología, por su paciencia y entrega al momento de corregir errores y orientarme a darle el giro indicado al trabajo de grado, Gracias

### **A MIS AMIGOS**

Que siempre han estado conmigo y de una forma u otra han ayudado académicamente, y anímicamente a fomentar el aprendizaje y cariño en mí; Lic. Freddy Aguilar, Lic. Fernando Pastor, Lic. Saravia, Dr. Ovidio Bonilla, Lic. Mario Flamenco, Lic. Hugo Noé García, Wendy Romero, Dilcia Bonilla (chancho), Milton Fuentes, Edgard Márquez (Paquito), Wilber Villatoro (ceviché), Mario Rodríguez, Jessica Romero, Samael Lobos (sama), Julio Ventura, Luis León (jucuaran), Genaro Salgado

**JOSE ANTONIO BONILLA GUZMAN.**

**AGRADECIMIENTOS.-**

*“Mira que te mando que te esfuerces y seas valiente. No temas ni desmayes; porque yo, el señor tu Dios, estaré contigo donde quiera que vayas”.* **Josué. 1-9**

### **A DIOS TODO PODEROSO**

Por bendecirme en mi trayecto, por guiarme por las sendas necesarias para que pueda rendir frutos buenos, apoyarme y ser mi sostén en momentos de angustia y desesperación, porque ha llenado mi vida, corazón y mi mente, regalándome el privilegio y honor de poder estudiar una carrera universitaria y poder conocer la profesión del Derecho que tanto me apasiona. Y agradezco con todo mi corazón porque en esta aventura de mi formación académica, porque nunca se olvido de mi familia y de mi, y por ser el Dios proveedor, amoroso, bondadoso y concederme el privilegio de superarme. Te agradezco Dios por todas las bendiciones que me has regalado en todo este tiempo, que han llenado de mucha Felicidad mi vida.

### **A MIS PADRES**

HEVER LEONIDAS LOVOS LOPEZ, y DORIS NOEMY CHAVEZ DE LOVOS, por ser los mejores padres que me pudieron tocar, por amarme consentirme, inculcarme buenos hábitos, valores y principios y enseñarme día a día, año tras año a crecer, desarrollarme y mantener una postura positiva frente a la vida a ser responsable con mis actos y ser un hombre lleno de principios y valores, con sentido humano. Muchas gracias PADRE: Por ser el hombre ejemplo, modelo y patrón a quien yo imitar; debido a tus consejos y amonestaciones haz alcanzado educarme dentro del camino del bien, papi te Agradezco por todo lo que has hecho en mi, las palabras se me acortan para poder agradecerte, tu sacrificio que a realizado para poder alcanzar primero tu sueño de poder ver a tu hijo profesionalizarse y segundo

has hecho mi sueño una realidad, porque yo soy solo un reflejo de tu entrega y fuerza, mis triunfos son tus triunfos. Y a mi MADRE: Te Agradezco con todo mi corazón, porque tu eres un pilar fundamental en la formación de mi vida, te agradezco porque tu has sido esa madre respaldadora, consoladora, consejera, y especialmente la guía en el sendero del camino de Dios, Mami, te agradezco por haber estado en esos momento difíciles de mi vida, motivándome dándome ese aliento, cuando mas lo necesite, Gracias por ser esa Madre que has creído en mi, y por ello sostengo que yo soy un reflejo de ti. PADRES GRACIAS porque cuando los necesite siempre estuvieron a mi lado protegiéndome guiándome y luchando día tras día para sacar nuestra familia adelante, Es por ello que con este triunfo académico espero estar Honrándolos como todo un hijo que se refleja en ustedes.

### **A MIS HERMANOS**

Wendy Noemí Lovos Chávez y Bryan Steve Lovos Chávez. Por ser más que mis hermanos son mis amigo, por ser esos consejeros, esa ayuda en mis adversidades, por amarme tanto y por pasar conmigo las etapas más bellas de mi vida, porque tuvieron las palabra justa cuando las necesite, porque cuando quise saber algo ustedes estuvieron atentos a explicarmelo, porque con ustedes y en mi no existen límites ni fronteras, porque les amo, ustedes significan el motor y fuerza en mi vida que me motivan a superarme.

### **A MIS PRIMOS**

Mauro Henríquez Chávez, Sara Pincela Quintanilla Chávez, Alicia Chávez, y mi estimado que lo considero como alguien muy especial que Dios a Adherido a nuestra familia Kerim Handal. Les agradezco por dejar, que yo sea parte de ustedes como ustedes ser parte de mi y de mi familia por ser ustedes los únicos primos mas ha llegado a mi; porque me han regalado tantas alegrías y dichas, por ello les deseo solo lo mejor y pronto verlos

culminar sus estudios. Sigán adelante, porque el camino es mucho, les amo mucho. Gracias por ser como son.

### **A MI MORE**

JOSELIN ARACELY MEJIA PARADA por brindarme tanto amor, cariño, lealtad, fidelidad, respeto, por caminar conmigo a la par en este trayecto de la vida, por ser mi novia, amiga, compañera, consejera, y por demostrarme que puedo confiar en ti, por ser esa fuerza, sostén, el teflón donde resbalan mis problemas, por ser especial en mi vida y permitirme entrar a tu vida y por verme como parte de tu vida, Te agradezco mucho. Te Amo mucho mi MORE...

### **A MIS ASESORES**

**Lic. Carlos Roberto Cruz Umazor;** por ser un docente que fomento la cultura de lectura y aprendizaje en mi, quien me regalo su amistad y estima, a quien admiro y respeto por ser un excelente profesional del derecho y un excepcional ser humano, por ser un asesor paciente, y dedicado, por ser una pieza fundamental en el engranaje de mi educación. Y ser la persona idónea en la justicia de El Salvador. **Lic. Carlos Armando Saravia,** quien desde sus clases en primer año formo mi cultura jurídica y me dio su amistad y fue docente y un amigo, a quien admiro y respeto por enseñar metodología, por su paciencia y entrega al momento de corregir errores y orientarme a darle el giro indicado al trabajo de grado, Gracias

### **A MI MEJOR AMIGO Y COMPAÑERO DE GRUPO DE TESIS.**

JOSE ANTONIO BONILLA GUZMAN; por tenerme paciencia, por haber sido mas que un Amigo, porque te estimo como mi Hermano, Te agradezco por haber conformado un buen grupo de tesis, por haber sido un pilar fundamental en este proyecto, Gracias por los buenos momentos

inmemorable y por aprender juntos, porque este trabajo de grado sirvió para conocerlos más y hacer más sólidos los lazos de amistad fraternidad, te aprecio y estimo mucho.

### **A MIS AMIGOS**

Que siempre han estado conmigo y de una forma u otra han ayudado académicamente, y anímicamente a fomentar el aprendizaje y cariño en mí; Lic. Carlos Roberto Cruz Umanzor, (charly) Oscar Genaro Salgado Reyes, Lic. Freddy Aguilar, Lic. Fernando Pastor, Lic. Saravia, Dr. Ovidio Bonilla, Lic. Mario Flamenco, Lic. Hugo Noé García, Lic. Edwin Valladares Portillo, Iris Vásquez, Wendy Romero, Dilcia Bonilla, Milton Fuentes, Edgard Márquez (Paco), Wilbert Villatoro, Mario Rodríguez, Jessica Romero, Samael Lobos, Julio Ventura, Luis León (jucuaran),

### **ABREVIATURAS.-**

Constitución de la República de El salvador.....Cn  
Código Penal.....C.P  
Código Procesal Penal.....Pr.Pn  
Artículo..... Art  
Inciso.....Inc

**ÍNDICE**

<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>xix</b>
--------------------------	------------

## **PARTE I**

### **PROYECTO DE LA INVESTIGACION.**

#### **CAPITULO I**

##### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

1.1 Situación Problemática.....	1
1.1.1 Enunciado Del Problema.....	9
1.2 Justificación de la Investigación.....	10
1.3 Objetivos.....	12
1.3.1 Objetivos Generales.....	12
1.3.2 Objetivos Específicos.....	12
1.4 Alcances De La Investigación.....	13
1.4.1 Alcance Doctrinal.....	13
1.4.2 Alcance Jurídico.....	15
1.4.3 Alcance Teórico.....	21
1.4.4 Alcance Temporal.....	24
1.4.5 Alcance Espacial.....	24

#### **CAPITULO II**

##### **MARCO TEORICO**

2.1 Base Histórica Doctrinal.....	26
2.1.1. Doctrina Antigua.....	26
2.1.1.1. El Proceso Penal En La Época Primitiva.....	27
2.1.1.2 Derecho Griego.....	29
2.1.1.3 Derecho Romano.....	30
2.1.1.4 Derecho Germano.....	33
2.1.1.5 Derecho Procesal Indiano.....	33

2.1.2. Doctrina Clásica.....	35
2.1.2.1. La Escuela Judicialita.....	35
2.1.2.1.1. Tendencia De Los Prácticos.....	35
2.1.2.1.2. El Procedimentalismo.....	35
2.1.2.1.3 El Procesalismo Científico.....	36
2.1.2.2 Sistemas Procesales.....	37
2.1.2.2.1 Sistema Acusatorio.....	38
2.1.2.2.2 Sistema Inquisitivo.....	43
2.1.2.2.3 Sistema Mixto.....	48
2.1.2.2.4 Sistema Procesal Penal Que Adopta Nuestra Legislación.....	53
2.1.3 Doctrina Contemporánea.....	55
2.1.3.1. El Procedimiento Abreviado En La Historia.	55
2.1.3.2. El Procedimiento Rectius En La Legislación Italiana 1963.....	57
2.1.3.3 El Procedimiento Transaccional En La Legislación Anglosajona, Siglo XIX.....	58
2.1.3.4. Sistema Procesal Penal Abreviado Adoptado Por Los Estados Unidos De América, Siglo XIX.....	62
2.1.3.5. El Proceso Abreviado En El Salvador.....	63
2.2 Base Teórica - Jurídica.....	65
2.2.1 Teoría De La Política Criminal Del Procedimiento Abreviado Según Jimenez De Asua.....	65
2.2.1.1 Teoría De La Justicia Como Decisión Negociada..	67
2.2.1.2 Teoría Del Pacto De La Pena Y Del Procedimiento Según Luigi Ferrajoli.....	69
2.2.1.3 Teoría Del Plea Bargaining De Luigi Ferrajoli.....	71
2.2.2 El Proceso Abreviado En El Derecho Comparado.....	72

2.2.2.1 El Procedimiento Abreviado En Portugal.....	72
2.2.2.2 El Procedimiento Abreviado En Alemania.....	75
2.2.2.3. El Procedimiento Abreviado En España.....	77
2.2.2.4 El Procedimiento Abreviado En Italia.....	82
2.2.2.5 El Procedimiento Abreviado En Estados Unidos De América.....	84
2.2.2.6 El Procedimiento Abreviado En La Legislación Chilena.....	86
2.2.2.7. El Procedimiento Abreviado En Ecuador.....	87
2.2.2.8 El Procedimiento Abreviado En Paraguay.....	88
2.2.2.9 El Procedimiento Abreviado En Costa Rica.....	89
2.2.2.10 El Procedimiento Abreviado En Guatemala.....	91
2.2.2.11. Análisis Comparativo De Las Legislaciones Extranjeras Que Regulan El Procedimiento Abreviado.	92
2.2.3 Los Principios Informadores Del Procedimiento Abreviado..	97
2.2.3.1 Principio De Pronta Y Cumplida Justicia.....	98
2.2.3.2 Principio De Acceso A La Justicia.....	98
2.2.3.3 Principio De Legalidad.....	99
2.2.3.4 Principio Celeridad Procesal.....	100
2.2.3.5 Principio De Economía Procesal.....	101
2.2.3.6 Principio Primado Del Acusado.....	101
2.2.3.7. Principio Del Primado De La Víctima.....	102
2.2.3.8. Principio De Privatización De Los Conflictos....	102
2.2.3.9. Principio Del Carácter Teleológico Del Procedimiento Abreviado.....	102
2.2.3.9.10 Principio De Integración.....	103
2.2.3.9.11 Principio De La Unidad Procesal.....	103
2.2.3.9.12 Principio De La Libertad Personal O Del Favor Libertatis.....	103
2.2.4 El Procedimiento Abreviado.....	104

2.2.4.1	Concepto De Abreviado.....	104
2.2.4.2.	Fundamento Y Naturaleza Jurídica Del Procedimiento Abreviado.....	105
2.2.4.3.	Características Del Procedimiento Abreviado.....	109
2.2.4.4.	Los Requisitos De Aplicación Del Procedimiento Abreviado.....	110
2.2.4.5	Fundamento Constitucional Del Proceso Abreviado En El Salvador.....	112
2.2.4.6	Comparación Del Procedimiento Abreviado Entre Código Procesal Penal De 1998 Y Código Procesal Penal Del 2011 En El Salvador.	114
2.2.4.7	La Competencia De Los Jueces De Aplicar El Procedimiento Abreviado.....	116
2.2.5	Los Presupuestos Procesales Del Procedimiento Abreviado	116
2.2.5.1	El Régimen De Penas Adoptado Por El Procedimiento Abreviado.....	135
2.2.5.2	Tramite Del Procedimiento Abreviado.....	165
2.2.5.3	El Recurso De La Sentencia Dictada En El Procedimiento Abreviado.....	178
2.2.5.4	La Acción Civil En El Juicio Abreviado.....	178
2.3	Enfoque De La Investigación.....	179
2.4	Marco Conceptual.....	181

### **CAPITULO III**

#### **METODOLOGIA**

3.1.	Hipótesis de la Investigación.....	186
3.1.1.	Hipótesis Generales.....	186
3.1.2.	Hipótesis Específicas.....	187
3.2	Técnicas de Investigación.....	189
3.2.1	Categorías Metodológicas a Utilizar.....	191

**PARTE II****INVESTIGACION DE CAMPO.-****CAPITULO IV****INTERPRETACION DE RESULTADOS**

4.1	Presentación de resultados.....	195
4.1.1	Entrevista no Estructurada.....	196
4.2	Análisis de la Investigación.....	210
4.3	Resumen.....	217

**CAPITULO V****CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

5.1	Conclusiones.....	219
5.1.1	Conclusiones Generales.....	219
5.1.2	Conclusiones Específicas.....	222
5.2	Recomendaciones.....	223
5.3	Bibliografía.....	227

**PARTE III**

<b>ANEXOS.....</b>	<b>236</b>
--------------------	------------

**INTRODUCCION.-**

El proceso penal ordinario, por ser de notable relevancia los intereses en juego dentro del juicio, conlleva un mayor nivel de control y de garantías que en los procesos en otras ramas del Derecho. Prueba de ello es la comparecencia de tres jueces distintos juzgando un mismo hecho durante la primera instancia: el juez de paz, el juez de instrucción y el de sentencia. Esta mayor protección lleva también a un mayor desgaste del órgano jurisdiccional por los procesos penales.

Precisamente cuando los intereses disputados en juicio no son tan grandes, como delitos menos graves que traen consigo penas privativas de libertad de poco tiempo o, incluso, pecuniarias, es sensato ponderar el desgaste del órgano jurisdiccional que trae el proceso ordinario con la eficiencia y la economía procesal. De lo anterior, nace un procedimiento especial cuya esencia es la simplificación del proceso: el juicio abreviado o monitorio.

Basado en el interés del Estado de evitar el desgaste del Órgano Judicial y ahorrar recursos y energías para los delitos más gravosos, aumenta la atención ante este proceso abreviado. Además, nace del principio del consenso y de las soluciones negociadas, por lo que tiende a asegurar las garantías constitucionales de todo imputado. La simplificación del proceso no debe nunca significar la simplificación de las garantías.

El presente trabajo busca exponer el procedimiento abreviado desde sus orígenes así como explicar cómo ha venido a adaptarse en El Salvador. También, se presentarán tanto las consecuencias jurídicas como las implicaciones económicas de este proceso especial.

El Procedimiento Abreviado aparece como una de las formas mas evolucionadas en lo que respecta a la instrucción criminal de personas, es una forma de juzgamiento acelerada que permite una mayor sumariedad en el desarrollo de la Instrucción de Causas Criminales, este sistema simplificado a sido adoptado y a su vez incorporado dentro de los Procedimientos Penales en diferentes países alrededor del mundo, con mayor desarrollo en lo que respecta al correspondiente tratamiento del imputado dentro del proceso ordinario de instrucción.

Nuestra tesis pretende brindar al lector un análisis de la adopción del Procedimiento Abreviado en la legislación Penal Salvadoreña, como documento monográfico no se pretende brindar ideas acabadas sobre la institución en estudio, en esta investigación se ha hecho un estudio sistemático del Procedimiento Abreviado lo novedoso que este es y de como se esta aplicando en los diferentes Tribunales Penales de la Ciudad de San Miguel.

Se ha dividido el estudio en capítulos, con la finalidad metodológica de facilitar al lector, el abordaje de los temas que le podrán resultar de mayor utilidad o interés

El Primer capitulo denominado planteamiento del problema, contiene todos los aspectos referidos a la guía metodológica que sirvió de base para el desarrollo del estudio, este capitulo contiene el planteamiento y formulación del problema, la investigación que motivo al estudio, así mismo contiene los objetivos perseguidos con la ejecución del tema, las técnicas utilizadas para el desarrollo de la investigación.

El segundo capitulo denominado marco Teórico, contiene todos los elementos esenciales a desarrollar en el tema, en él va inmerso los antecedentes históricos de donde proviene el procedimiento abreviado, también contiene un análisis comparativo sobre la normativa internacional

que regula el procedimiento abreviado las diferentes teóricas que desarrolla el procedimiento abreviado, se encuentra la parte teórica, donde desarrollamos las diferentes teorías que justifican la implementación del procedimiento abreviados en el derecho procesal penal, en esta se desarrollo una exhaustivo estudio en los principales características del procedimiento abreviados los principios que este tiene se encuentra del mismo modo que las anteriores una parte jurídica, donde se encuentra la base legal de la aplicación del procedimiento abreviado en la legislación penal salvadoreña donde se desarrolla los presupuestos procesales que rigen al procedimiento abreviado

En el tercer capítulo llamado metodología encontramos los métodos que como grupo nos apoyamos para desarrollar y estudiar de una manera mas profunda el tema que nos compete, el cual era el procedimiento abreviado, en este capítulo encontramos la metodología que mas se aplicaba para un estudio mas a fondo de nuestro tema.

En el cuarto capítulo llamado análisis de resultados encontramos aquellos datos que nos brindaron profesionales del Derecho, Jueces de los diversos tribunales penales de la ciudad de San Miguel. Encontramos distintos puntos de vista de la aplicación del procedimiento Abreviado.

El quinto capítulo llamado conclusiones y recomendaciones, contiene las conclusiones generales y específicas, así como también las recomendaciones para las distintas instituciones y personas que aplican y estudian el procedimiento abreviado para que este se desarrolle de una mejor manera.

# **PARTE I**

## **PROYECTO DE LA** **INVESTIGACION.-**

# **CAPITULO I**

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1 Situación Problemática.**

En el proceso penal ordinario se han hecho reformas en cuanto al desarrollo del mismo, lo que implica la ejecución de una serie de etapas delimitadas conforme a los objetivos que se persiguen en cada una de ellas; de tal suerte que sería un error jurídico el considerar que algunas de estas etapas procesales no sean necesarias, debido a que unidas todas ellas materializan el respeto a las garantías a que es acreedor todo ciudadano que se ve involucrado en un ilícito penal.

Enfocando el proceso penal ordinario, se considera el hecho de que el mismo en muchas ocasiones es de una larga duración, lo que conlleva a que el indiciado permanezca por mucho más tiempo en una situación de incertidumbre jurídica, así como también se puede observar un retardo en el proceso para dirimir conflictos contraviniendo con ello el derecho Constitucional a una “pronta y cumplida justicia “. Regulado en el artículo 182 Regla 5ta. de la Constitución.

La crisis en que se encuentra la administración de justicia, y principalmente la penal; y la imprescindible relación, que a la hora de buscar soluciones a esta, es indispensable contemplarse entre el derecho penal y el procesal penal. En efecto se debe de tener en cuenta que si bien se han realizado una serie de modificaciones en el ámbito procesal penal, las cuales no han sido de mayor ayuda en la legislación se tomo a bien elaborar y crear un nuevo Código Procesal Penal que entro en vigencia a partir del 1 de enero de 2011, el cual se creo considerando que los tipos de criminalidad en esta época van en aumento, por lo que el cambio total, y no parcial era una realidad evidente, ya que no se podía cambiar solo una parte de la legislación procesal penal, se tenia que hacer un cambio radical para poder combatir los altos grados de criminalidad que afectan a nuestro país.

En el Código Procesal Penal ha contemplado una serie de Instituciones Jurídicas orientadas a darle agilidad a tramites de ciertos procesos y descongestionar así el Órgano Jurisdiccional buscando con ello una pronta y certera Administración de Justicia para satisfacción de la victima y el imputado en forma particular y de la sociedad en forma general.

Desde el punto de vista del derecho comparado casi todos los países de nuestra región cuentan hace ya algunos años con códigos de proceso penal moderno es el caso de Chile, Argentina, Costa Rica y actualmente el Salvador entre otros. Las raíces del procedimiento abreviado las encontramos en el derecho procesal inglés que contempla una forma de terminación del proceso que se denomina guilty plea. En ella, el imputado reconoce la veracidad de los hechos que se le incriminan, se declara culpable y el proceso queda listo para dictarse el fallo. Es decir, el imputado, habiendo sido requerido por el juez, acepta los cargos formulados contra su persona al principio de la audiencia inicial.

El derecho anglosajón adoptó el plea guilty, así como el plea bargaining, dentro de su proceso penal y fueron estas las instituciones jurídicas en las que se fundamentó el procedimiento penal abreviado. Esta práctica se fue perfeccionando desde 1971, cuando la Suprema Corte sentó el primer precedente al respecto para el caso Santobello vs. New Cork. En dicho fallo se estableció que “los representantes del Ministerio Público están obligados a cumplir los ofrecimientos que realizan durante la negociación de súplica/declaración”.<sup>1</sup>

Dicho precedente influyó en el auge de los casos resueltos transaccionalmente en Estados Unidos, hasta el punto de que en 1984 la relación entre casos resueltos de esta manera y los decididos tras la

---

<sup>1</sup> Christopher Smith, Justicia Criminal en América, editado por Sabra Horne, impreso por Wadsworth Publishing, Inc., Estados Unidos de América, 1996, página 193

celebración de juicio público era de once a uno. De este punto en adelante, los casos resueltos mediante transacción pasaron a ser regla general y no la excepción.

La institución jurídica evolucionó del plea guilty pues se empezó a tratar más como un negocio entre las partes, una conformidad, donde a cambio de declararse culpable, la Fiscalía pide una pena más benigna o retira algunos casos. Finalmente, esta institución, matizada en cada lugar, se generalizó en Hispanoamérica y Europa, hasta que en 1998 se instaló en el sistema penal salvadoreño.

Entre las instituciones que mencionamos anteriormente y que muchos países de la región lo tienen y lo aplican se encuentra el “Procedimiento Abreviado” el cual está diseñado y fundado en la idea de simplificación del proceso, para aquellos delitos cuya poca trascendencia no justifica todo el accionar del órgano judicial, es decir, constituye un mecanismo procesal estructurado para no utilizar la misma cantidad de recursos económicos, temporales y humanos que se emplean para la persecución de delitos de mayor importancia. Con él, no solamente se logra que el costo del servicio judicial sea menor sino que también se materialice el ideal de una pronta y cumplida justicia, pues nadie concibe como solución justa aquella en que, por una mínima infracción se deba tramitar todo un proceso ordinario que se torna largo complicado y costoso.

El procedimiento abreviado, también conocido como monitorio, es un procedimiento especial en el que se excluye el juicio oral y se arriba a la sentencia definitiva de manera más rápida y eficiente. Este se sustenta en el principio de consenso, ya que es con la conformidad entre todas las partes intervinientes, además de una serie de requisitos, que se determina la procedencia del mismo, para evitar la celebración del juicio oral y dictando la sentencia anticipadamente.

Este proceso es una manifestación del principio de soluciones negociadas que predomina en el moderno derecho procesal penal. La conformidad es un instituto inspirado en la búsqueda de productividad que, a su vez, se inspira en el principio de economía procesal en tanto que busca la forma más pragmática para concluir de manera célere y simplificada el proceso penal. Además, se ve inspirado en la idea de justicia que se oculta tras la libre autodeterminación de la persona imputada.

En base a lo anterior, el imputado debe admitir en forma voluntaria su culpabilidad. Si el juez no admite la petición del procedimiento abreviado formulada por el Fiscal, el proceso continuará su marcha y la admisión de culpabilidad hecha por el imputado no será considerada como prueba en el procedimiento común.

El procedimiento abreviado por su naturaleza se ha sostenido que es transaccional, pues media un convenio entre las partes para poner fin al proceso. Este convenio suele conformarse de un reconocimiento del delito por un lado y de una concreta extensión de la pena por el otro. Se crea en el proceso penal un espacio de poderes negociales de las partes, en un claro ejemplo de la presencia del principio dispositivo.

También se sostiene en muchos ordenamientos que hay una auténtica confesión, porque se reconocen los hechos que se le imputan al acusado y se dan todas las consecuencias jurídicas de la misma. Sin embargo, en El Salvador, la redacción del último párrafo en nuestro Art.418 de nuestro Código Procesal Penal descarta esta posibilidad categóricamente al prohibir que si se rechaza sea utilizado ese intento como medio de prueba posteriormente en el juicio. Además, la sentencia del procedimiento abreviado puede ser absolutoria y no basta con que el imputado admita los hechos atribuidos, deben ir corroborados por pruebas recibidas en la investigación preparatoria.

Alcalá Zamora y Aguilera de Paz le llaman allanamiento penal, por ser un acto dispositivo o renuncia autorizada del derecho de defensa. En efecto, opera el principio dispositivo, derivado del principio ius civilista, cuyo fundamento legislativo reside en que puede abonar al mejor ejercicio de la función judicial el darle a las partes cierto margen para dirigir el proceso instaurado en base a sus propios intereses.

Serra Domínguez y Barona Vilar lo ven como una institución meramente procesal que tiene un efecto de provocar una abreviación del procedimiento. Para Fenech, se trata simplemente de un procedimiento especial.

El procedimiento abreviado se encuentra regulado en el artículo 417 y 418 del Código procesal penal: El inciso primero expresa cuales son los momentos procesales oportunos para que pueda solicitarse o proponerse la estructura procedimental alternativa, más célere y versátil, que representa al procedimiento abreviado. Tales momentos son desde la audiencia inicial ante el juez de paz, cualquiera otra, el juez de instrucción, hasta la fase de incidentes en la vista pública. Para que tal propuesta sea admisible debe apegarse a las circunstancias y presupuestos que de manera expresa se detallan en el artículo antes señalado y que se estudian a continuación: Que el fiscal solicite la aplicación de cualquier modalidad del régimen de penas previsto en el presente Título, según el delito atribuido. En nuestro código procesal penal vigente los delitos que pueden llevarse a trámite abreviado hoy ya no tiene limitaciones; Ahora, con la flexibilización y prácticamente liberalización de limitantes en esta temática, son todos los tipos penales los que pueden tramitarse a través del procedimiento abreviado. Y también el procedimiento abreviado tiene un sistema diferenciado de pena, al cual puede el fiscal optar para acordar dicho procedimiento con el acusado que dicho sería La aplicación desde la tercera parte del mínimo hasta el mínimo de la pena de prisión prevista para el delito imputado.

**Segundo presupuesto:** La confesión del hecho por parte del imputado y el consentimiento en la aplicación de este procedimiento abreviado. Sobre este presupuesto, que es un requisito subjetivo del imputado, doctrinariamente se alega que trata sobre una especie de confesión in limine, que resulta ser un requisito formal para que proceda el trámite abreviado. Tal confesión debe ir aunada al consentimiento del imputado respecto a la procedencia de la alternativa judicial abreviada. Ahora bien, esta confesión no es vista bajo una óptica probatoria sino, más bien, como una confesión *conditio sine que non* o formalidad indispensable para llegar al procedimiento abreviado. Hay que recordar que este es una alternativa dispositiva, controlada judicialmente, para arribar a una sentencia definitiva que ponga correcto fin al proceso, dando prevalencia a las garantías y derechos de defensa. Respecto a ese elemento de admisión de hechos o especie de confesión, Pisapia expresa que debe serse quisquilloso con el análisis judicial de la misma. Dado que la confesión puede ser poco sincera, dado que el imputado está sometido a un influjo de presiones tanto exógenas como patológicas o internas, que lo pueden obligar a mentir o a aceptar hechos que no son los reales o los realmente cometidos por él mismo. Debe recalcarse, por si queda duda, que en el proceso abreviado se admite la confesión del acusado, la cual adquiere un valor probatorio dentro del proceso penal. Vale agregar, también que, en apego a lo señalado en el inciso final del artículo en comento, la existencia de coimputados no impide la solicitud o consentimiento y confesión de uno solo de ellos. Es decir, el procedimiento abreviado puede proceder sobre uno solo de los coimputados cuando el consiente y confiesa la comisión de los elementos fácticos que se imputan. Ahora bien, se aclara que la confesión que se haga no debe delatar a los otros coimputados. Ello se vuelve un requisito esencial en estas circunstancias. En todo caso, pensamos que la confesión que incumpla tal requisito no puede utilizarse como prueba de cargo, en contra de los coimputados señalados, ya que se tiene muy claro que tal confesión no tiene un valor probatorio. Esto último, el caso de juicio

abreviado entre uno o algunos solamente de los coimputados, parece ir de la mano con la responsabilidad subjetivo personal que rige la materia penal. Cada quien responde de lo que cada quien ha cometido. De ello se podría decir que cada coimputado responde de lo cometido por él mismo a través de la vía procesal que cada quien estime conveniente, sea vía abreviada o no.

**Tercero presupuesto:** El defensor tiene un requisito subjetivo: el deber de acreditar que el imputado ha prestado su consentimiento de manera libre; es decir, sin ninguna injerencia de presiones externas. Ello es de suma importancia y demuestra el garantismo con el que se envuelve esta especie de confesión, requisito formal liminar por parte del imputado, para que opere el juicio abreviado. Este numeral tercero del artículo 417 del Nuevo Procesal Penal deja muy clara esta labor del defensor. No obstante, y a pesar de que con esto ya entramos más a la esfera de la ética, muchos defensores, con el afán de terminar un proceso penal de manera rápida y con un mínimo de pena, hacen que sus imputados o defendidos, siendo realmente inocentes, confiesen la comisión de los hechos que las pruebas recolectadas en una ínfima medida prueban. Ello hace que muchos inocentes terminen siendo condenados por delitos que nunca fueron realizados por ellos.

**Cuarto presupuesto:** El numeral 4 del artículo 417 Código Procesal Penal plantea que la víctima por medio de querellante puede oponerse fundadamente de la solicitud consensuada entre ministerio público e imputado sobre el procedimiento abreviado. Ahora bien, a propósito de esto, cabe señalar que es el juez quién finalmente tiene la potestad de decretar la apertura a juicio abreviado. La renuencia del querellante y sus motivos deben ser estudiados y sopesados por el juez, no obstante, no resultan vinculantes. El mismo numeral establece que el procedimiento abreviado puede llevarse a cabo aun sin el consentimiento de la víctima o querellante.

El régimen de las penas que podrá acordarse entre el fiscal, el imputado y su defensor será el siguiente:

- a) La aplicación desde la tercera parte del mínimo hasta el mínimo de la pena de prisión prevista para el delito imputado.
- b) La solicitud de penas distintas a la prisión cuando el delito tenga prevista penas conjuntas o alternativas.
- c) La reducción a la mitad del mínimo de las penas de arresto de fin de semana, arresto domiciliario o de la pena de multa.

La existencia de coimputados no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Dentro de la aplicación de este procedimiento se deben de seguir ciertos principios que en este momento solo los mencionaremos los cuales son; **Principio de Pronta y cumplida justicia:** Regulado en el Art. 182 regla quinta de la Constitución, hace énfasis en la necesidad de que la resolución de las causas se den en el menor tiempo posible. **Principio de Primado del Acusado:** Consiste en la posibilidad concreta de elegir directamente una determinada modalidad de proceso a través del cual se juzgue el hecho punible del que un sujeto es posible autor o partícipe. **Principio del Primado de la Víctima:** Significa que la víctima dentro del procedimiento abreviado no debe ser expropiada desus intereses. **Principio de privatización de los conflictos:** Complemento del principio del primado de la víctima y del primado del acusado, en el sentido, que los particulares pueden reapropiarse de los conflictos. **Principio de Celeridad:** Hace referencia al tiempo que debe de transcurrir desde que se tiene noticia del hecho punible y el juzgamiento del mismo, el cual debe de ser breve. **Principio de Economía procesal:** Para la solución de los conflictos jurídicos el Estado invierte tantos recursos económicos, temporales y humanos; en razón de ello

se debe de buscar la maximización en la utilización de estos, ello se puede lograr a través del procedimiento abreviado. **Principio de Mínima intervención del Estado:** Implica que el Estado orienta su política criminal al hecho de intervenir mas en aquellos hechos punibles que impliquen mayor relevancia social.

### 1.1.1 Enunciado Del Problema

#### Problema General.

- ¿Cómo influye la aplicación del Procedimiento Abreviado en el Sistema Procesal Penal Salvadoreño; y que posibles efectos provoque la aplicación de este Procedimiento dentro de la realidad de los Tribunales Penales de la Ciudad de San Miguel?

#### Problemas Específicos

- ¿Podrá la aplicación del Procedimiento Abreviado disminuir la mora Judicial que actualmente sufre el Sistema Judicial Penal Salvadoreño?.
- ¿Violara las Garantías Constitucionales la aplicación del Procedimiento Abreviado?
- ¿Estará el Sistema Judicial Penal Salvadoreño preparado estructural y técnicamente para la aplicación del Procedimiento Abreviado?

- ¿Cuáles serían los efectos Sociales, Políticos y Jurídicos que provoque la aplicación del Procedimiento Abreviado dentro de la realidad Salvadoreña.
- ¿Cuáles son los Presupuestos procesales que se toman en cuenta para la aplicación del Procedimiento Abreviado en el Sistema Judicial Penal Salvadoreño?

## **1.2 Justificación de la Investigación**

Nos hemos propuestos realizar una revisión al Procedimiento Abreviado; para poder conocer si esta Institución Procesal, se adapta a las nuevas exigencias de eficacia que está reclamando el Sistema Penal para su correcto funcionamiento, pero con respecto al propio modelo Penal Salvadoreño, que se tiene que reconocer que todo Proceso Penal, ya sea Común o Especial, tiene que proteger e ir sobre guardando la debida adecuación de las Garantías Constitucionales, que tutelan a toda persona que es sometida a un Proceso Judicial.

Y es por ello que desde la anterior perspectiva, procurando de poder conciliar la eficacia y eficiencia que está inmerso el Sistema Penal, con el respeto absoluto a las garantías constitucionales que se les conceden a los justiciables, es el caso que el nuevo Código Procesal Penal, del uno de enero del año 2011,; en especial el Procedimiento Abreviado presenta una modificación sustancial de la normativa Procesal Penal, del veinte de abril de 1998, porque permite la aplicación efectiva del mismo a los agentes del sistema, que representa además una opción de ventaja al imputado que se somete a la misma, y que permita al Estado, reducir dinero, tiempo, recursos y esfuerzos para emplearlos en los casos que se estimen convenientes. Todo ello es porque el Procedimiento Abreviado vino a ser producto de la implementación de una Política Criminal orientada hacia la búsqueda de una

Economía Procesal que llevase implícito el lograr que el Costo del servicio Judicial fuese menor.

Por lo antes planteado tomamos a bien analizar los Presupuestos Procesales que se tienen que cumplir para que se resuelva un conflicto a través de un Procedimiento Abreviado; y poder dar a conocer si estos requisitos procesales, encierran un irrespeto a las garantías constitucionales; o si en realidad esta institución procesal garantiza y protege la Tutela Judicial Efectiva.

Es por eso que en nuestra investigación el Método a utilizar será el **METODO CIENTIFICO** el cual consiste en: “Un procedimiento sistemático que aprovecha el análisis, la síntesis, la deducción y la inducción; los medios generales del método científicos son los conceptos, definiciones, hipótesis, variables e indicadores”.<sup>2</sup> Así que consideramos viable realizar una investigación de carácter teórico, doctrinario; así como una investigación de campo, ya que estimamos factibles contar con la colaboración de todos aquellos sujetos que se ven involucrados en la aplicación de un Procedimiento Abreviado, como lo serian en nuestro objeto de investigación; los Jueces de Instrucción, Fiscales, Defensores Publico y Abogados en el Libre Ejercicio, que han consentido o han intervenido en la aplicación de este tipo de Procedimientos Especiales; y es por eso que nuestra investigación estará limitada en la Ciudad de San Miguel.

Así también esperamos, que nuestra Investigación del Procedimiento Abreviado, sirva como un precedente a los Estudiantes de Ciencias Jurídicas, o estudiosos del derecho en razón de que puedan conocer un poco más de las criticas y análisis que hemos elaborado de esta Institución Procesal, que ha adoptado nuestro Sistema Judicial Penal; y que ellos al

---

<sup>2</sup> Raul Rojas Soriano, *El proceso de la investigación científica*, 3° ed., Mexico, Trillas, 1983, p. 79.

consultar nuestra posición adoptada en esta investigación les ayude a disipar cualquier tipo de duda que tengan sobre este procedimiento.

En síntesis se espera que esta investigación sirva de referencian a los Jueces que tienen competencia de aplicar esta institución procesal, a los Fiscales y a los Defensores Públicos o Particulares; para que ellos puedan tener un parámetro referencial sobre la concepción y tramitación que se tiene sobre el Procedimiento Abreviado; y especialmente estimamos pertinente que sea de provecho para la sociedad en general como medio de consulta jurídica.

### **1.3 Objetivos**

#### **1.3.1 Objetivos Generales.**

- Analizar la influencia en la aplicación del Procedimiento Abreviado en el Sistema Judicial Salvadoreño y sus efectos dentro de la realidad de la sociedad Salvadoreña.-
- Demostrar la importancia del Procedimiento Abreviado, las ventajas y desventajas que provee como mecanismo eficaz para agilizar el sistema judicial.

#### **1.3.2 Objetivos Específicos.**

- Comprobar si la Mora Judicial que sufre el Sistema Judicial Penal disminuirá con el funcionamiento del Procedimiento Abreviado.
- Estudiar si el Procedimiento Abreviado sería un mecanismo atentatorio al principio de la presunción de inocencia por ser un requisito esencial la Confesión del imputado.

- Determinar si se cumplen los fines por los cuales el Procedimiento Abreviado fue implementado en la Justicia Penal Salvadoreña.
- Identificar los presupuestos procesales para la aplicación del Procedimiento Abreviado.

## **1.4 Alcances de la Investigación**

### **1.4.1 Alcance Doctrinal.**

Se maneja que muy poco se sabe sobre los orígenes de la administración de justicia penal, ante ellos podemos hacer alusión a los métodos de realización penal que son los que han marcado la evolución histórica, dejando memoria de ellos no sólo en las crónicas judiciales sino también en relatos generales y obras literarias; así mismo, tales métodos y el particular empleo de ellos, evidenciaron las características de acción del poder penal estatal y, como lo indica Maier siguiendo a Vélez Mariconde "hay correlación entre el sistema político imperante y el contenido del Derecho Procesal Penal" , correlación que, incluso en niveles de más profunda significación, pareciera guardar nexos con las ideas que sobre el mundo, la verdad y el conocimiento se tienen en distintas épocas históricas, como apunta con agudeza "Michel Foucault" . El análisis histórico, como fue visto con claridad desde los primeros trabajos de materialismo histórico y con otras perspectivas por el estructuralismo y la teoría de los sistemas, nos permite comprender no sólo la fundamental incidencia de lo jurídico para el surgimiento, mantenimiento y desarrollo de los ordenamientos sociales. Sin duda alguna, la historia del proceso penal es en el fondo la lucha por el predominio del sistema acusatorio o del inquisitivo, "y esa historia está íntimamente ligada con la organización de cada país".

Pero por lo general los investigadores de la historia del Procedimiento Abreviado pretenden ver en el derecho anglo-sajon el origen de la mencionada institución, ignorando que mucho antes de las referencias históricas a que ellos hacen mención, surgieron los primeros esbozos de acortar la actuación de los damnificados por la comisión de un delito en busca de la reparación del daño, reduciendo la controversia a una “negociación” entre el ofensor y el ofendido, cuya negociación, en un comienzo, fue directa entre uno y otro y que luego tuvo carácter social cuando el “negocio” de mi referencia fue sacramentado por la comunidad por intermedio de lo que hoy podríamos llamar un “juez”. Al decir de Mommsen ya en la Ley de las XII Tablas se encuentran referencias a los arreglos que podían hacerse entre los sujetos de un conflicto derivado de la comisión de un delito, lo cual es confirmado por Miquel , quien opina que la mencionada Ley (siglo V, a.C.), pese a que mantenía la autodefensa, “la Ley regulaba la citación que tenía un carácter eminentemente privado, donde pervive también la auto ayuda, la presencia indispensable de las partes en el proceso, la transacción y la sentencia, que debe darse antes de la puesta del sol” (destacamos). Y al referirse al aspecto penal hace presente que “hay dos derechos que se interfieren constantemente en el Derecho de las XII Tablas: el talió y la composición.

La Ley prescribe el talió para el caso de lesiones graves...En cambio, hay composiciones fijas para las lesiones leves (os factum) y para las iniuriae” (destacamos). Lo cierto es que ya el sistema de la composición comprendía un procedimiento especial, diverso al generalmente admitido y que puede considerarse como una manera de “abreviar” el procedimiento ordinario. Pero la composición no sólo concluía el procedimiento sino que, como es fácil comprender además, desde el punto de vista subjetivo, era una manera como el ofensor compraba, a través de la negociación, su tranquilidad futura; y el ofendido era serenado en sus pretensiones de venganza con un estímulo

económico. Es decir la controversia penal quedaba reducida a un “negocio” entre el victimario y la víctima que tenía como consecuencia el acortamiento de los plazos del procedimiento penal.

Con el transcurso del tiempo cuando en el siglo XIII, por influencia de la Iglesia Católica, las ordalías, los juicios de Dios, etc., fueron suprimidos y reemplazados por la formalidad de los procedimientos penales, se desarrolló lo que se ha dado en llamar el sistema de procedimiento inquisitivo, heredero de la época imperial romana, en donde el dominio de la investigación y del proceso lo tenían los jueces penales, los cuales, sometidos a la tiranía de la prueba tasada se veían obligados a fundamentar sus fallos a base de la prueba prevista y valorada en las leyes, sin tomar en consideración la convicción del juzgador, el cual sentenciaba al margen de su convicción.

En la época inquisitiva, como se sabe, lo que caracterizaba al proceso penal era la actividad judicial para alcanzar el reconocimiento por parte del acusado de su autoría en el delito que era objeto del respectivo proceso.

Es conocido que la “ley de la tortura” permitía que a base de cualquier indicio se llevara al imputado al tormento para obtener su confesión, lo que permitía al juez el abstenerse de investigar la verdad histórica del hecho del cual era acusado el torturado y, por ende, llegar a la inmediata condena del mismo. Con la confesión –reina de todas las pruebas se “abreviaba” el procedimiento, se daba fin al proceso, se tranquilizaba la conciencia del juez y se jactaba de su artística habilidad el verdugo.

#### **1.4.2 Alcance Jurídico.**

La Constitución de la República, por ocupar la cúspide del Ordenamiento Jurídico según Hans Kelsens se convierte en ley primaria "del Estado. Partiendo de que con el derecho constitucional se conjuga la realidad política y jurídica de una nación, y conociendo que su objetivo es garantizar la

convivencia democrática y consolidar un Estado de derecho que trae como consecuencia que toda norma secundaria deberá tener su fuente principal en la constitución y que esta última prevalece sobre la primera. La ley penal y procesal penal no escapan a ello y siendo el procedimiento abreviado parte del derecho procesal penal nos ocuparemos de ubicar su fundamento constitucional, el cual lo encontramos en el Art. 182 No 5 de la Constitución de la República que establece como una de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: "Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias". Dicho precepto constitucional está regulado en forma amplia, procede para todas las legislaciones secundarias del ordenamiento jurídico salvadoreño; teniendo aplicación en la ley procesal penal, específicamente en lo que es el procedimiento abreviado pues éste permite ponerle fin a un proceso, de una forma más ágil, empleando un mínimo esfuerzo y evitando además el desgaste de los recursos económicos, temporales y humanos por parte del Estado. Dando como resultado descongestionar el trámite de procesos pendientes de resolución.

El Procedimiento Abreviado procede para dirimir conflictos que se suscitan en gran escala dentro de la cotidianidad de la sociedad. Entonces al no existir esta institución jurídica del procedimiento abreviado, todas estas causas menos graves llegarían al juicio oral y público, provocando así, que haya un congestionamiento en la administración de justicia dado que le restaría importancia y recursos a casos complejos donde sí es necesario que se realicen todas las etapas de un proceso para que se administre justicia de la mejor manera dentro de la constitución existen principios como el regulado en el artículo 11 el cual dice; ***Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la***

***misma causa.*** Es decir que el propósito de la Constitución es garantizar que los derechos fundamentales no se han violentados,

Así mismo la Constitución en el artículo 11 esta plasmado el principio doctrinal conocido como *Ne bis in ídem*, como parte de un conjunto de garantías constitucionales que protegen a la persona durante el desarrollo de un proceso, y que debe entenderse de manera amplia que prohíbe al estado procese a un mismo imputado dos veces por la misma causa. Dicha garantía le da vigencia al derecho de certeza jurídica que se encuentran regulado en el artículo 1 y 2 de la Constitución y dicen; ***Art 1.- El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes dela República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.-*** y el artículo dos que dice; ***Art 2 Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.-***Y se completa con la garantía del juicio previo que opera como elemento del cierre del sistema de garantías individuales propias del Derecho Penal.

Al mismo tiempo se reconoce también otras garantías de rango Constitucional como la Presunción de Inocencia que es que toda persona señalada como autor de un hecho es inocente mientras no se le compruebe su culpabilidad en un juicio previo, y el derecho de defensa que trata que el imputado tendrá derecho de intervenir en todos los actos del procedimiento para el ejercicio pleno de sus derechos, ambos principios regulados en el artículo 12 el cual dice; ***Toda persona a quien se impute un delito, se***

***presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca. Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviese y empleare incurrirá en responsabilidad penal.-***

La legalidad del proceso esta regulado en articulo 15 de la Constitución además esta regulado en el articulo 2 del Código Procesal Penal, la dignidad humana la independencia e imparcialidad, *iura novit curia* (el juez conoce del derecho). Acceso a la justicia regulado en el articulo 11 del Código Procesal Penal y Publicidad regulado en el articulo 13 de la Constitución. Son solo algunos de las garantías en que se fundamenta el procedimiento abreviado en el marco jurídico nacional.

El procedimiento abreviado esta regulado en el Libro Tercero del Código Procesal Penal, en el cual están regulados los procedimientos especiales, siendo el titulo primero de dicho libro, el referente que desglosa todas la estructura jurídica de este tipo de procedimiento, de manera precisa; el procedimiento abreviado lo desarrollan el articulo 417 y 418.

Art. 417.- Desde el inicio del procedimiento hasta la fase de incidentes en la vista pública, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este título cuando concurren los presupuestos siguientes:

1) Que el fiscal solicite la aplicación de cualquier modalidad del régimen de penas previsto en el presente capítulo, según el delito atribuido.

- 2) Que el imputado confiese el hecho objeto de la imputación y consienta la aplicación de este procedimiento.
- 3) Que el defensor acredite que el imputado ha prestado su consentimiento libremente.
- 4) El consentimiento de la víctima, y si ésta ha querellado, bastará el de su abogado. En caso de negativa, el juez apreciará las razones expuestas, pudiendo llevar adelante el procedimiento abreviado aún sin el consentimiento de la víctima o del abogado que la representa en la querella.

El régimen de las penas que podrá acordarse entre el fiscal, el imputado y su defensor será el siguiente:

- a) La aplicación desde la tercera parte del mínimo hasta el mínimo de la pena de prisión prevista para el delito imputado.
- b) La solicitud de penas distintas a la prisión cuando el delito tenga prevista penas conjuntas o alternativas.
- c) La reducción a la mitad del mínimo de las penas de arresto de fin de semana, arresto domiciliario o de la pena de multa.

La existencia de coimputados no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Art. 418.- Cuando se solicite la aplicación del procedimiento abreviado se procederá de la siguiente manera: Se dará lectura a los hechos atribuidos y el fiscal hará un breve análisis de los mismos y solicitará la aplicación de un régimen de pena de los previstos en este Capítulo según lo haya acordado con su contraparte; a continuación ofrecerá las pruebas que pretende incorporar en ese momento.

Seguidamente se concederá la palabra al defensor para que ratifique su adhesión al procedimiento, y acredite que el acusado se ha sometido al mismo según su libre consentimiento, después de haber comprendido sus

consecuencias; de igual manera el juez que preside preguntará al imputado si consciente la aplicación de dicho procedimiento.

Si el imputado presta conformidad, rendirá de inmediato su confesión sobre el hecho atribuido; y será interrogado por el fiscal y su defensor si estos lo estiman conveniente.

Acto seguido se incorporará la prueba documental, pericial y de objetos que se haya ofrecido, la cual podrá estipularse conforme a las reglas de este Código. Si fuere necesario recibir prueba testimonial se examinarán a los testigos que estuvieren presentes, los cuales serán interrogados de la manera prevista para ese medio de prueba. La falta de peritos o testigos no suspenderá la continuación del procedimiento abreviado.

Terminada la recepción de pruebas, el fiscal y el defensor presentarán sus conclusiones de manera concisa con el pedimento que pretenden, según los acuerdos convenidos.

El juez o tribunal pasará a deliberar y concluido tal acto, comunicará su decisión conforme a las reglas establecidas para la vista pública.

En caso de condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por el fiscal.

El juez o tribunal decidirá si corresponde remplazar la pena de prisión o si concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La sentencia será redactada conforme a las reglas que se establecen para su dictado y será apelable.

En lo que fuere aplicable regirán las normas del procedimiento común.

### 1.4.3 Alcance Teórico.

La política criminal en del Procedimiento Abreviado; la podemos determinar como “El conjunto de principios fundados en la investigación científica del delito y de la eficacia de la pena, por medio de los cuales se lucha contra el crimen valiéndose tanto de medios penales (pena) como de los caracteres asegurativos (medidas de seguridad).

Es la Política Criminal la que señala por una parte cuando ha de entrar en juego el Derecho Penal y por otra, cual debe ser la configuración concreta del mismo para cumplir su función específica en el ámbito de la Política Social encaminada a luchar contra la criminalidad.

No se trata de plantear aquí la idea de simplificación como un traslado del conflicto a una instancia no jurisdiccional, si no que la idea es que sea el mismo sistema de justicia el que diseñe mecanismo tendiente no solo a simplificar las formas de dar respuesta a los conflictos de la sociedad, sino también a evitar el desgaste institucional y económico que sufre el sistema cuando a pesar del transcurso del tiempo no puede “deshacer” un expediente judicial en el cual existe incertidumbre sobre cuál ha de ser la resolución final que se dicte.

Ahora bien, cabe preguntarse a que responde la finalidad Político Criminal del Procedimiento Abreviado?. Si el conjunto de actividades del Estado encaminadas a reducir la criminalidad es Político Criminal y el Derecho Penal es su instrumento más importante; la forma como debe estructurarse el Proceso Penal es también una decisión Político Criminal. Es así que el Autor Santiago Mir Puig; considera que la Política Criminal es Política de Estado, porque consiste en aquel sector de la política que guarda relación con la forma de tratar la delincuencia, se refiere al conjunto de criterios empleados o a emplear en el tratamiento de la criminalidad. Cada ordenamiento jurídico penal responde a una determinada orientación y expresa una concreta

política criminal. En este sentido, la Política Criminal, no es una disciplina teórica, sino una orientación práctica”.

Es por ello que la introducción del Procedimiento Abreviado en la Justicia Penal, no es sino, un caso de simplificación del proceso, sin que ello signifique depreciación de las garantías judiciales reconocidas a favor del imputado. La principal preocupación en los casos de la abreviación del procedimiento es a partir del consentimiento expreso del imputado, es la idea de control sobre la manifestación de este, de someterse a dicho procedimiento, fundamentalmente para evitar que su consentimiento sea viciado, caso en el cual no habría una manifestación fundamentada en el principio de la autonomía de la voluntad. Una de las tendencias Politico-Criminales más acentuadas de los últimos años representa la necesidad de buscar mecanismos del procedimiento penal. Es por ello que ningún sistema de justicia es totalmente puro, pues debe ser acorde con las exigencias de las sociedades de cada país; en el caso de la propuesta que se plantea, se pretende implantar un sistema acusatorio respetando sus fundamentales principios y características, y adaptado al mismo tiempo a las necesidades inminentes de nuestro país de combatir eficientemente los altos índices de delincuencia que aquejan a la ciudadanía y a la naturaleza de nuestras instituciones, permitiendo con ello su consolidación de manera gradual a la cultura y tradición jurídica Salvadoreña”.

Los modelos de justicia penal vigentes han sido superados, por la realidad en que nos encontramos inmersos. En tal virtud, se propone un sistema garantista en el que se respeten los derechos tanto de la víctima y ofendido como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para este último. Tal sistema se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con las características de acusatoriedad y oralidad; la primera, para asegurar una trilogía procesal en la que el ministerio público sea la parte acusadora, el inculcado esté en

posibilidades de defenderse y que al final sea un juez quien determine lo conducente; la segunda, que abonará a fomentar la transparencia, garantizando al mismo tiempo una relación directa entre el juez y las partes, propiciando que los procedimientos penales sean más ágiles y sencillos como lo estipulan el Procedimiento Abreviado.

En cuanto al significado de los principios que rigen el nuevo sistema acusatorio adversarial que rige el Procedimiento Abreviado, se explica que la oralidad propiamente dicha no es un principio procesal, sin embargo, es el instrumento que permite actualizar y dar eficacia al resto de los principios. No es imaginable un proceso público si las actuaciones se desarrollan por escrito; en este tipo de procesos los jueces y el público se enteran al mismo tiempo de todas las actuaciones. Tampoco sería posible una adecuada continuidad en el desarrollo de las audiencias y la concentración en el desahogo de las pruebas si las actuaciones no se desarrollan oralmente. Sin la oralidad tampoco cabe la existencia de interrogatorios ágiles que hagan posible la contradicción.

Cabe asimismo aclarar que la oralidad no sólo es una característica del juicio, sino de todas las actuaciones en las que deban intervenir todos los sujetos procesales. La oralidad presupone abandonar el sistema o la metodología de formación de un expediente hasta ahora en vigor, para sustituirla por una metodología de audiencias.

En términos generales, el rol del Juez dentro del Procedimiento tiene que estar sometidos a la regla del principio de inmediación, que es entendido como la actividad propia del juzgador de presenciar de manera directa y personalísima la recepción o desahogo de pruebas y de los alegatos de las partes.

Así el principio de inmediación obliga al juez a presenciar todo acto procesal, toda audiencia que le permita percibir, recibir y efectuar la valoración de todo aquello que incida en el proceso.

#### **1.4.4 Alcance Temporal.**

Como grupo de tesis es necesario establecer un periodo de tiempo durante el cual se basara nuestro tema de investigación el cual es la implementación del procedimiento abreviado en el proceso penal salvadoreño en los juzgados de instrucción de la ciudad de san miguel, dicha investigación se llevara acabo desde el mes de Enero del dos mil once hasta el mes de Junio del dos mil doce, ya que es sabido que desde el mes de enero de dos mil once entro en vigencia el nuevo Código Procesal Penal el cual tiene nuevas innovaciones como lo es el procedimiento abreviado, y será hasta el mes de junio para delimitar un tiempo para estudiar y conocer como se aplica dicho procedimiento en los tribunales de instrucción, tiempo necesario para aprender y conocer a fondo la aplicación del procedimiento abreviado.

#### **1.4.5 Alcance Espacial.**

El estudio del tema de investigación si bien es cierto es de aplicación nacional ya que esta regulado en el Código Procesal Penal, y por tal razón puede ser aplicado en cualquier parte del país en cualquier Tribunal o Juzgado, pese ha ello, la investigación ha sido limitado a la zona de la ciudad de San Miguel puesto que el tema es de general aplicación en los centros judiciales existentes en el país, pero se nos hace imposible conocer la realidad de cada departamento del país, por ello nos enfocamos al departamento de San Miguel para tener un mayor nivel de aprendizaje y análisis sobre los casos que se ventilan en los juzgados de instrucción en cuanto al procedimiento abreviado en la Legislación Procesal Penal Salvadoreña.

# **CAPITULO II**

## **MARCO TEORICO**

## 2.1 Base Histórica Doctrinal

### 2.1.1. Doctrina Antigua

Se maneja que muy poco se sabe sobre los orígenes de la administración de justicia penal, ante ellos podemos hacer alusión a los métodos de realización penal que son los que han marcado la evolución histórica, dejando memoria de ellos no sólo en las crónicas judiciales sino también en relatos generales y obras literarias; así mismo, tales métodos y el particular empleo de ellos, evidenciaron las características de acción del poder penal estatal y, como lo indica Maier siguiendo a Vélez Mariconde "*hay correlación entre el sistema político imperante y el contenido del Derecho Procesal Penal*"<sup>3</sup>, correlación que, incluso en niveles de más profunda significación, pareciera guardar nexos con las ideas que sobre el mundo, la verdad y el conocimiento se tienen en distintas épocas históricas, como apunta con agudeza "*Michel Foucault*"<sup>4</sup>. El análisis histórico, como fue visto con claridad desde los primeros trabajos de materialismo histórico y con otras perspectivas por el estructuralismo y la teoría de los sistemas, nos permite comprender no sólo la fundamental incidencia de lo jurídico para el surgimiento, mantenimiento y desarrollo de los ordenamientos sociales.

Sin duda alguna, la historia del proceso penal es en el fondo la lucha por el predominio del sistema *acusatorio o del inquisitivo*, "*y esa historia está íntimamente ligada con la organización de cada país*"<sup>5</sup>.

Los códigos religiosos tienen muchas disposiciones de derecho penal, pero no de derecho procesal, como ocurre con el Código de Hammurabi. En las

---

<sup>3</sup> MAIER JULIO, Derecho Procesal PENAL., t. 1 "B", p. 19.

<sup>4</sup> Michel Foucault La verdad y las formas jurídicas, 1973,

<sup>5</sup> Javier Malagón Barceló, Notas para la historia del procedimiento penal, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", t. II, enero marzo 1952, n» 5, p. 166.

leyes de Manú, tan sólo se reglamenta ampliamente la prueba testimonial (libro VIH, n°- 52 y ss.).

De una igual manera el libro de “Josué, en la Biblia, distingue los tribunales superiores e inferiores”<sup>6</sup> (capítulo 20, n° 5 y 6). En Egipto, la escritura caracterizaba los actos de procedimiento, el que tenía escasa importancia.

Ante ello es que la doctrina Procesal Penal, nos refleja que *“En un primer momento, el proceso penal se encontraba en el derecho civil dentro de una actividad eventual, destinada a tutelar un interés particular, como una contienda entre partes. Poco a poco se fue filtrando la idea de que el proceso penal no solo era un medio de tutelar el interés particular, sino que además protegía un interés público.”*<sup>7</sup>

#### **2.1.1.1. El Proceso Penal en la época primitiva:**

En lo que hace a la prehistoria, la ausencia de documentos impide contar con datos objetivos y lo poco que puede suponerse deriva de estudios antropológicos en torno a pueblos en ese estadio. De todas maneras, puede aceptarse que desde los mismos orígenes del hombre como tal existieron regulaciones normativas, ya que el ser social resulta inconcebible sin un orden de esta naturaleza. Al respecto se habla de un conjunto de prohibiciones que reciben el nombre de tabúes y que son de índole *mágico-religiosa*, cuyos mecanismos atributivos escapan a los criterios más actuales de responsabilidad personal por la propia acción, adquiriendo en consecuencia las sanciones un sentido eminentemente expiatorio.

---

<sup>6</sup> Santa Biblia versión Reina Valeria, 1960, Libro de Josue Capitulo 20 versiculo 5 y 6.

<sup>7</sup> Armando Antonio Serrano, (1996) Manual de derecho procesal penal, 1° Edición Talleres Gráficos UCA, Pág. 65.

Con el paso del paleolítico al neolítico y el surgimiento de una economía sedentaria y de asentamiento permanentes, comienzan a perfilarse instituciones fundamentales, como la familia patriarcal de la cual el antiguo Derecho Romano ha dejado huellas que permiten su estudio. En el terreno punitivo, ante infracciones del individuo de un grupo al de otro, se estructura lo que se conoce como "venganza de sangre", que podía dar lugar a composiciones simbólicas o pecuniarias.

En las primeras civilizaciones, lo jurídico es indivisible de lo religioso, ya que la autoridad se concibe como de origen divino, encontrándose igualmente confundidas las funciones gubernativas, legislativas y judiciales. El monarca era el que dictaba las leyes, las interpretaba y decidía sobre premios y castigos, sin apelación posible y con suma autoridad. En una trasposición simbólica, esta forma de reacción ha quedado fijada en los grandes mitos de las tradiciones religiosas, en las cuales la divinidad, ante una desobediencia a su mandato, reacciona inmediata y violentamente, imponiendo un castigo al díscolo y su descendencia "*Jehová expulsando a Adán y Eva del Paraíso, la condena de Caín, la destrucción de Sodoma, Prometeo o encadenado, etc.*"<sup>8</sup> Igualmente, las leyes fundamentales siempre se suponían de origen divino, dictadas por la divinidad a través del monarca o vicario que hacía de intermediario necesario y de intérprete de esa voluntad (el Dios de la Justicia transmitiendo a Hammurabí sus prescripciones, Jehová entregando las Tablas de la Ley a Moisés). Respecto de las penas (de sentido ejemplificado!), debe destacarse dentro de las prescripciones mosaicas el principio talional que, al menos, reconoce una idea de proporcionalidad; igualmente, en la figura de Salomón pueden encontrarse paradigmáticamente sintetizados los modos de imposición de justicia, donde el propio monarca es quien, por derecho divino, aplica las prescripciones,

---

<sup>8</sup> Jorge E. Vazquez Rossi, *Procesal Penal Tomo I Conceptos Generales*. P. 116

conoce de los hechos y decide, con equidad, sobre el caso. En estos casos resulta difícil encontrar formas procedimentales que puedan ser entendidas como antecedentes de la posterior evolución.

### **2.1.1.2 Derecho Griego**

Los ciudadanos tomaban parte en el proceso penal, que era oral y público. En este país la asamblea del pueblo tenía poderes sobre los demás tribunales e intervenía especialmente en los delitos políticos. “*El Areópago, cuyos miembros eran más o menos 50, deliberaba de noche y tenía competencia limitada a pocos delitos sancionados con pena de muerte: homicidio premeditado, envenenamiento, incendio, etc*”<sup>9</sup>. Cincuenta y una personas sorteadas anualmente entre los senadores, componían el tribunal de los Esphetas, para homicidios voluntarios y no premeditados. En la plaza pública, bajo el sol, de donde deriva su nombre, funcionaba el tribunal de los Heliastas, compuesto por 6.000 ciudadanos de 30 años de edad, buena reputación y que no fuesen deudores del tesoro público, que anualmente eran elegidos a la suerte, y que se dividían en diez secciones para las distintas clases de causas. Los Heliastas intervenían en los juicios criminales no reservados al Areópago o a los Esphetas, así como en los juicios civiles, como el Phirintáneo, tribunal que integraban 500 jueces.

Se distinguían los delitos públicos y privados. La acusación de los primeros correspondía a todos los ciudadanos, predominando el sistema acusatorio, y la de los segundos, al ofendido o sus parientes.

El acusador garantizaba sus acusaciones con juramento o caución y tenía derecho a una parte de los bienes del acusado si éste era condenado, pues, de lo contrario, él era castigado con graves penas. La tortura era un medio ordinario de prueba.

---

<sup>9</sup> Ricardo Levenne, Manual de Derecho Procesal Penal Tomo I. P. 28

### 2.1.1.3. Derecho Romano:

Al igual que lo que sucede con el Derecho griego, es preciso distinguir en Roma diferentes etapas evolutivas y ordenamientos dispares, los que, en sus grandes líneas, presentan paralelismo con lo ocurrido en la Hélade. Se parte de la monarquía donde el rey se investía de todas las funciones gubernativas, sin separación ni distinción. Era él quien promulgaba las leyes, quien las interpretaba y decidía los casos sometidos. El surgimiento de una magistratura, conocida como *questores*, no implicó cambios, ya que estos funcionarios actuaban como delegados del monarca.

Recién ya avanzada la república se define un tipo de proceso acusatorio sobre el modelo ateniense, denominado como ateniense; la acusación - popular- podía ser presentada por cualquier ciudadano ante el pretor, quien le confería facultades para llevar a cabo una investigación sumaria para sustentar la posición incriminate. El juicio tenía lugar de manera oral y pública, ante un tribunal popular presidido por el pretor, quien sólo intervenía a los efectos de la conducción del debate entre acusador y acusado, sin influencias sobre la decisión.

A medida que se acentúa la centralización estatal y la república es sustituida por el imperio, se modifica también el procedimiento penal, evidenciando la constante ya señalada de las profundas relaciones entre la organización política general, las facultades y libertades del individuo y los métodos de juzgamiento. El señalado proceso de transformación no fue súbito, sino que se dio con perduración de las estructuras anteriores a las que fueron sumándose las nuevas, primero como, en cierta medida, excepcionales y luego como medios ordinarios, apareciendo como por lo general acontece- la regulación jurídica de manera secundaria respecto de la política.

Con el crecimiento burocrático estatal, con la expansión geográfica y población del imperio y ante nuevas necesidades derivadas del afianzamiento y mantenimiento de la autoridad, se va operando una

paulatina sustitución de la *accusatio* en la que se entendía el delito público como de fundamental incumbencia ciudadana, por la actuación de funcionarios oficiales a quienes se encomendaba la averiguación y consecuente actuación; correlativamente, desaparecen los tribunales populares, reemplazados por órganos de justicia delegados del emperador.

De tal manera se perfila la *cognitio extra ordinem*, que comienza limitada a determinado tipo de delitos y coexistiendo durante cierto tiempo con la *accusatio*, pero con la modificación de la legitimidad estatal, que pasa de la soberanía popular a la del emperador, lo que se acentúa a partir de Augusto avanzando paulatinamente hasta transformarse en el método predominante. El nuevo sistema tiene la nota dominante de oficialidad y con él, como indica acertadamente Maier, "nace el sistema de persecución penal pública que llega hasta nuestros días"<sup>10</sup> a través de las últimas codificaciones, el Derecho Canónico y la enseñanza de las universidades medievales.

Con respecto al proceso penal, en Roma también se distinguió entre delitos públicos y privados, y en un comienzo el rey ejercía la jurisdicción penal, sólo con asistencia del Senado, o delegándola a los decenviros o "quaestores". Había dos clases de procedimientos: "iudicia privata" y "iudicia publica", que tenía dos formas, la "cognitio" y la "accusatio"<sup>11</sup>. El primero estaba reservado al padre, "pater familias", en razón del amplio concepto de la "patria potestas", y el segundo, en una de sus formas, la "cognitio", se hacía ante un magistrado, "quaestor", con un trámite previo ante él, y se iniciaba con la "quaestio" o preguita al acusado. La sentencia podía ser objeto de apelación ante los comicios centuriados, mediante la "provocatio ad populum", que sólo procedía si aquél era ciudadano y varón. En este tipo de proceso ("cognitio"),

---

<sup>10</sup> MAIER, ob.cit., p. 50.

<sup>11</sup> Ricardo Levenne, Ob.Cit., p. 29

el más antiguo, el magistrado actuaba de oficio y con amplios poderes, representando a la comunidad, sin que estuviese reglamentado el procedimiento.

La otra forma de "iudicia pública", la "accusatio", surgió en el último siglo de la República, por no ofrecer la "cognitio" suficientes garantías, especialmente para las mujeres y los no ciudadanos.

En ella, el juicio es presidido por el pretor, e intervienen jurados, cuyo número iba de los 32 a los 75 y que se sorteaban de unas listas, pudiendo ser recusados por el acusado.

El procedimiento era acusatorio, cualquier ciudadano romano, sin ser magistrado, podía ejercer el derecho de acusación ("accusator") en acto público y oral, iniciándose aquélla por la "nomis delatio". Luego de la acusación y de la defensa venía la prueba, que no tenía límites, pudiendo defenderse las partes personalmente o por medio de los "advocatus", después de lo cual los jurados votaban por "absolvo", "condemno" y "non liquet" (voto en blanco), necesitándose mayoría de votos para la condena, e igualdad de ellos para la absolución. En el primer caso el magistrado imponía la pena. El acusado tenía como garantías el derecho de ser oído, la publicidad y la posibilidad de ser defendido por terceras personas.

Bajo el Imperio, el procedimiento pasa a ser inquisitivo y secreto y la investigación queda a cargo de los "curiosi", "stationarii". En los "delicia privata" sólo puede ejercer la acusación del ofendido, y en los demás hechos del denunciante debe asumir la función de acusador, responsabilizándose así de su imputación. Además, se podía aplicar el tormento al acusado y aun a los testigos. "*Los poderes del juez fueron cada vez mayores e invadieron los del acusador privado*"<sup>12</sup>, pudiendo proceder de oficio.

---

<sup>12</sup> Ricardo Levenne, Ob.Cit., p. 30

La publicidad predominó en los primeros tiempos en el proceso penal. Las sentencias durante la República eran orales, y bajo el imperio eran escritas en latín, hasta que en la última época también podían ser redactadas en griego.

#### **2.1.1.4. Derecho Germano**

Con los llamados juicios de Dios se suplía a la prueba; la Divinidad designaba a quien se debía considerar culpable. El juicio se denominaba orden, actualmente en alemán *Urtheil*, o sea, decisión. *“El juicio de Dios se llevaba a cabo casi siempre por el duelo judicial, o si no mediante el agua hirviente, el hierro, el fuego, etc”*.<sup>13</sup>, y persistió en Italia hasta el siglo XVI.

Poco a poco se procedió de oficio, aun con aquellos delitos que afectaban únicamente a algunos particulares y que en un principio sólo podían ser perseguidos por instancia privada. El procedimiento acusatorio se vincula a la venganza privada y es formalista, público y oral. La sentencia era dada por la asamblea de la comunidad "Ding", y casi siempre consistía en el pago de una indemnización ("Wergeld"), para evitar la venganza del ofendido o sus parientes, es decir, que se admitía la compensación.

#### **2.1.1.5. Derecho Procesal Indiano:**

En América, el cuerpo de leyes que organizó los tribunales de justicia y los procedimientos que debían regirlos, fue la Recopilación de Indias, en los libros II y V, que se ocupan, respectivamente, de esos temas, promulgada por Carlos II en 1680.

Desde el punto de vista de sus ideales, es evidentemente un monumento jurídico. La nueva sociedad en formación exigía regímenes de derecho propio, en virtud de que la legislación castellana era en gran parte

---

<sup>13</sup> Ricardo Levenne, Ob.Cit., p. 31

inaplicable. Se dictaron las leyes de Indias a este fin, según las regiones, con sus características geográficas, económicas, políticas y sociales.

El espíritu teórico y la unidad de la Recopilación determinaron en parte su crisis (conocida es la frase "se obedece pero no se cumple"), adquiriendo gran importancia la jurisprudencia, que la reemplazó en parte. Agregúese el valor de la doctrina, representada por grandes juristas de Indias, como Ovando, Hevia Bolaños y Encinas en el siglo XVI, Pinelo y Solórzano Pereira en el siglo XVII, y Victorian de Villava en el siglo XVIII, magistrados experimentados y no puramente teóricos, de notable versación jurídica y sentimiento liberal, que propusieron reformas fundamentales a la organización indiana.

En tiempos de Carlos II lo formaron catorce consejeros, que integraban dos salas de gobierno y una de justicia. Por vía de apelación conocía en los juicios de contrabando resueltos en primera instancia por la Casa de Contratación y en los recursos interpuestos contra las sentencias de las Reales Audiencias si el asunto excedía de 6.000 pesos, intervenía en los juicios de residencia, destinados a verificar la conducta sustentada en el cargo por los funcionarios salientes, designando al efecto un juez "residenciador", que se trasladaba al lugar donde aquéllos habían ejercido sus funciones e instruía el sumario, y, finalmente, "resolvía los conflictos suscitados entre las jurisdicciones civiles y religiosas, incluyendo los derivados del patronato"<sup>14</sup>. Dedicaba los días viernes a las causas criminales y los sábados a pleitos de presos y pobres.

---

<sup>14</sup> Ricardo Levenne, Ob.Cit. p. 34

## **2.1.2. Doctrina Clásica**

### **2.1.2.1. La Escuela Judicialita.**

Esta escuela surge en Bolonia, Italia (siglos XII y XIII). Dentro de la producción judicialita se caracterizan pequeñas sumas o compendios, que dividen los procesos en fases denominadas tiempos<sup>15</sup>.

Los judicialitas trabajaban sobre la base del llamado Derecho Común y también medieval italiano e ítalo-canónico, por ser las ciudades del norte de Italia donde se produjo la aleación, en la que predomina mucho las instituciones romanas. Ese derecho común, del cual proviene el sistema continental europeo se propagó y fue acogido en Europa durante los siglos XIII a XV. Tres factores explican el éxito de su recepción: uno científico, otro religioso y político.

#### **2.1.2.1.1. Tendencia de los Prácticos.-**

La invención de la imprenta facilitó la difusión del pensamiento, multiplicó la aparición de libros, contribuyendo a la evolución de la doctrina procesal. Los prácticos ven la materia procesal mas como un arte que como una ciencia, existe un predominio de las opiniones de los prácticos, inclusive sobre los propios preceptos legales; se convierten en una cantera inapreciable para construir una ciencia procesal. La hegemonía de los prácticos perduró hasta comienzos del siglo XIX<sup>16</sup>.

#### **2.1.2.1.2. El Procedimentalismo.-**

Suele considerarse el procedimentalismo como un producto básicamente francés. El contenido de sus obras está referido a tres grandes componentes: la organización judicial, la competencia y el procedimiento.

---

<sup>15</sup> El Procedimiento Sumario como Implementación en la Legislación Procesal Penal Salvadoreña. 2011, Francisco de Jesus Lazo. P.36

<sup>16</sup> Ibid. P. 36

Dos hechos trascendentales han sido reveladores del advenimiento del procedimentalismo: uno político, la Revolución Francesa, 1789 (esta repercutió sobre el enjuiciamiento criminal y la doctrina de la prueba). También durante la misma se forjó el proceso penal mixto como consecuencia del movimiento filosófico que la preparó tomando de las instituciones judiciales inglesas materiales del sistema acusatorio que en los demás países había sido sustituido por el sistema inquisitivo) y otro jurídico, que separó las normas procesales de las materiales (la Codificación Napoleónica, durante la primera década del siglo XIX, al separar la legislación procesal, tanto civil como penal, de los respectivos cuerpos legales sustantivos).

#### **2.1.2.1.3 El Procesalismo Científico.-**

Es admitido, de manera unánime por la Doctrina, que el Derecho Procesal como ciencia constructiva del proceso arranca con la obra: “La Teoría de las excepciones dilatorias y los presupuestos procesales” del jurista alemán Oscar Von Bulow, que apareció en 1868. Se provocó un movimiento científico procesal de gran magnitud y brillantez que al irradiar primero en Italia y después en otros países, originó una completa renovación del Derecho Procesal.

Los principales cambios de *Bulow* y sus continuadores son fundamentalmente, los siguientes:

- a) La independización del Derecho Procesal frente al Derecho Material
- b) Los conceptos principales del Derecho Procesal como, por ejemplo, la acción, la jurisdicción, la actuación de las partes, el proceso, etc. se examinan conforme a criterios de riguroso Derecho Procesal.
- c) La superación del método expositivo, mediante la sustitución de la exégesis por el sistema; y

d) Los procesalistas hacen Teoría del Derecho Procesal al acometer el estudio de esta materia.

### **2.1.2.2 Sistemas Procesales**

Se ha considerado que todo sistema procesal es una consecuencia de aspectos sociales, culturales, económicos y políticos de cada país, los cuales han desarrollado su propio modelo de proceso penal. La doctrina reconoce tres sistemas en la evolución histórica del proceso penal: el sistema inquisitivo, el sistema acusatorio y el sistema mixto.

En palabras de González Álvarez los dos modelos procesales tradicionales (acusatorio e inquisitivo) no han existido en forma pura. Por el contrario, desde Grecia y Roma encontramos formaciones “predominantemente acusatorias” que coexisten o son seguidas de formaciones procesales “predominantemente inquisitivos”.

Lo propio ocurre, incluso más recientemente, con el advenimiento del llamado sistema procesal mixto clásico (Codificación Napoleónica de 1811) que dio origen a la gran mayoría de los modelos procesales contemporáneos, a partir de una clara mezcla de elementos inquisitivos con elementos acusatorios<sup>17</sup>. Igualmente, en torno a los sistemas procesales, según Barragán Salvatierra, citando a Zaffaroni señala que “los regímenes inquisitivo y acusatorio no existen en la realidad, debido a que son abstracciones; incluso históricamente es dudosa su existencia; han sido mixtos y no formas puras todos los sistemas que han existido”<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> González Álvarez, “Los diversos sistemas procesales penales”, Pág. 204

<sup>18</sup> Carlos Barragán Salvatierra, Derecho procesal penal, Mcgrawhill Interamericana, México D.F. 2004.

### **2.1.2.2.1 Sistema Acusatorio.-**

#### ***Aspectos Históricos***

El surgimiento y desarrollo del Sistema Procesal Penal acusatorio se ha asociado a regímenes políticos de orientación democrática, donde la relación ciudadano-estado acentúa el respeto a cierta esfera de libertades mínimas del individuo y donde la iniciativa y participación del pueblo adquieren un papel relevante en la discusión de los asuntos judiciales.

#### ***I. El Sistema Acusatorio Ateniense.***

En el seno de la democracia clásica griega surgió una de las principales manifestaciones históricas del sistema acusatorio. Aunque fue un modelo procesal restringido a los ciudadanos en ejercicio su naturaleza democrática hizo residir en el pueblo la soberanía así como aportó importantes avances al dividir las infracciones penales, en públicas y privadas<sup>19</sup>. Las acciones penales privadas seguían el mismo procedimiento que las disputas estrictamente civiles (patrimoniales, de familia, etc.) y en occidente, dejan resabio en los delitos de acción privada (injurias, calumnias, etc.). Las acciones penales públicas, son las que definen el régimen acusatorio ateniense. Así ante un hecho considerado delito cualquier ciudadano ateniense podía formular una acusación ante un “arconte”, funcionario estatal, con lo que se iniciaba el proceso.

El “arconte” convocaba al Tribunal que iba a conocer de la causa. Y que estaba compuesto por varios ciudadanos escogidos, al azar, de listas preconcebidas. Al acusador (ciudadano particular) le correspondía reunir y ofrecer las pruebas que se presentarían al Tribunal; el cual le correspondía la responsabilidad de probar el hecho, y su fracaso le acarrearía responsabilidad, también penal, por acusación calumniosa.

---

<sup>19</sup> Eugenio Raul Zaffaroni, (1986) Sistemas penales y derechos humanos en américa latina, informe final, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Pág. 68.

El juicio era oral, público y contradictorio, en presencia de un pueblo que era testigo activo de todo el proceso. Después del debate entre el acusador y el acusado, enfrentados en términos de igualdad, el Tribunal resolvía el caso votando, mediante el depósito de esferas blancas, para la absolutoria, y negras, para la condenatoria, en urnas destinadas para tal propósito.

## ***II. El Régimen Acusatorio del Derecho Germano Antiguo.***

En las comunidades germanas antiguas cualquier infracción al Derecho podía, en un primer momento, ser resuelta a través de la “composición privada”, es decir, el acuerdo entre el que lesionaba u ofendía el derecho ajeno y el ofendido o lesionado. Así, mediante el pago o la recompensa que el primero hacía al segundo entregándole cierta cantidad de bienes materiales, quedaba salvado el conflicto y resuelto el litigio. Pero si esta “composición privada” fallaba, el ofendido o su parentela, podían presentar acusación ante un tribunal popular conformado para el conocimiento del conflicto.

El acusador y el acusado se enfrentaban en juicio oral, público y contradictorio. Los ritos y formalismos dominaban la recepción de la prueba al punto de que el litigio era ganado por quien presentara mayor y mejor testimonio de su fama u honor personal.

## ***III. El Sistema acusatorio inglés.***

Este Sistema Procesal influye en el Sistema Procesal Mixto Clásico y, por esa vía, en los Sistemas Procesales Latinoamericanos. El Sistema Acusatorio inglés cobró enorme auge durante el siglo XVIII, donde el iluminismo se encargó de resaltar sus virtudes frente al Sistema Inquisitivo decadente que imperaba en Europa Continental. Sus principales rasgos se incorporan, casi en su totalidad, al primer Sistema Procesal que adopta la Revolución francesa.

Durante toda la Edad Media y la modernidad, el Sistema Procesal Inglés evolucionó sin receptor el sistema inquisitivo canónico, cuidando en cambio de salvaguardar las libertades ciudadanas básicas. En Inglaterra, cierta

tendencia democrática de organización social, se reflejo en las instituciones jurídicas procesales, a través del fortalecimiento del modelo acusatorio, en el cual, para la gran mayoría de los delitos, el juez no puede actuar de oficio, solo si media una acusación del particular. Corresponde a este ciudadano particular, no solo iniciar el proceso, sino mantener la acción durante todo su curso. La labor de reunir pruebas queda, sin embargo, a cargo de funcionarios públicos, dependientes de la Corona y de jueces de paz.

➤ **CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS QUE LO INSPIRAN.-**

Al respecto, Barragán Salvatierra cita a Pina y Palacios señalando que al dividir al sistema acusatorio por las características que presenta, en genéricas y específicas.

***Se establecen cuatro características generales:***

1. El acusador es distinto al juez.
2. El acusador puede ser representado por cualquier persona
3. El acusado puede ser patrocinado por cualquier persona
4. El acusador no está representado por un órgano oficial.

***Se señalan las siguientes características específicas:***

1. La libertad probatoria
2. La libertad de defensa
3. La instrucción pública y oral
4. El debate público y oral.

De acuerdo a Serrano, Rodríguez, Campos y Trejo “Un total de ocho principales características, podemos mencionar de este sistema. A saber:<sup>20</sup>”

***a) Única Instancia.***

La administración de justicia en el régimen acusatorio es ejercida en forma directa por el pueblo, propio de un sistema democrático. Al residir la

---

<sup>20</sup> Armando Antonio Serrano, “el al” (1998), “Manual de derecho procesal penal”, San Salvador, El Salvador.

soberanía en el pueblo es este el que administra justicia resultando indiscutible que no hay otro poder superior al del pueblo y, por lo tanto, se integran tribunales y jurados populares que son los encargados de conocer, investigar y fallar los casos en única instancia.

### ***b) La Acusación***

Se fundamenta en un amplio grado de libertades individuales, indispensables para iniciar el proceso, da su nombre al sistema. Según Serrano, Rodríguez, Campos y Trejo “haciendo énfasis en las reglas *ne procedat iudex ex officio* o *nemot iudex sine atore*, que significan “no procede el juez de oficio o no hay juicio sin actor”. En otras palabras, el juez no puede comenzar un proceso de oficio. Es necesariamente la queja o denuncia del acusador, la que provoca la intervención del tribunal. En un inicio la calidad de acusador le correspondía al ofendido, o a sus parientes, pero con el paso del tiempo en la medida que el delito se consideró como ofensa a la sociedad, la calidad de acusador también fue otorgada a cualquier ciudadano o, en ejercicio de una función pública, surgiendo así la figura del ministerio público fiscal.

En relación a la calidad de acusador, González Álvarez establece que “Generalmente esa iniciativa está, eso sí, se cargaba con la responsabilidad de probar lo que se afirma so pena de recibir las consecuencias de una denuncia calumniosa”<sup>21</sup>.

### ***c) La Igualdad de las Partes.***

Esto implica igualdad de derechos y deberes entre las partes, acusador e imputado, gozando cada uno de las mismas ventajas procesales y de las mismas herramientas para rebatir una acusación.

Al respecto, Artiga Sandoval expone que “Ninguna de las partes tenía preeminencia sobre la otra; el acusado tenía los mismos recursos que el

---

<sup>21</sup> Ibidem

acusador y no existían las medidas cautelares. Su libertad no se podía restringir”<sup>22</sup>.

El sistema acusatorio permite y garantiza al acusado gozar de libertad durante el desarrollo del proceso, concediendo la posibilidad de defenderse por sí mismo o con ayuda de un defensor técnico, equiparando así las posibilidades de cada una de las partes, con relación de su defensa.

**d) Pasividad del Juez.**

“El juzgador actúa como un árbitro, un director de debates que se mueve a impulso de las partes”. El juez es considerado como un simple director del debate, carece de iniciativa de abrir un proceso o de investigar un caso.

**e) Decisión Fundamentada en Equidad.-**

El tribunal o juez toman sus decisiones según su íntima convicción. El sentimiento de lo justo prevalece sobre la noción de lo legal y cada elemento probatorio es valorado de forma libre; no están obligados a dar mayor valor o credibilidad a unas pruebas con respecto de otras.

Se afirma que “La decisión del juzgador es conforme a equidad y no conforme a Derecho.

El tribunal, en el sistema acusatorio, carente de tecnicismo jurídico por ser un tribunal popular lego en Derecho, juzga según su leal saber y entender, dándole valor libremente a cada elemento de prueba que ha sido sometido a su consideración, según la íntima convicción de cada uno de los jueces, quienes votaban a favor o en contra depositando un objeto que daba a conocer el sentido de su decisión a manera de sufragio”.

**f) Oralidad.**

Siendo la característica más propia del sistema acusatorio, permite una comunicación directa y rápida entre los sujetos del proceso penal; otra forma de comunicación, era también la escrita.

---

<sup>22</sup> José Artiga Sandoval, (1991) “Notas de derecho procesal penal moderno” Último Decenio, San Salvador.

Sobre esta característica Artiga Sandoval agrega que “En épocas en que la escritura era un don muy raro, la oralidad era la forma indicada para sustanciar un proceso, las partes comparecían ante un juez imparcial, alegaban ante él por sus derechos de viva voz, y los testigos exponían verbalmente lo que sabían del hecho”<sup>23</sup>.

**g) Publicidad.**

Históricamente, era la forma en que el pueblo conocía la justicia, la asistencia a los juicios era libre y además era una forma de controlar en última instancia al juez, por ese depósito de la soberanía que el pueblo le había conferido. De lo anterior, tiene raíz el surgimiento del sistema republicano de la publicidad de los actos de gobierno, de tal forma, el público ejercía de cierta forma un control sobre la justicia.

Para Manzini “Los argumentos y acreditaciones de las partes se dirigen a los jueces y a todos los asistentes. El modelo acusatorio concibe al juicio como un acto de gobierno del pueblo”<sup>24</sup>.

**h) Contradictorio.**

Esta característica procura la búsqueda de la verdad y un equilibrio entre las partes en disputa, en el sistema acusatorio.

Desde el momento que se presenta una acusación, el acusado tiene derecho de conocer no solo los hechos que se le atribuyen o imputan, sino también las pruebas que se tienen en su contra.

**2.1.2.2.2 Sistema Inquisitivo**

**ASPECTOS HISTORICOS**

**I. La Cognitivo Extra Ordinem Romana**

Durante la época del imperio apareció en Roma, por primera vez en la historia de Occidente, un Sistema Procesal con claros rasgos Inquisitivos. Un

---

<sup>23</sup> José Artiga Sandoval, “Notas De Derecho Procesal Penal Moderno”

<sup>24</sup> Vincenzo Manzini, (1951) “Tratado De Derecho Procesal Penal” Ejea., Buenos Aires.

sistema netamente acusatorio había dominado la época republicana anterior, y sobre la base de una mayor concentración de poderes en los monarcas, fenómeno que en el plano político significó el desplazamiento de la soberanía depositada en el pueblo, trajo como consecuencia una transformación del régimen procesal.

Se definió así un magistrado o juez, que administraba justicia en nombre del monarca y por delegación expresa de aquel. Sus funciones eran tanto de investigación del hecho delictuoso, como la definición por sentencia de este.

Surgieron también funcionarios o agentes estatales, cercanos a lo que hoy día serían los miembros de una policía judicial, encargados de realizar las primeras pesquisas y reunir las pruebas para ser entregadas al magistrado juzgador. Los actos procesales se volvieron escritos y secretos; se instituyó el recurso de apelación para ante quien había delegado la administración de justicia (Monarca) y apareció el tormento como método de interrogación institucionalizado. Estos rasgos, característicos del Sistema Inquisitivo, van a ser cabalmente desarrollados por el Derecho Canónico en plena Edad Media<sup>25</sup>.

## ***II. La inquisición del Derecho Canónico.***

Fue en el seno de la Iglesia Católica Romana que surgió el Sistema Procesal Inquisitivo. Para el Siglo XII D.C. la política expansiva del catolicismo romano en toda Europa Continental y la necesidad de controlar los brotes disidentes (diversos movimientos heréticos) hicieron que el Papa Inocente III, sobre la herencia del derecho romano imperial avanzado, reformara el régimen procesal hasta ese momento imperante, de corte acusatorio, e introdujera los rasgos típicos del inquisitivo. La inquisición tuvo un larguísimo periodo de dominio; introducida, como se dijo, en el siglo XII, tuvo su auge hacia el XIV y

---

<sup>25</sup> Julio Maier, "La Investigación penal preparatoria del ministerio publico", Lerner, Buenos Aires, Pág. 26.

no decae sino hasta el siglo XIX; de ahí que los primeros códigos latinoamericanos conocieran el sello inconfundible del Sistema Inquisitivo. Esto significó, en el plano jurídico-político, una gran concentración de poder en el Monarca, titular de la soberanía estatal y, por tanto, con las atribuciones inherentes a ella, a saber: las funciones legislativa, judicial y administrativa.

➤ **EL SISTEMA PROCESAL INQUISITIVO DIVIDIÓ EL PROCEDIMIENTO EN DOS FASES:**

Una Inquisición general en la que se determinaba el hecho delictuoso y se buscaba a la persona responsable de su comisión y una Inquisición especial, que se llevaba a cabo cuando, plenamente identificada la persona acusada, se recibían las pruebas del caso y la sentenciaba<sup>26</sup>.

➤ **Características y Principios que lo inspiran.**

**a) Justicia delegada.**

Presenta la característica de una jurisdicción ejercida por representantes del papa o del monarca, dentro de un régimen político de concentración de poder en un solo órgano estatal, suponiendo así una doble instancia pues las decisiones de los jueces admiten el recurso de apelación y se abandona el fundamento democrático. Fontecilla Riquelme dice que el juicio inquisitorio el juzgador es un técnico, un funcionario nombrado por la autoridad pública.

“El Juez no es elegido por sufragio ni surge de la suerte; el juez del proceso inquisitorio es nombrado por el Estado, en razón de su capacidad técnica”<sup>27</sup>.

Asimismo, González Álvarez señala que “Concentrada la soberanía en un monarca que delega en funcionarios especializados la administración de su justicia, la publicidad del proceso pierde su sentido y función originales.

---

<sup>26</sup> Manzini Vincenzo, (1951) Tratado de derecho procesal penal, Buenos Aires, Ediciones Juridicas Europa-America, Tomo I, Pag. 52 y 53.

<sup>27</sup> Rafael Fontecilla Riquelme, (1951) Tratado de derecho procesal penal, Tomo I, Jurídica de Chile, Santiago X.

El juez aparece como señor absoluto del proceso, sin controles externos o internos y, por tanto, sin necesidad de rendir cuentas a nadie”.

**b) *Proceso de Oficio.***

Se ha considerado el rasgo más característico del sistema procesal inquisitivo. El proceso inicia de oficio, quiera o no la víctima, teniendo el juez dentro de sus atribuciones la posibilidad de iniciar el proceso, siendo el mismo el encargado de investigar el hecho, de buscar las pruebas tanto de cargo como de descargo, y aportarlas al proceso.

**c) *Juez Activo.***

El juez deja de ser un árbitro ya que en este sistema, además de la potestad de sentenciar, se le atribuye iniciativa propia y poderes discrecionales para investigar, es decir, la instrucción del caso, interrogar al acusado, recibe la prueba documental, testimonial, entre otros.

Se vuelve una figura activa, en la que se confunde la actividad de juez y acusador, pues la autoridad judicial absorbe las funciones de acusación.

**d) *Preponderancia de la Instrucción.***

En la fase preparatoria se decide la suerte del acusado. Una vez concluida la instrucción se realizaba el juicio, mediante una audiencia en la que se exponían los resultados y sin mayor retraso se dictaba la sentencia.

Al respecto, González Álvarez menciona que “La fase instructiva se hipertrofia adquiere una importancia preponderante, al punto de que en ella la suerte del acusado está prácticamente decidida”.

**e) *Escritura***

Uno de los aspectos más débiles del sistema inquisitivo es ser secreto y carente de oralidad, por lo que entra en decadencia y es superado posteriormente. Artiga Sandoval manifiesta “hay que recordar que las castas sacerdotales estaban formadas por personas que monopolizaban la sabiduría de su tiempo, y que en la Edad Media, los miembros de las órdenes religiosas estaban continuamente instruyéndose, por lo que no debe

causar extrañeza que el proceso tramitado por ello, se hiciera constar por escrito”<sup>28</sup>.

**f) No Contradicción.**

La figura del defensor o procurador es autorizada solo al final del proceso, cuando la investigación realizada por el juez está concluida; por lo que no existe en realidad la figura del acusador en sentido formal.

En la fase de instrucción, el imputado está sometido a los poderes del juez instructor, sin medios de defensa a su favor.

**g) Indefensión.**

El sistema inquisitivo ve al acusado, no como sujeto, sino como objeto del proceso, negándole los derechos mínimos de defensa y sometiéndole a todo tipo de vejámenes. El procesado es generalmente mantenido en detención, en prisión preventiva, en incomunicación y realizándole una posible tortura, con poca probabilidad de obtener libertad condicional.

*Serrano, Rodríguez, Campos y Trejo, citando a Manzini, coinciden que “En fin, le son negados los derechos mínimos de defensa. No sabe quién o de qué se le acusa y con fundamento en qué pruebas, se le impone sentencia y la misma no es motivada”*<sup>29</sup>.

**h) Decisión conforme a derecho.**

Se presenta como una forma única de limitar los poderes del juez, contrario al sistema acusatorio, el juez es conocedor del derecho. Como consecuencia de ello, el juez se encuentra en la obligación de valorar legalmente las pruebas, juzgando conforme a derecho, en la aplicación del sistema de valoración de prueba denominado tarifa legal o prueba tasada.

Siendo, en este contexto, la confesión obtenida de forma voluntaria o mediando tortura, la reina de las pruebas.

---

<sup>28</sup> José Artiga Sandoval, “Notas de derecho procesal penal moderno”, Pág. 18.

<sup>29</sup> Armando Antonio Serrano, “et al”, “Manual de derecho procesal penal”, Pág. 83.

### **2.1.2.2.3 Sistema Mixto.-**

La realidad es dinámica y es susceptible de transformaciones permanentes, lo que ocasiona que las leyes sean objeto de reformas y modificaciones para buscar adaptarse a la realidad de un Estado moderno.

En materia penal y procesal las reformas deben ajustarse a las necesidades y demandas propias de un Estado de Derecho.

En este orden de ideas, **Barragán Salvatierra, cita a Pina y Palacios** cuando señala “que el sistema mixto, por su simple significado, es posible entenderlo como un sistema compuesto por dos sistemas procesales (inquisitivo y acusatorio), de manera que participa en mayor o menor grado tanto uno como otro”.

En el ámbito estrictamente procesal, es indiscutible que surjan los sistemas procesales penales denominados mixtos, siendo estos los que imperan generalmente en los países que incluyen en sus decisiones todas las garantías y las derechos fundamentales en materia de derechos humanos.

Aunado a ello, Serrano, Rodríguez, Campos y Trejo manifiestan que “En estos sistemas, es posible establecer las gradaciones que ofrecen, esto en razón del fondo prevalentemente acusatorio o inquisitorio. Por ello es que se les denomina a unos sistemas mixtos clásicos y a otros sistemas mixtos modernos”<sup>30</sup>.

#### **I. Sistema Mixto Clásico.**

Si bien es cierto podemos encontrar claros antecedentes de esa mixtura de sistemas procesales en Alemania (Constitucio Criminalis Carolina 1532) y en Francia (Ordenanza Criminal de Luis XIV, 1670) no es sino en esta segunda nación y a raíz de la gran revolución Francesa (1789) en que se

---

<sup>30</sup> Armando Antonio Serrano, “et al”, “Manual De Derecho Procesal Penal”. Pág. 85.

desencadena, al lado de una profunda transformación jurídica del procedimiento penal<sup>31</sup>.

La crítica, encabezada por figuras como Rousseau, Montesquieu, Voltaire y Beccaria contra el régimen imperante en Europa Continental, se dirigió a la crítica del sistema inquisitorial como expresión del poder absolutista de los monarcas, se les critica por la tortura, la anulación del derecho de defensa, los abusos dentro del proceso y en el sistema penitenciario. Al sobrevenir la Revolución Francesa, el régimen adopto (1791), casi por completo, el sistema procesal inglés, de corte nítidamente acusatorio, ya que Inglaterra no había recibido la influencia del sistema inquisitorial durante la Edad Media y la Modernidad.

Esta recepción del modelo acusatorio anglosajón, radical para las condiciones históricas y sociales de Francia, duró poco y los vaivenes del proceso revolucionario culminaron con la Codificación Francesa. El Código Penal surgido en la era de Napoleón Bonaparte, (Código Instrucción Criminal), llevaba adjunto el régimen procesal penal, destinado a tener mayor influencia universal desde entonces hasta nuestros días. Nos referimos, por supuesto, al sistema procesal mixto clásico.

***El esquema de organización judicial propuesto por el “Code d’instruction criminelle”, consistía en lo siguiente:***

***A. Para delitos graves.***

- 1) Cortes de Assises, compuestas de un tribunal integrado por un juez presidente y cuatro conjuces técnicos de derecho. A su lado se colocaba un jurado popular. La división funcional era clara: Al tribunal competía el problema del derecho; al Jurado, el problema fáctico o de los hechos.
- 2) Una Cámara de acusación con las atribuciones del ministerio publico moderno.

---

<sup>31</sup> Enrique Jiménez Asenjo, Derecho Procesal Penal, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.

### ***B. Para los delitos de menor gravedad.***

1. Tribunales correccionales de distrito, compuestos por tres jueces técnicos que resolvían conjuntamente los asuntos de su competencia.
2. Tribunales de policía, encargados de las faltas o contravenciones de mínima gravedad<sup>32</sup>.

El sistema procesal mixto clásico contemplo una primera fase de instrucción de naturaleza inquisitiva, con los rasgos propios de esta, a saber, escrito y secreto, dirigido por un juez que es el protagonista principal y ante quien actúa el representante del ministerio publico.

Un procedimiento intermedio constituía una segunda fase. En ella, los resultados de la instrucción eran sometidos a la Cámara de Consejo (Tribunal técnico de jueces) donde se decidía la acusación penal, dándola por agotada y clausurando el proceso si no había suficientes pruebas, o bien, remitiéndola a la cámara de acusación, si las pruebas eran suficientes.

Esta cámara decidía la apertura de la tercera fase, el juicio, con los rasgos propios del régimen acusatorio, oralidad, publicidad y contradicción. Al acusado se le intimaba con claridad el hecho acusado y se le daba amplia oportunidad de defensa. Si no nombraba un defensor de su confianza, se le nombraba uno de oficio. El jurado emitía el fallo de culpabilidad por emisión de votos, imponiéndose el criterio de la mayoría simple. Respecto de la prueba, el sistema mixto conservo tanto la prueba legal predeterminada, así como el régimen de la libre convicción o valoración de la misma.

### ***II. Sistema Mixto Moderno***

El sistema procesal mixto moderno históricamente se remonta a la Revolución Francesa y tiene su referencia jurídica en el Código de Instrucción Criminal de 1808, y su influencia arriba a América Latina, a través de las leyes de Enjuiciamientos Criminal Españolas de 1872 y 1882, y del

---

<sup>32</sup> Julio, Maier, Op Cit., Pág. 94.

Código Italiano de 1930. La realización del Código Italiano de 1930 se considera obra de Vincenzo Manzini, formulando cambios al sistema procesal clásico. Fue denominado por Maier “sistema inquisitivo reformado”<sup>33</sup>.

Los sistemas mixtos modernos han sido divididos por la doctrina y el derecho positivo en varias categorías, entre las cuales se encuentra la idea que el ministerio público ha abandonado su rol como parte acusadora, siendo su actuación en contra del delincuente, en representación y protección de la sociedad. Castillo Barrantes argumenta que “Actualmente se concibe al Ministerio Público, con un basamento en el principio de objetividad, es decir, se trata de un ente imparcial, sometiendo la notitia criminis a conocimiento de los tribunales y pidiendo que se aplique el derecho al caso concreto. En otras palabras, la meta del Ministerio Publico, no es perseguir y acusar al presunto culpable, sino que, objetivamente, la ley sea aplicada”<sup>34</sup>.

El sistema se divide en dos etapas principales: una preliminar y otra contradictoria, la primera de ellas era conocida como investigación preliminar, instrucción preparatoria o procedimiento preliminar es eminentemente inquisitivo, secreto, sin contradictorio y sus actos no tienen mayor validez para el fallo. La instrucción en este sistema tiene un valor preparatorio, cuyo objetivo es obtener una sentencia absolutoria o condenatoria que ponga fin al proceso.

La segunda etapa es oral, pública y contradictoria, existe igualdad en el debate entre el acusador y el acusado, confrontando los elementos de prueba, operando la inmediación del juez y las partes en el desarrollo del proceso, procura lograr un equilibrio entre los intereses que están en juego.

---

<sup>33</sup> Julio Maier, “Derecho procesal penal argentino”, Tomo I, Argentina, Pág. 105.

<sup>34</sup> Castillo Barrantes, (1977) Ensayos sobre la nueva legislación procesal penal, Colegio de Abogados, San José, Costa Rica.

➤ **CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS QUE LO INSPIRAN.**

**1) Oficialidad.**

Este principio establece que la promoción y ejercicio de la acción penal está a cargo del ministerio público cuya finalidad es la realización de la justicia, labor que es exclusiva del Estado a través de su función punitiva, comprendidos en el mismo sus órganos especializados para lograrlo. Los agentes de estos órganos tienen el deber de intervenir de oficio e investigar sobre los hechos delictivos que lleguen a su conocimiento, sin necesidad de ser instado por otros órganos oficiales o particulares. El juzgador se encuentra privado de actuar sin el requerimiento o acusación del ministerio público.

En palabras de **Barragán Salvatierra** “El proceso no puede nacer sin una acusación; pero ésta sólo puede provenir de un órgano estatal”. Del proceso acusatorio deriva la necesidad de la separación entre juez y acusador (de ahí el principio en procedat iudex ex officio); del proceso inquisitorio deriva la atribución del poder de la acusación a un órgano estatal (Ministerio Público)<sup>35</sup>.

**2) Verdad Real o Material.-**

El fin de todo proceso judicial es la realización del valor justicia, este principio es fundamentado en la búsqueda de la verdad histórica en cada caso concreto. En su obra, González Álvarez, establece que “Filosóficamente puede establecerse que la verdad es necesariamente una y consiste en la “identidad, adecuación o conformidad entre la realidad ontológica y la noción ideológica” que se tiene de un ente”<sup>36</sup>.

En este sistema mixto a diferencia del inquisitivo, la confesión dejó de ser la reina de las pruebas, dado que la confesión de un acusado puede estar coaccionada, amenazada o conducida a encubrir un verdadero culpable, en

---

<sup>35</sup> Carlos Barragán Salvatierra, “Derecho Procesal Penal”, Pág. 40.

<sup>36</sup> Daniel González Álvarez, “Los diversos sistemas procesales penales”, Puerto Rico Pág. 29.

consecuencia no podría establecerse la verdad material, que en el ámbito penal se necesita.

### **3) Inviolabilidad de la Defensa.**

La inviolabilidad de la defensa es un principio fundamental del proceso penal mixto moderno, que desarrolla el derecho de defensa y la presunción de inocencia. Para González Álvarez son dos los intereses que se enfrentan en el proceso penal “uno estatal, sobre la base del legítimo interés social de castigar al infractor penal, que persigue la realización de la justicia y el efectivo cumplimiento del derecho. Y otro interés particular, que apunta a la defensa de quien es acusado de cometer un delito”<sup>37</sup>.

Lo que se pretende en este sistema es que el acusado pase a ser no solo un simple objeto del proceso, sino sujeto del proceso, que posee garantías que el Estado debe respetar. El imputado tiene derecho a una amplia libertad dentro del proceso. Artiga Sandoval, opina “este principio se traduce en una serie de reglas procesales que tienden a asegurar un juicio objetivo (desinteresado, desapasionado), imparcial (no obedece a intereses dictados por las partes), y veraz (donde se busque la verdad) para el imputado”<sup>38</sup>.

#### **2.1.2.2.4 Sistema Procesal Penal que adopta nuestra legislación.**

Se han estudiado las diversas clasificaciones de los sistemas procesales penales para advertir cuál es la que se reconoce en nuestro país. Se considera que “Esta clasificación depende esencialmente de las diferentes funciones de los sujetos procesales (juez, fiscal y defensor), las etapas en el proceso (investigación y juicio), del sistema probatorio y de las reglas de valoración de la prueba. Para que un sistema penal se acople a las exigencias de una sociedad se establece la necesidad de adecuar la legislación penal, procesal penal y penitenciaria al sistema de derechos y

---

<sup>37</sup> *Ibíd.* Pág. 30.

<sup>38</sup> José Artiga Sandoval, “Notas de derecho procesal penal moderno”, Pág. 96.

garantías constitucionales previstas en los Pactos Internacionales aprobados por El Salvador, sin cuyo respeto cualquier sistema procesal es sospechoso de arbitrio y pierde legitimidad social.

En nuestro país existen diversas posturas en cuanto a la determinación del sistema procesal penal que se desarrolla; así se señala que el modelo establecido por el Código Procesal Penal Salvadoreño es principalmente mixto, e procedimiento común consta de dos etapas claramente definidas: la instrucción y el juicio. Hay una separación entre el juez instructor y el juez juzgador, aunque el ministerio público (FGR) tiene limitadas potestades investigadoras del delito conserva el monopolio de la promoción de la acción penal pública.<sup>39</sup>

Al respecto Artiga Sandoval opina “En términos sencillos, la primera etapa significa que la iniciación del proceso penal es decir, toda la investigación preliminar que se necesita para fundamentar una acusación o para solicitar un sobreseimiento será tramitado por la Fiscalía General de la República”<sup>40</sup>.

La etapa del juicio, según lo establecido en el Art. 172 Cn., se encuentra dentro de las responsabilidades del órgano judicial. En esta instancia se producen todas las pruebas recopiladas e introducidas por el fiscal, querellante y la defensa técnica en la audiencia preliminar.

Los sistemas procesales surgen nuevos Procedimientos Penales, como respuesta importante en el desarrollo de la sociedad y más aun cuando la delincuencia es un gran problema, y es así que surge el procedimiento sumario como figura nueva en nuestro sistema procesal penal.-

---

<sup>39</sup> Rommell Sandoval, “La necesaria transformación del sistema procesal penal Salvadoreño; del sistema mixto al acusatorio-adversativo”, CNJ, El Salvador Págs. 278-279.

Ibíd., pág. 67

<sup>40</sup> Ibíd., pág. 67

### 2.1.3 Doctrina Contemporánea

#### 2.1.3.1. El Procedimiento Abreviado en la historia.

Por lo general los investigadores de la historia del Procedimiento Abreviado pretenden ver en el derecho anglo-sajon el origen de la mencionada institución, ignorando que mucho antes de las referencias históricas a que ellos hacen mención, surgieron los primeros esbozos de acortar la actuación de los damnificados por la comisión de un delito en busca de la reparación del daño, reduciendo la controversia a una “negociación” entre el ofensor y el ofendido, cuya negociación, en un comienzo, fue directa entre uno y otro y que luego tuvo carácter social cuando el “negocio” de mi referencia fue sacramentado por la comunidad por intermedio de lo que hoy podríamos llamar un “juez”. Al decir de Mommsen<sup>41</sup> ya en la Ley de las XII Tablas se encuentran referencias a los arreglos que podían hacerse entre los sujetos de un conflicto derivado de la comisión de un delito, lo cual es confirmado por Miquel<sup>42</sup>, quien opina que la mencionada Ley (siglo V, a.C.), pese a que mantenía la autodefensa, “la Ley regulaba la citación que tenía un carácter eminentemente privado, donde pervive también la auto ayuda, la presencia indispensable de las partes en el proceso, la transacción y la sentencia, que debe darse antes de la puesta del sol” (destacamos). Y al referirse al aspecto penal hace presente que “hay dos derechos que se interfieren constantemente en el Derecho de las XII Tablas: el talió y la composición. La Ley prescribe el talió para el caso de lesiones graves...En cambio, hay composiciones fijas para las lesiones leves (os factum) y para las iniuriae” (destacamos). Lo cierto es que ya el sistema de la composición comprendía un procedimiento especial, diverso al generalmente admitido y que puede considerarse como una manera de “abreviar” el procedimiento ordinario. Pero la composición no sólo concluía el procedimiento sino que, como es fácil

---

<sup>41</sup> Teodoro Mommsen. Derecho Penal Romano.

<sup>42</sup> Juan Miquel. Ley de las XII Tablas. Nueva Enciclopedia Jurídica Seix.

comprender además, desde el punto de vista subjetivo, era una manera como el ofensor compraba, a través de la negociación, su tranquilidad futura; y el ofendido era serenado en sus pretensiones de venganza con un estímulo económico. Es decir la controversia penal quedaba reducida a un “negocio” entre el victimario y la víctima que tenía como consecuencia el acortamiento de los plazos del procedimiento penal.

Con el transcurso del tiempo cuando en el siglo XIII, por influencia de la Iglesia Católica, las ordalías, los juicios de Dios, etc., fueron suprimidos y reemplazados por la formalidad de los procedimientos penales, se desarrolló lo que se ha dado en llamar el sistema de procedimiento inquisitivo, heredero de la época imperial romana, en donde el dominio de la investigación y del proceso lo tenían los jueces penales, los cuales, sometidos a la tiranía de la prueba tasada se veían obligados a fundamentar sus fallos a base de la prueba prevista y valorada en las leyes, sin tomar en consideración la convicción del juzgador, el cual sentenciaba al margen de su convicción.

En la época inquisitiva, como se sabe, lo que caracterizaba al proceso penal era la actividad judicial para alcanzar el reconocimiento por parte del acusado de su autoría en el delito que era objeto del respectivo proceso.

Es conocido que la “ley de la tortura” permitía que a base de cualquier indicio se llevara al imputado al tormento para obtener su confesión, lo que permitía al juez el abstenerse de investigar la verdad histórica del hecho del cual era acusado el torturado y, por ende, llegar a la inmediata condena del mismo. Con la confesión –reina de todas las pruebas se “abreviaba” el procedimiento, se daba fin al proceso, se tranquilizaba la conciencia del juez y se jactaba de su artística habilidad el verdugo.

### 2.1.3.2. El Procedimiento Rectius en la legislación Italiana 1963.

Es precisamente en este país, donde algunos estudiosos del Derecho, como el célebre jurista Francisco Carnelutti<sup>43</sup>, comienza a visualizar salidas para descongestionar la administración de justicia; es así como en 1963, este afamado jurisconsulto redactó un proyecto visionario en materia de derecho procesal penal, cuyo aporte principal fue el dar una respuesta al retardo que se vivía en esa época en los tribunales para dar solución a los conflictos.

Fue precisamente en el aludido proyecto en donde Carnelutti plasmo ideas innovadoras relacionadas a mecanismos Abreviados; las cuales fueron retomadas por la comisión que redactó el Código Italiano de 1988, comenzándose a regular un *procedimiento rectius* como sinónimo de un Procedimiento Abreviado.

En esta legislación, la implementación de este tipo de procedimiento se debió a la vigencia de Políticas en la Administración de Justicia denominadas *Rectius*<sup>44</sup>, siendo estas aquellas que tienen como fundamento el que se de una administración de justicia en forma práctica, pudiéndose verificar así un máximo aprovechamiento de recursos económicos, temporales y humanos; traduciéndose esto en una verdadera búsqueda de hacer cumplir el principio de economía procesal.

La principal finalidad que se perseguía era reducir el alto número de los procedimientos orales; en este tipo de proceso se pretendió darle un matiz interesante, ya que se contrae la *versión procesal adversar y o contenciosa* al permitir acuerdos que faciliten resolver los asuntos rápidos y eficientemente.

---

<sup>43</sup> Carnelutti F., *Profilio Fra diritto e proceso*, Riv.dir.proc., Padova, 1960

<sup>44</sup> Jimenez Vasquez, Carlos M. Y otros, "Reflexiones sobre el nuevo proceso penal", Corte Suprema de Justicia, San Jose, Costa Rica, 1996.

Es necesario hacer una aclaración con respecto a la cronología, se abordó primero la legislación Italiana por el hecho de que ya en 1963 Carnelutti comenzó a hacer referencia a principios procesales que orientan el procedimiento abreviado, a pesar que fue hasta en 1988 la fecha en la que por primera vez se comenzó a regular este procedimiento en el citado país.

### **2.1.3.3 El Procedimiento Transaccional en la legislación Anglosajona, Siglo XIX.**

Tratando de dar una especie de continuidad a las referencias históricas que se tienen sobre el procedimiento abreviado, nos remitimos a la legislación americana, la cual también hizo su aporte para la regulación de este tipo de mecanismos jurídicos.

La obsesión, en una sociedad donde existe un alto índice de delitos menos graves es el poner pronta solución a los mismos sin verse, el Estado, en la necesidad de invertir la misma cantidad de recursos económicos, temporales y humanos que invierten en los casos de delitos considerados como graves, la pauta de celeridad se sobrepone a cualquier otra consideración.

Se ha tomado en cuenta como una alternativa para solucionar este tipo de criminalidad, la implementación de formulas transaccionales de Justicia Penal, las cuales son conocidas desde comienzos del siglo XIX, su práctica fue un tanto clandestino, hasta que, en la segunda mitad del siglo XX, se suscito en torno a ellas discrepancias sobre su aplicación.

Los estudiosos del Derecho Anglosajón orientaron su Política Criminal hacia las soluciones negociadas, las cuales se han ido generalizando cada vez mas. El Modelo procesal ingles configura, desde antiguo, la admisión de culpabilidad por el imputado "*guilty plea*" como forma de conclusión; por truncamiento del Procedimiento Penal. En síntesis, formulados los cargos contra el acusado, puede este, al principio de la audiencia principal, y a

requerimiento del juez, declararse culpable, quedando el caso visto para Sentencia.

En principio, se presupone que el confeso ha actuado a impulso de su arrepentimiento por el delito cometido. La doctrina jurisprudencial, Anglosajona, viene tradicionalmente fingiendo que así es en realidad, los especialistas, empero, se encargan de advertir que todo eso es nada mas que pura teoría<sup>45</sup>.

Los Tribunales Ingleses Han llegado a reconocer que hasta el menos asesorado sabe que la confesión significa una reducción de la pena o alguna otra ventaja para el acusado, contrario a esto si el acusado realiza protestas de inocencia, ello da como resultado una posible agravación de la pena y la prosecución del juicio.

El código deontológico de la Abogacia Inglesa, por su parte, exhorta a los defensores a recomendar a sus patrocinados que solo se confiesen culpables cuando lo sean en realidad<sup>46</sup>.

La Doctrina Anglosajona ha fijado las reglas del juego de la negociación procesal en los términos siguientes:

- I. El abogado debe proporcionar el mejor asesoramiento que pueda, enfáticamente "*in strongs terms*" si fuera preciso, incluyendo la advertencia de que una confesión de culpabilidad es un factor atenuante "*mitigante factor*" que quizá permita que el Tribunal imponga una pena menor. Esta obligado a decirle al acusado que no se confiese culpable a menos que haya cometido la infracción imputada.
- II. El acusado debe ser libre para decidir si se confiesa culpable.

---

<sup>45</sup> Smith, P.F., Y Bailey. S. H., "The Modern English Legal System & Maxwell", Londres, 1984.

<sup>46</sup> Smith, P.F., Y Bailey. S. H., "Code of Conduct for the Bar of England and Wales", Londres, 1983.

- III. Debe existir un libre acceso entre el abogado defensor y el juez para tratar asuntos que no podrían tocarse en el debate público. Deben estar presentes tanto el abogado de la acusación como el de la defensa. Estas reuniones solo tendrán lugar cuando sea necesario, y el juez solo las celebrará en privado cuando sea imprescindible.
- IV. Un juez nunca debería sugerir la pena que tiene pensado imponer, a menos que debe advertirse al abogado defensor que, en caso de confesión, tiene en mente un tipo particular de pena, como, por ejemplo: la condena condicional "*Probation*". Un juez nunca debería decir abiertamente o sugerir que, en caso de ser declarado culpable el acusado, impondrá una pena más severa. Cualquier discusión sobre la pena debe ser comunicada por el abogado defensor a su cliente.

➤ **PARTICULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO TRANSACCIONAL ANGLOSAJÓN.**

En este procedimiento se le da un tratamiento consensuado de solución de conflictos, en donde hay un acuerdo entre fiscal y acusado, de tal suerte que a cambio de su confesión este último recibe una pena "*benigna*".

El Juez tiene, teóricamente, el control sobre la voluntariedad y corrección de la confesión, y hasta se requiere la comprobación de una cierta base fáctica que la sustente. Incluso, el Tribunal no puede convertirse en un mero sello convalidante de cualquier transacción, sino que puede y debe, homologar la adecuación del acuerdo a las exigencias del interés público.

El procedimiento Abreviado es sinónimo de "*Plea Of Guilty*", el cual viene a constituir un ejercicio rutinario en el que las formas triunfan sobre la sustancia. Se reclama del acusado que responda a un catecismo dispuesto para asegurar que su decisión de renuncia al juicio es voluntaria y que comprende sus consecuencias; el resultado es, demasiado a menudo, un

procedimiento que esta patentemente escenificado. El Juez puede dejar el interrogatorio en manos de su secretario, quien pregunta al acusado en tono monocorde. El acusado contesta mecánicamente, quizás diciendo “Si” cuando Debería decir “No”.

En un momento determinado, en el quehacer jurídico Anglosajón se le comenzó a dar un mal uso a este tipo de procedimiento, lo cual dio lugar a una desmesurada generalización de la negociación en materia procesal penal, por lo que se trato de ponerle una demarcación, o por lo menos establecer limitaciones para el uso de la misma.

Y como toda política implementada, estas restricciones produjeron sus consecuencias, se dio lugar a desastrosos atascos en el funcionamiento de los Órganos Jurisdiccionales, insuficientes y mal preparados para hacer frente al súbito incremento de procesos, debido a ello, estas restricciones fueron abandonadas, orientando la visión jurídica nuevamente a fortalecer la vía transaccional como forma de conclusión del Procedimiento Penal, pero rodeándola de mayores cautelas y garantías.

La injerencia internacional ha jugado un papel muy importante en este tipo de procedimiento transaccionales, fue así como la Recomendación número 18 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 17 de septiembre de 1987, sugirió la conveniencia de introducir procedimientos transaccionales como el “*guilty plea*”, fijando para el mismo las siguientes directrices:

- a) Deberá tener lugar ante el Tribunal constituido en Audiencia Pública.
- b) Debiera requerir una respuesta positiva del delincuente a la acusación de que es objeto.
- c) Antes de pronunciar la sanción, el Juez o Tribunal debiera tener la posibilidad de oír a las dos partes de la causa.

En cuanto al requisito de la conformidad que tiene que prestarse para la tramitación de un “guilty plea”, su naturaleza jurídica ha sido muy discutida en el derecho anglosajón; para algunos procesalistas es una modalidad de transacción; para otros, es una especie de confesión.

#### **2.1.3.4. Sistema Procesal Penal Abreviado adoptado por los Estados Unidos de América, Siglo XIX.**

El sistema que adopto los Estados Unidos de América, que es común denominado como el “plea bargaining”, esto es, en traducción libre “súplica negociada” y que es presentada en sus lineamientos generales por Jhon Langbein<sup>47</sup> al decir que surge “cuando el fiscal acusador induce al acusado a confesar su culpabilidad y a suspender su legítimo derecho constitucional a un juicio con jurado, a cambio de una sanción penal más benigna que aquella que hubiese podido imponer el jurado en un juicio normal. El fiscal puede ofrecer un beneficio en dos direcciones, bien en forma directa reduciendo los cargos o indirectamente a través de la aprobación que haga el juez de la recomendación sobre la sentencia”. De la concepción antes mencionada surge un hecho esencial: el procedimiento se fundamenta en la confesión del acusado, a quien se propone un “negocio” por parte del fiscal, el cual tiene una gama de ofertas que hacer a cambio de un solo acto proveniente del acusado, cual es su declaración en la cual acepta la autoría en el delito, como resultado de lo cual, aparentemente, son favorecidas las dos partes, esto es, el fiscal porque se adjudica un “triumfo” y se ahorra el trabajo de probar la existencia jurídica del delito y la culpabilidad del acusado; y el acusado porque se ahorra el tiempo de condena que podría recaer si se sustancia el proceso normalmente. El sistema norteamericano,

---

<sup>47</sup> Oscar J. Guerrero Peralta. Procedimiento Acusatorio y Terminación Anticipada

según García Torres<sup>48</sup> se presenta en tres categorías, a saber: El “sentence bargaining”; el “charge bargaining” y la forma mixta. La primera categoría consiste en un acuerdo entre el acusado y el juez, o el Ministerio Público por el cual, a cambio de la confesión de culpabilidad del justiciable se le promete la imposición de una pena concreta entre varias posibilidades. Por la segunda categoría el imputado declara su culpabilidad por la comisión de “uno o mas hechos delictivos a cambio de la promesa de que no se ejercitará la acción penal por otros delitos que no son imputados; y ante lo cual el prosecutor desvirtúa entonces la imputación, sustituyendo el hecho que originalmente sostenía la acusación por uno menos grave, e incluso, y de existir varias imputaciones, dejando de perseguir alguna de ellas” (ibidem). Finalmente, la tercera categoría es una compleja aplicación tanto del “sentence bargaining” y del “charge bargaining” por el cual la confesión del imputado puede significar la reducción de los cargos existentes contra él y también la reducción de la pena. Lo que importa es concluir estableciendo:

- a) que la aplicación del procedimiento especial o excepcional se fundamenta única y exclusivamente sobre la confesión del acusado; y,
- b) que dicha confesión incide en la reducción de cargos, o de la cantidad de pena que debe imponerse al confesante.

#### **2.1.3.5. El Proceso Abreviado en El Salvador.**

De acuerdo a las legislaciones, antes mencionadas, constituyen el antecedente jurídico y doctrinario más próximo, para la instauración del procedimiento abreviado en El Salvador; es por ello que al comparar el proceso abreviado tiene mucha similitud con la legislación antes mencionada, ya sea tanto con los presupuestos procesales que exige dicha institución para poder ser aplicado, como hasta en el tramite a seguir; esto

---

<sup>48</sup> María José García Torres. El Proceso Penal Abreviado y el Acuerdo del Imputado.

sin dejar de mencionar que llega a adquirir en un momento establecido sus propias características.

Es así como el legislador contemporáneo incorporo en un momento trascendental la figura del Procedimiento Abreviado, en la Justicia Penal Salvadoreña. Es así que dicha figura del Procedimiento Abreviado, se incorpora por primera vez en el Código Procesal Penal, que cuya vigencia se da desde el 20 de abril de 1998, aparece como instituto novedoso la regulación del procedimiento abreviado, específicamente en el Libro Tercero del Procedimientos Especiales, en el Título I, Capítulo Único; y que dicho cuerpo de Ley son dos Artículos los que configuran el Procedimiento Abreviado, que son el Art. 379, que regula lo concerniente a la Admisibilidad de dicho Procedimiento; y el Art. 380; que hace alusión de cómo se va a tramitar dicho procedimiento.

Pero hay que hacer alusión que el Procedimiento Abreviado entro con dos grandes limitaciones para ello:

- 1) la primera está sustentada en el requisito de que únicamente pueden cometerse al proceso “monitor” los casos por los cuales el fiscal pida la aplicación de una pena que no supere los tres años de prisión.
- 2) Y también se instauro otra limitante, la cual consistía en la sujeción del procedimiento abreviado hasta la audiencia preliminar.

Desde la anterior perspectiva, y tratando de conciliar la eficacia y eficiencia del Sistema Penal Salvadoreño, con el respeto absoluto a las garantías Constitucionales que se le conceden a los justiciables, se da una modificación sustancial al Procedimiento Abreviado Salvadoreño; con el Nuevo Código Procesal Penal, que entro en vigencia el 01 de Enero del 2011, el cual dichas modificaciones se dieron para poder brindar una opción de ventaja al imputado que se someta al trámite del Proceso Penal

Abreviado, y a la vez permita al Estado, reducir dinero, tiempo, recursos y esfuerzos para emplearlos en los casos que se estimen convenientes.

Es por ello que las modificaciones del procedimiento abreviado que se introducen son las siguientes:

- I. Que el procedimiento Abreviado se permite para todo delito.
- II. Que el procedimiento Abreviado se permite durante todo el procedimiento incluido hasta la fase incidental del Juicio.
- III. El procedimiento Abreviado admite la confesión del acusado, la cual es prueba dentro del proceso penal.
- IV. El procedimiento abreviado reduce los momentos del debate.
- V. El procedimiento abreviado permite la incorporación de prueba y de manera mínima la recepción de prueba testimonial en caso fuere necesario.
- VI. El procedimiento abreviado tiene un sistema diferenciado de penas, al cual puede el Fiscal optar para acordar dicho procedimiento con el acusado.
- VII. El Juez no se encuentra vinculado por la ley a condenar obligatoriamente como si lo es en los sistemas anglófonos.

## **2.2 Base Teórica y Jurídica.**

### **2.2.1 Teoría de la Política Criminal del Procedimiento Abreviado según Jimenez De Asua.**

La política criminal en palabras de Jiménez de Asua es: “El conjunto de principios fundados en la investigación científica del delito y de la eficacia de la pena, por medio de los cuales se lucha contra el crimen valiéndose tanto de medios penales (pena) como de los caracteres asegurativos (medidas de seguridad).<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> De Asua, Jimenes: citado por Guillermo Cabanellas “Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual, 21° Edicion Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, Tomo I, Pag. 345

Es la Política Criminal la que señala por una parte cuando ha de entrar en juego el Derecho Penal y por otra, cual debe ser la configuración concreta del mismo para cumplir su función específica en el ámbito de la *Política Social* encaminada a luchar contra la criminalidad.

No se trata de plantear aquí la idea de simplificación como un traslado del conflicto a una instancia no jurisdiccional, si no que la idea es que sea el mismo sistema de justicia el que diseñe mecanismo tendiente no solo a *simplificar* las formas de dar respuesta a los conflictos de la sociedad, sino también a evitar el desgaste institucional y económico que sufre el sistema cuando a pesar del transcurso del tiempo no puede “deshacer” un expediente judicial en el cual existe incertidumbre sobre cuál ha de ser la resolución final que se dicte.

Ahora bien, cabe preguntarse a que responde la finalidad Político Criminal del Procedimiento Abreviado?. Si el conjunto de actividades del Estado encaminadas a reducir la criminalidad es Político Criminal y el Derecho Penal es su instrumento más importante; la forma como debe estructurarse el Proceso Penal es también una decisión Político Criminal. Es así que el *Autor Santiago Mir Puig*; considera que la Política Criminal es Política de Estado, porque consiste en aquel sector de la política que guarda relación con la forma de tratar la delincuencia, se refiere al conjunto de criterios empleados o a emplear en el tratamiento de la criminalidad. Cada ordenamiento jurídico penal responde a una determinada orientación y expresa una concreta política criminal. En este sentido, la Política Criminal, no es una disciplina teórica, sino una orientación práctica”.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> La Dogmática jurídico-penal se ocupa del Derecho Penal como norma, la Criminología como hecho, y la Política Criminal como valor”. Mir Puig, Santiago, “Derecho penal. Parte General”, 7ª. N. Tesis, Edición, Buenos Aires, 2001, p. 60.

Es por ello que la introducción del Procedimiento Abreviado en la Justicia Penal, no es sino, un caso de simplificación del proceso, sin que ello signifique depreciación de las garantías judiciales reconocidas a favor del imputado. La principal preocupación en los casos de la abreviación del procedimiento es a partir del consentimiento expreso del imputado, es la idea de control sobre la manifestación de este, de someterse a dicho procedimiento, fundamentalmente para evitar que su consentimiento sea viciado, caso en el cual no habría una manifestación fundamentada en el *principio de la autonomía de la voluntad*. Una de las tendencias Político-Criminales más acentuadas de los últimos años representa la necesidad de buscar mecanismos del procedimiento penal.<sup>51</sup>

#### **2.2.1.1 Teoría de la Justicia como decisión negociada.**

Los autores que siguen un planteamiento de la justicia como decisión negociada admiten que el sistema actual de justicia exige, además del uso de conceptos abstractos, atender y juzgar sobre hechos concretos. La justicia supone ante todo la emisión de un juicio que se fundamente en criterios claros y en reglas bien definidas. Esta es una tradición antigua en el pensamiento occidental. De este modo, la justicia no está circunscrita a una situación dada o fijada, sino que tiene relación directa con la capacidad individual de fijar situaciones concretas. Dicho de otras formas, interesan *más características del hombre justo y no tanto los hechos*. Ese hombre justo es el Juez prudente, bien informado y conocedor de las leyes. A este hombre se le exige una serie de cualidades como imparcialidad, inteligencia, amabilidad, conocimientos profundos, prudencia y una cualidad difícil de

---

<sup>51</sup> Gonzales Bonilla, Rodolfo Ernesto, y otros, "Ensayos Doctrinarios sobre el Nuevo Código Procesal Penal" Unidad de programas apoyo a la reforma del Sistema Judicial. UPARSJ. 1° Edición, San Salvador, 1998. Pag. 662.

definir como es la sabiduría, que le permitan actuar con neutralidad moral y emitir un juicio imparcial.<sup>52</sup>

Desde esta perspectiva la Justicia Negociada la podemos desglosar en dos etapas en qué consisten; en Primer lugar de especificar la base de comparación o no cooperativa considerada pertinente, el estado de naturaleza, o cualquier situación inicial. En segundo lugar, se intenta determinar el diferencial del aporte del individuo concreto en el momento de la cooperación.

Es por ello que el Autor *HINOJOSA SEGOVIA* analiza la Justicia Negociada desde el enfoque del aumento de la litigiosidad y la insuficiencia de medios materiales y personales de la Administración de Justicia se hace necesaria la simplificación de los procesos.<sup>53</sup> Las discrepancias son grandes a la hora de la búsqueda de soluciones técnicas para el enjuiciamiento penal. La influencia del sistema jurídico norteamericano en algunos países de nuestro entorno, se ha dejado sentir en dos líneas muy marcadas: la tendencia hacia la privatización del proceso penal, y en consecuencia hacia la solución negociada del conflicto, particularmente conocida como “criminalidad de bagatela”, como hemos visto supra, y la que pretende la desaparición del Juez de Instrucción y su sustitución por el Ministerio Fiscal.

Aunque se establece el principio de legalidad, según el cual el Ministerio Fiscal tiene la obligación de ejercer la acción penal siempre que tenga conocimiento de que se ha perpetrado un hecho con apariencia delictiva, la solución negociada se ha ido introduciendo en las legislaciones de muchos países de manera subrepticia, en tanto y en cuanto cada vez son más las

---

<sup>52</sup> Cir B. BARRY, “Justice as Imparciality, cit, Pag. 130-133

<sup>53</sup> HINOJOSA SEGOVIA, Rafael . “Un siglo de Derecho Procesal”. Revista “ICADE” nº 46, Enero-Abril 1999. Págs 147-163. Madrid, 2000.

causas que terminan anticipadamente porque se provoca al encausado para que reconozca los hechos que se le atribuyen o para que se conforme con la pena pedida por la acusación. De esta forma, se dice que se ahorra tiempo y dinero, pero por muy estimables que sean esos factores, este autor opina que lo cierto es que, hoy por hoy, no se compadece bien con los principios que informan nuestro sistema jurídico penal y procesal penal.

De una opinión parecida el Autor *PERALS CALLEJA*<sup>54</sup>, considera que las ventajas de la regulación de la conformidad son evidentes, por una parte para el acusado, pues conseguirá una rebaja de un tercio en la condena y se consigue aligerar la carga de señalamientos del Juzgado de lo Penal, aunque plantea problemas de aplicación práctica, sobre todo cuando el detenido debido a sus condiciones *psicofísicas* no se encuentra en condiciones de prestar conformidad.

#### **2.2.1.2 Teoría del pacto de la Pena y del Procedimiento según Luigi Ferrajoli.**

A esta cuestión, FERRAJOLI responde con las siguientes palabras: “el pacto en materia penal, de hecho, no puede sino fundarse en un intercambio perverso. Es por ello que FERRAJOLI sustenta que las dos formas que puede revestir el acuerdo suponen una verdadera diferenciación procesal de las penas, a través de la relevancia penal asignada, en oposición al principio de igualdad, a la conducta procesal del imputado. **Se trata del Pacto sobre la Pena**, expresado en la petición concorde de las partes .de una sanción sustitutiva o de una pena pecuniaria reducida hasta un tercio» o incluso «de una pena privativa de libertad cuando ésta, habida cuenta de las circunstancias y reducida hasta un tercio, no supere dos años de prisión o de

---

<sup>54</sup> PERALS CALLEJA, José. “Nuevo diseño de la fase intermedia en el procedimiento abreviado y en los juicios rápidos: problemas”. Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, nº 25. 3ª Época. Abril 2003. Págs 25. Madrid, 2003.

arresto.<sup>55</sup> Y del **Pacto sobre el Procedimiento**, expresado en la petición del imputado, con el consenso del ministerio público, de que el proceso quede definido en la audiencia preliminar; con la ventaja para aquél de que la pena quedará reducida en un tercio, y la reclusión perpetua, sustituida por treinta años de prisión, parece la principal razón del mantenimiento de la estructura bifásica del proceso, en particular de la previsión de una audiencia preliminar con la consiguiente triplicación de la figura del juez de primera instancia (para la instrucción, para la audiencia preliminar y para la vista).

De las dos posibilidades de acuerdo, la más grave es, indudablemente, la primera, ya que tiene por objeto, además del procedimiento, la validez de la imputación y la medida de la pena. Pero también la segunda puede convertirse en una fuente de injusticias, aunque no sea más que porque, estando prevista incluso para delitos gravísimos castigados con reclusión perpetua, concluye en la audiencia preliminar ante un juez que quizá ya se ha pronunciado dictando un mandamiento de captura o rechazando una petición de archivo sobre la base de lo actuado, esto es, de elementos probatorios que no merecen el nombre de pruebas. Sin embargo, se ha formado en torno a los dos institutos un consenso tan generalizado como acrítico que se funda en dos argumentos: el *primero, teórico*, es el de que son coherentes con la opción por el sistema acusatorio y con la naturaleza de .proceso entre partes que impone al juicio el nuevo código; *el segundo, pragmático*, es el de que sólo el empleo en la mayor parte de los casos de estas alternativas formales hace, en términos reales, practicable en los demás supuestos la celebración de un juicio contradictorio según el nuevo modelo acusatorio.

---

<sup>55</sup> FERRAJOLI, L.; Derecho y razón; Teoría del garantismo penal Prólogo de Norberto Bobbio, Editorial Trotta pag. 746

*En mi opinión, el primer argumento es infundado; el segundo, por sí solo, prueba demasiado y termina por justificar el sacrificio de las garantías en algunos procesos en aras de su satisfacción máxima en otros pocos.*<sup>56</sup>

### **2.2.1.3 Teoría del Plea Bargaining de Luigi Ferrajoli.**

Es una tesis reforzada por el proceso acusatorio americano, y especialmente del plea bargaining, es fruto de una confusión entre el modelo teórico acusatorio que consiste únicamente en la separación entre juez y acusación<sup>57</sup>, en la igualdad entre acusación y defensa, en la oralidad y publicidad del juicio y las características concretas del proceso acusatorio estadounidense, alguna de las cuales, como la discrecionalidad de la acción penal y el pacto, no tiene relación ninguna con el modelo teórico. La confusión, injustificable en el plano teórico, es explicable en el histórico: discrecionalidad de la acción penal y acuerdos son, de hecho, los restos modernos del carácter originariamente privado y popular de la acusación, cuando la oportunidad de la acción y, eventualmente, de los pactos con el imputado era una consecuencia obvia de la libre acusación.

Pero una y otros carecen hoy de justificación en los sistemas en que, como ocurre en Italia e incluso en los Estados Unidos, el órgano de la acusación es público. Lo mismo puede decirse de la fórmula del «proceso entre partes», cuya utilización a propósito de los acuerdos es igualmente impropia y sesgada. La negociación entre acusación y defensa es exactamente lo contrario al juicio contradictorio característico del método acusatorio y remite, más bien, a las prácticas persuasorias permitidas por el secreto en las relaciones desiguales propias de la inquisición. *El contradictorio, de hecho, consiste en la confrontación pública y antagónica, en condiciones de*

---

<sup>56</sup> Ibid. Pag. 747

<sup>57</sup> Ibid . Pag. 747

*igualdad entre las partes.*<sup>58</sup> Y ningún juicio contradictorio existe entre partes que, más que contender, pactan entre sí en condiciones de desigualdad.

## **2.2.2 El Proceso Abreviado en El Derecho Comparado**

En este apartado se procederá al análisis exegético de las diversas legislaciones que introdujeron el Procedimiento Abreviado en su ordenamiento procesal penal, respetando el orden en que fueron incorporadas.

### **2.2.2.1 El Procedimiento Abreviado en Portugal.**

La República Portuguesa, por Decreto Ley 78 de fecha 17 de febrero de 1987, ha sancionado su nuevo Código de Processo Penal, el cual, en su Libro VIII -Dosprocessose especiais-,h a implementado dos instituciones tendientes a la simplificación del proceso, los cuales son: el *processo sumário* y el *processo sumaríssimo*. Posteriormente, a través de una modificación del Código se introdujo el *processo abreviado*.

En el Título I del Libro VIII del Código Procesal Penal portugués se halla regulado el *processo sumário*.

En lo que respecta a su aplicación, el artículo 381 establece que serán juzgados conforme al *processo sumario* los aprehendidos en flagrante comisión de delito, cuyo marco penal máximo sea de hasta tres años de pena de prisión. Igualmente, el inciso 2 del citado artículo posibilita la aplicación del *processo sumario* a los aprehendidos en flagrancia, por la comisión de hechos punibles que superan el marco penal de tres años de pena privativa de libertad, siempre y cuando el Ministerio Público solicite en la acusación la aplicación de una pena inferior a los tres años de prisión.

---

<sup>58</sup> Ibid Pag. 748

En ambos supuestos, el aprehendido debe ser puesto a disposición del Tribunal competente, por el Ministerio Público, en el plazo máximo de 48 horas, para dar inicio al juicio, el cual se realizará conforme a las reglas previstas en el Código Procesal Penal portugués para el juzgamiento por un Tribunal unipersonal, salvo las modificaciones establecidas en el Título I del Libro VIII.

Los testigos del hecho, que habrán de testificar. En juicio, deberán ser notificados verbalmente por las autoridades que procedieron a la aprehensión del justiciable o arguido, como lo denomina el Código portugués, y no podrán superar el número de cinco. En el mismo acto, el justiciable deberá ser informado de que puede proponer para su defensa hasta cinco testigos.

El artículo 386 prevé el aplazamiento de la audiencia hasta por un plazo de 30 días, posteriores a la aprehensión, en los siguientes casos: cuando el justiciable solicite dicho plazo para la preparación de su defensa; cuando no se hayan presentado testigos que, a criterio del Ministerio Público o de la defensa del justiciable, sean imprescindibles; o cuando el tribunal, de oficio o a requerimiento del Ministerio Público, considere necesaria la realización de cualquier diligencia probatoria, esencial para el descubrimiento de la verdad, y que la misma pueda ser llevada a cabo dentro del plazo de 30 días. En caso de que la audiencia sea postergada, el justiciable debe ser puesto en libertad, salvo que el Ministerio Público solicite al juez la aplicación de medidas cautelares de carácter personal o patrimonial.

Finalmente, el artículo 390 del Código portugués establece el reenvío de la causa a la forma ordinaria de procesamiento, cuando no cumpla con los requisitos de admisibilidad o cuando sea necesario el diligenciamiento de pruebas que no puedan realizarse dentro del plazo máximo de 30 días, posteriores a la detención.

En lo referente al proceso abreviado, el artículo 391-4, insertado en el Título II del Libro VIII del Código portugués, dispone que el Ministerio Público podrá solicitar, en la acusación, que un justiciable sea juzgado en un procedimiento abreviado cuando:

- a) el hecho punible imputado sea sancionado con pena de multa o con pena privativa de libertad no superior a cinco años;
- b) existan elementos probatorios o indicios suficientes para demostrar la existencia del hecho y su autoría; y
- c) no hayan transcurrido más de 90 días desde la fecha de comisión del ilícito.

En el proceso abreviado portugués se prevé, también la realización de una audiencia oral y contradictoria, que denominan debate instrutório, el cual deberá ser solicitado por el justiciable dentro del plazo de 10 días, contados desde la notificación de la acusación. La audiencia tendrá por finalidad determinar si los elementos de convicción existentes son suficientes para justificar el sometimiento del justiciable a juicio, pudiéndose además llegar a una suspensión provisional del procedimiento si consciente el Ministerio Público. Finalizado el debate instrutório, y habiéndose admitido la realización del juicio, los autos deben ser elevados al Tribunal competente, cuyo presidente deberá pronunciarse sobre las nulidades, incidentes y otras cuestiones previas que hayan sido planteadas a los efectos de sanear el proceso, conforme a lo previsto en el artículo 391-D del Código portugués.

En el supuesto de que los autos hayan sido elevados a juicio sin la previa realización del debate instrutório, el presidente del tribunal podrá rechazar la acusación cuando ésta resulte manifiestamente infundada y cuando exista una alteración substancial de los hechos cuya autoría es atribuida al justiciable.

El juzgamiento, que será oral y público, se realizará conforme a las reglas previstas para el juicio en el procedimiento ordinario, con la salvedad de que, una vez finalizada la producción de las pruebas, los alegatos finales tendrán una duración de 30 minutos, prorrogables, y la réplica será admitida por un plazo máximo de 10 minutos. La sentencia podrá ser emitida verbalmente y deberá ser consignada en el acta.

### **2.2.2.2 El Procedimiento Abreviado en Alemania**

En los §§ 417 al 420 de la StPO, o sea, la Ordenanza Procesal Alemana, en su versión del 7 de abril de 1987, se regula el procedimiento acelerado, el cual es admisible ante el juez penal y el tribunal de escabinos, siendo su aplicación aconsejable cuando los hechos pueden ser averiguados esquemáticamente, sin que la producción y la valoración de la prueba sean extensas.<sup>59</sup>

El procedimiento acelerado es aplicado cuando la Fiscalía así lo solicite, siempre y cuando la causa sea adecuada para enjuiciar inmediatamente, es decir, cuando el estado de cosas sea sencillo o exista una clara situación probatoria, según lo dispone el § 417 del StPO. Además de ello, el § 419 en su inciso I, numerales 2 y 3 del StPO, requiere para la procedencia del procedimiento acelerado que la pena solicitada por la Fiscalía no sea superior a un año de pena privativa de libertad y, en caso de que se solicite la aplicación de una medida de seguridad, la única que puede ser aplicada en este procedimiento es la de privación del permiso para conducir, prevista en el § 61, N° 5 del StGB (Código Penal alemán).

Por su parte, el Tribunal tiene que acceder a la solicitud de la Fiscalía cuando el juicio oral pueda ser realizado de inmediato o en un tiempo

---

<sup>59</sup> Roxni. Claus. Derecho Procesal Penal. L<sup>a</sup> ed. E ditores del Puerto s. r. l. Buenos Aires, 2000

considerablemente más breve que en un procedimiento normal, de lo contrario, lo debe rechazar. Así también, el Tribunal debe rechazar la aplicación del procedimiento acelerado cuando estimare que la pena a ser aplicada deba ser superior a un año de pena privativa de libertad o una medida de seguridad distinta a la prevista en el § 61, No 5 del StGB.

El procedimiento acelerado alemán no constituye un procedimiento especial propiamente dicho, puesto que sólo presenta algunas particularidades que conducen a la simplificación y abreviación del proceso; en lo demás, se rige por las normas del procedimiento ordinario. Por ejemplo, en el procedimiento acelerado la acusación puede ser formulada oralmente en el juicio oral, sin que con anterioridad se deba presentar un escrito de acusación; no se dicta un auto de apertura, o sea, se suprime el procedimiento intermedio; y, en lo referente a la recepción de la prueba, el § 420 del StPO establece que la declaración de testigos, peritos y coimputados pueden ser reemplazados por la lectura de las actas de declaraciones anteriores o de documentos que contienen manifestaciones análogas, siempre que exista consentimiento del acusado, su defensor y de la Fiscalía.

Debido a que el procedimiento acelerado, y las demás medidas aceleradoras del proceso penal, no resultaron suficientes para descongestionar a los juzgados penales, la práctica penal alemana ha encontrado una solución radical propia, que consistió en los llamados acuerdos informales en el proceso penal, los cuales funcionan de forma similar al plea bargaining del proceso penal norteamericano.

Los acuerdos informales sólo se basan en la confianza y en ella el acusado no se declara culpable, sino que formula una confesión que es valorada por el tribunal como un medio de prueba general para su culpabilidades.

Estos acuerdos tienen por objeto terminar cada vez más procedimientos penales en la etapa de investigación e, incluso en el juicio oral, puesto que,

ante una confesión se puede sobreseer y se puede lograr una renuncia a la persecución de hechos punibles accesorios o una atenuación de la pena. Esta práctica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional Federal, el *BverfG*, en virtud a lo dispuesto por los artículo L,2y 3 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania y al principio del Estado de Derecho, siempre que de ese modo no sea menoscabándose el principio de investigación, el principio de culpabilidad, el principio de igualdad y la libertad de la voluntad de decisión.<sup>60</sup>

### **2.2.2.3. El Procedimiento Abreviado en España**

La Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, instaura en el Reino de España el Procedimiento Penal Abreviado, el cual queda incorporado en el Título III, Libro fV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.

El procedimiento abreviado español consiste en una especialidad del procedimiento común, puesto que, en líneas generales, mantiene la estructura esencial del proceso penal de tinte acusatorio formal, pero con algunas particularidades. En este sentido, la doctrina española, en forma unánime, considera que el procedimiento abreviado "lejos de ser un procedimiento especial, es, con claridad, un procedimiento ordinario, hasta el extremo de llegar a convertirse en el proceso tipo"<sup>61</sup>.

El Título III del Libro IV de la LECrim, que reglamenta el procedimiento abreviado para determinados delitos, se halla, a su vez dividido en los siguientes capítulos: Capítulo I "Disposiciones generales"; Capítulo II "De la preparación del juicio oral"; Capítulo III " Del juicio oral"; y Capítulo IV "De la ejecución de las sentencias".

---

<sup>60</sup> Ibid. Pag. 100

<sup>61</sup> De Lamo Rubio, Jaime. El procedimiento Abreviado (Doctrina, Jurisprudencia, Formularios y Legislacion). 1º Edicion . Tirant lo Blanch. Valencia , 1998, Pag. 26

En lo referente al ámbito de aplicación del instituto, el artículo 779 dispone que el procedimiento abreviado "se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración<sup>1</sup> Siempre y cuando no corresponda el enjuiciamiento de los hechos por el cauce de algunos de los procesos especiales previstos en la LECrim.

En el marco del procedimiento abreviado se puede advertir una fase de investigación preliminar que no tiene propiamente carácter jurisdiccional y tiene por finalidad el esclarecimiento de los hechos delictivos y descubrir a los participantes del mismo. Esta investigación preliminar está a cargo del Ministerio Público y de la Policía Judicial, y se produce con anterioridad a la intervención de la autoridad judicial.

Si la investigación preliminar no fuera suficiente, o no haya existido debido a que el proceso se inició mediante querrela o denuncia presentada directamente ante la autoridad judicial, el juez de instrucción debe incoar las diligencias previas y esenciales para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho y las personas que en él participaron. Una vez practicadas dichas diligencias, o cuando no sean necesarias, el juez de instrucción adoptará alguna de las siguientes resoluciones conforme a lo previsto por el artículo 789.5 de la LECrim.

- a) Mandarán archivar las actuaciones, si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o, aun estimando que el hecho pueda ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido,
- b) Mandar a remitir lo actuado al juez de faltas, si reputare falte el hecho que hubiere dado lugar a la formación de las diligencias, cuando no le correspondiere su enjuiciamiento.
- c) Se inhibirá a favor del órgano competente, si todos los imputados fueren menores de 16 años de edad o el hecho estuviere atribuido a la jurisdicción militar.

- d) Remitirá las actuaciones al Juez de lo Penal para que lleve a cabo el juicio inmediato, si el hecho constituye un delito cuyo conocimiento corresponda a los Juzgados de lo Penal, si el delito está castigado con una pena no superior a los seis años y si el imputado haya reconocido los hechos que se le imputan estando asistido de Abogado,. En este caso, el Juzgado de lo Penal deberá convocar inmediatamente a juicio oral al Fiscal y, las partes, quienes formularán en el mismo acto sus pretensiones pudiendo dictar sentencia en el acto.
- e) Dara entrada a la siguiente fase de preparación de juicio oral, si el hecho constituyera delito comprendido en el artículo 779, ordenando el traslado de las diligencias previas al Ministerio Público y a los acusadores particulares.

Lo que la Ley Orgánica 71L988d, el 28 de diciembre, denomina "preparación del juicio oral", viene a corresponder a la fase intermedia del proceso penal ordinario. En esta etapa el juez de instrucción sigue siendo competente y tiene por finalidad dar oportunidad a las partes acusadoras para que presenten escrito solicitando el sobreseimiento o la apertura del juicio oral, formulando en este caso, el escrito de acusación.

La fase de preparación del juicio oral comienza con el traslado al Ministerio Fiscal y a las demás partes acusadoras de las diligencias previas, para que, en el plazo común de 5 días, soliciten la apertura del juicio oral, el sobreseimiento, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias, según lo dispone el artículo 790.1 de la LECrim. Una vez contestado el traslado por el Ministerio Fiscal y los acusadores personados, el juez de instrucción debe resolver sobre la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de la causa.

En caso de que admita la acusación debe dictar el auto de apertura, en el cual se declarará la apertura del juicio oral y contra quien se dirige la

acusación y, en su caso, la acción civil; señalará el órgano competente para el enjuiciamiento; y, deberá dar traslado de las actuaciones al acusado y sus defensores, para que en el plazo de 5 días presente escrito de defensa si a sus intereses conviniere. En caso de que el acusado no haya hecho uso de su derecho a nombrar Abogado, el juez de instrucción debe, además, emplazar al acusado para que dentro del plazo de 3 días nombre Abogado que le defienda y Procurador que le represente, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se le nombrará de oficio, para luego correrle el traslado respectivo.

La fase del juicio oral comienza con la recepción de las actuaciones por el órgano competente para el enjuiciamiento. En esta etapa se prevé también la posibilidad de subsanar cualquier vicio procesal que pudiera causar la nulidad de las actuaciones. Si no se detecta anomalía procesal alguna, el órgano jurisdiccional competente para el enjuiciamiento deberá dictar auto, que tendrá, como mínimo. El siguiente contenido: admitir las pruebas que estime pertinentes, previo examen de las propuestas por las partes y, al mismo tiempo. Preverá lo necesario para la práctica de las pruebas admitidas y las anticipadas; y deberá fijar la fecha de inicio de las sesiones del juicio oral.

Llegada la fecha señalada para la celebración del juicio oral, se constituirá en la Sala de Audiencia correspondiente, el Juzgado o Tribunal, y se procederá a la celebración del juicio, con asistencia del Ministerio Público y del Abogado defensor. Con relación a la presencia del acusado, la misma es obligatoria para la realización del juicio, pero si se dan los supuestos previstos en el artículo 793.1 de la LECrim, el juicio puede celebrarse en ausencia del mismo.

El juicio oral se inicia con la lectura, por el Secretario, de los escritos de acusación y defensa. Seguidamente, las partes podrán solicitar al juez o tribunal que le concedan turno para exponer lo que estimen necesario.

Luego, se procederá a la práctica de las pruebas en forma concentrada y consecutiva. Excepcionalmente, se podrá suspender o aplazar la sesión por un límite máximo de 30 días. Terminada la práctica de las pruebas, el juez o el presidente del tribunal requerirán a la acusación y a la defensa que manifiesten si se ratifican o modifican las conclusiones de sus escritos presentados, y que expongan oralmente cuanto estimen procedente sobre la valoración de las pruebas y la calificación jurídica de los hechos. Finalizados los alegatos, el juez o tribunal deberá dictar sentencia dentro de los cinco días siguientes a la finalización del juicio oral. El juez de lo penal podrá dictar sentencia oralmente. Del desarrollo del juicio se labrará acta, reseñándose en la misma el contenido esencial de las pruebas practicadas, las incidencias y las reclamaciones producidas, y las resoluciones adoptadas.

En esta fase se prevé la última oportunidad de presentación de la conformidad del acusado, al establecer el artículo 793.3 de la LECrim lo siguiente:

"Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la acusación y la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrán pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, no contener calificación más grave que la del escrito de acusación. Si la pena no excediera de seis años, el Juez o Tribunal dictará sentencia de estricta conformidad con la aceptada por las partes".

"No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado por todas las partes, estimara el Juez o Tribunal que el mismo carece de tipicidad penal, o resultara manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de pena, o de su preceptiva atenuación, dictará sentencia en los términos que proceda, previa audiencia de las partes realizadas en el acto."

No vinculan al Juez o Tribunal la conformidad, es sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal".

#### **2.2.2.4 El Procedimiento Abreviado en Italia**

El Código Procesal Penal italiano de 1988, en el Capítulo referente a los Procedimientos Especiales, establece diversos tipos de mecanismos tendientes a la simplificación del proceso entre los cuales se encuentra el *guidizio abbreviatio*.

En el juicio abreviado italiano, el imputado puede solicitar que el proceso sea definido en la audiencia preliminar, obviamente, con acuerdo del Ministerio Público. El juez debe hacer lugar a lo solicitado cuando el proceso pueda ser definido atento al estado de las actuaciones, En este caso, la audiencia preliminar sustituye al debate que debiera ser realizado en el juicio oral y una vez finalizada la audiencia; el juez debe dictar sentencia. Si la sentencia es condenatoria, la pena que determine el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, debe ser disminuida en un tercio, y, si la pena fuere de prisión perpetua, por 30 años de pena privativa de libertad<sup>62</sup>.

El Código italiano de 1988 instituyó también en su proceso penal el *patteggiamento o la applicazione della pena su richiesta delle parti*, es decir, la aplicación de la pena a solicitud de las partes. Según este procedimiento, el imputado y el Ministerio Público pueden pedir al juez la aplicación de una pena que, teniendo en cuenta las circunstancias, y disminuida hasta en un tercio, no supere los dos años de reclusión. También procederá cuando se solicite la aplicación de una pena sustitutiva o una pena pecuniaria.

---

<sup>62</sup> Washigton Abalos, Raúl. Derecho Procesal Penal. Tomo III. 1 ed. Ediciones Jurídicas

El juez, mediante sentencia, debe disponer la aplicación de la pena requerida por las partes, siempre que considere que la calificación jurídica del hecho y la aplicación de la pena sean correctas, según las actuaciones y las circunstancias expuestas por las partes.

Una particularidad que presenta el *patteggiamento* es la posibilidad de subordinar su aplicación a la concesión de la suspensión de la pena cuya aplicación es requerida por las partes. En este caso, el Juez, si considera que la suspensión condicional no puede ser concedida, debe rechazar la solicitud.

El juicio directísimo y el juicio inmediato son otros de los mecanismos de simplificación implementados por el Código en estudio<sup>63</sup>.

Conforme a la normativa procesal italiana, el juicio directísimo procederá en los siguientes supuestos: cuando una persona haya sido arrestada en flagrante comisión de delito y el Ministerio Público considere oportuno someterlo directamente al juez de debate, dentro de las 48 horas del arresto, para que éste convalide la aprehensión y proceda de inmediato al juicio; cuando, a pesar de no haberse convalidado el arresto, el imputado y el Ministerio Público consienten la realización de juicio; cuando el arresto en flagrancia no ha sido convalidado y el Ministerio Público presenta al imputado a la audiencia dentro de los 15 días siguientes al arresto. Igualmente, el Ministerio Público puede proceder al juicio directísimo contra el imputado que en el curso del interrogatorio haya confesado. En este supuesto, el imputado libre es citado a comparecer a una audiencia no posterior a los 15 días desde la inscripción del conocimiento del hecho delictivo.

El desarrollo del juicio directísimo se hará conforme a las reglas comunes del proceso ordinario y, una vez finalizada la discusión, el juez debe dictar

---

<sup>63</sup> Ibid. p.196

sentencia absolviendo o condenando al imputado. En caso de condena, la pena es disminuida a un tercio de la pena que le correspondería teniendo en cuenta las circunstancias del hecho.

Ahora, el juicio inmediato procederá cuando la prueba del hecho a parezca evidente, o cuando el imputado renuncie a la audiencia preliminar. En el primer supuesto, el Ministerio Público, previo interrogatorio del imputado, debe solicitar la aplicación del juicio inmediato con las formalidades de la solicitud de elevación a juicio. Además, debe presentar la solicitud con todos los elementos probatorios reunidos al juez de las investigaciones preliminares, dentro de los 90 días de la inscripción en el Registro de las Noticias del Delito.

El juez de las investigaciones preliminares, una vez recibida la solicitud y los antecedentes del caso, debe dictar el decreto que disponga el juicio inmediato y ordene la remisión de las actuaciones al juez competente para el juicio, indicando el lugar, día y hora de la comparecencia haciendo saber al imputado de que, en caso de no comparecer, será juzgado en contumacia.

#### **2.2.2.5 El Procedimiento Abreviado en Estados Unidos de América.**

Estados Unidos es uno de los países en donde el modelo acusatorio adversarial ha obtenido su más paradigmático desarrollo. En concreto, el procedimiento abreviado en Norteamérica encuentra una aplicación frecuente bajo el nombre de *Plea of Bargaining*. El *Plea of Bargaining* norteamericano se encuentra regulado en las *Federal Rules of Criminal Procedure* (Reglas Federales de Procedimiento Penal) en la regla número 11 que corresponde al título *Arraignment and Preparation for Trial*. Resulta interesante la institución del Plea. Previo al juicio, se le inquiriere al imputado a pronunciarse inocente o culpable. Las implicaciones de esto exceden de la intención de nuestro trabajo y ya han sido exploradas con mayor

profundidad por el *profesor Cochran*<sup>64</sup>. Sin embargo, el *plea* en el cual el imputado acepta los cargos de forma acotada al contexto de emisión recibe el nombre de *Conditional Plea*<sup>65</sup>. La regla 11 inciso (2) es bastante clara al respecto: “*With the consent of the court and the government, a defendant may enter a conditional plea of guilty or nolo contendere*”<sup>66</sup>. La procedencia del *Conditional Plea* se resume a:

- 1) la oferta del fiscal o la solicitud del imputado,
- 2) la aceptación del imputado de forma libre y en pleno conocimiento de sus derechos y
- 3) la aceptación de la corte no sujeta a simples proceduralismos-. Es posible la existencia de un *plea of bargaining* en presencia de coimputados.

Si el *plea of bargaining* es rechazado, la confesión del imputado no es retirada de oficio, pero se le hace saber que puede retirarla (inciso d, regla 11) y que de no hacerlo probablemente se encontrará en una situación de desventaja. Si el imputado retira el *plea*, este entonces se vuelve no vinculante, carente de valor probatorio y es borrado del archivo y por consecuencia el fiscal se imposibilita para utilizarlo en juicio. Lo curioso, es que el propio inciso (d) en la regla 11 faculta al imputado a retirar el *plea* no sólo cuando éste es rechazado, sino mientras no se haya dictado sentencia

---

<sup>64</sup> Cochran, Robert F., “How do you plead, guilty or not guilty?: does the plea inquiry violate the defendant’s right to silence?”, *Cardozo Law Review*, USA, Vol. 24, Num. 4, 2005.

<sup>65</sup> De hecho, las Arizona State Court Rules en su regla 17.4, titula a este tipo de *pleas* “*plea negotiations and agreements*”, facultando a las partes para negociar en cualquier aspecto del caso. En el sistema anglosajón, no sólo la penalidad puede ser objeto de negociación, sino también la calificativa del delito y en algunas ocasiones los hechos: “*The parties may negotiate concerning, and reach an agreement on, any aspect of the case. At the request of either party or sua sponte, the court may, in its sole discretion, participate in settlement discussions...*”, este texto contenido en el precepto supracitado, nos da una muestra de la ausencia de un monopolio del *plea of bargaining* – aún cuando en la práctica la iniciativa proviene generalmente del fiscal-, así como del activo rol que puede desempeñar un tribunal en Arizona.

<sup>66</sup> Federal Rules of Criminal Procedure, Regla 11 (2).

con base en él y previo a que la corte lo acepte. La aceptación por parte de la corte del *plea of bargaining* tiene efectos vinculantes en cuanto a la sentencia y obliga al tribunal a no imponer pena mayor que la acordada entre las partes.

#### **2.2.2.6 El Procedimiento Abreviado en la Legislación Chilena.**

Dentro del procedimiento penal chileno, el procedimiento abreviado se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Penal de Chile en sus artículos 406-414. En el mismo sentido, el procedimiento abreviado procede cuando la pena solicitada por el fiscal es menor a cinco años. El ofrecimiento del procedimiento abreviado debe provenir de parte del fiscal. Los requisitos para ello son el ofrecimiento de procedimiento abreviado por parte del fiscal, la aceptación del imputado de forma libre y en conocimiento de sus derechos y finalmente la lógica aceptación del tribunal. Puede el tribunal negar el procedimiento abreviado cuando los antecedentes de la investigación no fueran suficientes en opinión del tribunal, lo cual le otorga una facultad no procedimental de negar el procedimiento abreviado y dictar el auto de apertura a juicio oral. Ante el rechazo del tribunal, los actos del fiscal y del imputado se convierten en no vinculantes y no se tomará como confesión la admisión de los hechos por parte del imputado.

Como dato curioso, en Chile, la oposición del querellante al procedimiento abreviado sólo es posible cuando la conducta y agravantes presentados con el fiscal disiente de la del querellante y en consecuencia, la pena correspondiente a los hechos que el querellante atribuye al imputado resulta mayor al máximo legal establecido en el artículo 406 del Código en comento.

Finalmente es de resaltar que el artículo 412 del Código de Procedimiento Penal de Chile establece que “terminado el debate, el juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior.”<sup>67</sup>

#### **2.2.2.7. El Procedimiento Abreviado en Ecuador.**

En Ecuador, el Código de Procedimiento Penal regula el procedimiento abreviado en los artículos 369 y 370, imponiendo tres condiciones en su admisibilidad 1) Que el delito cometido tenga prevista una pena inferior a cinco años; 2) Que el imputado admita el acto atribuido y consienta la aplicación del proceso y finalmente que 3) el defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente. La mínima regulación de Ecuador parece resaltar en tanto que permite que sea la práctica jurisdiccional la que regule ciertos aspectos, lo que le da cabida a un interesante papel de los tribunales. En el caso de la existencia de coimputados, las reglas del procedimiento abreviado pueden ser aplicadas a alguno de ellos de forma indistinta. De igual forma, la negativa del tribunal al procedimiento abreviado, conlleva a que el fiscal deba terminar el juicio por el trámite ordinario, en cuyo caso, ni la oferta de la pena del fiscal ni la aceptación de hechos por parte del imputado se consideran vinculantes.

De igual forma el párrafo II del artículo 370 del Código de Procedimiento Penal de Ecuador sostiene que *“El Juez puede absolver o condenar, según corresponda”*<sup>68</sup>. Como en la universalidad de modelos estudiados, el Juez no puede imponer una pena mayor de la sugerida por el fiscal en caso condenatorio.

#### **2.2.2.8 El Procedimiento Abreviado en Paraguay.**

---

<sup>67</sup> Art. 412. Código de Procedimiento Penal de Chile

<sup>68</sup> Art. 370, Código de Procedimiento Penal de Ecuador.

En el proceso penal paraguayo el Procedimiento Abreviado se halla regulado en el título II, Libro Segundo del nuevo Código Procesal Penal, sancionado el 26 de mayo de 1998 por la Honorable Cámara de Senadores. El Procedimiento Abreviado puede ser requerido por escrito, por el Ministerio Público, el querellante y el imputado, ya sea conjuntamente o por separado, en el cual se acreditará el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 420, los preceptos legales de fondo aplicables, y se fundamentarán sus pretensiones. En el supuesto de que el requerimiento de aplicación del Procedimiento Abreviado sea formulado por el Ministerio Público, y el imputado, refrendado por el Abogado defensor, el Juez Penal de Garantía debe estudiar inmediatamente la solicitud y señalar, en el caso de que reúnan los requisitos exigidos por Ley, la fecha de realización de la audiencia de sustanciación del abreviado. Ahora, si el pedido de aplicación del Procedimiento Abreviado es realizado por la querrela o el imputado, el Juez previamente debe correr traslado del pedido al Fiscal interviniente, para luego determinar el cumplimiento de los presupuestos legales y, consecuentemente llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 421 del Código Procesal Penal paraguayo.

Esto se debe a que el Ministerio Público es el encargado de ejercer la acción penal pública, por lo que su conformidad para la procedencia del Abreviado es indispensable. Sin embargo, el Procedimiento Abreviado puede ser realizado a pesar de la oposición de la querrela, puesto que ella es adhesiva, es decir, su opinión o consentimiento no es vinculante.

Con relación al momento en que debe ser solicitada la aplicación del instituto, el Código establece que puede ser requerido hasta la audiencia preliminar. Esto concuerda con lo previsto por el artículo 301, inciso 4, del ordenamiento procesal penal paraguayo, el cual autoriza al Agente Fiscal a solicitar, una vez recibidas las diligencias de la intervención policial, o realizadas las primeras investigaciones, la realización de un Procedimiento

Abreviado, sin siquiera formular el Acta de Imputación. Igualmente, concuerda con el artículo 351, que faculta al Ministerio Público a solicitar, en la fecha fijada para la presentación de la acusación la realización del Procedimiento Abreviado. Aun en el supuesto de que la acusación sea presentada por el Ministerio Público, el Procedimiento Abreviado puede a un ser solicitado durante la realización de audiencia preliminar; pero desde el momento en que el Juzgado Penal de Garantías dicta el auto de apertura del procedimiento a juicio oral y público, la aplicación del Abreviado se hace imposible.

Para la admisibilidad del Procedimiento Abreviado, además de la conformidad del Ministerio Público, el código procesal penal establece, en su artículo 420, tres presupuestos que deben darse conjuntamente para la procedencia del mismo, los cuales lo pasaremos a mencionar:

- a) Hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años o una sanción no privativa de libertad.
- b) Admisión del hecho por parte del imputado y el consentimiento en la aplicación del procedimiento.
- c) La asistencia del Abogado defensor, quien con su firma debe acreditar que el imputado ha prestado libremente su consentimiento.

#### **2.2.2.9 El Procedimiento Abreviado en Costa Rica.**

Si bien el procedimiento abreviado ha sido introducido en el proceso penal costarricense recién con la sanción del Código Procesal Penal de 1996 ley N° 7594, el Código de Procedimientos Penales de 1973 ya establecía la aceptación de los cargos por el imputado en los casos de delitos sancionados solamente con días-multas y en los juicios de faltas y

contravenciones, con lo cual se prescindía del juicio oral y público y se dictaba inmediatamente la sentencia<sup>69</sup>.

El instituto se encuentra regulado en el Título I, Libro II del Código costarricense de 1996. El artículo 373 establece, como únicos presupuestos para su procedencia, la admisión de los hechos por parte del imputado, su consentimiento en la aplicación del abreviado y la conformidad del Ministerio Público y del querellante; por lo que puede ser aplicado a todos los hechos punibles al no considerar el marco penal como un factor restrictivo. La existencia de coimputados no impide su aplicación a alguno de ellos.

El requerimiento de aplicación del procedimiento abreviado puede ser presentado en cualquier momento antes de resolverse la apertura a juicio y podrá ser formulado por el Ministerio Público, el querellante y el imputado, conjuntamente o por separado. En el requerimiento se deberá manifestar el deseo de aplicar el procedimiento abreviado, el cumplimiento de los requisitos legales y solicitar la pena a imponerse, el cual podrá disminuirse hasta un tercio del mínimo de la pena prevista en el tipo penal que se imputa.

Si el juez estima procedente la aplicación del procedimiento abreviado, deberá elevar los antecedentes de la causa al tribunal de sentencia competente. Una vez recibidas las actuaciones, el tribunal deberá dictar sentencia, salvo que estime conveniente oír previamente a las partes y a la víctima de domicilio conocido, en una audiencia oral. Lo manifestado por la víctima de domicilio conocido no será vinculante, conforme lo prescribe el artículo 374 en su tercer párrafo.

El artículo 375 faculta también al tribunal de sentencia a rechazar el procedimiento abreviado, pero no determina en qué supuestos. Es así que el

---

<sup>69</sup> Llobet Rodríguez, Javier. Procedimiento abreviado en Costa Rica, presunción de inocencia y derecho de abstención de declarar, en *El Procedimiento Abreviado*"". ed. E ditores del Puerto s.r.l. Buenos Aires, 2001, p. 436.

tribunal deberá reenviar la causa para su tramitación ordinaria, en caso de que rechace el procedimiento abreviado. Ahora, si dicta sentencia condenatoria, la pena impuesta no podrá superar la requerida por los acusadores, es decir, el Ministerio Público y el querellante.

La sentencia dictada en el procedimiento abreviado deberá contener los requisitos previstos en el Código costarricense y será recurrible en casación, según lo dispone la última parte del artículo 375.

#### **2.2.2.10 El Procedimiento Abreviado en Guatemala.**

A través del Decreto 51 del año 1992, la República de Guatemala modifica su sistema de justicia penal, dando inicio al proceso de reforma estructural de los procedimientos penales en América Latina. Es así que el Código Procesal Penal guatemalteco incorpora el procedimiento abreviado en su proceso penal, estableciendo en su artículo 464 que el mismo será admisible cuando el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor de dos años de privación de libertad, que posteriormente fue elevado a cinco años de privación de libertad con el Decreto 79-97, o de una pena no privativa de libertad. Además, se requiere que el imputado y su defensor consientan en la aplicación del instituto y sea admitido el hecho descrito en la acusación y su participación en él.

En caso de que existan varios imputados, la última parte del artículo 464 posibilita la aplicación del procedimiento abreviado a alguno de los coimputados, aunque el resto no esté de acuerdo.

Una vez presentado el requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio, el mismo deberá dictar la resolución que corresponda, previa audiencia del imputado. El juez podrá condenar o absolver, conforme a los elementos probatorios recolectados en la etapa

preparatoria. En caso de condena, la misma no podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público.

El artículo 465, en su segundo párrafo, establece que la sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación, pero faculta al imputado a incorporar hechos favorables a él, siempre y cuando su prueba surja del procedimiento preparatorio.

El procedimiento abreviado podrá ser rechazado por el juez cuando éste estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos, o cuando corresponda una pena superior a la señalada en el artículo 464. Rechazado el requerimiento, el juez emplazará al Ministerio Público para que concluya la investigación y formule un nuevo requerimiento. También en el supuesto de rechazo del abreviado, el artículo 465 en su última parte prescribe que el pedido de pena realizado por el Ministerio Público no lo vincula en el juicio oral, sin hacer referencia a la validez o no de la admisión de los hechos por parte del imputado.

Por último, el artículo 466 determina que contra la sentencia dictada en el procedimiento abreviado será admisible el recurso de apelación, el cual puede ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante adhesivo, el acusado, su defensor y, en ciertas circunstancias, las partes civiles.

#### **2.2.2.11. Análisis comparativo de las legislaciones extranjeras que regulan el Procedimiento Abreviado.**

##### **❖ AMERICA LATINA:**

Debido al origen prácticamente común del Procedimiento Abreviado en América Latina, las características del mismo en los diversos Códigos Procesales Penales son muy similares en muchos aspectos. En este sentido,

pasaremos a hacer referencias a aquellos elementos comunes del Procedimiento Abreviado latino Americano.

***I. El requerimiento o conformidad del Ministerio Público:***

Todos los Códigos Procesales Penales vigentes en América Latina y, que han implementado el Procedimiento o Juicio Abreviado, exigen para su aplicación, el requerimiento o, por lo menos, la conformidad de parte del Ministerio Público. Esto, de cierto modo, resulta necesario, pues el Ministerio Público, en el sistema adoptado por los nuevos Códigos latinoamericanos, es el encargado de ejercer la acción penal pública y de investigar los supuestos ilícitos con el objeto de obtener elementos probatorios para sostener su acusación u otro acto conclusivo, entre los cuales se encuentra el Procedimiento Abreviado. En consecuencia, en ningún supuesto se puede concebir la aplicación del Procedimiento Abreviado ante la oposición del Ministerio Público.

El requerimiento fiscal de aplicación del Procedimiento Abreviado en algunos Códigos, como el costarricense de L996, y el paraguayo de 1998, pueden ser formulados conjuntamente con el querellante, el imputado y su defensor.

***II. La admisión de los hechos por parte del imputado.***

Si bien el Proyecto MAIER no lo contemplaba, el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica introdujo como requisito para la procedencia del Procedimiento Abreviado la "*Admisión de los Hechos*" por parte del imputado, el cual fue posteriormente exigido por todos los Códigos latinoamericanos para la admisibilidad del Procedimiento o Juicio Abreviado, Otros Códigos no se limitan únicamente a exigir la "*admisión de los hechos*", sino que exigen también que el imputado reconozca su participación en el ilícito y consienta en la calificación jurídica del hechos. Por su parte, el Código cordobés de 1992 establece directamente que el imputado debe confesar circunstanciada y llanamente su culpabilidad para que se dé trámite al Juicio Abreviado, según consta en su artículo 415, primera parte.

Esta admisión de los hechos, por parte del imputado debe darse voluntariamente y, como garantía de ello, el Abogado defensor debe consentir en la aplicación del procedimiento, exigiéndose que la voluntariedad de la manifestación de admisión se acredite con su firma.

### ***III. Limitación o reducción de la Pena.***

Otra característica del Procedimiento Abreviado en América Latina es la limitación de la condena que pueda ser impuesta por el juez o tribunal. La limitación consiste en que el juez o tribunal no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público en su requerimiento o acusación. Esta limitación máxima de la pena vendría a ser el beneficio que obtiene el imputado con la admisión de los hechos que le son atribuidos, pues, con ello, tiene la seguridad que no será condenado a una pena mayor a la requerida por el Fiscal.

### ***IV. Los hechos punibles objeto del Procedimiento Abreviado.***

En lo que respecta al tipo de hechos punibles que pueden ser sometidos al Procedimiento Abreviado, existen muchas diferencias. Por ejemplo, los Códigos ecuatoriano y venezolano establecen el marco penal máximo como elemento identificador de los delitos que pueden ser sometidos al Abreviado; por otro lado, el Código Procesal Penal de la Nación Argentina y el Código guatemalteco tienen en cuenta la pena requerida por el Ministerio Público para determinar la admisibilidad del Procedimiento Abreviado; y, por último, los Códigos de Costa Rica y de la provincia de Córdoba, sencillamente no tienen en cuenta el marco penal ni la pena solicitada por el Fiscal como requisito de admisibilidad del Abreviado, por lo que podrá ser sometido al Procedimiento Abreviado cualquier hecho punible.

### ***V. La Querella y la Víctima.***

Con relación a la intervención de la querrela y de la víctima, se puede afirmar que la misma no es fundamental para la procedencia del Procedimiento Abreviado. La participación de las mismas, en algunos Códigos se prevé en

la etapa de sustanciación del procedimiento, específicamente cuando el juez o tribunal estiman necesario oírlos antes de emitir su decisión.

Sólo en el Código Procesal Penal de Costa Rica de 1996 se exige la conformidad de la querrela para la admisión del Procedimiento Abreviado. El único caso donde la oposición fundada de la víctima es una causal de rechazo del Abreviado es en el Código boliviano de 1999.

#### ***VI. El Juez o Tribunal en cargo de dictar Sentencia Definitiva.***

En lo referente al órgano jurisdiccional encargado de dictar sentencia en el Juicio Abreviado, los Códigos ecuatoriano, el boliviano, el cordobés y el guatemalteco facultan al propio juez de instrucción, o juez encargado de la etapa preparatoria, a condenar o absolver al imputado en el marco del Abreviado. Sin embargo, los Códigos Procesales Penales de Costa Rica, Venezuela y de la Nación Argentina disponen la remisión de los antecedentes al juez de juicio o al tribunal de sentencia, que, por lo general es unipersonal, para que resuelvan lo que corresponda, buscando con ello que la sentencia sea dictada por un juez imparcial y no contaminado.

#### ***VII. Sobre el Rechazo del Procedimiento Abreviado.***

Todos los Códigos facultan al órgano jurisdiccional a rechazar el Procedimiento Abreviado, pero no todos determinan los supuestos en que el juez o tribunal se ve obligado a denegar la aplicación del Procedimiento Abreviado. En esta tesitura se encuentran los Códigos de la provincia de Córdoba, de Costa Rica y de Ecuador Pero los Códigos de Guatemala, de la Nación Argentina, de Venezuela y de Bolivia establecen las situaciones en que el órgano jurisdiccional debe rechazar la aplicación del Procedimiento Abreviado. Básicamente, todos estos Códigos admiten que el juez o tribunal pueden no hacer lugar a la aplicación del Abreviado cuando consideran que el procedimiento ordinario o común permitirá un mejor conocimiento de los hechos sometidos a su decisión. Otros motivos de rechazo se dan cuando el juez o tribunal discrepa fundadamente con la calificación jurídica del hecho o

cuando considera que la pena solicitada por el Ministerio Público deba ser superior al límite establecido.

#### ❖ EUROPA CONTINENTAL

El Procedimiento Abreviado regulado en las leyes procesales penales de Alemania, España y Portugal se caracteriza por la simplificación de la fase de investigación y el apresuramiento en la realización del juicio oral, el cual es llevado a cabo con ciertas particularidades. Por ejemplo, en el procedimiento abreviado portugués el Ministerio Público, dentro de los noventa días del inicio del proceso, puede presentar acusación y solicitar la realización inmediata del juicio oral cuando el marco penal del hecho punible que se atribuye al imputado no supere los cinco años de prisión, y existan pruebas simples y evidentes sobre la existencia del hecho y la autoría del mismo. Así también, en el procedimiento acelerado alemán, el Fiscal puede solicitar al tribunal la realización del juicio oral en un tiempo más breve que en un procedimiento normal, cuando el estado de cosas sea sencillo y exista una clara situación probatoria, siempre que se solicite la imposición de una pena no superior a un año de privación de libertad.

Como se puede apreciar, el procedimiento abreviado en Europa continental, específicamente en Alemania, España y Portugal no implica la supresión del juicio oral sino, más bien, en un apresuramiento en su realización. Si bien fue en la práctica judicial germana donde se empezó a negociar el monto de la pena a cambio de la confesión del acusado, fue en Italia donde se convirtió en derecho positivo. Es así que, con la sanción del Código Procesal Penal Italiano de 1988, se incorporó en la legislación italiana el instituto de la conformidad, lo cual acarreó la supresión del juicio oral en el *giudizio abbreviato* y en la *applicazione della pena su richiesta delle parti o patteggiamento*.

La conformidad, como mecanismo de supresión del juicio oral, fue igualmente adoptada por la Ley Orgánica 71/1998, de 28 de diciembre, del Reino de España, al incorporar en la Ley de Enjuiciamiento Criminal el Procedimiento Abreviado, el cual prevé tres momentos en que puede llevarse a cabo la conformidad, los cuales se hallan regulados en los artículos 789.5.5, 791.3 y 793.3 de la LECrim. Cabe aclarar que la conformidad prevista en el artículo 789.5. regla Quinta de la LECrim, consiste en una modalidad especial de consenso debido a que en este caso el imputado que, asistido de su Abogado, haya reconocido los hechos que se imputa, solicita la remisión inmediata de las actuaciones al Juez en lo Penal para que éste convoque inmediatamente a juicio oral al Fiscal y a las partes.

Entre los países de Europa continental cuyas legislaciones hemos estudiado, solamente la República Portuguesa no ha admitido la conformidad entre los mecanismos de simplificación del proceso adoptados en el Código Procesal Penal de 1987.

### **2.2.3 Los Principios Informadores del Procedimiento Abreviado.**

El estudio de los postulados que informan el Procedimiento Abreviado debe estar sustentado en el hecho de que este no puede aislarse de las diversas corrientes filosóficas y políticas que lo impregnan.

El legislador, al momento de incorporar este instituto jurídico no puede dejar a un lado la exigencia de respetar directrices que vayan en concordancia con la cambiante situación social. El proceso penal debe respetar la libertad y la dignidad humana y para ello se necesita el dar fiel cumplimiento a ciertos principios.

El término principio nos lleva al hecho de considerarlos como criterios, directrices, orientaciones o guías para la mejor comprensión del ordenamiento procesal; son "ideas fundamentales referidas a la

estructuración de un proceso, que le dan su base, se trata en palabras sencillas, de las pautas generales que regulan la actividad del Estado dirigida a la obtención de una sentencia justa, que tenga por fundamento la verdad, obtenida a través del proceso. *Dichos principios informadores son los siguientes:*

### **2.2.3.1 Principio de pronta y cumplida Justicia**

Este principio lo encontramos Regulado en el Art. 182 regla quinta de la Constitución de la República, hace énfasis en la necesidad de que la resolución de las causas se den en el menor tiempo posible y por ello se implementa institutos procesales con dicha finalidad, siendo uno de ellos el Procedimiento Abreviado. En si se refiere a una condición real en que una norma dada a través de una ley sea aplicada de manera que la situación que le dio origen haya desaparecido, que no se perciban los efectos negativos de la desigualdad y que haya producido los efectos por la cual la norma fue creada.

### **2.2.3.2 Principio de acceso a la Justicia**

El derecho al acceso en el sistema judicial tienen un efecto normal, que es el de obtener una resolución de fondo fundada en derecho, para lo que hay que ejercerlo por las vías legalmente establecidas, lo que incluye la obligación de dirigirse al órgano judicial competente, puesto que no se vulnera la tutela judicial precisamente con el alcance y en los términos previstos en el propio ordenamiento. Esto supone que el legislador no puede exigir procesos judiciales que no se ajusten a los fines constitucionales, que las normas reguladoras del acceso a la doble instancia habrán de aplicarse de conformidad con la constitución y el sentido más favorable al derecho fundamental y que se deberá imponer un tratamiento distinto para los diversos grados de peligrosidad.

El derecho a la tutela judicial incorpora también al derecho de la ejecución de la resolución de fondo obtenida , es decir, el derecho de quien ha sido favorecido por la resolución de fondo hacer repuesto en sus derechos y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido. Por la aplicación del principio pro actione deben ser ejecutadas en sus estrictos términos.

Para que la falta de ejecución no sea vulneradora del derecho a la tutela judicial deberá declararse en la resolución motivada apoyada en una causa prevista en una norma legal que deberá ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución. La denegación no puede ser arbitraria ni irrazonable, ni fundarse en una interpretación restrictiva del derecho fundamental.

Este principio de acceso a la justicia, es una de las bases sobre las cuales se fundamenta la necesidad de introducción de los **Procedimiento Abreviado** a nuestro ordenamiento jurídico, debido a que los delitos que se someterán a su conocimiento son aquellos que más afectan a la población y que por lo largo del procedimiento común tienden a la impunidad.

### **2.2.3.3 Principio de Legalidad.**

Este principio nos presenta la prohibición de procesar a una persona, sino se realiza un proceso legal, que previamente haya sido estipulado por la ley, con las garantías de todo proceso.

En otras palabras, se ha conceptualizado a la legalidad procesal como la automática e inevitable reacción del Estado a través de órganos predispuestos (generalmente el Ministerio Público Fiscal, y su, subordinada, la policía) que frente a la hipótesis de la condición de hecho delictivo (de acción pública) comienza a investigarlo, o piden a los tribunales que lo hagan y reclaman luego el juzgamiento, y posteriormente, si corresponde, el castigo del delito que se hubiera logrado comprobar.

Como podemos observar, los procedimientos acelerados cumplen con este principio, en el sentido que, inmediatamente después de que se entrega a su conocimiento la comisión de un hecho delictivo, este procedimiento continuara hasta su finalización en una sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria.

#### **2.2.3.4 Principio celeridad Procesal.**

En materia procesal penal debe regir el principio que establece la aplicación inmediata de la ley, tanto para los procesos futuros como para los ya iniciados, descartando para los últimos su aplicación retroactiva, es decir, que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyen meros formalismos a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable con respeto al debido procedimiento y no vulnere el ordenamiento jurídico.

Efectivamente, tal como señala **Monroy** a propósito del principio de celeridad: “este principio se presenta de forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes. El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia.

Con esta iniciativa surge en nuestro país y en el resto de los países que los aplican: los procedimientos sumarios. Ellos tratan de dar esa agilidad al procedimiento, de tal forma que aquellos delitos que se sometan a este tipo de procesos se resuelvan en el menor tiempo posible, debido a que su investigación es razonablemente sencilla y de “fácil” valoración. La razón de ello es porque con la captura del imputado se obtiene la mayoría de los elementos probatorios.-

### **2.2.3.5 Principio de economía Procesal.**

La economía es un principio formativo del proceso que consiste en que en el desarrollo del procedimiento se buscara obtener siempre el máximo beneficio, con el menor desgaste del órgano jurisdiccional.

Este principio, siguiendo nuevamente a **Juan Monroy**, quien a su vez cita a **Devis Echandía**, tiene manifestaciones a tres niveles distintos pero fuertemente vinculados al propósito del proceso.

En primer lugar, un ahorro de tiempo evidentemente, vale decir “ni tan lento que parezca inmovilidad ni tan expeditivo que se renuncie al cumplimiento de formalidades indispensables, es la expresión adecuada de este principio...”.

De igual forma, tiene una manifestación a nivel de economía de gasto, en el sentido que los costos del proceso no pueden ser un impedimento para que las partes ejerzan sus derechos, de ahí que sea particularmente relevante el tiempo invertido por la administración de justicia en resolver un conflicto, dado que ese tiempo naturalmente tiene una valoración patrimonial para las partes y para el propio órgano judicial.

La tercera manifestación del ahorro esta dado por la economía de esfuerzo, la misma que consiste en “La supresión de trámites superfluos o redundantes, aminorando el trabajo de los jueces y auxiliares de justicia y simplificando cada proceso en particular, debe necesariamente incidir en forma decisiva sobre la buena justicia”.

Es así, que los procedimientos rápidos coadyuvan a mantener estas tres manifestaciones del principio de economía procesal, para obtener de esta manera, su verdadera efectividad.

### **2.2.3.6 Principio primado del acusado**

Este principio consiste en la posibilidad concreta de que el imputado tiene plenamente la convicción de elegir directamente una determinada modalidad

de proceso a través del cual se juzgue el hecho punible del que es sujeto de estar imputado como autor o partícipe.

#### **2.2.3.7. Principio del primado de la víctima**

Es decir que en el proceso penal y especialmente en el Abreviado, la víctima tiene la posibilidad de participar dentro la Negociación que se ventila en el procedimiento abreviado entre el imputado y la Fiscalía; es por ello que no debe ser expropiada de sus intereses, por lo que de sus decisiones debería depender consecuentemente la posible salida del sistema.

#### **2.2.3.8. Principio de privatización de los conflictos**

Este principio viene hacer un complemento del *principio del primado de la víctima* y del *primado del acusado*, en el sentido, que los particulares pueden reapropiarse de los conflictos, considerándose la posibilidad de sustituir en forma parcial a intervención penal por medio de formas de derecho restituido y acuerdos entre las partes en marco de instancias públicas.

#### **2.2.3.9. Principio del carácter Teleológico del Procedimiento Abreviado**

De conformidad con este postulado el procedimiento abreviado cumple un fin o persigue una finalidad, cual es la que se administre justicia en forma ágil. El procedimiento abreviado estará orientado hacia la tutela de la libertad sustancial y procesal del imputado y de su dignidad como persona.

Acorde con ello al interpretar la normativa que regula el procedimiento abreviado, tanto el juez como el intérprete no pueden perder de vista tal cometido; los vacíos y lagunas, las oscuridades o contradicciones del mismo deben ser superadas según el espíritu que inspire todo cuerpo legal, y como advierte *Clariá Olmedo*, "siguiendo este espíritu se obtendrá el valor a considerar, o sea, la finalidad de la norma en cuanto está dirigida a satisfacer

la justicia con el debido respeto de la libertad y de los intereses de los individuos".

#### **2.2.3.9.10 Principio de Integración**

Según este axioma las lagunas y los vacíos que se puedan encontrar en la regulación del procedimiento abreviado deben llenarse acudiendo, por vía analogía a la regulación del procedimiento ordinario.

#### **2.2.3.9.11 Principio de la unidad Procesal**

Según éste postulado cuando se ha cometido un hecho punible que pueda y sea sometido a un procedimiento abreviado, se debe adelantar un sólo proceso penal de tal manera que a cada trasgresión de la ley penal sustantiva corresponda una respuesta unitaria en el ámbito procesal, mediante la realización de una sola investigación y de un sólo proceso, sea este ordinario o especial, Esto significa, como norma general que un hecho punible no puede dar lugar a dos o más procesos penales, pues peligraría la seguridad jurídica del implicado y el proceso antes que garantizar la libertad y la dignidad humanas, por lo que si se admite el procedimiento abreviado deja sin efecto el procedimiento ordinario a través del cual se comenzó a conocer la causa.

#### **2.2.3.9.12 Principio de la libertad personal o del favor Libertatis**

Todos los instrumentos procesales deben tender a la restitución rápida de la libertad personal del imputado privado de ella, cuando falten las condiciones que legitimen tal estado de privación de libertad.

El Favor Libertatis significa que como norma general toda persona tiene derecho a su libertad, procediendo su restricción sólo en casos muy limitados, cuando la gravedad del hecho lo haga aconsejable, o cuando sea indispensable para asegurar la actuación efectiva de la ley penal. Las penas

solicitadas en un procedimiento abreviado permiten que sean no privativas de libertad, y bajo el supuesto que sea privativa de libertad, se beneficia al acusado con la posibilidad de que la misma sea sustituida por una no privativa de libertad.

## **2.2.4 El Procedimiento Abreviado**

### **2.2.4.1 Concepto de Abreviado**

Para el profesor Miguel A. Trejo, el Procedimiento Abreviado o monitorio: “Es un mecanismo procesal estructurado para no utilizar la misma cantidad de recursos que se disponen para la persecución de delitos de mayor importancia, con él no solo se logra que el costo del servicio judicial sea menor, sino que también se materialice el ideal de pronta y cumplida justicia, pues nadie concibe como acción justas aquellas en que por una mínima infracción se deba tramitar todo un proceso ordinario que se toma largos costos y complicados”.<sup>70</sup>

En los escritos “*Documentos Básicos de la Nueva Normativa Penal y Derechos Humanos en el Salvador*”, señalan que el Procedimiento Abreviado:” Es un procedimiento especial que se utiliza para dictar la sentencia oral, siempre que el imputado y el Fiscal lo consientan, y el primero haya admitido los hechos y la pena pedida por el fiscal, hasta el momento de la audiencia preliminar, no sea privativa de libertad o no supere los tres años de prisión. También el Procedimiento Abreviado puede pedirse en el momento de la audiencia inicial en las condiciones indicadas”.<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> Trejo Escobar, Miguel A.: “En Defensa del Nuevo Proceso Penal Salvadoreño, Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial, 1ª Ed. El Salvador, 1994 Pág. 39

<sup>71</sup> Asamblea Legislativa Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Documentos Básicos de la Nueva Normativa Penal y Derechos Humanos en el Salvador, 1997. Pág. 225.

Por su parte, *Julio B. J. Maier*, lo define en los siguientes términos: “es esencialmente no por su brevedad un procedimiento sumario. Su idea central gira en torno de la supresión del debate y, por ello de la defensa, es decir del Derecho a ser oído y defendido de probar y controlar la prueba y de discutir el resultado del procedimiento, todo en homenaje a una economía funcional en las infracciones leves más que a la necesidad de una rápida represión, es conocido también como Procedimiento Monitorio o por Decreto Penal, Antes y no después, del decreto penal hay que oír al imputado y tal condena solo es posible si reconoce ahí ser autor o participe culpable de la infracción.”<sup>72</sup>

En resumen la institución regulada en la reciente reforma procesal penal, puede definirse como el procedimiento especial que se utiliza para pasar directo al Juicio y así poder dictar la respectiva Sentencia; es decir que este Procedimiento Abreviado busca omitir la Instrucción del Proceso Penal.

#### **2.2.4.2. Fundamento y naturaleza Jurídica del Procedimiento Abreviado.**

##### **I. FUNDAMENTO DOCTRINARIO**

Los expositores del Derecho coinciden en sostener que el fundamento del Procedimiento Abreviado resulta de la imposibilidad del sistema judicial para dar respuesta a la gran cantidad de casos en trámite, el de lograr sentencias en un lapso razonable, como consecuencia de la supresión del debate así como también, el ahorro de recursos judiciales (economía procesal) que pueden ser reinvertidos en el proceso común, a fin de materializar una pronta y cumplida justicia.

En palabras de *José I. Cafferata Nores*, “La idea de lograr sentencias en un lapso razonable, con fuerte ahorro de energía y recursos jurisdiccionales y

---

<sup>72</sup> Maier Julio B. J.: “La Ordenanza Procesal Penal Alemana su comentario y comparación con el Sistema Penal Argentino”, 1 edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1982, Págs.355 y 356.

sin desmedro de la justicia, tradicionalmente aceptada para delitos leves, se ha extendido últimamente también para el tratamiento de ilícitos de mayor entidad.

Respecto a estos, ahora se admite alternativas para evitar el juicio oral y público, cuando él no sea imprescindible para arribar a una sentencia que resuelvan el caso, con respecto de los principios de legalidad y verdad. Condición sine qua non (teoría de equivalente de las condiciones, todas las condiciones son por igual causa del resultado) para ello será que la prueba reunida en la investigación preparatoria sea idónea a tal fin, sin que sea necesario reproducirla en un debate, a criterio de los sujetos esenciales del proceso”.<sup>73</sup>

El antes citado Cafferata Nores, ha señalado seis objetivos que a su entender hacen necesaria la consagración del juicio abreviado (*Procedimiento Abreviado*) en el ámbito penal: “1) lograr una racional distribución de los recursos que el Estado afecta al proceso penal, 2) llegar a condenas judiciales en el sistema procesal en el cual son muchos más los presos sin condena que aquellos que están cumpliendo una ; 3) agilizar los procesos penales ; 4) abaratar considerablemente el costo del juicio penal; 5) aliviar la tarea de los tribunales orales saturados por la gran cantidad de causas que tienen que resolver; y 6) tomar en consideración el interés del acusado, quien mediante la colaboración prestada en el acuerdo puede obtener una reducción de la pena, dentro de los límites de la escala”.<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> Cafferata Nores, José I. : “El Juicio Penal Abreviado” Revista de Ciencias Penales, Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica; año 8, No. III, Julio 1996, Pág. 70

<sup>74</sup> Cafferata Nores, José I. : “ Proceso Penal ( mixto) y Sistema Constitucional. Reflexiones a partir del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina”. Editorial del huerto, Bs., As., pub. “Nueva Doctrina Penal”1997, Págs. 73/86.

Por su parte, Maier, en su escrito “*¿Es aún practicable el proceso penal?*”, Maier, sostiene que: ” dicha institución es una respuesta al problema de la duración del procedimiento penal frente a la exigencia de aceleración o de abreviación del procedimiento, que afecta tanto al contenido práctico de la sentencia, como a su legitimidad como decisión estatal sobre la pena<sup>75</sup>.

Con base a lo anteriormente expuesto, podemos decir; que el Procedimiento Abreviado se convierte en una respuesta positiva a los problemas que la administración de justicia presenta hoy en día por múltiples motivos, tales como razones de política criminal, carencias de recursos materiales o humanas, mora y deficiencia de los sistemas comunicadores del delito, toda vez que el referido procedimiento se convierta en una práctica intensiva que permita el ahorro de esfuerzos jurisdiccionales en causas que verdaderamente no lo merecen, sin menoscabo de las garantías procesales y constitucionales, de tal forma que los esfuerzos se orienten en otras causa que sí demandan una mayor atención y dedicación por parte de los tribunales de justicia.

Además, vale decir que la razón que fundamenta la incorporación de esta institución se centra en la necesidad de acelerar los procesos penales con beneficio para las partes. En cuanto al imputado, elimina la incertidumbre que puede tener al no encontrarse definida su situación procesal. Evitara la penalidad adicional que conlleva todo juicio oral y público para la imagen social que posee.

Por otro lado, beneficia al Estado, ya que cumplirá con la tarea de administrar justicia en menor tiempo, y además reducirá los costos que

---

<sup>75</sup> Maier Julio B. J.: citado por Andrade, Leandro y otros.;” Sobre el Juicio Abreviado”. Doctrina Extranjera. Pág. 2.

significa la tramitación completa de un juicio oral y público. No podemos dejar de mencionar que frente a la resolución del caso penal en menor tiempo, el imputado también encontrara respuesta a su reclamo de justicia, dándole vida al principio constitucional de pronta y cumplida justicia.

## II. NATURALEZA JURIDICA

Siguiendo a Seoane Spiegelberg, señala que la naturaleza jurídica del procedimiento Abreviado es vista como “Una transacción, o lo que es lo mismo un convenio entre acusación e imputado para poner fin al proceso, aceptando una concreta extensión de la pena procedente por el delito reconocido. Se ha sostenido igualmente que nos hallamos ante una auténtica confesión del imputado con las consecuencias jurídicas de poner fin al proceso, *Alcala Zamora y Aguilera De Paz* defienden la posición de que nos encontramos ante un allanamiento penal, como acto dispositivo o renuncia del derecho de defensa, En efecto, porque para ellos, opera el principio dispositivo, derivado del principio ius civilista, cuyo fundamento legislativo reside en que puede abonar al mejor ejercicio de la función judicial el darle a las partes cierto margen para dirigir el proceso instaurado en base a sus propios intereses. en los supuestos en los que, por ley, así se autoriza. *Fenech lo reputa como procedimiento especial*, en cuya virtud se lleva a cabo un acto de disposición procesal, que tiene como consecuencia que se dicte sentencia sin celebrarse el debate del juicio oral. Serra Domínguez, al que sigue *Barona Vilar*, Lo considera como institución con efectos meramente procesales, provocando una abreviación del procedimiento ordinario, prescindiendo de la etapa probatoria y dictándose, sin más, sentencia”.<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> Seoane Spiegelberg, José Luis, y otros “Código Procesal Comentado”, primera edición, Proyecto de Asistencia Técnica a los Juzgados de Instrucción y Tribunales de Sentencia. CSJ. 2001. Pág. 655

También se sostiene en muchos ordenamientos que hay una auténtica confesión, porque se reconocen los hechos que se le imputan al acusado y se dan todas las consecuencias jurídicas de la misma. Sin embargo, en El Salvador, la redacción del último párrafo en nuestro Art.418 Pr.Pn descarta esta posibilidad categóricamente al prohibir que si se rechaza sea utilizado ese intento como medio de prueba posteriormente en el juicio. Además, la sentencia del procedimiento abreviado puede ser absolutoria y no basta con que el imputado admita los hechos atribuidos, deben ir corroborados por pruebas recibidas en la investigación preparatoria.

#### **2.2.4.3. Características del Procedimiento Abreviado**

El procedimiento abreviado, al igual que otros procedimientos, posee una serie de particularidades que lo distinguen de los demás; siendo principalmente las siguientes.

- a) Simplificación procedimental, la cual nace de la idea de suprimir procesos ordinarios y especiales cuando así se amerite.
- b) Realización de la justicia de la forma ágil pero siempre en apego a las garantías procesales.
- c) Un eje básico es el deseo fundamental de conseguir un enjuiciamiento rápido, barato, eficaz y justo, descongestionando el trabajo del Órgano Judicial.
- d) Eliminación de trámites superfluos durante la fase de instrucción.
- e) Facilitación de soluciones auto compositivas al proceso.
- f) Reconceptualización del principio de oportunidad, pues participar en ella no solamente el Ministerio Público, sino también el ofendido y el acusado.

#### **2.2.4.4. Los requisitos de aplicación del Procedimiento Abreviado.**

##### ***I. REQUISITO OBJETIVO:***

Los requisitos objetivos son los que no dependen de las partes, sino de las circunstancias objetivas que rodean al hecho del que se acusa e imputa un delito. Bajo este punto de vista debe observarse un requisito objetivo esencial: la sanción.

La concreta sanción punitiva es un requisito objetivo. En nuestra legislación Procesal Penal de 1998, era necesario que se solicitara una pena no privativa de libertad o menor de tres años. Por ello, el grado de responsabilidad, de ejecución o participación en el delito era lo que motivaba y permitía la posibilidad de sustanciar el proceso. De no cumplirse este prerrequisito, relacionado con el delito atribuido, no podría el juez autorizar petición alguna de procedimiento abreviado, aunque lleve la conformidad de todas las partes involucradas.

Pero cabe mencionar que esto cambia en la nueva legislación que entro en vigencia el 01 de Enero del año 2011, pues se elimina este requisito y la base para el procedimiento abreviado se amplía a *cualquier delito*. La pena no es ya un impedimento, como aparece en el ordinal primero del art. 417 de dicho cuerpo normativo antes mencionado.

Por último, cabe señalar que el procedimiento aplica para el juicio en sí, no para los incidentes derivados del mismo, como podría ser la aplicación de medidas de seguridad.

##### **II. REQUISITO SUBJETIVO**

- a) El fiscal debe solicitar una pena determinada, que puede oscilar entre una pena no privativa de libertad y una pena menor de tres años.

Surge la controversia sobre si el fiscal es el único facultado para solicitar es procedimiento, porque por un lado se tiene el monopolio de la acción penal y por el otro la idea del convenio transaccional en que se basa esta institución.

Sin embargo, al acuerdo puede llegarse incluso a partir de la solicitud de la pena del fiscal en la audiencia, pidiéndose su aplicación por parte del querellante o del defensor, por lo que, en conclusión, el fiscal no es el único facultado para solicitar el procedimiento.

b) El imputado debe admitir el hecho y consentir en aplicar este procedimiento.

c) La conformidad del imputado debe ser:

- absoluta, no sujeta a condición, plazo o limitación alguna;
- personalísima, en cuanto dimana del propio imputado y se ratifica por el Juez;
- voluntaria, consciente y libre, lo cual implica pleno conocimiento de las *consecuencias de su actuar*;
- formal, pues debe ser exteriorizada en legal forma;
- vinculante, una vez exteriorizada;
- de doble garantía, pues se controla primero por el defensor y se ratifica por el juez.

d) El defensor debe cuidar que el imputado preste su consentimiento libremente, informándolo plenamente y diciéndole al juez si piensa que el imputado no consiente en libertad.

e) La víctima o querellante deben consentir.

Este requisito, sin embargo, es criticado porque no es vinculante para el Juez. Si alguna de ellas o ambas se niegan, el juez, apreciando sus razones, puede seguir adelante con el procedimiento abreviado. Por esto, más que un consentimiento, se habla de una audiencia a víctima y querellante.

- f) Debe presentarse ante juez de paz, en la audiencia inicial, juez de instrucción, en la audiencia preliminar. Juez de sentencia, en la fase incidental de vista pública.

El juez comprueba que se cumplan los requisitos mencionados y resuelve sobre la petición. Si acepta la petición, deberá dictar sentencia absolutoria o condenatoria, según sea el caso.

### III. REQUISITOS DE ACTIVIDAD.

- a) **Solicitante:** como un requisito Sine que non, del procedimiento abreviado es que el único facultado para solicitar la aplicación de dicho procedimiento es la Fiscal General de la Republica y los Auxiliares del Fiscal.
- b) **Tiempo:** La petición del procedimiento abreviado debe ser desde el inicio del procedimiento hasta la fase incidental de la vista pública.
- c) **Lugar:** La petición debe hacerse ante el órgano jurisdiccional.
- d) **Forma:** Hay dos formas en que opere. Primero, si la conformidad se obtiene fuera de una audiencia, debe presentarse un escrito conjunto de defensor, fiscal e imputado (y víctima si así se requiriere), en el cual todas las partes pidan al juez el inicio del procedimiento abreviado. Segundo, si el acuerdo se alcanza en audiencia, el acta contendrá estos requisitos.

De no cumplirse con los requisitos, se continúa con el procedimiento ordinario y de ninguna manera contará como prueba de confesión del imputado. Si, luego en la sentencia, la condena se basa en que el imputado admitió hechos al intentar dar inicio al procedimiento abreviado, la sentencia dictada se hallaría viciada y sería susceptible de casación al amparo.

#### 2.2.4.5 Fundamento Constitucional del Proceso Abreviado en El Salvador.

La Constitución de la República, por ocupar la cúspide del Ordenamiento Jurídico según Hans Kelsens, se convierte en ley primaria "del Estado. Partiendo de que con el derecho constitucional se conjuga la realidad política y jurídica de una nación, y conociendo que su objetivo es garantizar la convivencia democrática y consolidar un Estado de derecho que trae como consecuencia que toda norma secundaria deberá tener su fuente principal en la constitución y que está última prevalece sobre la primera. La ley penal y procesal penal no escapan a ello y siendo el procedimiento abreviado parte

del derecho procesal penal nos ocuparemos de ubicar su fundamento constitucional, el cual lo encontramos en el Art. 182 No 5 de la Constitución de la República que establece como una de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: "Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias". Dicho precepto constitucional está regulado en forma amplia, procede para todas las legislaciones secundarias del ordenamiento jurídico salvadoreño; teniendo aplicación en la ley procesal penal, específicamente en lo que es el procedimiento abreviado pues éste permite ponerle fin a un proceso, de una forma más ágil, empleando un mínimo esfuerzo y evitando además el desgaste de los recursos económicos, temporales y humanos por parte del Estado. Dando como resultado descongestionar el trámite de procesos pendientes de resolución.

El Procedimiento Abreviado procede para dirimir conflictos que se suscitan en gran escala dentro de la cotidianidad de la sociedad. Entonces al no existir esta institución jurídica del procedimiento abreviado, todas estas causas penales que se ventilan en nuestro sistema Penal, llegarían al juicio oral y público, provocando así, que hallan un congestionamiento en la administración de justicia dado que le restaría importancia y recursos a casos complejos donde sí es necesario que se realicen todas las etapas de un proceso para que se administre justicia de la mejor manera.

Como opinión de grupo aclaramos que a pesar de tener el Abreviado un asidero constitucional ello no significa que el respetar y buscar el cumplimiento de una norma lleve implícito el respeto de todas las demás; dicho respeto debe de ser actual y no tan sólo potencial.

Hacemos la aclaratoria, en razón de los objetivos que perseguimos con la presente investigación, cual es el demostrar, en forma concreta, que la regulación actual del Procedimiento Abreviado incide directamente en la norma constitucional.

El término incidencia lo concebimos en el sentido de la afectación jurídica que reciben ciertas normas constitucionales al aplicarse éste instituto; afectación que se traduce en el irrespeto y no cumplimiento de los mismos.

#### **2.2.4.6 Comparación del Procedimiento Abreviado entre Código Procesal Penal de 1998 y Código Procesal Penal del 2011 en El Salvador.**

Los principales cambios en la nueva legislación procesal penal Vigente en nuestro país en el año 2011 con respecto a la legislación derogada que data de 1998 son:

##### ***1. Respecto de los presupuestos para que opere el procedimiento abreviado:***

a) El momento procesal oportuno ya no es hasta la audiencia preliminar. Este momento procesal se ha visto ampliado ya que ahora, bajo la nueva ley, se puede solicitar el procedimiento abreviado incluso durante la apertura de la vista pública en la etapa inicial en la que se tramitan las cuestiones incidentales.

b) Los delitos que pueden llevarse a trámite abreviado hoy ya no tiene limitaciones. Vale recordar que en el código de 1998, dado que existían las limitantes del máximo de pena de prisión de 3 años, habían múltiples tipos penales que no podían ser condenados a través del procedimiento abreviado. Ahora, con la flexibilización y prácticamente liberalización de limitantes en esta temática, son todos los tipos penales los que pueden tramitarse a través del procedimiento abreviado.

c) Con respecto a las penas confirmadas o convenidas que se solicitan, lo único es que se deben cumplir ciertas condiciones respecto a la modalidad del régimen de pena pretendido. Así: el fiscal debe pretender la aplicación de la tercera parte del mínimo hasta el mínimo de la pena de prisión prevista para el delito imputado, o pretender la aplicación para el caso de solicitud de

penas distintas a las de prisión cuando el tipo penal tenga como consecuencia jurídica penas alternativas o conjuntas, o pedir la reducción a la mitad del mínimo las penas de arresto de fin de semana, domiciliario o multa.

d) Respecto a los otros presupuestos la regulación se mantiene idéntica.

## ***II. Respecto al trámite del procedimiento abreviado:***

a) En la nueva legislación se hace un menor énfasis en la solicitud y se hace un mayor énfasis en la audiencia donde se plantea lo solicitado. Se dan lectura de los hechos atribuidos, se determina la pena solicitada y convenida en apego a las reglas de la pena discutida en el artículo anterior respecto a los presupuestos de la solicitud. Hay, también, ofrecimiento de prueba. Se concede la palabra al defensor para acreditar la aceptación y consentimiento del imputado, por el defendido. Se procede al interrogatorio al imputado respecto al consentimiento con el juicio abreviado.

b) En esta nueva legislación del procedimiento abreviado se expresa con mayor detalle la labor probatoria que debe acontecer en el trámite del mismo.

c) Luego de la audiencia antes citada y pasada la breve etapa probatoria, tanto el defensor como el fiscal presentan sus conclusiones de manera concisa, donde aterrizan las solicitudes y convenios antes presentados.

d) Luego de los alegatos conclusivos, el tribunal de sentencia, los jueces de paz o de instrucción, pasan a deliberar o reflexionar sobre la manera de resolver. Con respecto a la resolución esta será presentada conforme a las reglas de la vista pública. Esto último importa una aclaración de la forma en que estaba legislada esta temática en el código de 1998.

e) Se mantiene como máximo ineludible el máximo de pena solicitado por el fiscal.

f) Después dictado el fallo y dictada la resolución del juicio abreviado, el juez o tribunal procederá a decidir la sustitución de la pena de prisión así como la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

g) La sentencia será apelable y ya no solo recurrible por vía de casación. La casación queda relegada como control jurisdiccional para la segunda instancia, que tramita las apelaciones.

#### **2.2.4.7 La Competencia de los Jueces de aplicar el Procedimiento Abreviado.**

Dentro de la Normativa Procesal Penal de 1998 el Procedimiento Abreviado, solamente tenían competencia para dictar el procedimiento abreviado el juez de paz, y el juez de instrucción. Esto porque el procedimiento abreviado solo podía pedirse e iniciarse desde el inicio del proceso hasta la Audiencia Preliminar. Más allá de ello, estaría vedado intentar iniciar los trámites de este proceso. Por ello, la competencia la guardaban estos dos jueces que, a su vez, eran los encargados de dictar la sentencia condenatoria o absolutoria para el caso.

Sin embargo, dentro de la legislación aprobada que entro en vigencia el 01 Enero del año 2011, el procedimiento abreviado puede pedirse incluso hasta la fase incidental de la vista pública, por lo que la competencia para conocer de este proceso especial se ampliaría e incluiría, además del juez de paz y el juez de instrucción, al tribunal de sentencia.

#### **2.2.5 Los Presupuestos Procesales del Procedimiento Abreviado.**

Los presupuestos procesales son requisitos necesarios exigidos por ley para que pueda ser válido un proceso. Es así que el **Autor Calamandrei, Piero** define: "*Que los presupuestos procesales son condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento favorable o desfavorable sobre la demanda*". Si no hay condiciones, el juez no podrá emitir sentencia. Con respecto a la naturaleza de los presupuestos procesales existe el **Despacho Saneador**, el cual emite un decreto antes de la traba procesal

pronunciándose si están los presupuestos procesales o no. La función de este despacho es evitar futuros procesos de nulidad.

**Para el Procesalista Eduardo Couture; clasifico los presupuestos procesales en:**

- I. ***Presupuestos procesales de la acción:*** " Es la capacidad de las partes y la investidura del juez son condiciones mínimas de procedibilidad. Los incapaces no son hábiles para accionar (...) Los no jueces no tienen jurisdicción; los que acuden ante ellos no lograrán nunca hacer nada que llegue a adquirir categoría de acto jurisdiccional.". Los presupuestos procesales de la acción son "*Aquellos cuya ausencia obsta al andamiento de una acción y al nacimiento de un proceso*"<sup>77</sup>.
- II. ***Presupuestos procesales de la pretensión.*** "La pretensión procesal es la autoatribución de un derecho y la petición de que sea tutelado. Los presupuestos procesales de esa pretensión" no consiste en la efectividad de ese derecho sino en poder ejercerlo. Si una derecho caduca aún se tiene ese derecho lo que ya no existe es el poder ejercerlo.
- III. ***Presupuestos de validez del proceso.*** Un emplazamiento válido es un presupuesto procesal. Si se hace contra lo que establece el emplazamiento del imputado, provoca invalidez formal de los actos subsiguientes.

De conformidad a todo lo antes dichos; es por ello que el legislador en el inciso primero del Art. 417 Pr. Pn expresa cuales son los presupuestos procesales ya sea estos material o formal para que pueda solicitarse o

---

<sup>77</sup> COUTURE, Eduardo fundamentos Del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Argentina : DePalma, 1997, p. 104.

proponerse la estructura procedimental alternativa, más célere y versátil, que representa al procedimiento abreviado.

Tales momentos son desde la audiencia inicial ante el juez de paz, cualquiera otra, el juez de instrucción, hasta la fase de incidentes en la vista pública. Para que tal propuesta sea admisible debe apegarse a las circunstancias y presupuestos que de manera expresa se detallan en el artículo antes señalado y que se estudian a continuación.

**A) PRIMER PRESUPUESTO:**

Que el fiscal solicite la aplicación de cualquier modalidad del régimen de penas previsto en el presente Título, según el delito atribuido. Ahora, con la flexibilización y prácticamente liberalización de limitantes en esta temática, son todos los tipos penales los que pueden tramitarse a través del procedimiento abreviado. Y también el procedimiento abreviado tiene un sistema diferenciado de pena, al cual puede el fiscal optar para acordar dicho procedimiento con el acusado que dicho sería La aplicación desde la tercera parte del mínimo hasta el mínimo de la pena de prisión prevista para el delito imputado.

**B) SEGUNDO PRESUPUESTO:**

La confesión del hecho por parte del imputado y el consentimiento en la aplicación de este procedimiento abreviado. En esencia, la confesión es la declaración del imputado aceptando los hechos por los cuales se le encausa. Ossorio, establece: "la confesión es la declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro.

Reconocimiento que una persona hace contra ella misma de la verdad de un hecho"<sup>78</sup>.

## ❖ ANTE QUIEN SE PUEDE HACER LA CONFECCIÓN:

### I. **Confesión Judicial:**

Es la que se hace ante un juez competente, para que pueda ser considerada en el proceso. Por ello es que La confesión judicial es “el reconocimiento formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial por el imputado acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva deducida en su contra” (CAFFERATA). Dicha definición viene a ser la misma que expresa el art. 258 PrPn, para el que la confesión ha de consistir en una declaración *“clara, espontánea y terminante de haber cometido y participado en un hecho punible rendida por el imputado ante el juez competente”*, lo que implícitamente remite a los artículos del Código reguladores de la declaración indagatoria (arts. 90 y el 381 PrPn) y del interrogatorio del imputado en el juicio oral (art. 381 PrPn). Dicho lo cual, del contenido del art. 258 PrPn; se infieren las siguientes cuestiones, que serán analizadas en apartados independientes: el régimen jurídico de la confesión judicial, sus requisitos, el carácter indivisible de la misma y los criterios que deben regir su valoración judicial:

- a) Régimen jurídico:** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza (art. 14, núm. 3, letra g) el derecho de toda persona acusada de un delito “a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable” reitera la misma garantía. La Convención Americana sobre Derechos del Hombre, en su art. 8, reitera la misma garantía estableciendo que “la confesión del inculcado solamente es

---

<sup>78</sup> Ossorio, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, pág. 50.

válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”. Ambos tratados internacionales fueron en su momento suscritos por El Salvador y ratificados por la Asamblea Legislativa el 19 de junio de 1978 (la Convención) y 23 de noviembre de 1979 (el Pacto), por lo que son ley en toda la República. Por su parte, el art. 12 de la Constitución dispone, como garantías de la libre confesión, que ninguna persona puede ser obligada a declarar y que “las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor”.

**b) Requisitos de la confesión judicial:** La exigencia legal de que la confesión judicial sea clara, espontánea y terminante, y esté rendida ante juez competente, reconduce su validez a la concurrencia de ***los siguientes presupuestos materiales y formales que exige la confección:***

- 1) ***La capacidad intelectual del confesante:*** debiendo valorarse al respecto el normal desarrollo de sus capacidades intelectivas y volitivas (arts. 83 y 84 PrPna) y, por tanto, la ausencia de alguna enfermedad mental invalidante. Como dijimos al comentar el art. 84 PrPn, existe un concepto excesivamente amplio e impreciso de enfermedad mental. En dicha categoría, en efecto, se incluyen, entre sus manifestaciones clínicas más comunes, la oligofrenia o retraso mental de diversa intensidad (idioticia, imbecilidad, debilidad mental), la esquizofrenia (paranoide, hebefrénica, catatónica), otras psicosis o perturbaciones psíquicas patológicas, la paranoia, la neurósis y los llamados trastornos de la personalidad, (paranoide, esquizoide, antisocial o psicópatias, trastornos de los hábitos y del control de impulso).
- 2) ***La libre manifestación de voluntad reconociendo el hecho:*** por lo que es sospechosa la confesión de quien se encuentra en un anormal estado de intranquilidad o sufra cualquier tipo de coacción física o

moral. Para asegurarse que se dan esas condiciones, la ley exige que, antes de comenzar su declaración, se advierta al imputado que puede abstenerse de declarar, que esa decisión no será utilizada en su perjuicio, que es obligatoria la presencia de su defensor. Como complemento de esa información de derechos, se establece que en ningún caso se le requerirá al imputado juramento o promesa, ni será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza, o se utilizará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión. Toda medida que menoscabe la libertad de decisión del imputado, su memoria o capacidad de comprensión y dirección de sus actos será prohibida, tales como los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, las violencias corporales, la tortura u otros tratos inhumanos o degradantes a la persona humana.

- 3) La confesión ha de ser por otra parte expresa, clara y terminante (art. 258 PrPn), sin que se admita la ficta confesión o deducción de la autoría de actitudes determinadas del acusado (no presentación, fuga; etc.), ni la conseguida provocando error en el declarante mediante el uso de preguntas capciosas o sugestivas.
- 4) La confesión ha de realizarse ante el juez o tribunal competente, que deberá ser el juez o tribunal encargado de dictar sentencia según las reglas determinantes de la competencia penal, aunque han de valorarse las contradicciones que sobre la participación del imputado en el hecho existan entre las declaraciones indagatorias y la declaración en el juicio oral.
- 5) Por último, es necesario que la confesión judicial guarde concordancia “con otros elementos de juicio que existan en el proceso sobre el hecho punible”, según expresión que utiliza el art. 418 PrPn, aplicable tanto a la confesión judicial como a la confesión extrajudicial. Sobre esta importante cuestión, hacemos amplias reflexiones en el

comentario del citado art. 418 PrPn, que son también válidas para la confesión judicial.

No hay que olvidar que el juez penal, al contrario que el juez civil, que solo conoce por lo general la prueba que le suministran las partes, ha de procurar la verdad, sin calificativos, de los hechos sometidos a enjuiciamiento. No debe bastarle, en consecuencia, la sola confesión del acusado para dar por probados los hechos y dictar sentencia, como ocurre por lo general y salvo excepciones en el pleito civil, en el que la confesión del demandado admitiendo el contenido de la demanda equivale casi automáticamente a una sentencia en su contra. En el proceso penal las cosas, en absoluto, deben suceder así, razón por la que debemos criticar cualquier automatismo de condena penal basado solamente en la confesión del acusado, como podría ser el caso del procedimiento abreviado que muchos juristas sostienen que la sentencia solo se fundamentara en la confesión del imputado; pero es algo absurdo, considerar los postulados de razonabilidad que consideran que el Abreviado se fundamenta en la confesión; porque en el Art. 418 PrPn, exige que el Juez tiene que realizar Audiencia; para que desfile toda la prueba de cargo y de descargo para poder fundamentar su sentencia en los motivos de Hecho y Derecho respectivamente.

**c) *La valoración de la confesión judicial:*** La apreciación judicial de la confesión tiene carácter discrecional, debiendo valorarse en conciencia según las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, tal como establece específicamente el art. 258 PrPn. La sana crítica, por ejemplo, exigirá que el hecho confesado sea posible, verosímil, coherente y concordante con otros medios de prueba (CAFFARETA), es decir, que sea objetivamente creíble (MANZINI). Antes de la valoración, debe verificarse que la confesión es válida, por haberse cumplido las exigencias impuestas por el principio de la

legalidad de dicha prueba que hemos examinado con anterioridad. Particular rigor se ha de tener en la observación de que el acto de confesión no se haya producido como consecuencia de “tormento, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que afecte o menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas”. Si la confesión hubiese sido obtenida ilícitamente, existe sencillamente una prohibición de valoración de la misma, así como de todos los actos probatorios que en una relación de causa-efecto deriven de ella.

## II. **Confección Extrajudicial:**

La confesión extrajudicial ha de ser rendida por el imputado, al igual que la confesión judicial, con plena conciencia y voluntad, y de manera clara, espontánea y terminante, diferenciándose de la confesión judicial en que no se efectúa ante la autoridad judicial, como su propio nombre indica, sino ante particulares u órganos auxiliares de la administración de justicia.

Es por ello que nuestra legislación en el Art, 259 PrPn. Admite, dos clases de confesiones extrajudiciales: 1) La efectuada fuera del proceso ante particulares -uno o más testigos- que sean dignos de credibilidad judicial; y 2) La efectuada dentro del proceso -que se inicia con la imputación o con la autoinculpación- ante la autoridad administrativa -Policía o Fiscalía- en presencia de uno o más testigos y con la asistencia del abogado defensor.

**A) *La confesión ante particulares:*** La confesión extrajudicial efectuada verbalmente ante uno o más testigos se reconduce simple y llanamente a una mera prueba testifical, cuya apreciación estará sometida a la sana crítica. *Los requisitos para su validez que establece el precepto, expuestos en orden distinto al mismo, son los siguientes:*

1. *Es necesario que se pruebe el contenido de la confesión por uno o más testigos que merecieran fe al juez. Art. 259 Lit. 2 PrPn.*

Los testigos en cuestión deberán comparecer en el juicio oral y someterse al interrogatorio de las partes. La declaración del imputado e igualmente preceptiva en dicha ocasión, con el fin de contrastar las afirmaciones de los testigos. Si el imputado se abstuviere de declarar o incurre en contradicción con la confesión que dicen los testigos que efectuó fuera del proceso, deberá valorar el tribunal quiénes de ellos dicen verdad. Y como investigadores críticos consideramos; En cualquier caso, la confesión hecha ante particulares es sumamente rara, lo que ha llevado a citar al DR. JOSÉ MARÍA MÉNDEZ, autor de una tesis doctoral sobre la confesión, que determino que “nunca en nuestros tribunales ha aparecido una declaración de una persona que, ante particulares, diga algo”. Realmente ese parece ser el destino de la previsión del art. 259 Lit. 2 PrPn, salvo casos excepcionales, razón por la cual este tipo de confesión parece inocua, entre otras razones por su carácter extraordinario.

2. *Para que este tipo de confesión sea válida será también necesario que la misma guarde concordancia con otros elementos de juicio que existan en el proceso sobre el hecho punible. Art. 259 Lit. 1 PrPn.*

Lógicamente, los otros elementos de juicio a que se refiere el precepto han de ser distintos a las declaraciones de los testigos ante quienes se rindió o suscribió la confesión. La exigencia en cuestión es aplicable a cualquier proceso en el que se pretenda un fallo condenatorio con la confesión judicial del imputado como único medio de prueba, ya que, como decía algún clásico, “no ha de imponerse castigo sólo por la confesión de su delito, pues ha de concurrir alguna otra prueba o ha de constar al menos que se cometió el crimen.” La razón de la regla que comentamos se debe a que experiencia enseña que algunas confesiones judiciales y extrajudiciales realizadas

libremente pueden tener móviles fraudulentos, como cuando el imputado confiesa falsamente ser el autor del hecho para asumir la pena a cambio de una recompensa, o pretende asegurar una coartada de un delito mucho más grave (estaba robando a la hora en que se cometió el asesinato o la violación) u obedece a cálculos dictados por la desconfianza en el sistema judicial (prefiero que me impongan una pena pequeña a arriesgarme a una mucho mayor si no reconozco los hechos) o a otras razones de similares características. Contra todo ese tipo de peligros, debe estarse atento, porque la confesión en el proceso penal no es, como en el civil, un medio que condiciona la valoración probatoria de la pretensión procesal, debido a que el Derecho Procesal Penal, como decía *BELING*, “*se opone a la condena de un inocente*”. A pesar de todo, sin embargo, parece imparable una cierta crisis del principio de legalidad en el ejercicio de la persecución penal, por influencia del modelo norteamericano de la justicia criminal consensuada, que tiene un intenso reflejo en el Código Procesal Penal salvadoreño.

*3 Por último, la confesión extrajudicial ante particulares exige, como último requisito de validez, que los testigos dieren fe de que el confesante, al rendir su confesión o suscribir la escrita, en su caso, no fue objeto de violencia física ni moral Art. 259 Lite. 3 PrPn.*

Se trata de una reiteración de lo dispuesto en el art. 12, inciso 3º. Cn, que priva de valor a las declaraciones que se obtengan si la voluntad de la persona; y del art. 175 inciso 3 PrPn, que prescribe que en ningún caso será sometido el imputado a ninguna clase de coacción, amenaza, o se utilizará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

Toda medida, afirma el precepto, que menoscabe la libertad de decisión del imputado, su memoria o capacidad de comprensión y dirección de sus actos será prohibida, tales como los malos tratos, las amenazas, el agotamiento,

las violencias corporales, la tortura u otros tratos inhumanos o degradantes, el engaño, la administración de psicofármacos, los sueros de la verdad, el polígrafo y la hipnosis

B) **La confesión ante la autoridad administrativa:** La confesión ante la autoridad administrativa, concepto equívoco y eufemístico que se refiere, en mi opinión, al fiscal y a la policía, ha suscitado un vivo debate doctrinal en El Salvador, afirmándose de la misma su falta absoluta de espontaneidad, motivo por el cual se propugnó en la doctrina negarle todo valor probatorio, por no considerarla válida para enervar la presunción de inocencia y, por ende, por su Expresión de esta postura en la doctrina latinoamericana la encontramos en ZAFFARONI, quien en 1986 señalaba “que la confesión del inculpado solamente es válida cuando es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. Argumentar que no hay razón alguna para presumir que los funcionarios policiales coaccionan al declarante es una ficción ridícula en cualquier país del área. En el plano jurídico y conforme a la sana crítica, cabe responder que es de presumir que ejerzan algún género de coacción, desde que son los encargados de investigar y esclarecer los delitos, y el exceso de celo que lógicamente pueden poner en su función, los inclinaría siempre a ejercer cierta presión para la confesión, aun cuando sólo sea con consejos. De cara a la realidad, esta respuesta no puede ser más ingenua”; En El Salvador, el doctor JOSÉ MARÍA MÉNDEZ, entre otros, consideraba a la confesión extrajudicial como una “prueba completamente ineficaz y viciada para el procedimiento penal”, por no reunir los requisitos de la espontaneidad, recordando al respecto que “el reo ni siquiera es coercible para declarar y que se le concede y respeta el derecho del silencio: su primer arma de defensa. Esta libertad en la confesión no excluye tan sólo ayunos, flagelos y otros daños materiales

ocasionados al reo, sino que también excluye la amenaza, el interrogatorio desesperante y abrumador, la pregunta capciosa, la indicación sugestiva, en una palabra, la coacción psíquica, a veces más terrible y de más efecto que la material...". Estas opiniones se daban en un contexto caracterizado por una cultura policial muy alejada de los requerimientos del moderno proceso penal y del propio estado de Derecho, ya que, a pesar de que la espontaneidad de la confesión ha venido estando garantizada con rango constitucional desde 1880, la práctica policial contradecía la norma legal, a lo que hay que añadir el dato de que, por ejemplo, hasta 1958, el jurado no podía contradecir la confesión judicial y "aunque fuera absuelto, era condenado el reo", debiéndose esta situación al hecho de que, recuerda el DR. MÉNDEZ, "la tortura era elemento del proceso judicial de arbitrio irrestricto y era legal la aplicación de la tortura para obtener las confesiones". Afortunadamente, la actual situación política y jurídica de El Salvador, surgida tras los Acuerdos de Paz de 1992 y la entrada en vigor de la nueva normativa penal, ha dejado sin sentido una parte importante de las anteriores críticas, aunque la confesión extrajudicial sigue teniendo mala prensa entre los procesalistas de toda América Latina, y aun en un país democrático como el actual El Salvador, se debe estar en guardia permanente respecto de la misma.

Sobre este presupuesto, que es un requisito subjetivo del imputado, doctrinariamente<sup>79</sup> se alega que trata sobre una especie de confesión in limine, que resulta ser un requisito formal para que proceda el trámite del Procedimiento abreviado. Tal confesión debe ir aunada al consentimiento del imputado respecto a la procedencia de la alternativa judicial abreviada.

---

<sup>79</sup> Sáenz Elizondo, María Antonieta; "El Procedimiento Abreviado" en " Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal"; 2da. Ed. Ampliada, Fondo Editorial del Colegio de Abogados de Costa Rica, San José, 1997; pág. 818

Ahora bien, esta confesión no es vista bajo una óptica probatoria sino, más bien, como una confesión *conditio sine qua non* o formalidad indispensable para llegar al procedimiento abreviado. Hay que recordar que este es una alternativa dispositiva, controlada judicialmente, para arribar a una sentencia definitiva que ponga correcto fin al proceso, dando prevalencia a las garantías y derechos de defensa.

Respecto a ese elemento de admisión de hechos o especie de confesión, ***Pisapia*** expresa que debe serse quisquilloso con el análisis judicial de la misma. Dado que la confesión puede ser poco sincera, dado que el imputado está sometido a un influjo de presiones tanto exógenas como patológicas o internas, que lo pueden obligar a mentir o a aceptar hechos que no son los reales o los realmente cometidos por él mismo.

*Debe recalcar, por si queda duda, que en el proceso abreviado se admite la confesión del acusado, la cual adquiere un valor probatorio dentro del proceso penal.*

Vale agregar, también que, en apego a lo señalado en el inciso final del artículo en comento, la existencia de coimputados no impide la solicitud de consentimiento y confesión de uno solo de ellos. Es decir, el procedimiento abreviado puede proceder sobre uno solo de los coimputados cuando el consiente y confiesa la comisión de los elementos fácticos que se imputan. Ahora bien, se aclara que la confesión que se haga no debe delatar a los otros coimputados. Ello se vuelve un requisito esencial en estas circunstancias. En todo caso, pensamos que la confesión que incumpla tal requisito no puede utilizarse como prueba de cargo, en contra de los coimputados señalados, ya que se tiene muy claro que tal confesión no tiene un valor probatorio.

Esto último, el caso de juicio abreviado entre uno o algunos solamente de los coimputados, parece ir de la mano con la responsabilidad subjetivo personal que rige la materia penal. Cada quien responde de lo que cada quien ha cometido. De ello se podría decir que cada coimputado responde de lo cometido por él mismo a través de la vía procesal que cada quien estime conveniente, sea vía abreviada o común.

En la legislación procesal penal vigente, se tomará la confesión dentro del desarrollo de la primera declaración del sindicado, o bien en el momento en que este lo decida. Esta declaración que puede contener la confesión se hará constar en acta que reproducirá lo que suceda en la audiencia y la declaración, en lo posible, con sus propias palabras. En este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos lo que hayan intervenido. Si se abstuviere de declarar, como lo establece el Artículo 92 Inciso 2 del Código Procesal Penal, total o parcialmente, se hará constar en el acta, si rehusare suscribirla, se consignará el motivo. Si no supiere o no pudiere firmar, imprimirá la huella digital de alguno de los pulgares u otro dedo, lo que se hará constar en el acta. En la actualidad en la aplicabilidad de los principios fundamentales del Derecho Procesal vigente, existe libertad de prueba y su forma de valorar como lo establece el Artículo 175 del Código Procesal Penal, dice: *“Los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código”* Los elementos de prueba, así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código.

El principio de la sana crítica razonada que rige el ordenamiento procesal penal Salvadoreño, se basa en la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, interpretando constantemente el sentido de la ley, dándose a la tarea de sintetizar y valorar, reflexionar y analizar para concluir

con una argumentación jurídica. La sana crítica razonada, destierra el mecanismo de la función judicial, puesto que el formulismo jurídico deteriora la justicia, pues obliga al juzgador a tomar en cuenta los objetivos sociales, introduciéndose de una manera analítica y reflexiva en la realidad dinámica de cada caso, creando un proceso de interpretación en conexión con los principios y garantías constitucionales y procesales. A la vez, debe respetar y considerar las leyes de la lógica, la psicología y la experiencia, fijando su atención, en todo caso, en el debate y analizando las leyes y doctrinas que tienen relación con el caso.

### **C) TERCERO PRESUPUESTO:**

La Defensa Técnica, constituye una actividad esencial dentro del proceso penal y admite dos modalidades: **a) la defensa material** que realiza el propio imputado ante el interrogatorio de la autoridad policial o judicial; y, **b) la defensa técnica** que está confiada a un abogado que asiste y asesora jurídicamente al imputado y lo representa en todos los actos procesales no personales. Los pactos internacionales también regulan la defensa oficial, como el “*derecho irrenunciable*” del imputado a ser asistido gratuitamente por un defensor proporcionado por el Estado, cuando no designare defensor particular el imputado.

El Abogado goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de sus funciones en defensa de su patrocinado. La ley reconoce expresamente su intervención desde que su defendido es citado o detenido por la policía a interrogar directamente al imputado, testigos o peritos a recurrir a un perito de parte, a participar en todas las diligencias de la investigación a aportar pruebas, presentar escritos tener acceso a los expedientes, recursos ingresar a establecimientos policiales y penales para entrevistarse con su patrocinado, en suma a expresarse con amplia libertad

en el curso de la defensa, sea oralmente o por escrito siempre que no se ofenda el honor de las personas.

*Es indudable que la defensa técnica es un presupuesto necesario para la correcta viabilidad del procedimiento abreviado. Aun cuando el imputado puede hacer uso de la autodefensa, resulta imprescindible la presencia y asistencia del abogado defensor en el curso del procedimiento.*

Dentro del Procedimiento Abreviado, el Derecho de Defensa incorpora dentro de sí dos principios fundamentales del proceso penal. El de **CONTRADICCIÓN**, de carácter estructural al igual que la igualdad, y el **ACUSATORIO**, vinculado al objeto del proceso al igual que los de legalidad-oportunidad<sup>80</sup>.

#### ***i. El Principio de Contradicción***

Este principio se construye, en concepto de **Gimeno Sendra**, sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho ha ser oído con carácter previo a la condena.

La contradicción exige: 1.- la imputación; 2. la intimación; y, 3. el derecho de audiencia. Para que el imputado pueda defenderse es imprescindible la imputación, la cual importa una relación clara, precisa y circunstanciada de un delito formulada por el Ministerio Público. Esta imputación debe ser conocida por el procesado que es lo que se denomina intimación-, quien además debe tener el derecho de audiencia. Una necesidad de justicia

---

<sup>80</sup> César San Martín Castro : Derecho Procesal Penal. Volumen 2, Editora Jurídica Grijley,.octubre 2003. P.72,

apremiante para el proceso penal es que nadie sea condenado, sin ser oído y vencido en juicio.

Expresa **MAIER**, en primer lugar, que el derecho a ser oído es una condición previa al pronunciamiento por el órgano jurisdiccional no sólo de sentencias sino, inclusive, de decisiones interlocutorias que conforman la situación del imputado durante el procedimiento. En segundo lugar, que el derecho de audiencia constituye un presupuesto de validez y eficacia de las mismas. Y, en tercer lugar, que este principio se extiende: 1. al respeto a la integridad corporal del imputado; 2. al rechazo a los tormentos y a todo acto de interrogatorio que propenda al error (preguntas capciosas y sugestivas o amenazas o promesas previas); 3., A la facultad de abstenerse voluntariamente de declarar; y, 4. Al derecho de probar y controlar la prueba, en cuanto necesidad de equiparar las posibilidades del imputado respecto a las del acusador.

En conclusión, como postula de la **Oliva Santos**, el derecho de audiencia “trata de impedir que una resolución judicial puede infligir un mal a un sujeto jurídico que no haya tenido, dentro del proceso de que se trate, la oportunidad de decir y hacer en su defensa aquello que sea razonable y oportuno”. Su violación se presenta, al decir del mismo autor, cuando se imposibilite completamente de actuar al imputado o cuando se impongan limitaciones que sólo permitan una actividad inadecuada a la importancia de lo que ha de decidirse y a los posibles efectos perjudiciales de la decisión.

Contemporáneamente el principio de contradicción tiene una proyección inusitada y ha sido objeto de una profunda evolución, al punto que se le concibe como base de un nuevo modelo de proceso penal, que superaría la clásica confrontación entre los modelos impositivos y acusatorios. Se le entiende conectado a la inmediación, de la que deriva la actividad valorativa y consiguiente resolución judicial, y al principio de igualdad de armas, en

cuanto implica la atribución a éstas de derechos y deberes procesales, a fin de prepararlas para la contienda judicial; y sus manifestaciones clásicas se ha realizado a través del principio de audiencias y el de defensa.

**ii. Principio Acusatorio:**

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal .Al respecto, apunta **BAUMANN**, se entiende por principio acusatorio aquel según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto.

➤ *José María Asencio Mellado, señala que el principio acusatorio tiene tres notas esenciales:*

- a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública. Rige la máxima ne procedat iudex ex officio.
- b) La división del proceso en dos fases y las tareas propias de cada una de ellas de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible prejuzgamiento por parte del juez sentenciador. Rige la máxima de la prohibición de la identidad entre instructor y decisor.
- c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal. La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temático, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre él órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión. El Juez no está obligado a aceptar el título de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídico – penal siempre que respete el bien o interés jurídico vulnerado.

Una cuarta nota esencial del principio acusatorio, al decir de Gimeno Sendra, es la prohibición de la “reformatio in peius” o reforma peyorativa, .El Juez revisor, que conoce de un grado concreto, no puede agravar más a un apelante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que el apelado impugne también independientemente la sentencia o se adhiera a la apelación ya iniciada. El Juez ad quem está vinculado por los límites objetivos y subjetivos de la impugnación, que de rebasarse afectaría irrazonablemente el derecho de defensa.

Sobre el particular, **Chiovenda** sostiene que si el apelante recurre es porque se ve agraviado en su derecho y, por esa misma razón, si el apelado no recurre es porque no encuentra perjuicio en la sentencia que ha sido dictada por el juez; eso quiere decir que la sentencia para el apelado es correcta y debe quedar tal como estaba, de donde se infiere que no puede salir beneficiado por su inactividad procesal; si no ha querido impugnarla es porque consideraba que no le era perjudicial, de ahí que la sentencia dictada en segunda instancia no pueda concederse más de lo que le dio la sentencia de primera instancia ,o , dicho en otras palabras, no cabe empeorar la situación del apelante si es éste el único que recurre.

Es por ello que en el Procedimiento Abreviado el defensor tiene un requisito subjetivo: el deber de acreditar que el imputado ha prestado su consentimiento de manera libre; es decir, sin ninguna injerencia de presiones externas. Ello es de suma importancia y demuestra el garantismo con el que se envuelve esta especie de confesión, requisito formal liminar por parte del imputado, para que opere el juicio abreviado. Este numeral tercero del artículo 417 del Procesal Penal deja muy clara esta labor del defensor. No obstante, y a pesar de que con esto ya entramos más a la esfera de la ética, muchos defensores, con el afán de terminar un proceso penal de manera rápida y con un mínimo de pena, hacen que sus imputados o defendidos, siendo realmente inocentes, confiesen la comisión de los hechos que las pruebas recolectadas en una ínfima medida prueban. Ello hace que muchos

inocentes terminen siendo condenados por delitos que nunca fueron realizados por ellos.

**D) CUARTO PRESUPUESTO:**

El numeral 4 del artículo 417 Pr.Pn, plantea que la víctima por medio de querellante puede oponerse fundadamente de la solicitud consensuada entre ministerio público e imputado sobre el procedimiento abreviado. Ahora bien, a propósito de esto, cabe señalar que es el juez quién finalmente tiene la potestad de decretar la apertura a juicio abreviado. La renuencia del querellante y sus motivos deben ser estudiados y sopesados por el juez, no obstante, no resultan vinculantes. El mismo numeral establece que el procedimiento abreviado puede llevarse a cabo aun sin el consentimiento de la víctima o querellante.

Y todo ello es consecuencia de que La víctima tiene derecho a ser parte procesal activa contingente y **subsidiaria del Ministerio Público**. Durante la etapa de instrucción fiscal puede presentar testigos, documentos, participar en el reconocimiento de las huellas y vestigios de la infracción. Puede interrogar a los testigos y peritos, y al imputado.

Tiene derecho a participar en la etapa intermedia y en el desarrollo de la audiencia preliminar. Para hacer uso de su derecho a preparar y a presentar pruebas de manera oral y pública, así como a contradecirlas, y a intervenir en la etapa del juicio ante el Tribunal Penal. Puede impulsar la acción aunque el Ministerio Público no lo haga, pudiendo ejercer el derecho de impugnación a través de la apelación, de la nulidad y de la casación.

**2.2.5.1 El régimen de Penas adoptado por el Procedimiento Abreviado.**

La investigación acerca del fundamento y fin del Régimen de penas adoptado por el *Procedimiento Abreviado*; es uno de los problemas alrededor de los cuales se han manifestado las más diversas opiniones. Es preciso, por

ello, entender bien, primero, cuál es el problema que se intenta resolver, porque es posible que su planteamiento correcto traiga de por sí alguna aclaración.

En general, cuando se ha preguntado por el fundamento y el fin de la pena, es de suma importancia hacer mención de la **Penología** que es la ciencia que se ocupa del estudio de las penas, de las medidas de seguridad y de ejecución, así como del de las Instituciones post-carcelarias o post-asilarse que constituye el complemento de aquellas (penas y medidas de seguridad). Se cree que la expresión penología fue usada por primera vez por **Francia Lieber**.

Ya con ello se ha planteado no ya un problema dogmático del derecho penal, sino un problema de filosofía jurídica, indagando una razón última, que está por encima de la construcción interna de cualquier derecho dado. No satisfecho los Estudiosos con averiguar, dentro del orden jurídico, cuál es el contenido de esta especie de sanción jurídica a la que llamamos pena, para diferenciarla de otras sanciones jurídicas (indemnización, restitución, nulidad, inadmisibilidad); la pregunta se formula en el sentido de saber por qué y para qué el *Instituto Procesal Abreviado* adopta, entre otras, precisamente esta forma específica de sanciones tan distintas de las demás.

Salvo muy contados pensadores, que han identificado el problema de la pena con el problema general de la Justicia Negociada<sup>81</sup>, la gran mayoría no entiende, sin embargo, que la investigación vaya tan lejos, o, por lo menos, que en esa forma deba ser planteado el problema en derecho penal. Se da por sentada y aceptada la existencia y la necesidad de una modificación en el orden jurídico, de manera que, aun planteada la cuestión en un plano Político-Criminal, no se trata de fundar la necesidad del derecho como orden coactivo, sino la de esa especial forma de sanciones que el derecho contiene. La teoría es, pues, propiamente, una teoría de la pena y no una

---

<sup>81</sup> Teoría general del Estado, Hans Kelsen, ed. Labor, 1934, pg. 36.

teoría de justificación del derecho penal, ya que el Proceso Abreviado difiere, en modo específico, del restante derecho, precisamente por las sanciones que lo caracterizan.

❖ **NOCION, CARÁCTER Y FIN DE LA PENA.**

**Definición.-** *Pena es un mal amenazado primero, y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consistente en la disminución de un bien jurídico, y cuyo fin es Reinsertar al individuo*<sup>82</sup>.

De ese concepto se desprende que la exposición de la teoría de la pena debe considerar a ésta desde un doble aspecto: como amenaza y como ejecución, pues si bien la ejecución es solamente la consecuencia o el cumplimiento de la amenaza, la sistematización total de los principios no se logra refiriéndose solamente a uno de esos dos momentos. Por eso se diferencia, en la doctrina, la exposición que se refiere a la pena legal, de la que considera el aspecto ejecutivo. Para distinguir esos temas, **Saleilles** usó las expresiones "individualización legislativa e individualización judicial y administrativa"<sup>83</sup>, designaciones que se han hecho casi vulgares, aun cuando no son totalmente justas.

En el sistema de penas Adoptadas por el Legislador en el Procedimiento Abreviado se observan claramente las dos clásicas clases de pena; que son, las **PRINCIPALES**, que pueden aplicarse solas y en forma autónoma. entre las Penas Principales nuestra legislación contempla en Art. 45 del Código Penal son las siguientes; a) Pena de Prisión, b) Pena de Arresto de Fin de Semana; cuya duración será de uno a treinta días, c) Pena de Arresto Domiciliario, cuya duración será de uno a treinta días, d) Pena de Multa; Su importe se cuantificara en días multa y será de cinco a trescientos sesenta

---

<sup>82</sup> Derecho Penal Argentino, Soler Sebastian, Tomo II Pag. 400

<sup>83</sup> Saleilles, La individualización de la pena, ed. Reus, 1914

día multa, e) Pena de prestación de trabajo de utilidad pública; Su duración será de cuatro a ciento cincuenta jornadas semanales. Y las penas *ACCESORIAS*, en cambio, sólo se aplican como dependientes de una principal, ya durante la ejecución de ésta, o ya después de ejecutada. Entre las Penas Accesorias que nuestra legislación contempla en Art. 46 del Código Penal son las siguientes; a) Pena de Inhabilitación Absoluta; su duración será de seis meses a treinta y cinco años, b) Pena de Inhabilitación Especial; su duración será de seis meses a treinta años, c) Pena de Expulsión del territorio Nacional para los Extranjeros; d) la Pena de Privación del Derecho de Conducir Vehículo de Motor; su duración será de tres meses a seis años, e) Pena de Terapia; esta será establecida como pena accesoria, en los delitos relativos a la libertad sexual, previo examen pericial.

*Asumiendo el principio de resocialización como uno de los fundamentos esenciales al cual se agrega el de prevención de delitos, de esta visión de la pena es que se derivan para toda clase de penas, impuesta en un Proceso Abreviado, tendrán que ser sometidos los principios rectores que sustentan la pena. Que desarrollaremos a continuación.*

- I. **Principio de Humanidad de las Penas.** Dicho axioma tiene como fundamento el respeto por la dignidad del hombre como fin del estado –Art. 1 Cn– de ahí que tal principio sea propios de los Estados Constitucionales de Derecho, por cuanto se proscriben la pena como sometimiento de la persona a los fines absolutos de la autoridad estatal, la pena en tal sentido jamás debe afectar a la persona del justiciable, en su dignidad, debe respetar su autonomía y su calidad de ser social, en razón de ello están proscritas del derecho penas perpetuas, infamantes, crueles, inhumanas, tormentosas, y tratos que se inflijan mediante las formas de ejecución.
  
- II. **Principio de Legalidad de las Penas.** Las penas tienen la misma garantía de protección respecto del principio de legalidad, es más

tienen una garantía mucho más reforzada, por cuanto en la ejecución de la pena, es donde han sucedido mayores afrontaciones al principio de legalidad, de ahí que la primera conexión de la pena con dicho principio es en el *Nulla poena sine lege* por el cual no puede haber pena sin ley escrita, previa, precisa y estricta, lo cual significa que la pena tanto en su imposición, aspecto cuantitativo– como en su ejecución –aspecto cualitativo– deben estar determinadas por el legislador mediante ley, dicha ley en su imposición y ejecución es irretroactiva, salvo favorabilidad, las penas tienen que determinarse de manera precisa y la interpretación del aspecto punitivo, no puede hacerse de manera analógica desfavorable, estando prohibida la interpretación extensiva y habilitada únicamente la interpretación restrictiva y la favorable al justiciable; *Nulla poena sine processu e sine iudicio* por lo cual las penas sólo pueden imponerse, habiéndose respetado la garantía del proceso y del juicio, es decir la garantía de un procedimiento constitucionalmente configurado; *Nulla poena sine humanitas* lo cual impone una pena con un tratamiento penitenciario humanista, que respete la autonomía ética de la persona, centro del principio de dignidad, con fines de asistencia y tutela de derecho en cuanto a la oferta de resocialización, es por ello que a esta visión de de la pena con fines re socializadores actualmente se le invoca como pena con fines de personalización.

**III- Principio de Proporcionalidad de las Penas.** Las penas deben ser proporcionales tanto en su merecimiento abstracto como en su merecimiento concreto, tanto las que predetermina el legislador, como las que aplica el juez; dicha proporcionalidad en abstracto obedece a una tutela de los bienes jurídicos, de ahí que bienes jurídicos personales o vinculados de manera más estrecha a la tutela de los mismos deben ser protegidos mediante penas de mayor intensidad de

acuerdo a la jerarquía de dichos intereses vitales; mientras que bienes jurídicos no personales o más alejados de la dimensión de protección deben tener penas de menor intensidad. En la imposición de la pena la determinación corresponde a la gravedad del injusto y de la culpabilidad del autor respecto del injusto cometido.

Lo anterior es importante recordarlo, porque la pena al igual que el derecho penal debe ser utilizado como un instrumento de última intervención, es decir atendiendo al mínimo de afectación razonable; lo anterior es más urgente cuando se trata de la pena de prisión, por cuanto todos los efectos negativos de la pena se agudizan y extienden mediante la pena de prisión, y es que debe reconocerse que la prisión ha recibido críticas –todas ellas empíricamente demostradas– en el sentido de causar un proceso de daño que es irreversible; que es una institución total; que es una institución negadora de los principios fundamentales del derecho penal; que es una institución reproductora de la criminalidad; que constituye una “máquina deteriorante” del ser humano. De ahí que la pena de prisión debe constituir una verdadera excepción y la aplicación de penas alternativas o de subrogados penales deben tener una mayor efectividad. En cuanto a las penas accesorias estas no tienen existencia por si mismas y son dependientes de las penas principales, es decir se rigen por el *Principio De Accesoriedad* de no existir las penas principales, no concurren las accesorias; en cuanto a su imposición las penas accesorias se dividen en obligatorias y potestativas.

#### ❖ LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.

La determinación judicial relativa, es un criterio que los jueces tienen y deben tomar como parámetro a efecto de imponer una pena adecuada y justa al culpable de un delito. Esta es una tarea ardua que realizan los tres jueces,

que son el Juez de Paz, de Instrucción y de Sentencia; por ende, son los que tienen la facultad de imponer penas en un Procedimiento Abreviado (que es lo que nos interesa) o bien medidas de seguridad.

El Criterio de Determinación Judicial Relativa de la Pena, lo define **Francisco Muñoz Conde** de la siguiente manera *"No se traduce en la fijación de una pena exacta e inamovible para cada conducta en el señalamiento de unos márgenes, limitados generalmente por un máximo y un mínimo, dentro de los cuales el Tribunal debe adecuar la pena a las circunstancias concretas del hecho y del autor"*<sup>84</sup>.

Esto significa que el juez, tiene un margen de libertad, dentro del cual puede moverse para imponer una pena concreta; tal libertad, como lo hemos dicho, es absoluto porque para moverse dentro del límite mínimo y máximo de pena que señala la ley para cada delito, el juez tiene que respetar las reglas especiales que establece el Código Procesal Penal; en el Proceso Abreviado.

#### ❖ DIFERENTES CRITERIOS DOCTRINARIOS APLICADOS EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.

No hay duda de que el momento principal, de la determinación de la pena es aquel en que precisamente el juez la determina, allí se resume por qué y para qué de la pena; pero de nada serviría establecer garantías en relación a ese momento, si los estadios anteriores no estuviesen suficientemente garantizados y también el posterior de carácter administrativo. Luego, el problema de determinación de la pena surge con la pena misma y termina

---

<sup>84</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, y GARCIA ARÁN, Mercedes., "Derecho Penar' parte general, 2ª Edición; Imprime Guada Litografía S.L, P.M., Valencia, Mayo 1996, pp. 552.

con su extinción y, generalmente, más allá aun, pues se trata también de precisar los efectos posteriores de ella sobre el sujeto<sup>85</sup>.

Esta problemática fundamental para la determinación de la pena está íntimamente ligada a los criterios que se han utilizado al respecto.

### **I. El Criterio de Culpabilidad.**

A pesar de las críticas hechas a la culpabilidad, sin duda sigue siendo un criterio básico para la determinación de la pena (para su fundamento y límite); más aun si se considera que hay una serie de propuestas alternativas que solo tienen por objeto desterrar el reproche de carácter ético blindado en el libre albedrío, pero que mantienen el contenido dogmático y el planteamiento, garantista de la culpabilidad. Desde ésta perspectiva el criterio de Culpabilidad implica excluir en la determinación de la pena consideraciones sobre la personalidad y carácter del sujeto o bien basadas en una tipología de autor. Por otra parte el criterio de culpabilidad significa que la pena ha de determinarse conforme al hecho realizado, aunque con ello no se responde al límite a imponer, ya que si no hay atenuantes ni agravantes el juez podría recorrer todo el marco penal, que puede ser bastante amplio.

Las agravantes y las atenuantes son circunstancias que rodean al hecho defectivo y que modifican la responsabilidad penal del autor. Las primeras, aumentan la responsabilidad penal del autor y por ende, las segundas disminuyen tal responsabilidad.

---

<sup>85</sup> BUSTO RAMIREZ, Juan, "Manual de Derecho Penal", parte general, 4ª. Edición, imprime: poblagrafic, S.L., Barcelona, 1994, p. 602.

## II. El Criterio Preventivo General.

Sin perjuicio de rechazar la prevención general como explicación de la facultad de castigar del Estado y, por tanto de fundamento del delito, no hay duda de que un efecto lógico y también perseguido es el de la eficacia de la sanción desde el punto de vista del Estado. En ese sentido todo el proceso de la pena y el delito en su conjunto lleva una nota preventivo-general, se podría decir que es consustancial a la sanción misma como efecto, lo cual obliga a precisar ese aspecto característico de la sanción; pero al mismo tiempo ha de quedar en claro que solo es un efecto característico, pero no hace a su esencia ni a su finalidad: la pena es auto constatación del Estado y su finalidad al imponerse es buscar alternativas de dignificación del sujeto, de aumentar su capacidad de libertad; de ser actor social, Luego tal efecto tiene que quedar siempre subordinado a lo que es la pena en un Estado Social y democrático de derecho y a lo que este persigue. Lo que no significa que haya que dejar de lado una consideración específica que lleve a precisar los efectos preventivos-generales de la pena en la medida de lo posible, sobre todo en el sentido de reflejar un aspecto básico regulador político-criminal de la facultad de sancionar del Estado, que es la necesidad de la pena. En definitiva la prevención general surge de la pena misma como efecto, es decir, solo puede partir desde el legislador, dada además la importancia que puede tener en el desarrollo del silueto y de la sociedad. Tanto el principio de legalidad como el de respeto a la dignidad humana que consagra la constitución obligan a ésta considerarlo a favor del sujeto, desde el punto de vista de la necesidad de la pena, y como criterio coadyuvante, la precisión de la mayor o menor gravedad del hecho.

## **I. El Criterio Preventivo Especial.**

También sin perjuicio de las críticas a la prevención especial y a sus conceptos afines como el de resocialización, tratamiento o reeducación, no hay duda de que si la pena persigue en su imposición aumentar la capacidad de libertad del sujeto, se da alguna relación con el contenido tradicional de la prevención especial. Es decir, si se trata de presentar al su alternativas para el desarrollo de su personalidad, sean socializadas o no, la pena a de estar dirigida a una mayor humanización y en ese sentido adecuarse a las características particulares de cada sujeto.

### **❖ REGLAS ESPECIALES DE DETERMINACIÓN DE LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

Es de ser mención que la pena que tendrá que ser impuesta; es fruto de la negociación que acordarse entre el Fiscal, el Imputado y su defensor. Es por ello que el legislador en el Código Procesal Penal; en el Libro Tercero de los Procedimientos Especiales Título Primero del Procedimiento Abreviado; en su Artículo 417; establece el Régimen de Pena que las Partes pueden acordar; para que así el Fiscal pueda cuantificar una Pena Mínima y Máxima, de acuerdo a los estipulados que establece esta Institución Procesal Especial; de conformidad con la Pena. Como producto de los postulados de razonabilidad examinaremos, el Artículo 417 PrPn que señala las Reglas que deben de ser tenidas por las Partes a la hora de determinar la Pena a imponer al imputado.

#### ***A. La aplicación desde la tercera parte del mínimo hasta el mínimo de la pena de prisión prevista para el delito imputado.***

Se consagran además, en que la pena se disminuye la tercera parte fijas aplicable al mínimo de la pena; como lo indica el Art. 417 Literal a) PrPn; esto significa que Si la Pena se disminuye en dos proporciones; La pena Mayor

pasa hacer el mínimo que establece la pena en abstracto; y el mínimo pasa hacer la Pena que es fruto de la tercera parte que se le restara del mínimo de la pena en abstracto. Es decir que la proporción de 1/3 se le aplicara respectivamente al mínimo.

Así podemos decir, que la ***Determinación Cualitativa de la Pena***. Incluye la elección de la clase de pena aplicable al hecho enjuiciado. Sigue siendo útil denominar a ésta fase determinación cualitativa de la pena por **DOS MOTIVOS:**

- a) ***En primer lugar***, para diferenciarla de la determinación cuantitativa, en la que se elige la cantidad de pena concreta dentro del marco penal genérico.
- b) ***Y en segundo lugar***, porque aunque no cambie la naturaleza de la pena, los supuestos en que debe aplicarse una pena ***inferior*** en grado, son supuestos cualitativamente distintos al hecho básico descrito en el tipo penal y conminado con el marco penal genérico que, precisamente por eso, lo desbordan.

En otras palabras, en la determinación cualitativa de la pena no se trata de recorrer el interior del marco penal genérico, de elegir un marco distinto, inferior señalado para el delito.

Pero lo que es en este caso; lo que nos debe de tomar mucho interés es la ***Determinación Cuantitativa de la Pena***, que concite en la Elección de la Pena Concreta; porque esta Determina el grado de pena de acuerdo con los diversos criterios a tomar en cuenta se procede a establece dentro de sus límite de la Tercera parte de la Pena mínima y que su extensión se dará hasta el mínimo, que debe ser impuesta. En dicho proceso, el Código proporciona una serie de reglas que se basan en la consideración de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren, de manera que el recorrido por todo el marco lineal no es una tarea absolutamente libre para el

Fiscal y el imputado al momento de negociar la pena que deciden Sentenciar.

Como a modo de ilustración podemos mencionar el Art. 128 del Código Penal; El que matare a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años; ahora bien realizando el computo de esta pena, en un Procedimiento Abreviado, el computo de esta pena, con la aplicabilidad de la tercera parte del mínimo; tendremos que partir del Mínimo de la Pena en abstracto; en el cual este mínimo de diez años de la pena pasaría hacer la pena máxima en el Procedimiento Abreviado; ahora bien para sacar el mínimo del procedimiento Abreviado es de descontarle dos proporciones a la pena mínima. Pero como la pena mínima de un Homicidio simple es de 10 años; pero como diez no tiene tercera, entonces se baja al número inmediato inferior que tenga tercera; el caso sería que partiríamos de 9 años. El cual la formula a utilizar seria  $9 / 3 = 3$  años pero como en este caso tuvimos que descontar un año entonces ese año lo convertiremos en doce meses, entonces pasaremos a sacar la tercera de doce con la misma fórmula antes mencionada  $12 / 3 = 4$  meses. Ya sumando el total de tres años más cuatro meses; nos daría el total de Tres años Cuatro meses; el cual este pasaría ser el mínimo de Pena a imponer a un imputado procesado por un Homicidio Simple en un Procedimiento Abreviado.}

***A. La solicitud de penas distintas a la prisión cuando el delito tenga prevista penas conjuntas o alternativas.***

Con estas manifestaciones de las Alternativas a las penas privativas de libertad, es que se instaura el Procedimiento Abreviado; con todo ese cumulo de medidas para suavizar el recurso generalizado a la prisión, estas alternativas van encaminadas en primer lugar a evitar el factor criminógeno e inadptador que significa el paso por la cárcel de un número elevado de delincuentes, por regla general los mas jóvenes y primarios; y en segundo lugar, a reducir la privación completa de libertad a supuestos muy

específicos y casi excepcionales, contribuyendo en gran medida a disminuir el problema de hacinamiento penitenciario que es tan grave en El Salvador<sup>86</sup>. Definitivamente las alternativas a la prisión ocupan gran atención en la doctrina, en los organismos internacionales y son incorporados en una variedad de cuerpos legislativos. Pero a este implemento surge un problema y es el hecho de que la población reclusa de los diferentes países sigue aumentando<sup>87</sup>. En cuanto a estas el propósito se ha venido incorporando en diferentes legislaciones.

Para lograr su cumplimiento se requiere evitar el crecimiento de la red penal, por medio de la estabilización y la reducción de la población penitenciaria y mediante el desarrollo de alternativas a la prisión<sup>88</sup>.

Las alternativas a la prisión han sido una respuesta criminológica a la crisis fenomenológica y teórica que sufre la pena de prisión<sup>89</sup>. En cuanto a su imposición, no cabe duda que la posibilidad de evitar la prisión sea uno de los factores más importantes que contribuyen a la función resocializadora que busca el Estado, estas penas persiguen aplacar la aplicación de la prisión mediante una serie de recursos alternativos que reduzcan la reincidencia del individuo a cometer hechos delictivos. Para que se dé una admisión de una alternativa a la prisión se deben observar dos criterio, uno es el criterio objetivo, el cual es marcado por la gravedad del delito que ha sido cometido, que en harás de la prevención general solo se admitirían las

---

<sup>86</sup> DE SOLA DUEÑAS, ÁNGEL Y OTROS. Alternativas a la Prisión, Penas Sustitutivos, y Sometimiento a Prueba. Ed. Promociones Publicaciones Universitarias. Barcelona. 1986. p.13.

<sup>87</sup> PALOMO DEL ARCO, ANDRÉS. "Alternativas a las Penas Privativas de Libertad: Reflexiones sobre su Aplicación". Revista Justicia y Sociedad: Hacia un Mejor Servicio Público de Justicia. Ed. PNUD. Estados Unidos de América. 1999. p. 97

<sup>88</sup> Dura, Mauricio Benito. Sistemas Penitenciarios y Penas Alternativas en Iberoamérica. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia.2009. p.314.

<sup>89</sup> Solórzano, Justo Vinicio. Hacia la Humanización del sistema de Penas en Guatemala, Alternativas a la Privación de Libertad. Ed. Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial. Guatemala.1999.p. 53.

alternativas para los delitos no graves, por otra parte se debe observar un criterio de carácter subjetivo, el cual se basa en la peligrosidad que pueda manifestar el sujeto<sup>90</sup>.

Es de mucho interés denominar a las penas conjuntas que son las que se aplican unidas. Por lo general, en este caso, la ley vincula las penas aplicables mediante una conjunción copulativa. La acumulación puede ser facultativa. Las penas conjuntas encuentran su razón en el resguardo de los distintos intereses lesionados por el delincuente.

Las penas conminadas por la ley son indivisibles o divisibles. Son indivisibles las penas fijas por su naturaleza (pena de muerte), o por la forma de su imposición (por ejemplo, un año de prisión o reclusión; mil dólares de multa). Son penas fijas o rígidas. Son divisibles las penas conminadas por escalas penales determinadas por su mínimo y su máximo, entre las cuales puede el juez elegir la pena aplicable en el caso, con arreglo a sus circunstancias objetivas y subjetivas. Estas son penas elásticas o flexibles. La reclusión, la prisión, la multa y la inhabilitación pueden amenazarse en forma divisible. De conformidad a todo lo ya mencionado de las penas conjuntas, es muy importante recalcar que en nuestra legislación la pena conjunta, de prisión y multa regulada en el Art. 76 del Código Penal; fue declarado Inconstitucional por la Honorable Sala de lo Constitucional.

***Mediante la Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las ocho horas y cuarenta minutos del día nueve de octubre de dos mil siete en los Procesos acumulados de Inconstitucionalidad Nos. 27-2006 / 30- 2006 / 31- 2006 / 38- 2006 / 39- 2006 / 42- 2006 / 49- 2006 / 54- 2006 / 56- 2006 y 61-2006, la Sala de lo Constitucional de Corte Suprema de Justicia, ha declarado inconstitucional, en su contenido, de modo general y obligatorio, el***

---

<sup>90</sup> DE SOLA DUEÑAS, ÁNGEL Y OTROS. Alternativas a la Prisión, Penas Sustitutivos, y Sometimiento a Prueba. Ed. Promociones Publicaciones Universitarias. Barcelona. 1986. p. 19

***Artículo 76 del Código Penal, por contravenir al principio de proporcionalidad y la finalidad resocializadora que ha de inspirar al sistema general de penas, en la medida que no permite la sustitución de la pena pecuniaria de multa, en los casos de incapacidad económica del reo para pagarla. D.O. No. 196, Tomo No. 377, del 22 de octubre de 2007.***

Por todo lo ya antes mencionado podemos definir por último a las penas alternativas *“Como aquellas diferentes de la pena de prisión que se imponen como resultado de una sentencia condenatoria”*<sup>91</sup>. Es decir, las penas alternas a la prisión son precisamente, sanciones que implican que el cumplimiento de las mismas se efectúa fuera de un establecimiento penitenciario. La pena alternativa es el producto de una ley que optó por una modalidad sancionatoria que no implica privación de libertad en forma absoluta. Se concibe como un remedio a las terribles consecuencias de la utilización de las penas de prisión<sup>92</sup>. Para pasar de lleno al estudio de cada una de las penas alternativas a la prisión resta únicamente señalar que según lo manifiesta SOLÓRZANO, se conoce como penas alternativas aquellas penas de distinta naturaleza que el legislador establece para un mismo tipo penal, pero dejando la opción al juez, según las circunstancias en que se cometió el hecho, para que elija cual es la más adecuada para ser aplicada. Dichas penas son consideradas excluyentes por el hecho que en caso de darse la aplicación de una de ellas se debe descartar las otras<sup>93</sup>.

---

<sup>91</sup> CHINCHILLA CALDERÓN, ROSAURA y LINARES OROZCO, ÉRICKA. “Penas Alternativas a la Prisión”. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Ed. Asociación de Ciencias Penales. Costa Rica. 2003. p. 84.

<sup>92</sup> CHINCHILLA CALDERÓN, ROSAURA y LINARES OROZCO, ÉRICKA. “Penas Alternativas a la Prisión”. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Ed. Asociación de Ciencias Penales. Costa Rica. 2003. p. 84.

<sup>93</sup> Solórzano, Justo Vinicio. Hacia la Humanización del Sistema de Penas en Guatemala, Alternativas a la Privación de Libertad. Ed. Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial. Guatemala.1999.p. 34.

➤ **Clases de Penas alternativas a la prisión**

Como se determinó que en los inicios de la humanidad se castigaba a aquellos que infringían las leyes con penas corporales, pero estas fueron consideradas crueles e inhumanas, es por ello que nacieron las penas privativas de libertad; aunque dicha solución también ha generado críticas, ya que aun no se ha logrado reducir la imposición de la pena de prisión para la comisión de ciertos delitos y para ciertos delincuentes. La solución que se ha manejado en vista de la crisis que sufre la pena de prisión, es la búsqueda de estrategias diferenciales, las cuales por una parte pretendan cambiar en lo posible la pena privativa de libertad en una pena no carcelaria, y por otra reducir su ámbito de aplicación, ofreciendo un elenco de penas o medidas alternativas, todo ello en caso de penas privativas de libertad de corta duración<sup>94</sup>. Es por ello que con la aplicación del Procedimiento Abreviado se persigue la paulatina minimización del uso de la pena privativa de libertad para dar entrada a un elenco de nuevas penas: las alternativas a la prisión, para que estas bien actúen como penas principales o bien como meros sustitutivos de la cárcel.

***En vista de lo anterior es que doctrinariamente se reconocen ciertas clases de Penas alternativas a la prisión, las cuales se enumeran en base a tres criterios fundamentales:***

- 1) *El primero de ellos hace referencia por la forma en que estas se asignen:* estas hacen énfasis a la opción que le concede la ley al juez para dejar sin efecto la pena principal impuesta, a cambio de una pena alternativa según los tipos de delitos, estas se clasifican en

---

<sup>94</sup> SANZ MULAS, NIEVES. "Penas alternativas a la Prisión". Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Ed. Asociación de Ciencias Penales. Costa Rica. 2003. p. 28.

sustitutivas, complementarias y accesorias<sup>95</sup>. En cuanto a las sustitutivas es de considerar que estas son las que se imponen en sustitución de la pena principal. En tales casos el juez puede optar por mantener la pena de prisión o establecer una pena diferente establecida por la ley; las complementarias, son sanciones adicionales a la pena sustitutivas, que pretenden reparar a la víctima, apoyar en el proceso de resocialización, o lograr algún otro objetivo social, sin menoscabo de la dignidad del sentenciado; y por último las accesorias pueden ser de naturaleza similar a las sustitutivas o a las complementarias, se imponen junto con la pena principal, no sustituida, es decir será accesoria aquella que como tal califique la ley, y que se acompañe de la pena principal aunque sea esta la prisión.

2) *El segundo de los criterios es por su naturaleza:*

La cual establece como alternativas: la mínima privación de libertad: en estas se incluyen el arresto domiciliario, el arresto de fin de semana y los regímenes de trabajo diurno fuera del centro penitenciario. Además, afectando la libertad de desplazamiento se encuentran las limitaciones o prohibiciones de residencia o asistencia a determinados sitios; así también se regulan las sanciones verbales: amonestación realizada por el juez; las medidas educativas y laborales: comprenden los trabajos de utilidad pública, para instituciones de bien social o que beneficien algún programa de interés público. Se incluyen las sanciones que imponen la obligación de buscar una ocupación asalariada a favor del mismo procesado y de mantenerse en ella o la de capacitarse en alguna área específica; las sanciones económicas:

---

<sup>95</sup> CHINCHILLA CALDERÓN, ROSAURA y LINARES OROZCO, ÉRICKA. "Penas Alternativas a la Prisión". Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Ed. Asociación de Ciencias Penales. Costa Rica. 2003. p. 88.

este tipo se refiere a la multa no reparatoria<sup>96</sup>, (se paga al Estado) y la multa reparatoria o indemnización (dirigida a la víctima), entre otras; la Suspensión de la pena privativa: las más conocidas son la libertad condicional (parole) y la libertad bajo palabra (probation).

3) *otra alternativa dentro de esta clasificación es la prueba o vigilancia judicial:*

Puede implicar el cumplimiento de instrucciones, el sometimiento a un programa de rehabilitación de adicciones, la presentación periódica a un despacho judicial, el recibir supervisión profesional sobre la forma de vida o desenvolvimiento en libertad y utilización de brazaletes o medios electrónicos para vigilancia; y en último lugar se establece la confiscación: la cual consiste en la incautación o comiso de bienes de la persona condenada ya sea para reparar a la víctima o para que el Estado los utilice en las acciones de prevención del delito que originó la sanción.

4) *El último criterio de clasificación es por el momento de su aplicación:*

Estas pueden ser alternativas al proceso penal (suspensión del proceso a prueba, reparación integral del daño, conciliación, son modalidades en tal sentido) e imponerse antes de la sentencia con la anuencia del procesado Así como lo establece el Art. 24 PrPn; pueden dictarse en sentencia o ejecutarse con posterioridad a ella, en la etapa de ejecución. En la legislación comparada se reconoce diversas alternativas a la privación de libertad, es así que en el Código Penal de Valencia, se establecen la suspensión de la ejecución de la pena, la sustitución de la pena, y en, el ámbito penitenciario la libertad

---

<sup>96</sup> Establecida como Pena de multa en El Salvador, en el cual se le obliga al condenado a realizar el pago al Estado de una suma determinada de dinero, la cual debe de fijarse en días multa, encuentra su fundamentación legal en el Art. 51 del C.Pn

condicional<sup>97</sup>. Por otra parte ROSARIO DIEGO DÍAZ-SANTOS, establece que en Madrid se establecen el arresto de fin de semana, la multa, las prestaciones a favor de la comunidad y sobre todo, la suspensión condicional de la pena o la condena<sup>98</sup>. Ahora bien, hay que tomar en cuenta que a nivel de derecho comparado las medidas de seguridad<sup>99</sup>, son consideradas como alternativas a la prisión, no obstante, a nuestro criterio las medidas de seguridad no son sanciones alternativas a la prisión ni son consideradas de esa forma por nuestro código penal.

De conformidad a todo lo antes considerado necesario para el desarrollo de la investigación detallar las clases de alternativas a la prisión reguladas en nuestra legislación penal, encontrándose estas reguladas en el título III, capítulo I de nuestro Código Penal denominado **“De las Penas sus Clases y Efectos”** aclarando desde ya que las alternativas que ahí se regulan no son las única, ya que doctrinariamente puede existir diversidad de clases de penas alternas como se expreso anteriormente, siendo así que en el caso de El Salvador únicamente se consideran alternativas a la pena de prisión: el arresto de fin de semana, el arresto domiciliario, la multa, y el trabajo de utilidad pública; (del cual no se tratara en el presente Literal, en virtud de que será desarrollado ampliamente en el literal posterior).

### ***B. La reducción a la mitad del mínimo de las penas de arresto de fin de semana, arresto domiciliario o de la pena de multa.***

---

<sup>97</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO y GARCÍA ARAN, MERCEDES. Derecho Penal. Parte General. 7ª ed. Ed. To Blanch. Valencia. 2007. p. 558.

<sup>98</sup> DIEGO DÍAZ-SANTOS, ROSARIO y FABIÁN CAPARROS, E.A. Reflexiones sobre las Consecuencias Jurídicas del Delito. Ed. Tecnos, S.A. Madrid.1995.p. 137.

<sup>99</sup> MOLINA BLÁZQUEZ, M.C., La Aplicación de la Pena, Estudio Práctico de las Consecuencias Jurídicas del Delito. 2da. ed. Ed. Bosch S.A., Barcelona. 2005. p.95.

### *I. Arresto de Fin de Semana:*

En El Salvador la pena de arresto de fin de semana se dio con la entrada en vigencia del Código Penal, el 20 de abril de 1998, fue una de las modalidades más destacadas en el nuevo sistema de penas, introducido en el nuevo Código Penal, dicha modalidad cubre como pena principal el hueco dejado por la desaparición de penas de prisión inferiores a un año y como pena sustitutiva de las comprendidas entre los seis meses y un año y en determinados supuestos, las penas de hasta tres años de prisión<sup>100</sup>. Esta pena constituye una de las novedades del nuevo sistema de penas, el cual desempeña un importante papel ya que con ella se pretende eliminar los inconvenientes que traen consigo las penas cortas de privación de libertad continuada, pues tratara de evitar consecuencias contraproducentes para el condenado<sup>101</sup>. Con dicha pena se pretende dar una orientación a la reeducación y reinserción social, primordialmente, sin pretender con ello excluir que la pena persiga también la retención y custodia<sup>102</sup>.

Una de las perspectivas que se tienen sobre el arresto de fin de semana es que este manifiesta uno de los mecanismos que son utilizados para evitar todos aquellos aspectos considerados como nocivos, provocados por aquellas penas que son privativas de libertad de corta duración, por lo cual no constituyen una pena adecuada, esto debido a que son de corta duración y no contribuyen a resocializar al delincuente ya sea por la brevedad de la instancia que evita el que él interno curse un eficaz programa de

---

<sup>100</sup> MARTÍNEZ LÁZARO, JAVIER y RACIONERO CARMONA, FRANCISCO. La Ejecución de la Sentencia Penal, primera parte. Las Penas y su Ejecución. Ed. Corte Suprema de Justicia. El Salvador.1999. p. 52.

<sup>101</sup> POZA CISNEROS, MARÍA. Penas y Medidas de Seguridad en el Nuevo Código Penal. Ed. Consejo General del Poder Judicial. Madrid. 1996.pp. 38-40.

<sup>102</sup> RACIONERO CARMONA, FRANCISCO. Derecho Penitenciario y Privación de Libertad, una Perspectiva Judicial. Ed. Dykinson. S.L. Meléndez Valdez. Madrid.1999. p.105

rehabilitación, o porque se trata de personas que no necesitan una resocialización<sup>103</sup>.

El Código Penal de la República de El Salvador establece un sistema de penas que trata de evitar las penas cortas de prisión entre ellas la pena de arresto de fin de semana, la cual se encuentra regulada en el art. 49 CP de nuestra legislación, dicho artículo manifiesta que el arresto de fin de semana, *“consiste en una limitación a la libertad ambulatoria por períodos correspondientes a los fines de semana”*<sup>104</sup>. Esta pena es una forma de privación de libertad distinta de la prisión tradicional<sup>105</sup>, pues esta deberá ser cumplida por regla general los fines de semana, ósea los días sábado y domingo, en establecimientos que deben ser diferentes al cumplimiento de la pena de prisión. Esta pena puede ser aplicada como una pena principal, o como una pena a la que puede llegarse por la sustitución de las penas de prisión<sup>106</sup>. Teniendo por finalidad facilitar la reinserción social por medio de una sanción que no lo separa de la sociedad y especialmente de la familia y del trabajo ya que esta no interrumpe las actividades del condenado. Esta finalidad ubica al arresto de fin de semana como sustituto idóneo de aquellas penas que son cortas de prisión, cuyo mayor inconveniente es que no evitan el contagio criminológico, ni permiten el tratamiento por su brevedad<sup>107</sup>.

---

<sup>103</sup> CID MOLINE, JOSÉ Y OTROS. Penas alternativas a la Prisión, Ed. Boch. Barcelona. 1997. p. 145-146.

<sup>104</sup> MARTÍNEZ LÁZARO, JAVIER y RACIONERO CARMONA, FRANCISCO. La Ejecución de la Sentencia Penal, primera parte. Las Penas y su Ejecución. Ed. Corte Suprema de Justicia. El Salvador. 1999. p.54.

<sup>105</sup> GÓMEZ DE LA TORRE, I. B. Y OTROS. Lecciones del Derecho Penal, Parte General. 2ª ed. Ed. Praxis, Barcelona. 1999. p. 343.

<sup>106</sup> MORENO CARRASCO, FRANCISCO Y OTROS. Código Penal Comentado. Ed. Consejo Nacional de la Judicatura. 2005. El Salvador. p. 312.

<sup>107</sup> CERVELLÓ DONDERIS, VICENTA. Derecho Penitenciario. Ed. To Blanch. Valencia. 2001.p. 271.

La aplicación de esta pena en nuestra legislación funciona como pena principal y como un sustitutivo de la pena siendo ambas alternativas a la prisión. Como pena principal, encuentra su fundamento en el art. 45 núm. 2 C.P, el cual regula las penas principales en el que se regula la pena de arresto de fin de semana y nos dice que esta pena será establecida entre un margen de cuatro a ciento cincuenta fines de semana.

Así también como una forma de reemplazo o sustitución de la pena de prisión, la regula el art 74 del mismo cuerpo legal que establece el reemplazo de la pena de prisión como una obligación concedida al juez o tribunal competente para reemplazar la pena de prisión mayores de seis meses y aquellas que no excedan a un año por igual tiempo de arresto de fin de semana, al mismo tiempo le otorga la facultad de poder sustituir aquellas superiores a un año pero que no excedan de tres años por igual tiempo de arresto de fin de semana, tomando en cuenta las circunstancias del ilícito.

Por otra parte es importante manifestar que la pena de arresto de fin de semana es aplicable a las faltas, dicha aseveración encuentra su fundamento jurídico en el Art. 371 C.P. referente a las reglas de aplicación de las faltas, específicamente en su numeral cuatro el cual establece las penas que deberán aplicarse a las faltas, y estas son: el arresto de fin de semana, la de arresto domiciliario, la de prestación de trabajo de utilidad pública y la de multa.

Y obedeciendo a todo lo antes manifestado el Juez al momento de admitir la Aplicación del Procedimiento Abreviado, examinara si la pena de Arresto de Fin de Semana, acordadas por las partes; está de acuerdo al Régimen de este Instituto procesal especializado; es decir que de conformidad a las reglas establecidas para este tipo de penas; en particular el arresto de fin de semanas, estipuladas en el Derecho Sustantivo; tendrán que ser aun mas modificadas por una regla de conversión que rige este procedimiento abreviado; en el cual exige que la pena se le reducirá a la *mitad del mínimo de la pena en abstracto*; es decir que si a una persona se le imputa un delito

de ***Hurto regulado en el Art. 360 CP*** que estipula una pena que es sancionada con Arresto diez a veinte Fines de Semana. Ya con las reglas del Procedimiento Abreviado, se le hará la conversión de la pena; partiendo del mínimo de la pena en Abstracto; que en este caso son Diez Fines de Semana; reduciéndole a la mitad este mínimo; le quedaría una Pena de arresto de CINCO Fines de semanas.

## *II. Arresto Domiciliario:*

La pena de arresto domiciliario implica la obligación de permanecer en el domicilio fijado por el juez por el tiempo faltante para el cumplimiento de la pena. Según JUSTO VINICIO SOLÓRZANO, el arresto domiciliario consiste en la privación de libertad continua del condenado en su lugar de habitación, es decir, se prohíbe al penado abandonar o salir de su residencia<sup>108</sup>. Esta pena se cumple al margen del sistema penitenciario en régimen de libertad controlada, el penado puede organizar su vida con la única limitación de no abandonar su residencia. En nuestra legislación la pena de arresto domiciliario se encuentra dentro de la clasificación de las penas principales específicamente en el artículo 45 numeral 3 del C.P. en el cual manifiesta que esta pena tendrá una duración de uno a treinta días. Conforme al artículo 50 del código penal obliga al condenado a permanecer en su residencia y no salir de la casa, por el tiempo de su duración<sup>109</sup>.

Es de mucho interés resaltar que la Ley Penitenciaria en el artículo 62 titulado arresto domiciliario, regula la ejecución de esta pena y nos manifiesta que *“Corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, a través del Departamento de Prueba y Libertad*

<sup>108</sup> Solórzano, Justo Vinicio. Hacia la Humanización del Sistema de Penas en Guatemala, Alternativas a la Privación de Libertad. Ed. Consejo Nacional de la Judicatura. Guatemala. 1999. p. 75.

<sup>109</sup> MARTÍNEZ LÁZARO, JAVIER y RACIONERO CARMONA, FRANCISCO. La Ejecución de la Sentencia Penal, primera parte. Las Penas y su Ejecución. Ed. Corte Suprema de Justicia. El Salvador.1999.p. 57

*Asistida, controlar el cumplimiento de la pena de arresto domiciliario*". Estableciendo también la citada disposición legal que esta pena se comenzará a computar "a partir del primer día de permanencia del condenado en su residencia, sin salir injustificadamente de la misma". Así también excepcionalmente esta pena podrá cumplirse en el lugar que determine el Juez de vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. Ha de hacerse notar, el hecho que se encuentra regulado por la ley penitenciaria, que es el juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, el encargado de establecer el lugar del cumplimiento de la pena, dicha decisión debe ser tomada con mucha prudencia y hay que tener presente que dicho lugar no debe ser un Centro Penitenciario. Por otra parte excluir el domicilio del demandado como lugar de cumplimiento ha de suponer una excepción solo justificable por una prevalencia de intereses superiores a los derechos del condenado<sup>110</sup>.

Por ultimo debe destacarse, que con lo que respecta a los delitos para los cuales nuestra legislación penal señala la pena de arresto domiciliario son relativamente a las faltas, así por ejemplo podemos mencionar el caso del artículo 376 referente al acometimiento de la falta de amenazas leves, para lo cual el legislador a fijado como pena quince a treinta días de arresto domiciliario, Implantado la regla de conversión, que establece el Procedimiento Abreviado, la pena al imputado se le cuantificara de conformidad; al mínimo de la Pena en Abstracto; el cual en este caso en comento es de quince días; realizando la conversión de la mitad de la pena mínima en abstracto; quedaría una pena **de siete días con doce horas** de conformidad a las régimen de penas del Procedimiento Abrevado.

### *III- La Pena de Multa:*

---

<sup>110</sup> MORENO CARRASCO, FRANCISCO Y OTROS. Código Penal Comentado. Ed. Consejo Nacional de la Judicatura. El Salvador. 2005. p. 316.

La pena de multa consiste en una obligación del penado de pagar voluntaria o forzosamente cierta cantidad de dinero; según MOLINA BLÁZQUEZ la pena de multa consiste en una sanción pecuniaria impuesta al condenado<sup>111</sup>, uno de los conceptos que según la doctrina es de gran utilidad es el de MANZANARES SAMANIEGO, a pesar que sea sencillo, para este autor la pena de multa consiste en *“el pago de una cierta cantidad de dinero”*<sup>112</sup>, y hace la aclaración diciendo que desde el momento que se habla de una pena, se elimina cualquier posible confusión con el pago obligatorio de determinadas cantidades, fijadas por el Órgano Judicial, a destinatarios distintos del propio Estado.

Y por ultimo consideramos que este concepto es el que más se apega a nuestro ordenamiento jurídico al manifestar que la pena de multa *“Es aquella cuyo contenido consiste en la obligación del condenado de abonar forzosamente una cantidad de dinero con destino al tesoro público”*<sup>113</sup>.” En virtud de este concepto, es preciso aclarar que el menoscabo patrimonial que sufre el condenado con la pena de multa es el medio a través del cual se pretende imponer un mal que es el más idóneo para intervenir sobre la voluntad de aquel, del mismo que la libertad del sujeto es también el medio en las penas privativas de libertad, es decir que el pago de la cantidad de dinero en qué consiste la multa no es más que el medio a través del cual se pretende irrogar un mal, un sufrimiento al delincuente, por lo que no debe

---

<sup>111</sup> MOLINA BLAZQUEZ, M.C. La Aplicación de la Pena, Estudio Practico de las Consecuencias Jurídicas del Delito. 2da. ed. Ed. Bosch S.A. Barcelona. 2005. p. 29.

<sup>112</sup> LÓPEZ CABRERO, GEMA. “Penas Cortas de Prisión. Medidas sustitutivas”. Revista del Poder Judicial. Ed. Consejo General del Poder Judicial. España 1996. p. 276.

<sup>113</sup> DE LAMO RUBIO, JAIME. Penas y Medidas de Seguridad en el Nuevo Código. Ed. Bosch, Barcelona. 1997. p. 174.

confundirse la multa penal con una deuda civil<sup>114</sup>. Quedando evidenciado dicho concepto en el artículo 51 del Código Penal, el cual regula la pena de multa al manifestar que “Con la pena de multa se obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero”.

➤ *Según la doctrina podemos distinguir dos sistemas de pena multa:*

a) La primera se le conoce como Sistema de Tasa Fija o Global: esta consiste en que la pena de multa es el tribunal quien la dictamina, dentro de un marco legal, en una cantidad global cuyo importe se determina tomando en consideración la gravedad del injusto, el grado de culpabilidad y por último la situación económica del autor<sup>115</sup>; GÓMEZ DE LA TORRE lo define como sistema clásico global o de máximos, el cual consistía en señalar una cuantía de dinero máxima y mínima dentro de la cual el juez o tribunal fija el monto de la multa; todo ello, sin perjuicio de que, en determinadas ocasiones, esa cantidad pueda ya venir establecida de forma fija o proporcional al valor de la cosa o al daño producido<sup>116</sup>.

b) *El segundo sistema según GRACIA MARTIN es conocida como sistema Escandinavo o Nórdico de días multas:* siendo invención del penalista sueco THYREN, que lo propuso en su proyecto preliminar sueco de 1916; el primer país que adopto este sistema en su derecho positivo fue Finlandia, en el año 1921, y en el año 1939, con mayores reservas y no sin firme oposición interna, Dinamarca se incorporó a la nueva orientación. La legislación comparada refleja el lento pero

---

<sup>114</sup> GRACIA MARTIN, LUIS. Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Nuevo Código Penal Español. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia. 1999. p 143

<sup>115</sup> LÓPEZ CABRERO, GEMA. “Penas Cortas de Prisión. Medidas sustitutivas”. Revista del Poder Judicial. Ed. Consejo General del Poder Judicial. España. 1996. p. 276.

<sup>116</sup> GÓMEZ DE LA TORRE, I. B. Y OTROS. Lecciones de Derecho Penal, Parte General. 2ª ed. Ed. Praxis. Barcelona.1999. p. 361

continuado avance del sistema, pero pronto se sumaron el código penal peruano de 1925 y el código de defensa social cubano de 1936, así como el proyecto, del código penal latinoamericano de 1971, y en los últimos lugares adoptaron el sistema de cuotas los códigos de Austria, Alemania y Portugal, entre otros; en España la adopción de este sistema comienza a gestarse con el proyecto del código penal de 1980<sup>117</sup>.

En nuestro país este sistema fue adoptado por el actual código penal, el cual entro en vigencia el día 20 de abril de 1998 regulado en el título III, capítulo II de las penas en particulares, artículo 52 y siguientes. Este segundo sistema (días-multa), adoptado por El Salvador, consiste en la imposición que se realiza de una multa, por cuotas, referidas a días, teniendo en cuenta que el importe de cada cuota no es cuantía fija, sino que el tribunal lo decide en función de la capacidad económica del reo, aunque dentro de un mínimo y un máximo establecido<sup>118</sup>. Interesa destacar, que por medio de la aplicación de este sistema se permite una mayor individualización de la sanción penal, al acomodarse a la situación económica concreta de cada inculcado<sup>119</sup>.

➤ *Según ELENA LARRAURI las características principales de la pena de multa son las siguientes:*

- a) Es una pena que obliga a la persona a pagar una determinada suma de dinero; así también la pena días multas puede imponerse por dos vías: la primera como pena principal por la falta o delito realizados; y la segunda vía, como pena sustitutiva de una pena privativa de

---

<sup>117</sup> DE LAMO RUBIO, JAIME. Penas y Medidas de Seguridad en el Nuevo Código. Ed. Bosch. Barcelona. 1997. p. 179.

<sup>118</sup> QUINTERO OLIVARES, GONZALO. Introducción al Derecho Penal. Parte general. Ed. Barcanova. Barcelona. 1981.p. 289

<sup>119</sup> PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR Y OTROS. Derecho Penal Parte General. Ed. Jurídica Grijley, Lima, Perú. 1995. pp. 716-717

libertad. Otra de las características es que cuando la pena de días multas opera como pena principal, su determinación deberá hacerse distinguiendo dos fases, una de ellas es que la determinación del número concreto de días multa es decir, es establecida en función de la gravedad de la infracción cometida, esto en virtud del Principio de Proporcionalidad de la pena, regulado en el artículo 5 inciso 1 del Código Penal “Las penas y medidas de seguridad solo se impondrán cuando sean necesario y en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado”; y la segunda hace referencia a la conversión de cada unidad de días multa en una determinada suma de dinero, lo cual se realizara de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 parte final del Código Penal de la siguiente manera: “el día multa importara como mínimo una tercera parte del salario mínimo vigente en el lugar al tiempo de la sentencia y como máximo cinco veces dicho salario”.

- b) La siguiente característica establece que cuando la pena de días multas es impuesta como sustitutiva de una pena privativa de libertad el procedimiento para su imposición comprende tres fases: I) consiste en la decisión que toma el juez acerca de que la pena privativa de libertad pueda ser sustituida por pena de multa; II) la conversión de la pena privativa de libertad en unidades de días multas; III) y por último la conversión de los días multa en una determinada cantidad de dinero.

Según la doctrina la cuantía de la multa se determina en un doble momento:

- a) el juez fija la cantidad de cuotas diarias de multa que merece la acción delictiva, atendiendo al injusto y la culpabilidad; b) y en atención a las posibilidades económicas del reo, fija la cuantía de cada cuota diaria, entre un límite mínimo y máximo contemplados por el legislador<sup>120</sup>.

---

<sup>120</sup> PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR Y OTROS. Derecho Penal Parte General. Ed. Jurídica Grijley. Lima, Perú. 1995. pp. 716-717.

Nuestra legislación salvadoreña ha optado por el segundo modelo de pena y queda evidenciado en el artículo 51 de nuestro Código Penal que literalmente dice “Con la pena de multa se obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero. La multa se cuantificara en días multas. El importe de cada día multa se fijara conforme a las condiciones personales, a la capacidad de pago y a la renta potencial del condenado al momento de la sentencia. El día multa importara como mínimo una tercera parte del menor salario mínimo diario vigente en el lugar al tiempo de la sentencia y como máximo cinco veces dicho salario”. Es en virtud de lo expresado que se establece que para el caso de nuestro país, la fijación de dicha multa exige dos determinaciones: la primera de ellas hace referencia al número de días multa, y en segundo lugar una cuantificación económica para cada uno de esos días.

En la primera determinante a lo que se refiere es a la cuantificación del número de días multa, se debe de acudir a los criterios que se exponen en el artículo 63 C.P. el cual establece que la pena no podrá exceder el desvalor que corresponda al hecho realizado por el autor y será proporcional a su culpabilidad. El artículo contiene pautas que deben ser seguidas por el Juez en la fase de determinación de la pena para su individualización en el caso concreto. Es determinante saber cuál es el mínimo y máximo de días multa que puede imponer el juez o tribunal sentenciador, para imponer la multa ya sea como pena principal o como remplazo de la pena, para que este pueda cuantificar la multa, siendo el mínimo cinco días y el máximo trescientos sesenta días, encontrando su base legal en el artículo 45 numeral 4 que literalmente dice “La pena de multa, cuyo importe se cuantificara en días multa y será de cinco a trescientos sesenta días”.

Es importante que se haga notar que la propia naturaleza de la pena impone un cambio de consideración respecto a los criterios de las demás penas, ya

que si las variables que se tienen en cuenta para la consideración de éstas se contemplan en relación al momento de la comisión de un hecho delictivo, la determinación de la cuantía de la cuota diaria se hace considerando el momento de la sentencia, lo que desvincularía un poco a la pena del hecho, como se manifestó anteriormente, que para la cuantificación del número de días si se consideran factores relacionados con el momento de la comisión del delito.

En cuando a la segunda determinación, a lo referente al importe de cada día multa, será como mínimo una tercera parte del menor salario mínimo diario vigente, pretendiendo con ello garantizar un doble objetivo: por una parte, que la multa no suponga una afección a las necesidades básicas del infractor (y las personas que puedan depender económicamente de él), y por otra, que la multa prive de un porcentaje igual de renta a las diversas personas; y como un máximo cinco veces dicho salario, criterio que se determinara a través de la capacidad económica del condenado, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias del mismo, respondiendo así la pena al principio de proporcionalidad<sup>121</sup>.

Con lo que respecta al cálculo de la ***Pena De Multa en un Procedimiento Abreviado*** siempre y cuando respetando el art. 51 C.P. que establece como se cuantificara es así que ilustraremos la cuantificación mediante un ejemplo práctico para lo que se tomara de ejemplo el artículo 385 C.P. que regula la falta de *Venta o Entrega de Instructivos aptos para Abrir Cerraduras*, el cual establece para el culpable una *pena entre diez a veinte días multa*; ahora bien realizando el computo de esta pena, supongamos que a un imputado se le condena a quince días multa, y labora como cerrajero, según la tabla de

---

<sup>121</sup> AYO FERNÁNDEZ, MANUEL. Manual de Determinación de las Penas y de las Consecuencias Jurídico Penales del Delito. Las Penas y Medidas de Seguridad y Consecuencias Accesorias. Ed. Aranzadi. El Caro, Navarra. 1997. p. 165

salarios corresponde al área de comercio y servicio, este devenga un salario diario equivalente a seis dólares con noventa y dos centavos de dólar(\$6.92), basándonos en el art. 51 C.P., para la realización del computo se debe considerar que el monto mínimo diario equivaldrá una tercera parte del salario mínimo, este cálculo resulta de dividir el salario mínimo (que es 6.92 dólares, lo cual equivale al salario diario del sujeto) , entre tres (por ser la tercera parte) dando como resultado dos dólares con treinta y un centavos de dólar(\$2.31) diarios, suponiendo que el juez decida imponerle el mínimo de la pena, o sea, dos dólares con treinta y un centavos de dólar, se procederá a realizar la multiplicación de estos (\$2.31) por los quince días multa, quedando un total de treinta y cuatro dólares con sesenta y cinco centavos (\$34.65), y como el procedimiento abreviado exige que se cancelara el mínimo de la pena de multa; entonces ese total se divide entre dos, dando un TOTAL a cancelar de diecisiete dólares con treinta y tres centavos (\$17.33)

#### **2.2.5.2 Tramite del Procedimiento Abreviado**

El proceso abreviado se procederá de las siguientes diligencias que exige nuestra legislación para la aplicación de este proceso abreviado.

##### ***A) La solicitud de procedimiento abreviado***

Con el análisis del artículo anterior se han analizado los presupuestos o requisitos específicos, la creación del consenso entre los intervinientes y la circunstancia o pretensiones ante los que este último opera, que la legislación procesal penal salvadoreña establece como indispensables para que el proceso penal desenlace en la vía alternativa que es el juicio abreviado. Analizado lo anterior, pasamos, a continuación, a estudiar el trámite pertinente que se regula en el artículo 418 del código Nuevo proceso penal.

Partiendo de la existencia de consenso o conformidad entre el fiscal y el imputado y defensor, vemos como se procede hacia la tramitación del

abreviado. Primero, si el consenso o acuerdo se ha alcanzado de forma extrajudicial, se debe presentar un escrito de solicitud conjunta. Las partes antes señaladas deben concurrir en la presentación de tal solicitud, en la que deben constatar y fundarse los presupuestos ya analizados, propios del artículo 417 Procesal Penal.

Por otra parte, cuando el acuerdo se alcance en sede judicial - en audiencia para ser concretos, el mismo debe hacerse constar en acta en la que deben acreditarse los presupuestos del 417 Nuevo Procesal Penal.

Vale enfatizar que el acuerdo entre intervinientes para buscar el juicio abreviado solo puede darse desde la audiencia inicial hasta la fase incidental de la vista pública a más tardar. Son solo los jueces de paz en la inicial y los jueces de instrucción en la etapa de instrucción en la audiencia preliminar y el juez de sentencia quienes tienen la competencia para resolver según lo dispuesto en este procedimiento alternativo. Esta competencia, está legalmente establecida en total concordancia con lo dispuesto en los artículos 53, 54 y 56 numeral tres y tres respectivamente, en donde se indica que los Jueces de Instrucción y los Jueces de Paz conocerán de los asuntos que determine el código y las leyes. En este caso, es el mismo código en el artículo 417 código proceso penal inciso primero en donde se establece la competencia para dichos jueces en materia de procedimiento abreviado.

Según el Nuevo proceso pena el artículo 355 numeral 5 el fiscal y el querellante podrán proponer hasta diez días antes de la fecha fijada para la audiencia preliminar la aplicación del procedimiento abreviado, siempre y cuando se acrediten los presupuestos del artículo 417 NCPP y se alcance un acuerdo con el imputado, quien debe aceptar los hechos que se le incoan.

También, según el artículo 358 numeral 6 NCPP, el defensor, el fiscal o, inclusive, el querellante podrán proponer la aplicación del procedimiento abreviado en el lapso de los 5 días propios del llamado "Descubrimiento de pruebas" previo a la realización de la audiencia preliminar.

***A) Resolución judicial respecto la solicitud de procedimiento abreviado***

Volviendo con lo anterior, que si la solicitud del procedimiento Abreviado se hizo en Audiencia; inmediatamente el Juez tiene que resolver si es Admisible la aplicación del procedimiento Abreviado y a la vez programar fecha de Audiencia de Vista Publica del Procedimiento Abreviado; o instaurar el mismo día de la Admisión del Proceso monitor la Audiencia de Sentencia y todo ello tiene que quedar consignado en Acta. Pero si la solicitud de aplicación del Procedimiento fue presentada mediante un escrito; el juez tendrá que resolver la Admisión del Procedimiento Abreviado en el término de tres días así como lo regula el Art. 172 PrPn; en el cual tendrá que resolver Admitiendo el Procedimiento Abreviado y en el mismo auto tendrá que programar fecha de celebración de audiencia, Pero en caso que el Juez resuelva que la solicitud de Procedimiento Abreviado es Inadmisibile; este tendrá que hacer una fundamentación donde expresara los motivos de Hecho y de Derecho en que se basa su decisión de declarar Inadmisibile el Procedimiento Abreviado; Así como lo establece el Art. 144 Inciso 2 PrPn, destinada al efecto, al imputado. Además, podrá oír a la víctima o de manera obligatoria deberá oír la cuando esta así lo haya solicitado. Habiendo oído al imputado o a ambos, el juez procederá a dictar resolución respecto a sí el proceso pasa al procedimiento abreviado o si se mantiene sobre la senda del ordinario o común, llevándose a cabo las etapas pertinentes hasta la Audiencia de vista pública y la resolución definitiva pasada el juicio oral. En caso de negarse el trámite abreviado, la solicitud presentada no vinculará ni al fiscal en lo que él pretendía ni al imputado en cuanto a lo confesado o aceptado por él mismo. En tal confesión, puede ser instrumentalizada como prueba útil en el devenir del juicio ordinario o común, ante un abreviado descartado.

***B) La Audiencia del Procedimiento Abreviado con Remisión a las reglas de la Vista Pública.***

En cuanto sean aplicables, regirán las reglas de la vista pública, adaptadas a la sencillez de la audiencia del Procedimiento Abreviado, las cuales se encuentran establecidas en los art. 380 y siguientes Código Procesal Penal.

Según el art: 418 Código Procesal Penal. Exige que una vez admitido el Procedimiento monitor se pasara a la celebración de la vista pública, pero es de dejar por asentado que la redacción de la sentencia y recursos se aplicaran las reglas del procedimiento común en lo que fuere pertinente.

Partiendo que el Procedimiento Abreviado establece unas reglas específicas para la celebración de la audiencia de vista pública. Es recomendable que el abogado (fiscal y defensor) se encuentren adecuadamente informado acerca de las disposiciones legales que contienen disposiciones generales sobre el tema de la Vista Pública, pero también de aquellas a partir de las cuales se regulan circunstancias específicas, como la inmediatez del artículo 367 PrPn, la movilidad del imputado durante el juicio establecida en el acceso, las incorporaciones probatorias mediante lectura, entre otras establecidas en el Código Procesal Penal aprobado.

Para llevar a cabo la Audiencia de vista pública, ya sea el juez de Paz, Juez de Instrucción o el Juez de Sentencia, cualquiera de ellos que presida la misma, deberá asegurarse que se cumplan con los siguientes **requisitos generales**:

***Reglas del proceso común:***

- Inmediatez del art. 367 Código Procesal Penal.
- Movilidad del imputado del art. 368 Código Procesal Penal.
- Publicidad del art. 369 Código Procesal Penal.
- Prohibiciones de acceso del art. 370 Código Procesal Penal.
- Oralidad del art. 371 Código Procesal Penal.
- Incorporación mediante lectura del art. 372 Código Procesal Penal.
- Supuestos de suspensión del art. 375 Código Procesal Penal.

- Adecuación de la calificación oficiosa (principio de congruencia) de los art. 385, y 397. Código Procesal Penal.

***La vista pública en el procedimiento Abreviado se desarrollara según se establecen los artículos 418 y 380 y siguientes del Código Procesal Penal:***

1. El secretario anuncia el ingreso a la sala del juez que presidirá la vista pública (previamente a dado las indicaciones al público, el juez saluda e indica que se pueden sentar).
2. El juez solicita al secretario que indique el caso que se conocerá e informe sobre la verificación de presencia de las partes y los testigos. Art. 380 inc. 1º. CPP. (aplazamiento de audiencia, orden de producción de prueba, documental, pericial, nombramiento de defensor y asistentes no letrados).
3. El juez declara abierta la vista pública y se le explica al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, indicándole que esté atento a lo que va a oír; luego se ordena al secretario la lectura de los hechos objeto de juicio. De conformidad a los Artículos. 418 y 380 inc. 1º. Código Procesal Penal (podría hacerlo de manera resumida).
4. Se concede la palabra al ministerio público fiscal para que explique la acusación, en forma clara, breve y pertinente, y solicitara la aplicación del Regimen de Penas previsto en este proceso especializado; de conformidad a la pena acordada con la contra parte, así como lo establecen los Artículos. 418 y 380 inc. 3 Código Procesal Penal (alegato inicial)
5. Se concede la palabra a la defensa para que ratifique su adhesión al Procedimiento Abreviado y acredite que el acusado se ha sometido al mismo según su libre consentimiento. Y así el Defensor debe de

expresare la orientación de la misma, su teoría fáctica y jurídica en forma clara y breve. (alegato inicial).

6. El juez le explica al imputado de manera sencilla el hecho que se le atribuye y los derechos que le asisten 6, 82, 383 Código Procesal Penal. Y el Juez pasa a preguntarle si conciente la aplicación del Procedimiento Abreviado; y si el imputado presta conformidad, pasara inmediatamente a la etapa de la confeccion sobre el hecho atribuido; respetando las reglas del Art. 258 y 90 del Codigo Procesal Penal.
7. Orden de presentación de prueba Art. 386 CPP. Se procederá a la juramentación de testigos de cargo y de descargo Art. 209 Código Procesal Penal, identificación e indicaciones generales aplicables en la producción de anticipo de prueba testimonial Art. 305 Código Procesal Penal, Art. 372 Código Procesal Penal, Incorporación mediante lectura. Art. 178 Código Procesal Penal, Estipulaciones Probatorias, se pueden prescindir de la lectura total o parcial de los documentos y prueba pericial.
  - a. Pericial. Art. 387 Código Procesal Penal
  - b. Testimonial. Art. 388 Código Procesal Penal. Interrogatorio Directo, Contra Interrogatorio, Recontra, Redirecto.
  - c. Prueba documental Art. 372 Incorporación mediante lectura.
  - d. Otros medios de prueba Art. 389 CPP
8. Conclusiones finales Art. 418 y 391 PrPn (fiscal – defensor), estos presentaran sus alegaciones de manera breve resaltando los acuerdos convenidos antes de la implementación del procedimiento abreviado.

### **C) Deliberación y Sentencia**

Dentro de un modelo acusatorio garantista, contempla la denominada “*deliberación*” como un acto previo al fallo, en los casos de que el

Juzgamiento esté a cargo de un órgano colegiado, caso contrario tratándose de Juez unipersonal solo quedara a éste hacer el análisis jurídico de lo que es materia de juzgamiento. “*Deliberación*” viene del latín *deliberare* - *prefijo “de” (intensidad) y verbo “liberare” (pesar)*. No olvidar que antiguamente la unidad de peso era la libra y para ello se utilizaba la balanza. Entonces el sentido del verbo era poner en la balanza un tema, y “pesar” los puntos favorables y desfavorables del mismo. En ello consiste precisamente este acto trascendental: en la deliberación se decidirá la solución del tema puesto a conocimiento del Juez o Jueces. Y es que resulta indudable que la deliberación fijará los parámetros en el cual el juzgador fundamentará su fallo; en el caso del órgano colegiado ello implica la valoración por el tribunal de las pruebas incorporadas al juicio y las relativas a cuestiones conexas. El artículo 392 PrPn, señala como particularidad de la deliberación, que esta debe realizarse en sesión secreta de manera inmediata es decir, cerrado el debate, se discuten los puntos que van a ser materia de decisión.

***En esta etapa del procedimiento se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:***

- Supuestos de cesura de juicio del art. 392. Código Procesal Penal.
- Reglas sobre la materia de análisis del Art. 394 Código Procesal Penal.
- Requisitos de la sentencia del Art. 395 Código Procesal Penal.
- Fallo oral del art. 396 Código Procesal Penal. Relacionado con los art. 4 y 144 Código Procesal Penal.

***D) Contenido de la Acta de Vista Publica.***

Tal como lo prescribe el art, 363 N° 4 Código Procesal Penal, (401 N° 4 Código Procesal Penal), el contenido del acta de vista publica, debe expresar un resumen del desarrollo de la audiencia con identificación del nombre de los testigos, peritos e interpretes y la referencia de los documento leídos y de los incidentes que se susciten, es decir, que la obligación de asentar la resolución de estos últimos, es en dicho documento judicial; no siendo

necesario consignar todos los detalles, pues basta una síntesis que recoja los puntos importantes de la discusión. Por otra parte, el art. 356 N° 1 Código Procesal Penal, (394 N° 1 Código Procesal Penal), establece las normas para la deliberación y votación en el cual se expresa el orden en que el Tribunal apreciara las pruebas producidas y como consecuencia, los puntos que deberá resolver y dejar constancia en la sentencia, teniendo dentro de estos los incidentes que se difirieron para el momento de la deliberación.

***E) Etapa de sentencia y su Fundamentación en el procedimiento abreviado.***

**SENTENCIA:** La sentencia es una unidad lógica-jurídica que debe leerse e interpretarse conjuntamente, de forma tal que si se atomiza o fragmenta para supuestamente evidenciar yerros formales de motivación, quebrantos lógicos o violaciones a disposiciones de orden constitucional procesal o sustantivo, se produce una visión parcial y limitada de los razonamientos de los Jueces de merito, que solo pueden causar la impresión de que se esta en presencia de defectos que en realidad no existen, pues equivalen a un estudio limitado de fragmentos del fallo discutido. (*Sentencia de la Sala de lo Penal, Ref, 437-CAS-2004 de las 10:00 horas del día 8/8/2007*).

Resolviéndose de manera estimatoria la solicitud de procedimiento abreviado, el juez de paz o de instrucción, en apego al artículo 300 numeral 4 y el 362 numeral 6 NPP, pasa ipso facto a pronunciar su resolución condenatoria o absolutoria, según corresponda y según él estime justo y razonable en apego a los principios de legalidad y de la verdad real.

Así por ejemplo, una sentencia absolutoria puede dictarse cuando existiendo el requisito subjetivo de la confesión del imputado no existen pruebas suficientes acaparadas en las investigaciones preliminares que justifiquen y sustenten la verdadera comisión de tales hechos confesados. Cafferata

Nores señala que ante la ausencia de tales pruebas, cosa que denota la ausencia de responsabilidad, es que procede en el abreviado la absolución del imputado. Él mismo señala que dado que es posible la absolución del imputado es posible también la condena a una pena inferior a la solicitada en la respectiva solicitud del procedimiento abreviado.

La reseña anterior, en especial respecto a las pruebas preliminares, nos hace pensar que el juicio abreviado no debería solicitarse en casos que no se ha recabado por parte del ministerio público pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad. Si se solicitan procedimientos abreviados sin existir pruebas pertinentes para la fundamentación de los hechos confesados, lo que se estaría haciendo es abreviando el trámite procesal para arribar a una alternativa judicial penal siempre absolutoria.

El mismo inciso donde se expresa que el juez, de paz o de instrucción, debe pasar a dictar sentencia, señala que estos no pueden imponer, en caso de condena, una pena superior a la requerida en la solicitud por el fiscal. La sentencia con la que se finaliza el procedimiento abreviado debe constar con los requisitos previstos en este Código, de modo conciso. A nuestro juicio, este inciso hace una remisión al artículo 395 del Nuevo Procesal Penal, en donde se establecen los requisitos de la sentencia definitiva post vista pública. Ahora bien, el mismo artículo acá en comentario, el artículo 380, enfatiza que debe pronunciarse la sentencia de manera más concisa que lo que se requiere en la sentencia del trámite común.

➤ ***Es por ello que es muy pertinente mencionar los cinco momentos de la motivación en la sentencia penal:***

En una sentencia el razonamiento judicial se divide en las siguientes fases: la fundamentación probatoria (descriptiva e intelectual) y la motivación jurídica

(que abarca la determinación del hecho y las normas sustantivas aplicables en la subsunción y en la fijación de la pena). Nuestro Código Procesal Penal contempla cuatro momentos principales en que se hace necesario aplicar la actividad fundamentadora o motivadora del fallo en la estructura de la sentencia moderna. Estos momentos son los siguientes:

### ***I. La Fundamentación Fáctica***

Es el establecimiento de los hechos que positivamente se tengan como de mostrados de conformidad con los elementos probatorios, que han sido legalmente introducidos al debate, conforman el marco fáctico a partir del cual deben extraerse las consecuencias jurídicas fundamentales, a saber, la confirmación o no de la hipótesis acusatoria, la adecuación o no de esa hipótesis al presupuesto normativo penal, la posibilidad o no de acoger las pretensiones del actor civil, etc. Resulta esencial en este apartado el mandato legal de una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos establecidos como verdaderos, no sólo en cuanto a la correlación entre acusación y sentencia, sino también en cuanto a su relación y necesaria coherencia con el análisis de fondo de los elementos probatorios.

### ***II. La Fundamentación Descriptiva***

Se debe considerar cada elemento probatorio útil involucrado mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido. Se trata de dejar constancia de las ideas principales y pertinentes y no una transcripción literal de lo que dicen los testigos, al igual la prueba documental y pericial en donde se deben destacar especialmente de las conclusiones atinentes o relevantes al caso, de manera que el lector de la sentencia, ajeno al fallo y que no ha estado en el debate, pueda comprender a cabalidad de dónde se extrae la información que hace posible de terminadas apreciaciones y conclusiones. Otra manera es eliminarse las remisiones al expediente donde se supone que constan los elementos de juicio, para

incorporarlos efectivamente a la redacción del fallo. Esta manera de proceder hará de la sentencia un documento que se baste por sí solo.

### ***III. La Fundamentación Analítica o Intelectiva (Silogismo o Inferencia Inductiva)***

El juzgador debe dedicarse a la valoración propiamente dicha de la prueba. Aquí, no sólo se trata de apreciar cada elemento de juicio en su individualidad, sino realizar una apreciación en conjunto. No basta, por ejemplo, expresar que el testimonio fue incoherente, contradictorio, o falaz; como tampoco lo contrario, hay que dejar constando los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o inconsistencia, la veracidad o falsedad del deponente. En cuanto a las apreciaciones psicológicas o subjetivas del juez respecto a la persona que rinde testimonio, en este caso la autoridad juzgadora tiene que explicar por qué los gestos y actitudes del deponente le revelan sinceridad o falsedad, o por qué el llanto o el nerviosismo es síntoma de una u otra actitud; o por qué tal o cual gesto respalda una u otra apreciación a que llega el juzgador. Sin embargo, cuando en el ánimo del juzgador las manifestaciones gestuales o verbales del declarante le resulten ambiguas, no pueden servirle de base para ninguna conclusión. Por otra parte, tratándose de la prueba testimonial, hay que expresar tanto las razones que se tiene para creer a alguno o algunos de los testimonios, como las razones que se tiene para rechazar o desechar otro u otros. Idéntico procedimiento habrá que seguir tratándose de la prueba documental y pericial.

➤ ***El autor Perfecto Andrés Ibáñez se refiere a la motivación de los hechos los “Momentos de la inferencia jurídico-penal”:***

- a. Formulación de la hipótesis acusatoria;

- b. Procedimiento de contrastación de esa hipótesis mediante actividad probatoria;
- c. Establecimiento de pluralidad de confirmaciones o refutaciones para validar o invalidar la hipótesis;
- d. Resistencia de la hipótesis a las pruebas oportunas de la defensa;
- e. Procedimiento que lleve a desvirtuar todas las hipótesis alternativas que se formulen;
- f. Formulación por parte del juez de un cuadro de hechos probados que consiste en la hipótesis suya de cómo ocurrieron los hechos.

#### ***IV. La fundamentación jurídica (silogismo deductivo)***

Tiene como base la descripción circunstanciada de los hechos que el tribunal tuvo por establecido con el anterior proceso inductivo y después de analizar las distintas posibilidades argumentativas debatidas por las partes, racionalmente opte por una, indicando el porqué esos hechos deben ser subsumidos en tal o cuál norma sustantiva. Sin embargo, la exposición del derecho aplicable no se satisface con la mera enunciación del tipo penal en juego, o de su nomen iuris es deseable que se citen los preceptos consultados o aplicados, pues ello permite conocer cuáles han sido los textos legales utilizados por el tribunal. Será necesario, que aunque de manera somera, el juez indique los diferentes estratos de la teoría del delito aplicable a la hipótesis comprobada. Bastará con que indique por qué estima que se está en presencia de una acción, que esta es típica (conurrencia de elementos descriptivos y normativos del tipo en cuestión), que además es antijurídica (con la referencia, cuando corresponde a los supuestos de justificación) y culpable (cuando se haya discutido alguna causa de inculpabilidad), y, finalmente, que esté sujeta a sanción.

Si bien la referencia al bien jurídico en cuestión es imprescindible, los esfuerzos argumentativos deben concentrarse en las razones de mayor relevancia, por ejemplo, si se ha sostenido que la conducta debe

encuadrarse en una norma más favorable los intereses del justiciable, el tribunal deberá explicar por qué acoge dicha posición, o por qué la tesis es inaceptable.

En la labor de explicar el Derecho aplicable, el juez debe evitar incurrir en dos errores: la omisión o el exceso. En la omisión no se desarrollan los aspectos relevantes de la figura delictiva aplicada, sino que únicamente el juzgador se limita a transcribir textualmente la letra de la ley, haciendo algunas manifestaciones genéricas sobre la existencia del hecho y de la prueba que lo respalda.

Más que una carencia absoluta de motivación, el defecto más frecuente en que se incurre es la fundamentación parcial o insuficiente, que acontece cuando se deja de explicar un extremo esencial. Por su parte, cuando se pretende dar una idea de que el caso se estudió bastante, puede incurrirse en una motivación aparente (que, como tal, es inexistente), es decir, cuando el juez acude a la reiteración mecánica de resoluciones de Tribunales de Casación o Constitucionales, sin explicar con sus propias palabras por qué los criterios jurisprudenciales deben seguirse en el caso concreto. Lo mismo sucede cuando la sentencia contiene una cantidad ilimitada de citas doctrinarias que no logran enlazarse directamente con el suceso. En estos últimos dos casos, se corre el riesgo de incurrir en una falacia de énfasis, dando mayor importancia a tales opiniones cuando en realidad tendrían ninguna o escasa relevancia para el caso.

Existe una cuestión que merece destacarse: los principios generales de la motivación así como sus características (claridad, coherencia y suficiencia) son aplicables a la fundamentación del por qué se utiliza determinada solución sustantiva, en razón de lo anterior es comprensible que el juez puede incurrir en una errónea aplicación de las reglas de la sana crítica.

Siguiendo el principio *“iura novit curia”* nuestro sistema penal no exime a los Jueces de buscar y argumentar suficientemente la solución adecuada. Por eso, y en lo que aquí interesa, en los supuestos en los que proceda

recalificar la conducta inicialmente atribuida al acusado, deberá tomar las medidas del caso, para cumplir la finalidad que señalan los principios de universalidad de la jurisdicción y de plenitud hermética del ordenamiento jurídico.

### **2.2.5.3 El Recurso de la Sentencia dictada en el Procedimiento Abreviado**

Por virtud de los artículos. 418 y 468, ambos del Código Procesal Penal, la sentencia definitiva pronunciada en el procedimiento Abreviado, puede ser impugnada a través del recurso de apelación; pero, entendemos que además existen algunos de los casos de revisión de la sentencia condenatoria, que bien podrían justificar el empleo de ese recurso contra la sentencia del Procedimiento Abreviado. Aún cuando no constituye un recurso en estricto sentido, sí puede destacarse ahora, que también ha de ser aplicable a la sentencia definitiva lo relativo a la aclaración y adición, contenidos en el artículo 146 Código Procesal Penal. Con lo cual, podrá hacerse las adiciones que resulten necesarias por haberse omitido el pronunciamiento sobre algún punto controvertido; de igual forma, podrá hacerse las aclaraciones que sean pertinentes, si hubiere algún término oscuro, ambiguo o contradictorio dentro de la sentencia.

### **2.2.5.4 La acción Civil en El Juicio Abreviado**

Pensamos que es importante tocar este tema porque consideramos que la ley procesal penal salvadoreña es incompleta en este sentido. Nada dice respecto las posibles reparaciones civiles derivadas del delito condenado por medio del trámite en vía abreviada. Vale recalcar que en el derecho procesal penal costarricense (artículo 348 inciso 8 del Código Procesal Penal de Costa Rica), por ejemplo, se señala que el acuerdo en la solicitud del procedimiento abreviado implica un acuerdo no solo en materia de los

hechos incoados y de las penas imponibles sino también un acuerdo en cuanto a la manera en que procederá la reparación civil.

Pensamos, que dado el vacío de legislación especial, apegada a las circunstancias del procedimiento abreviado, la reparación civil debería solamente señalarse en la sentencia del abreviado, cuando esta sea condenatoria. Así, quedaría facultada la vía procesal Civil para determinar la cuantía de los daños y la respectiva indemnización por los daños y perjuicios derivados del delito.

### **2.3 Enfoque de la Investigación.**

El Procedimiento Abreviado, surge como consecuencia de la crisis en la cual se ha visto inmerso el Sistema Penal; la sobre población reclusa, elevado número de reos sin condena, la detención provisional como regla general, la mora judicial, etc; problema endémico que requiere soluciones inmediatas, dar respuesta a los nuevos retos y exigencia que plantea una sociedad mas humana, en lo que a instrucción de causas criminales respecta son soluciones que la institución pretende resolver en alguna medida desahogando del sistema los delitos de los cuales debe ser aplicada; pretendiendo cumplir la visión global de la reforma penal, en este sentido el Procedimiento Abreviado constituye una verdadera válvula de escape mejorando el funcionamiento del sistema mismo.

El Procedimiento Abreviado, es una respuesta que da la política Criminal, por medio del Derecho Penal a la realidad social actual, y en primer lugar la implementación del Procedimiento Abreviado, en el Salvador es una decisión de la Política Criminal, es decir, que es aquella consecuencia que ha resultado de una reflexión, sobre un determinado conjunto de valores que ofrece la realidad nacional, y como segundo lugar como un producto de la Política Criminal, el Procedimiento Abreviado, como su denominación la expresa surge para dar cumplimiento a lo simplificación del proceso, en este

sentido nuestra justicia se vuelve mucho más ágil, y a la vez resultan otras consecuencias favorables tanto para el Estado como a la sociedad, dentro de estos beneficios se encuentran el cumplimiento de la pronta y cumplida justicia, y, el de economía procesal, permitiéndole al Estado enfilarse toda su fuerza para combatir formas de criminalidad antes las cuales el sistema no puede permanecer impasible.

Tomándose en cuenta que la Política Criminal valiéndose del Derecho Penal, se encarga de dar respuesta de cómo se debe proceder con los individuos que han infringido las normas básicas de la convivencia social, ya sea dañando o poniendo en peligro bienes jurídicos, el legislador al crear la normativa procesal penal, dentro de la cual se encuentra regulado el Procedimiento Abreviado, toma bien considerar que de acuerdo a las necesidades que la sociedad Salvadoreña enfrenta, es necesario crear una figura que resuelva el conflicto jurídico en un plazo corto y que además en aras del principio de economía procesal, la solución de este conflicto represente el menor costo posible para el Estado, evitándole gastos innecesarios a este con procedimientos engorrosos y burocráticos, en los que predomina el formalismo sobre la eficiencia y la eficacia. Cuando se hace referencia a la normativa Procesal Penal salvadoreña y en ella el desarrollo del Procedimiento Abreviado, surge como respuesta al problema de la mora judicial, pretendiendo satisfacer las demandas sociales en un corto plazo, resolviendo la situación jurídica del imputado y la víctima en un menor tiempo, no dejando lugar a dudas que este procedimiento como procedimiento especial que es, se encuentra inspirado ineludiblemente en la idea de economía procesal y de simplificación del proceso.

El Procedimiento Abreviado da cumplimiento al principio Constitucional de poner en grado de relevancia el ya conocido principio de pronta y cumplida justicia, ya que a toda persona que se le atribuye un ilícito penal tiene derecho que en un corto plazo y respetando las garantías y derechos que

como tal le corresponde, se le resuelva su situación jurídica, conforme a ello, con la aplicabilidad del Procedimiento Abreviado, se cumple el principio en referencia. Puesto que permite la tramitación rápida y eficaz de proceso que innecesariamente podrían volverse voluminosos. Sobreponiendo la eficacia y la eficacia sobre el innecesario formalismo. Constituye una verdadera salida ya que las partes resuelven de una manera más expedita el conflicto penal, encontrando certeza en su situación jurídica en un momento más o menos cercano en que ocurrieron los hechos.

#### **2.4 Marco Conceptual.**

**1- PROCESO.:** Un proceso es un conjunto de actividades o eventos (coordinados u organizados) que se realizan o suceden (alternativa o simultáneamente) bajo ciertas circunstancias con un fin determinado. Este término tiene significados diferentes según la rama de la ciencia o la técnica en que se utilice; El proceso judicial es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción. El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

**2- PROCEDIMIENTO:** es concebido doctrinalmente como la forma en que se concreta la actividad jurisdiccional, y constituye el elemento dinámico del proceso. En su sentido más amplio, se refiere a las normas de desarrollo del proceso, de ritualidad, tramitación, o formalidades para la realización de los derechos subjetivos con el debido respeto a los derechos y garantías. Está constituido por la combinación y coordinación de varios actos jurídicos que, siendo procesalmente autónomos, tienen por objeto la producción del efecto jurídico final propio del proceso; es decir, está compuesto por los actos de inicio, desarrollo y conclusión del mismo. Por ello, en su aspecto externo,

aparece como una sucesión temporal de actos, donde cada uno de ellos es presupuesto del siguiente y condición de eficacia del anterior.

**3- PROCEDIMIENTO ESPECIAL:** son las formas singulares o particulares de juzgamiento que permite al proceso penal arribar a su fin; se afirma que son formas de enjuiciamiento cuyo ritual difiere del procedimiento común, en razón de ser privativos, específicos o peculiares, en sintonía con lo anterior otros denominas procedimientos especiales a todos aquellos cuya regulación ofrezca, en todo o en parte, modificaciones que los difieren de los procesos ordinarios

**4- PROCEDIMIENTO ABREVIADO;** es un procedimiento especial en el que se excluye el juicio oral y se arriba a la sentencia definitiva de manera más rápida y eficiente. Este se sustenta en el principio de consenso, ya que es con la conformidad entre todas las partes intervinientes, además de una serie de requisitos, que se determina la procedencia del mismo, para evitar la celebración del juicio oral y dictando la sentencia anticipadamente.

**5- DERECHO DE DEFENSA:** es un derecho predicable de todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) La finalidad de este derecho es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes (demandante/demandado y acusación/defensa), e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución

**6- FISCAL:** es el funcionario público, integrante del Ministerio Público, que lleva materialmente la dirección de la investigación criminal y el ejercicio de acción penal pública; es decir, es a quien corresponde desempeñar directa y concretamente las funciones y atribuciones de éste, en los casos que conoce.

**7- ECONOMIA PROCESAL:** es un principio formativo del proceso que consiste en que en el desarrollo del procedimiento se buscará obtener siempre el máximo beneficio, con el menor desgaste del órgano jurisdiccional.

**8-EXCARCELACION:** Poner en libertad una persona que estaba en prisión.

**9- PLENARIO:** Parte del procedimiento abreviado que comienza cuando concluye las deliberaciones, en el que se formulan los cargos y sentencias.

**10- AUDIENCIA:** Acto judicial en el que los litigantes tienen ocasión de exponer sus argumentos ante el tribunal.

**11- SOLICITUD:** Por lo general, una solicitud (o instancia) es un documento escrito que va dirigido a un organismo público o a una autoridad a los que se pide algo o ante los que se plantea una reclamación con la exposición de los motivos en los que se basan. La mayor parte de los organismos públicos disponen de impresos destinados a este fin. Se debe preguntar por su existencia y, si no los hay, se puede hacer la instancia por uno mismo.

**12- REQUERIMIENTO:** intimación que se dirige a una persona, para que haga o deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad con relación a un asunto. Aviso o noticia que, por medio de autoridad pública, se trasmite a una persona, para comunicarle algo.

**13- AUDIENCIA INICIAL:** el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas .esta se lleva acabo frente a un Juez de Paz.

**14 AUDIENCIA PRELIMINAR:** Es la audiencia oral convocada por el juez de la Instrucción, luego de la presentación de la acusación del fiscal o el querellante y de las otras solicitudes que, de conformidad con la ley se hagan. Se trata de un juicio a la acusación y no contra el imputado. Desde el punto de vista genérico se trata de un juicio sobre la admisibilidad de las pruebas y la consecuente suficiencia de la acusación, y específicamente de determinar la validez y las alegaciones que impidan la celebración del juicio oral, particularmente de aquellas de naturaleza jurídica.

**15 VISTA PÚBLICA:** Es la que se celebra cuando procede en los juicios penales a presencia del juez o tribunal, oyendo a los defensores o representantes de las partes y del público que desee asistir antes de dictar el fallo. Juicio oral. Esta se lleva acabo en un Tribunal de Sentencia.

# **CAPITULO III**

# **METODOLOGIA**

## **3.1. Hipótesis de la Investigación**

### **3.1.1. Hipótesis Generales**

<b>OBJETIVO GENERAL I</b>
---------------------------

Analizar la influencia en la aplicación del Procedimiento Abreviado en el Sistema Judicial Salvadoreño y sus
--

efectos dentro de la realidad de la sociedad Salvadoreña.			
<b>HIPOTESIS GENERAL I</b>			
La influencia de instaurar el Procedimiento Abreviado resulta por la imposibilidad del sistema judicial para dar respuesta a la gran cantidad de casos en trámite, el de lograr sentencias en un lapso razonable, como consecuencia a ello se da la supresión del proceso.			
<b>V.I</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>V.D</b>	<b>INDICADORES.</b>
La influencia de instaurar el Procedimiento Abreviado resulta por la imposibilidad del sistema judicial para dar respuesta a la gran cantidad de casos en trámite	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Instaurar</li> <li>- Procedimiento Abreviado</li> <li>- Imposibilidad</li> <li>- Sistema Judicial</li> <li>- Tramite</li> </ul>	El de lograr sentencias en un lapso razonable, como consecuencia a ello se da la supresión del proceso.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sentencias</li> <li>- Razonable</li> <li>- Consecuencia</li> <li>- Supresión del Proceso.</li> </ul>

<b>OBJETIVO GENERAL II</b>			
Demostrar la importancia del Procedimiento Abreviado, las ventajas y desventajas que provee como mecanismo eficaz para agilizar el sistema judicial.			
<b>HIPOTESIS GENERAL II</b>			
El Procedimiento Abreviado se convierte en una respuesta positiva a los problemas que la administración de justicia presenta hoy en día por múltiples motivos, tales como razones de política criminal, carencias de recursos materiales o humanos, mora y deficiencia de los sistemas comunicadores del delito.			
<b>V.I</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>V.D</b>	<b>INDICADORES.</b>
El Procedimiento Abreviado se convierte en una respuesta positiva a los problemas que la administración de justicia presenta hoy en día por múltiples motivos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Procedimiento abreviado</li> <li>- Administración</li> <li>- Justicia</li> </ul>	Tales como razones de política criminal, carencias de recursos materiales o humanos, mora y deficiencia de los sistemas comunicadores del delito.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Política Criminal</li> <li>- Mora</li> <li>- sistemas</li> <li>- Delito</li> </ul>

### 3.1.2. Hipótesis Específicas

<b>OBJETIVO ESPECIFICO I</b>
Comprobar si la Mora Judicial que sufre el Sistema Judicial Penal disminuirá con el funcionamiento del Procedimiento Abreviado.

<b>HIPOTESIS ESPECIFICO I</b>			
Con la implementación del Procedimiento Abreviado se ha observado el descongestionamiento del Proceso Penal, porque el Procedimiento Abreviado busca la Simplificación procedimental, la cual nace de la idea de suprimir procesos ordinarios y especiales cuando así se amerite.			
<b>V.I</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>V.D</b>	<b>INDICADORES.</b>
Con la implementación del Procedimiento Abreviado se ha observado el descongestionamiento del Proceso Penal,	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Procedimiento Abreviado</li> <li>- Descongestionamiento</li> <li>- Proceso Penal</li> </ul>	Porque el Procedimiento Abreviado busca la Simplificación procedimental, la cual nace de la idea de suprimir procesos ordinarios y especiales cuando así se amerite.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Procedimiento Abreviado</li> <li>- Procedimental</li> <li>- "Procesos ordinarios y especiales</li> </ul>

<b>OBJETIVO ESPECIFICO II</b>			
Estudiar si el Procedimiento Abreviado sería un mecanismo atentatorio al principio de la presunción de inocencia por ser un requisito esencial la Confesión del imputado.			
<b>HIPOTESIS ESPECIFICO II</b>			
La aplicación del Procedimiento Abreviado No es atentatoria al principio de "Presunción de Inocencia"; debido que esta Institución procesal protege las Garantías Constitucionales Consagradas a favor del imputado.			
<b>V.I</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>V.D</b>	<b>INDICADORES.</b>
La aplicación del Procedimiento Abreviado No es atentatoria al principio de "Presunción de Inocencia";	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Procedimiento Abreviado</li> <li>- Principio</li> <li>- Presunción</li> <li>- Inocencia</li> </ul>	Debido que esta Institución procesal protege las Garantías Constitucionales Consagradas a favor del imputado.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Procesal</li> <li>- Garantías</li> <li>- Constitucionales</li> <li>- Imputado</li> </ul>

<b>OBJETIVO ESPECIFICO III</b>
Determinar si se cumplen los fines por los cuales el Procedimiento Abreviado fue implementado en la Justicia Penal Salvadoreña.

<b>HIPOTESIS ESPECIFICO III</b>			
A mayor aplicación del Procedimiento Abreviado, mayor es el grado de descongestionamiento en la Administración de justicia.			
<b>V.I</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>V.D</b>	<b>INDICADORES.</b>
A mayor aplicación del Procedimiento Abreviado	- Procedimiento Abreviado	Mayor es el grado de descongestionamiento en la Administración de justicia.	- Descongestionamiento - Administración - Justicia

<b>OBJETIVO ESPECIFICO IV</b>			
Identificar los presupuestos procesales para la aplicación del Procedimiento Abreviado.			
<b>HIPOTESIS ESPECIFICO IV</b>			
En el inciso primero del Art. 417 Pr Pn expresa los Presupuestos procesales y sus momentos oportunos para que el Fiscal pueda solicitar la estructura procedimental alternativa, más la confección del imputado con la respectiva conformidad de la defensa técnica, y la referida conformidad de la víctima.			
<b>V.I</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>V.D</b>	<b>INDICADORES.</b>
En el inciso primero del Art. 417 Pr Pn expresa los Presupuestos procesales y sus momentos oportunos para que el Fiscal pueda solicitar la estructura procedimental alternativa	- Presupuestos Procesales - Fiscal - Procedimental	Más la confesión del imputado con la respectiva conformidad de la defensa técnica, y la referida conformidad de la víctima.	- Imputado - Defensa Técnica - Conformidad - Víctima

### **3.2 Técnicas de Investigación.**

- 1) Entrevista no Estructurada.
- 2) Entrevista Estructurada.

3) Entrevista Semi-estructurada.

4) Encuesta.

5) Guía de Observación.

#### **Entrevista no Estructurada:**

Es más flexible y abierta, aunque los objetivos de la investigación rigen a las preguntas; Su contenido, orden, profundidad y formulación se encuentra por entero en manos del entrevistador.

Si bien el investigador, sobre la base del problema, los objetivos y las variables elabora preguntas antes de realizar la entrevista, modifica el orden, la forma de encabezar las preguntas o su formulación para adaptarlas a las diversas situaciones y características particulares de los sujetos de estudio.

*Este instrumento se pasara a la siguiente unidad de análisis.*

#### **Entrevista Estructurada:**

Se caracteriza por estar rígidamente estandarizada; Se plantean idénticas preguntas y en el mismo orden a cada uno de los participantes quienes deben escoger en dos o más alternativas que se les ofrecen.

Para orientar mejor la entrevista se elabora un formulario que contenga todas las preguntas. Sin embargo, al utilizar este tipo de entrevistas el investigador tiene limitada libertad para formular preguntas independientes generadas por la interacción personal.

#### **Entrevista Semi-estructurada:**

Es el instrumento que tiene como objeto recopilar respuestas del entrevistado en la lógica de dar una mayor afirmación de acuerdo al punto de

vista. Se caracteriza porque las preguntas son semi abiertas la cual da una posibilidad de argumentación.

### **Encuesta:**

Una encuesta es un estudio observacional en el cual el investigador busca recaudar datos por medio de un cuestionario prediseñado, y no modifica el entorno ni controla el proceso que está en observación (como sí lo hace en un experimento). Los datos se obtienen a partir de realizar un conjunto de preguntas normalizadas dirigidas a una muestra representativa o al conjunto total de la población estadística en estudio, formada a menudo por personas, empresas o entes institucionales, con el fin de conocer estados de opinión, características o hechos específicos. El investigador debe seleccionar las preguntas más convenientes, de acuerdo con la naturaleza de la investigación.

### **Guía de Observación:**

Es el instrumento que permite registrar datos genéricos de unidades de análisis especiales precisando las partes constitutivas y esenciando el contenido respectivo de cada una de ellas. Para el efecto de la investigación de la casación de resoluciones impugnables en materia civil, la guía de observación se constituye en un punto de partida para la verificación del cumplimiento doctrinario y jurídico que hacen los jueces y/o Magistrados en relación a procesos y sentencias. Las observaciones principales se basan en: Doctrina, disposiciones aplicadas, cuadros fácticos; lo cual permitirá generar el análisis crítico- jurídico en materia civil para verificar el debido proceso en la rama del derecho en discusión.

### **3.2.1 Categorías Metodológicas a Utilizar.**

La investigación en su segmento práctico tiene como finalidad la extracción de datos, siendo trascendental para tal criterio tener ciertas precisiones conceptuales tales como:

**Universo:** Es la totalidad de elementos o fenómenos que conforman el ámbito de un estudio o investigación. Población total de la cual se toma una muestra para realizar la investigación.

**Población:** Totalidad del fenómeno a estudiar. Grupo de personas o elementos cuya situación se está investigando.

**Muestra:** Es una reducida parte de un todo. Grupo de individuos que se toma de una población para estudiar un fenómeno estadístico.

**Dato:** Es el producto del registro de una respuesta. Proposición singular que se acepta para el planeamiento de problema, es decir la recopilación de información extraída de unidades de análisis o de la realidad en general.

**Cuadro Estadístico:** Es la técnica o proceso matemático de recolección, descripción análisis e interpretación de datos. Constituye un instrumento fundamental de medida y de investigación dada su capacidad de expresión cuantitativa.

**Gráfica:** Representación de datos numéricos por medio de una o varias líneas que hacen visible la relación que esos datos guardan entre sí.

**Formula:** Es el enunciado claro y preciso de un hecho, estructura o método que posibilita calcular representaciones numéricas para precisar el grado de efectividad de planteamientos hipotéticos o de otro orden.

**Variable:** entendemos por variable cualquier característica o cualidad de la realidad que es susceptible de asumir diferentes valores, es decir, que puede variar, aunque para un objeto determinado que se considere puede tener un valor fijo.

**Interpretación de resultado:** Consiste en que en base a los datos de que se dispone se llegue a una serie de conclusiones que llevan a reafirmar la hipótesis inicial.

No se puede empezar una investigación sin tener claro qué es lo que se quiere, con eso se busca datos que reafirman lo que se afirma en la investigación o lo desmientan y lleven a otra hipótesis, y se interpretan los resultados para llegar a la hipótesis final.

**Análisis de Resultados:** Es el proceso de convertir los fenómenos observados en datos científicos, para que, a partir de ellos, se puedan obtener conclusiones válidas.

**Problema de investigación:** entendemos por variable cualquier característica o cualidad de la realidad que es susceptible de asumir diferentes valores, es decir, que puede variar, aunque para un objeto determinado que se considere puede tener un valor fijo.

**PARTE II**  
**INVESTIGACION DE**  
**CAMPO.-**

# **CAPITULO IV**

# **PRESENTACION DE**

# **RESULTADOS**

## **4.1 Presentación de Resultados**

<b>Código</b>	<b>Tema Fundamental</b>	<b>Fa</b>	<b>Fr %</b>
1	Instaurar el proced.A	8	0.08
2	Descongestión de mora judicial	6	0.06
3	Procedimiento especial	7	0.07
4	Presupuestos procesales	7	0.07
5	pp igualdad pr.	6	0.06
6	Denegar el proced.	5	0.05
7	pp de contradicción	8	0.08
8	Presunción de inocencia	7	0.07
9	Legalidad procesal	8	0.08
10	Régimen de pena	4	0.04
11	Legalidad de la pena	7	0.07
12	Pena distinta	7	0.07
13	Otros	16	0.16
<b>Total</b>		<b>96</b>	<b>100%</b>

<b>Código</b>	<b>Tema Fundamental</b>	<b>Fr %</b>
1	Instaurar el proced. A	0.08
7	pp de contradicción	0.08
8	Presunción de inocencia	0.07
9	Legalidad procesal	0.08
12	Pena distinta	0.07
<b>Total</b>		<b>0.38%</b>

#### 4.1.1- Interpretación de Resultados Entrevista no Estructurada

### 1- ¿Cuál es la razón de instaurar el procedimiento abreviado en la justicia penal?

De acuerdo al reflexionamiento de los diferentes Funcionarios entrevistados, consideran que el instituto procesal Abreviado es introducido en la legislación salvadoreña solo por el propósito de darle cumplimiento al Art. 182 Numeral 5 de la Constitución de la República; que estipula que se *administre pronta y cumplida justicia* y es así que los suscritos jueces consideran que el motivo de incorporar el procedimiento Abreviado es para poder conciliar la *eficacia con la eficiencia*, es decir para que opere un sistema de justicia con celeridad sobre todo en los hechos punibles mas comunes; como lo que expresa el tratadista Zafaroni como una *“Justicia Expres”*.

Es así que la instauración del Procedimiento Abreviado en nuestra Justicia Penal Salvadoreña; tiene un asidero histórico de Derecho Comparado; que reflexionaron para poder descongestionar a la Administración de Justicia; como son las legislaciones del *Rectius de Italia, la Transaccionalidad de la Legislación Anglosajona y el de Estados Unidos*. Siendo estas legislaciones fuentes para poder fundamentar una Administración de Justicia en forma práctica, pudiéndose verificar así un máximo aprovechamiento de recursos económicos, temporales y humanos; traduciéndose esto en una verdadera búsqueda de hacer cumplir el *Principio de Economía Procesal*.

Por ello determinamos que el instituto procesal Abreviado se incorpora en nuestra legislación por razones de *Político-Criminal*; porque la Política Criminal es la que señala por una parte cuando ha de entrar en juego el Derecho Penal y por otra, cual debe ser la configuración concreta del mismo para cumplir su función específica en el ámbito de la Política Social encaminada a luchar contra la criminalidad. Porque la idea es que sea el mismo sistema de justicia el que diseñe mecanismo tendiente no solo a simplificar las formas de dar respuesta a los conflictos de la sociedad, sino

también a evitar el desgaste institucional y económico que sufre nuestro sistema Penal.

**2- ¿Para usted con el funcionamiento del Procedimiento Abreviado se ha podido descongestionar la Mora Judicial que impera en la Justicia Penal?**

Conforme a las diferentes valoraciones emitidas por los funcionarios entrevistados, emitieron sus consideraciones de carácter práctico. En el cual el razonamiento general de ellos es que sostienen dos tipos de *pensamiento uno meramente procesal y otro Institucional*. Y desde un *pensamiento procesal* consideran que si ha descongestionado la Administración de Justicia; debido que de acuerdo a los plazos procesales que este procedimiento abreviado estipula permite que los justiciables puedan dictar una sentencia definitiva en un tiempo bien cortó. Pero desde un *pensamiento Institucional* consideran que la Mora Judicial no se ha podido descongestionar, porque lo que a sucedido es trasladar la Mora Judicial y sobrecargar a los Jueces de Paz, porque les dejan en su competencia el Proceso Sumario, la Audiencia Inicial del proceso Común y con competencia en el Procedimiento Abreviado.

De acuerdo al criterio de los funcionarios entrevistados, consideramos que es muy prematuro poder observar un avance si se ha podido descongestionar la administración de Justicia Salvadoreña por medio del Proceso Abreviado; porque es de mencionar que este instituto procesal se incorpora en nuestra legislación en 1998 con dos grandes limitantes que consistían 1) la primera está sustentada en el requisito de que únicamente pueden cometerse al proceso “monitor” los casos por los cuales el fiscal pida la aplicación de una pena que no supere los tres años de prisión. 2) Y también se instauró otra limitante, la cual consistía en la sujeción del procedimiento abreviado hasta la audiencia preliminar. Y es así que es hasta el código procesal penal que entro en vigencia el 1 de Enero del año 2011, es hasta entonces que el

procedimiento abreviado entro para todo Tipo Penal, y por el corto tiempo de estar en funcionamiento es muy difícil poder dar un dato exacto si dicho instituto procesal a podido descongestionar la Mora Judicial que impera en la Justicia Penal Salvadoreña; es por ello que como grupo investigador sostenemos que entre mayor aplicabilidad del procedimiento abreviado menos desgaste institucional tiene el Estado.

### **3- Que valoración puede hacer usted del porque el procedimiento abreviado es un procedimiento especial?**

Los entrevistados al momento de responder esta interrogante, fueron muy cortante y específicos al solo mencionar que el procedimiento abreviado, es un proceso especial, por el hecho de que establece reglas diferenciales del proceso común, es decir porque no hay un agotamiento de las fases o etapas procesales del proceso, y requiere la aplicación o acuerdo entre las partes, lo que normalmente no está previsto en el proceso común.

Por todo lo antes manifestado por los señores funcionarios es preciso que determinemos de porque el procedimiento abreviado esta dentro de los procesos especiales. Y es por ello que es muy preciso desglosar de porque el abreviado es un procedimiento; como consecuencia a ello se entiende por Procedimiento: *Trámite o rito específico dentro del Proceso. El Proceso comprende al procedimiento.* Asi como lo define el Autor **Alcalá Zamora** dice, *"el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas y ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo"*.

En resumen podemos manifestar que la institución del Abreviado regulado dentro del Proceso Penal, puede definirse como un **proceso especial** que se utiliza para dictar la sentencia, con la suprecion parcial de la Instrucción del

proceso, como consecuencia provoca que los jueces tienen que fundamentar la sentencia definitiva en la información recavada en la investigación inicial o preliminar que se considere idóneo al caso en concreto a resolver. No obstante a ello la especialidad de este procedimiento no solo se lo otorga la limitación de los plazos, sino que consigo este procedimiento lleva inhibido la participación activa que realiza el imputado en el procedimiento abreviado, porque el imputado tiene que admitir de una forma libre su conformidad del sometimiento a un procedimiento abreviado y en especial la confección que este brindare de su actuación o participación dentro del ilícito penal que es acusado. Y lo mas significativo es la pena que el fiscal solicitara que nacerá por fruto de la Negociación que hayan tenido las partes; pero con el estricto respeto del Régimen de Pena que establece el procedimiento abreviado.

**4- ¿A su criterio los presupuestos procesales que exige la aplicación del procedimiento abreviado en el Art. 417 PrPn, son suficientes o tendrían que ampliarse?**

La mayor parte de los entrevistados son del criterio que los presupuestos procesales son suficientes para poder tramitar el procedimiento abreviado. No dejando de mencionar que una mínima parte de los entrevistados manifestaron desconocer en su mayoría los presupuestos procesales que exige el procedimiento abreviado para poder ser admitido en un juzgado.

En cuanto a ello podemos manifestar que de conforme a nuestra investigación, con relación a la intervención de la querrela y de la víctima, se puede afirmar que la misma no es fundamental para la procedencia del Procedimiento Abreviado. La participación de las mismas, en algunos Códigos se prevé en la etapa de sustanciación del procedimiento, específicamente cuando el juez o tribunal estiman necesario oírlas antes de emitir su decisión.

Sólo en el Código Procesal Penal de Costa Rica de 1996 se exige la conformidad de la querrela para la admisión del Procedimiento Abreviado. El único caso donde la oposición fundada de la víctima es una causal de rechazo del Abreviado es en el Código boliviano de 1999.

**5- En base a su criterio, considera que la aplicación del procedimiento abreviado, transgrede el principio de igualdad procesal, debido que el Art. 417 Literal 4) PrPn regula que se aplicara a un sin el *Consentimiento de la Víctima*?**

Sobre esta inquietud hay un diferenciado de opiniones de parte de las partes entrevistadas; es decir que para una buena parte de ellos consideran de que existe un límite muy estrecho en la afectación a los Derechos de la Víctima, pero más que la igualdad se afecta la protección a la víctima y la retribución conforme a los parámetros para aplicar las penas.

En este parámetro determinamos que la igualdad procesal no se refiere a desconocer las diferentes posiciones que ocupan el imputado y la víctima durante un proceso penal, sino en que ambos tengan iguales oportunidades de probar lo que alegan, e impugnar a la contraparte, y que el Juez haga todo lo posible para que ambos sujetos procesales mantengan esas diferencias posicionales en equilibrio, y sin privilegios, logrando que se dicten decisiones imparciales.

Es por ello que consideramos que el Art. 417 literal 4) PrPn en ningún momento transgrede el Art. 3 de la Constitución de la República y el Art. 12 del Código Procesal Penal; debido que el Procedimiento Abreviado en ningún momento deja en desventajas a la víctima porque en el Artículo 418 infine del PrPn exige que se aplicara las reglas del proceso común y es así que la víctima tiene el derecho de Apelar la Sentencia que le causa Agravio conforme al Art. 106 literal 5) PrPn. Y es por ello que la legislación Salvadoreña no contemplo como requisito esencial el asentimiento del

querellante o la víctima; para poder detener el funcionamiento del procedimiento abreviado. Porque en nuestra legislación se vasa darle exclusivamente la potestad a la Fiscalía General de la República de pedir la solicitud del procedimiento abreviado por razón de que solo a la Fiscalía le corresponde la acción penal y a consecuencia de ello podemos decir la acción puede ser entendida como el derecho de todas las personas a reclamar la tutela efectiva de los órganos jurisdiccionales en relación con aquellos intereses que se afirmen legítimos, así como de obtener procesalmente una respuesta motivada a esa petición. Es así que podemos decir que la Finalidad de la acción penal son dos: a) El acusatorio constituye una garantía para el imputado: La necesidad de que en el proceso penal haya una acusación supone históricamente uno de los medios para asegurar la objetividad del juzgador, obligando a que □ este solo pueda actuar allí donde un sujeto diferente afirmase la existencia del delito y su imputación a un presunto autor. b) La finalidad de la acusación es servir a un indivisible interés público. Por ello La acusación sirve a un interés público cifrado en la resolución pacífica de los conflictos a través del debido proceso, interés que se vería satisfecho con el enjuiciamiento objetiva y subjetivamente delimitado, sin que sea necesaria una condena ni ¿esta haya de buscarse explícitamente por el acusador.

#### **6- ¿En qué casos el Juez puede denegar la admisibilidad del procedimiento abreviado?**

El criterio abordado por los distintos entrevistado se limita únicamente a dos criterio que el Juez solo puede denegar la aplicabilidad del procedimiento abreviado, cuando se considere que la confesión del imputado se encuentra viciado ya sea porque existe una coacción, o un Dolo para poder conseguir la información que este pueda proporcionar para poder individualizar su participación dentro del ilícito penal; y otra que el acuerdo de la pena a

imponer no esté sujeta al Régimen de Penas que establece el Procedimiento Abreviado.

Es así que se entiende que cuando hablamos de admisibilidad esta inhibido el decir que se está mencionando la Inadmisibilidad de la solicitud del procedimiento abreviado; es por ello que debemos entender que el Juez puede pronunciar la Inadmisibilidad en términos generales, cuando la solicitud adolece de deficiencias en su forma, y que las mismas, no obstante prevención, no han sido subsanadas por la Fiscalía o lo han sido de manera incorrecta. Es por ello que nuestro legislador en su Art. 417 PrPn exige que el Juez haga un examen de forma y fondo de la solicitud para la aplicación del procedimiento abreviado. Y entre los requisitos de **FORMA** podemos decir que se encuentra los *Requisitos De Actividad*: que hacen alusión a los siguientes requisitos: a) *Solicitante*: como un requisito Sine que non, del procedimiento abreviado es que el único facultado para solicitar la aplicación de dicho procedimiento es la Fiscal General de la Republica y los Auxiliares del Fiscal. b) *Tiempo*: La petición del procedimiento abreviado debe ser desde el inicio del procedimiento hasta la fase incidental de la vista pública. c) *Lugar*: La petición debe hacerse ante el órgano jurisdiccional. d) *Forma*: Hay dos formas en que opere. Primero, si la conformidad se obtiene fuera de una audiencia, debe presentarse un escrito conjunto de defensor, fiscal e imputado (y víctima si así se requiriere), en el cual todas las partes pidan al juez el inicio del procedimiento abreviado. Segundo, si el acuerdo se alcanza en audiencia, el acta contendrá estos requisitos. Y de acuerdo a la valoración de **FONDO** que realiza el Juez consideramos que deben de ser: a) que el imputado debe admitir el hecho y consentir en aplicar este procedimiento. b) La conformidad del imputado debe ser: 1- Absoluta, 2- no sujeta a *Condición*, 3- plazo o limitación alguna; 4 - personalísima, en cuanto dimana del propio imputado y se ratifica por el Juez; 5- voluntaria, 6- consciente y libre, lo cual implica pleno conocimiento de las consecuencias de su actuar; c) y

especialmente si la pena negociada por las partes esta dentro del parámetro del Régimen de Penas del Procedimiento abreviado.

Y en conclusión la inadmisibilidad pronunciada por el Juez, no escapa de la obligación que tiene el juzgador de motivar debidamente la resolución que dicta en el ejercicio de su función jurisdiccional. En la resolución se deberá indicar los motivos de hecho y de derecho que crearon en el juez la convicción para resolver rechazando la solicitud del procedimiento abreviado.

### **7- ¿La implementación del procedimiento abreviado violenta el Principio de contradicción?**

Los entrevistados consideran que el procedimiento abreviado no violenta el Principio de contradicción, debido que este procedimiento lo que realiza es que al momento de admitirse el procedimiento abreviado provoca, que el juez programe Audiencia de Vista Publica para que desfile la prueba recabada en las investigaciones iniciales o preliminares, para que las partes puedan controvertirlas o refutarla en Audiencia.

Como investigadores consideramos que el principio de contrariedad rige plenamente durante el juicio oral, y garantiza que la producción de las pruebas se hará bajo el control de todos los sujetos procesales, con la finalidad de que ellos tengan la facultad de intervenir en dicha producción, formulando preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones, tanto sobre la propia prueba como respecto de la de los otros. Es así que de conformidad con el Art. 418 PrPn configura ampliamente la vista publica porque da la etapa procesal de incorporar la prueba dentro del procedimiento, porque se tiene que presentar la prueba documental, pericial y testimonial. El control permitido por el principio de contrariedad en el procedimiento abreviado se extiende, asimismo, a las argumentaciones de las partes, debiendo garantizarse que ellas puedan, en todo momento, escuchar de viva voz los argumentos de la parte contraria para apoyarlos o

rebatirlos, de manera que se cumple con diversos objetivos dentro la audiencia que se ventila en el procedimiento abreviado: a) se garantiza que la producción de la prueba, en el juicio oral, sea bajo el control de los sujetos procesales, precisamente porque ante el derecho de una de las partes de rendir pruebas, también se encuentra el derecho de la contraria de rebatirlas, haciéndose cargo de la prueba desahogada; b) se garantiza que los sujetos procesales escuchen los argumentos de la contraria y puedan rebatirlos o aceptarlos, de manera que se produzca un real avance hacia la convicción que ha de formarse el juzgador respecto de la verdad de los hechos. c) se garantiza que la información, al pasar por el filtro del contrario, asegure su verdadero valor de veracidad, otorgando confianza al tribunal al momento de resolver el sentido de su fallo.

**8- Cómo requisito esencial para la aplicación del procedimiento abreviado exige la confesión del imputado, ¿Para usted este requisito violenta el principio de Presunción de Inocencia regulado en el Art. 12 de la Constitución de la República?**

Los entrevistados son del criterio de que la Confesión del imputado en ningún momento se violenta y muchos menos se le quita la presunción de inocencia que goza toda persona que es sometida a un proceso penal; por que en el Art. 418 inciso 6 PrPn es expone que el Juez o tribunal comunicara su decisión conforme a las reglas establecidas para la vista pública, entendiéndose así que la Sentencia debe fundamentarse sobre la base fáctica, probatoria y judicial que se a ventilado en la Audiencia del Procedimiento Abreviado, es por ello que sostienen que la Sentencia no solo se fundamentara con la confección del imputado si no que conforme a los hechos probados en audiencia, es por ello que no se pone en peligro la presunción de Inocencia.

Con ello podemos decir que el estado jurídico de inocencia, conocido por todos como “presunción de inocencia”, es uno de los elementos esenciales que integran al garantismo procesal. Esta condición de derecho de la persona frente al ius puniendi del Estado ha sido tratada por los autores en el estudio del principio de inocencia y de sus repercusiones en los diversos ámbitos de la justicia penal, principio que es fundamento inmediato de otros y que junto con él conforman una de las principales directrices de un moderno modelo de enjuiciamiento criminal como lo es el Procedimiento Abreviado, en el cual se convierte en la garantía del proceso justo. Es por ello que podemos decir que la confección que sirve como un medio de prueba para poder buscar la Verdad Real; esta confesión en el procedimiento abreviado consiste en: *el reconocimiento solemne que hace el acusado de los hechos delictivos que se le imputan*. Es por ello que nuestra normativa procesal exige unos requisitos muy riguroso para que esta confesión sea valorada por el Juez a la hora de dictar la Sentencia. En cuanto así que en el artículo 258 PrPn, establece cómo debe ser una confesión y contiene la facultad potestativa que tiene el Juez para ser apreciada como prueba. Debe reunir los requisitos siguientes: 1. Realizada ante Juez competente. 2. Presencia de defensor. 3. Presencia de fiscal.

### **9- ¿Para usted el procedimiento abreviado transgrede el principio de legalidad procesal?**

De acuerdo a las respuestas manifestadas por los suscritos funcionarios; determinaron que en ningún momento el procedimiento abreviado trasgrede el principio de legalidad; porque para ello la Institución Procesal Abreviado les prevé de elementos necesarios para actuar dentro de un marco de legalidad; porque el abreviado se impone bajo el control por parte del órgano jurisdiccional, quien se encarga de verificar la existencia de una acusación válida, en bases probatorias suficientes, con el respeto a los Derechos y Garantías de las partes involucradas llámese estas Imputado y víctima.

Según lo antes planteados podemos mencionar que el Principio de Legalidad procesal lo que busca es obligar a los órganos de la persecución penal a dar curso investigativo a toda noticia, denuncia que de cuenta de la perpetración de un hecho punible, sin que puedan de manera alguna, detener el avance de la investigación criminal y de su Juzgamiento por un motivo que no sea la Sentencia Definitiva. Conforme a esa obligatoriedad que prescribe el principio de legalidad procesal, el ejercicio de la acción penal pública resultaba obligatorio, esencial y necesario para el aparato estatal, lo que constituía era un ESTADO DE INEXCUSIBILIDAD que exige ventilar y terminar todos los hechos ilícitos por un proceso ordinario. No obstante a ello con el pensamiento contemporáneo al Principio de Legalidad Procesal los tratadistas le asignan un fundamento de Excepción que consiste de acuerdo que el Sistema Penal es muy costoso para el Estado por lo que se le deben de proponer mecanismos alternativos de solución de conflictos; y por medio de ello es que se introduce la figura del **Procedimiento Abreviado** como una situación excepcional en el principio de legalidad procesal y como dicho procedimiento lo que busca es dictar una Sentencia Definitiva conforme a los elementos probatorios presentados por las partes, con la única diferencia con el proceso ordinario que en Abreviado se dicta la Sentencia en un plazo más corto.

### **10-¿Conoce usted el Régimen de Pena del Procedimiento Abreviado?**

De acuerdo a lo mencionado por los señores entrevistados, manifestaron conocer el Régimen de Penas que posee el procedimiento abreviado; no omitiendo que ellos determinaron no tener un amplio conocimiento sobre como imponer la pena que corresponde.

Por ello consideramos muy importante mencionar que el régimen de pena consiste según palabras de Francisco Carrara: La pena es fruto de la

infracción de la Ley de un Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo de los hombres, ya sea positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso. Es así que el Régimen de Penas adquirido por el Procedimiento Abreviado consiste en la: a) *La aplicación desde la tercera parte del mínimo hasta el mínimo de la pena de prisión prevista para el delito imputado.* Que esta consiste en que el primer límite que se señala es que la fijación de la pena no puede rebasar los límites mínimos que estipuló el legislador en el Abreviado que el mínimo es la Tercera parte del mínimo, y la pena máxima se tradujo en la Pena del Mínimo sobre el delito imputado, lo cual se reconduce a las penas que de manera particular están definidas en cada Tipo Penal; b) La solicitud de penas distintas a la prisión cuando el delito tenga prevista penas conjuntas o alternativas. c) La reducción a la mitad del mínimo de las penas de arresto de fin de semana, arresto domiciliario o de la pena de multa. La existencia de coimputados no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Si determinan la elevación de la pena no es porque expresen mayor desvalor ético en el delito -ni en el injusto ni en la culpabilidad-, sino porque suponen la utilización de medios de comisión de situaciones subjetivas o de ocasión más peligrosos para el bien jurídico que ha sido sometido al proceso de negociación de la pena que tienen las partes en este procedimiento abreviado.

**11-¿Para usted el Régimen de Penas del Procedimiento Abreviado violenta el Principio de legalidad de la pena?**

Conforme a los funcionarios entrevistados coincidieron que el procedimiento abreviado no trasgrede el principio de legalidad de la pena, porque el Régimen de penas del Abreviado son inferiores del mínimo y el máximo se extiende al mínimo del delito; previsto ello es un beneficio de la libertad del imputado, es decir que la interpretación permite que cuando se beneficie al

imputado puede otorgarse, caso contrario la interpretación debe de ser estricta.

Por ello el principio de legalidad debe de entenderse que las penas tienen la misma protección respecto del principio de legalidad, es mas tiene una garantía mucho mas reforzada, por cuanto en la ejecución de la pena, es donde han sucedido mayores afrontaciones al principio de legalidad, de ahí que la primera conexión de la pena con dicho principio es en el *Nulla Poena sine lege* por el cual no puede haber pena sin Ley escrita, previa y estricta, lo cual significa que la pena tanto en su imposición aspecto cuantitativo, como en su ejecución, aspecto cualitativo deben de estar determinados por el legislador en la ley, dicha ley en su imposición y ejecución es irretroactiva, salvo favorabilidad, las penas tienen que determinarse de manera precisa y la interpretación restrictiva y la favorable al justiciable; *Nulla Poena sine processu e sine iudicio* por lo cual las penas solo pueden imponerse, habiéndose respetado la garantía del proceso y del juicio, es decir la garantía de un procedimiento constitucionalmente configurado, *Nulla Poena sine humanitas* lo cual impone una pena con un tratamiento penitenciario humanista, que respete, la autonomía ética de la persona, centro del principio de dignidad, con fines de asistencia y tutela del derecho en cuanto a la oferta de resocialización, es por ello que a esta visión de la pena con fines resocializadores actualmente se le invoca en el procedimiento abreviado con fines de personalización.

### **12-A su criterio el Juez puede poner pena distinta de la solicitada de las partes?**

A respuesta de todos los Jueces coincidieron en sus respuestas que si se puede poner pena distinta de la solicitada por las partes; pero con la condición que la pena tiene que ser inferior a la solicitada; y dicen que si se

puede poner inferior la pena porque no se agravia al imputado si no que se le favorece con una pena más benigna.

De conformidad con este razonamiento emitido por los señores jueces, toma discrepancia conforme a nuestro criterio abordado, en la investigación del Instituto procesal del Abreviado. Porque de conformidad a nuestra postura el Juez no puede poner pena distinta a la solicitada por las partes, es decir que en otras palabras el Juez solo puede absolver al imputado del delito que se le acusado; pero en ningún momento poner una pena distinta; porque dicha pena es fruto de una Negociación que hicieron las partes y que acordaron la imposición de la determinada pena, es de señalar que el Juez debe de respetar el Principio de la Autonomía de la Voluntad de las partes. Asimismo el Art. 417 Literal 1) PrPn; establece *que el Fiscal solicite la aplicación de cualquier modalidad del Régimen de Penas (...) según el delito atribuido*. Es por ello que el Juez queda limitado a la hora de dictar la sentencia debido porque de conformidad a la teoría de la Negociación podemos argumentar diciendo que El juez puede dictar sentencia absolutoria o sentencia condenatoria, pero en este último caso, no puede imponer una pena superior o inferior a *la “requerida por el fiscal”*, sin que indique la ley en qué momento procesal es que el fiscal requiere al juez sobre la imposición de la pena que se supone acordó con el imputado o acusado al momento de perfeccionar el negocio judicial. Se debe suponer que el escrito en que consta la propuesta del procedimiento abreviado tanto el fiscal, como el acusado, debe explicarse que la conformidad de del acusado a someterse a la modalidad del Procedimiento Abreviad, es a cambio de una pena concretamente especificada en el escrito, la cual debe ser inferior a la que le hubiera correspondido al justiciable a través del procedimiento común.

## **4.2 Análisis de la Investigación.**

### **✚ Problema de la Investigación.**

#### **General.-**

*¿Cómo influye la aplicación del Procedimiento Abreviado en el Sistema Procesal Penal Salvadoreño; y que posibles efectos provoque la aplicación de este Procedimiento dentro de la realidad de los Tribunales Penales de la Ciudad de San Miguel?*

Como pudimos observar al realizar las entrevistas en los distintos tribunales penales de la Ciudad de San Miguel vemos que en muchos de los tribunales se esta aplicando el Procedimiento Abreviado, pero pudimos constatar que en muchos de los tribunales especialmente en los Juzgados de paz de la ciudad de San Miguel es donde mas se aplica pero es en estos mismos tribunales no están conforme con la aplicación de este Procedimiento debido a que esto les viene a aumentar la carga laboral, y en otros tribunales como por ejemplo en los Juzgados de Instrucción de la Ciudad de San Miguel, en estos no se aplica mucho por lo tanto no tienen muchos procesos instaurados con esta modalidad, con la aplicación de este procedimiento abreviado es para muchos de los tribunales algo nuevo de la cual no se aplica a si totalidad como lo exige el código procesal penal, con la implementación de este procedimiento abreviado se le da como una oportunidad al imputado ya que cuando se instaura este procedimiento no se lleva acabo todas las etapas del proceso penal si no, que se simplifica el proceso que se lleva esto no significa que por ser un procedimiento especial, no se respeta principios fundamentales que van enviditas dentro del proceso penal, ya que este procedimiento contiene garantías que salvaguarda al imputado y que ningún momento se les puede violentar, además este procedimiento para mucho sirve como una oportunidad, debido que en

delitos que no son tan complejos los imputados reciben penas mínimas y por lo tanto no son afectados y pueden salir rápidamente y reinsertarse en la sociedad

**Específicos.-**

*¿Podrá la aplicación del Procedimiento Abreviado disminuir la mora Judicial que actualmente sufre el Sistema Judicial Penal Salvadoreño?.*

La aplicación del Procedimiento Abreviado no ha venido a disminuir la mora judicial ya que en algunos tribunales (Juzgados de Paz) donde se aplica les genera mas carga laboral, por lo tanto con la aplicación de este procedimiento no se cumple uno de los motivos por lo cual se creo que era la disminución sustancial de la mora judicial.

*¿Violara las Garantías Constitucionales la aplicación del Procedimiento Abreviado?*

Los entrevistados todos llegaron a la conclusión que con la Implementación del Procedimiento Abreviado no hay violación a garantías Constitucionales, debido que cuando se lleva acabo este procedimiento especial el imputado tiene las mismas garantías que se dan en un proceso penal, y en ningún momento al aplicar el procedimiento abreviado se les violenta, se les respeta garantías como el debido proceso, igualdad procesal etc.

*¿Estará el Sistema Judicial Penal Salvadoreño preparado estructural y técnicamente para la aplicación del Procedimiento Abreviado?*

Con los datos obtenidos podemos decir que estructuralmente no esta preparado debido a que no contamos con las estructuras adecuadas para la

aplicación de este procedimiento especial, ya que cuando se aplica este procedimiento otras instituciones como es el área penitenciaria salen afectada, como es el caso de los tribunales de vigilancia penitenciaria debido que a ellos les recae la supervisión de los imputados que se les aplica este procedimientos de los cuales son muchos, y no contamos ni con las estructuras carcelarias donde ellos puedan cumplir las penas que se les ha impuesto, si hablamos técnicamente se puede decir que en su mayoría los Jueces que aplican el Procedimiento Abreviado tienen conocimientos de dicho proceso por la tanto pueden aplicarlo de una forma eficaz,

*¿Cuáles serían los efectos Sociales, Políticos y Jurídicos que provoque la aplicación del Procedimiento Abreviado dentro de la realidad Salvadoreña?*

Con la aplicación del Procedimiento Abreviado, muchos sectores de la sociedad se verán afectados unos de forma positiva y otros de forma negativa, para los imputados será como una oportunidad que se les de no llevar acabo en todas sus etapas el proceso penal ya que con este procedimiento especial se simplifica mucho el proceso penal además cuando hablamos de penas no se cumplirán a su totalidad, debido que con el procedimiento abreviado las penas bajan en una tercera parte, en el ámbito jurídico por ser algo novedoso no se tiene conocimiento en su totalidad pero esto no significa que para muchos tribunales este proceso les vino a descongestionar su carga laboral, como en los casos de los tribunales de Instrucción , en cambio para otros Tribunales como los Juzgados de paz; a estos si les vino aumentar su carga laboral, debido que es en estos tribunales donde mas se aplica dicho procedimiento especial.

## **✚ Hipótesis de la Investigación.-**

### **General**

*- La influencia de instaurar el procedimiento abreviado es el resulta por la imposibilidad del sistema judicial para dar respuesta a la gran cantidad de casos en trámite, y para agilizar los procesos y el de lograr sentencias en un lapso razonable*

La razón por la cual se da el procedimiento abreviado es para que se logre optimizar el trabajo judicial, para que en los delitos de menor complejidad no se haga funcionar todo el andamiaje judicial, como debería de ser el los delitos de mayor complejidad, y solucionar de manera rápida y eficaz la mora judicial

*-El Procedimiento Abreviado se convierte en una respuesta positiva a los problemas que la administración de justicia presenta hoy en día por múltiples motivos, tales como razones de política criminal, carencias de recursos materiales o humanos, mora y deficiencia de los sistemas comunicadores del delito.*

Con la aplicación del procedimiento abreviado se viene agilizar y a optimizar el recurso humano de los tribunales, por ser un procedimiento especial y por lo tanto de aplicación sencillas que no necesita mucha intromisión de parte de todo el personal de los tribunales Penales.

### **Específicas.-**

*-Con la implementación del Procedimiento Abreviado se ha observado el descongestionamiento del Proceso Penal, porque el Procedimiento Abreviado busca la Simplificación procedimental, la cual nace de la idea de suprimir procesos ordinarios y especiales cuando así se amerite.*

En el presente trabajo se puede observar que esto no en su totalidad es cierto debido que existen diferentes posturas en los tribunales, ya que en los juzgados de paz se manifiesta que esto no ha venido a descongestionar si no que todo lo contrario ha venido aumentar la carga laboral, en cambio en los juzgado de Instrucción si se a observado un descongestionamiento.

*-La aplicación del Procedimiento Abreviado no es atentatoria al principio de "Presunción de Inocencia"; debido que esta Institución procesal protege las Garantías Constitucionales Consagradas a favor del imputado.*

Esto es correcto, no hay violación a garantías constitucionales ya que cuando se aplica este procedimiento el imputado si bien es cierto acepta los hechos que se le atribuyen, pero dentro del proceso existe apertura a prueba por lo tanto los hechos que se le acreditan son probados, por lo tanto no es atentatorio al principio de presunción de inocencia, por tal razón no hay violaciones a normas ni principios constitucionales.

*-A mayor aplicación del Procedimiento Abreviado, mayor es el grado de descongestionamiento en la Administración de justicia.*

En algunos casos podemos ver que si, ya que cuando se aplica el procedimiento abreviado en los juzgados de paz, hasta ahí se llega el proceso por lo tanto no pasa a la instancia superior inmediata que se sería Instrucción por lo tanto la carga laboral de los Juzgados de Instrucción baja y por ende hay descongestionamiento en la administración de justicia.

*-En el inciso primero del Art. 417 Pr Pn expresa los Presupuestos Procesales y los momentos para que el Fiscal pueda solicitar la aplicación del procedimiento especial, más la confección del imputado con la respectiva conformidad de la defensa técnica, y de la víctima*

Si bien es cierto en el artículo 417 se encuentran todo el pliego de requisitos para la aplicación del procedimiento abreviado de los cuales unos se cumplen a cabalidad y otros de los requisitos no son necesarios cumplirlos y aun así el procedimiento abreviado al aplicarlo sin algunos de estos requisitos que menciona el código procesal penal es totalmente válido.

## **OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.-**

### **Generales.-**

*-Analizar la influencia en la aplicación del Procedimiento Abreviado en el Sistema Judicial Salvadoreño y sus efectos dentro de la realidad de la sociedad Salvadoreña.*

Con la aplicación del procedimiento abreviado en el sistema judicial salvadoreño reflejado en la ciudad de San Miguel, se puede observar que para muchos actores que están dentro del sistema judicial este procedimiento si se aplica en su totalidad y como debiera de ser tuviera gran influencia en El Salvador, debido que sería un mecanismo eficaz para optimizar el sistema penal salvadoreño y la administración de Justicia.

*.Demostrar la importancia del Procedimiento Abreviado, las ventajas y desventajas que provee como mecanismo eficaz para agilizar el sistema judicial.*

El procedimiento abreviado es de gran importancia por ser algo nuevo es una gran arma para descongestionar la mora judicial si se aplica como lo manda la normativa penal, como mecanismo eficaz el procedimiento abreviado para algunos si ha funcionado para la agilización de procesos penales, en cambio para otros no ha servido de mucho por lo tanto sería cuestión de criterios si en realidad es una desventaja o ventaja la aplicación de dicho procedimiento especial

### **Específicos.-**

*-Comprobar si la Mora Judicial que sufre el Sistema Judicial Penal disminuirá con el funcionamiento del Procedimiento Abreviado.*

Este objetivo presenta un problema debido que hay conflicto de criterios ya que como pudimos mencionar anteriormente en algunos tribunales penales si se ha resuelto la mora judicial que tenían, en cambio para otros tribunales, la mora judicial que tenían se les ha aumentado mas debido al exceso de trabajo que tienen con la aplicación del procedimiento abreviado.

*- Estudiar si el Procedimiento Abreviado sería un mecanismo atentatorio al principio de la presunción de inocencia por ser un requisito esencial la Confesión del imputado.*

No el procedimiento abreviado según el estudio que se ha dado no es atentatorio a ningún principio constitucional, si bien es cierto que para aplicar el procedimiento abreviado es necesario la confesión del imputado de los hechos que se le atribuyen, pero dentro del procedimiento especial que se le aplica existe una etapa de prueba por lo tanto se demuestra que el imputado ha realizado el hecho, por tal razón no se atenta al principio de presunción de inocencia que reconoce nuestra Constitución de la republica

*- Determinar si se cumplen los fines por los cuales el Procedimiento Abreviado fue implementado en la Justicia Penal Salvadoreña.*

Cuando el procedimiento abreviado se instruyo en la justicia penal salvadoreña lleva envidita muchos aspectos positivos por lo cuales se iba a implementar como la agilización de justicia, el descongestionamiento procesal que existe en los tribunales penales etc. En muchos aspectos se puede decir que si se cumplen los fines del procedimiento abreviados, pero

también es de mencionar que en muchos aspectos no se cumplen, como es el caso de la mora judicial, si bien es cierto muchos tribunales han tenido una baja en sus procesos penales, con la implementación de este procedimiento especial, pero hay otros juzgados que con este procedimiento al aplicarlo, se les ha hecho mas grande la mora judicial, entonces al hacer el debido análisis del tema podemos decir que en su mayoría se ha logrado los propósitos por el cual se dio el procedimiento abreviado, pero hay puntos claves de resolver como es caso de algunos tribunales con la mora judicial que estos tienen.

#### **4.3 Resumen**

Es pertinente señalar que los problemas de la investigación se fueron respondiendo uno a uno en su totalidad, gracias a las diferentes doctrinas y teorías que fuimos puntualizando y las cuales se fue asumiendo un rol analítico para establecer bajo que parámetros guiarse, además con las entrevistas no estructuradas conocimos los diferentes puntos de vista de los Jueces, así con su experiencia y su actuar se le dio respuesta y no solo respuesta sino soluciones a los problemas planteados en esta investigación; de igual manera surgieron hipótesis es decir posibles soluciones o respuestas a los problemas y objetivos planteados, y puede verse que se lograron confirmar todas las hipótesis planteadas es decir que sea confirmando las hipótesis o negándolas al final es de mucha importancia el tema de investigación ya que se evacuaron las dudas y se le dio salida a las problemáticas y a los objetivos que se trazaron para la realización del presente trabajo. En cuanto a los objetivos se lograron cumplir en su mayoría no en su totalidad como ya se explicó antes, sin embargo los demás fueron cumplidos y así pudo determinarse la importancia de esta investigación y los posibles problemas y soluciones que pueden surgir en la aplicación del Procedimiento abreviado.

## **CAPITULO V**

# **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

## **5.1 Conclusiones**

### **5.1.1 Conclusiones Generales.-**

➤ **Conclusiones Doctrinarias:**

- I. El Procedimiento Abreviado, es una respuesta que da la Política Criminal por medio del Derecho Penal a la realidad social actual, y en primer lugar la implementación del Procedimiento Abreviado en el salvador es una decisión de la Política Criminal, es decir, que es aquella consecuencia que ha resultado de una reflexión, sobre un determinado conjunto de valores que ofrece la realidad nacional, y en segundo lugar como un producto de la Política Criminal, el Procedimiento Abreviado, como su denominación lo expresa surge para dar cumplimiento a la simplificación del proceso, en este sentido nuestra justicia se vuelve mucho más ágil y a la vez resultan otras consecuencias favorables tanto para el Estado como para la sociedad, dentro de esos beneficios se encuentra el cumplimiento de los principios de pronta y cumplida justicia y, el de economía procesal, permitiéndole al Estado enfilar todas sus baterías para combatir formas de criminalidad ante las cuales el sistema no debe de permanecer impasible.
  
- II. La finalidad del Procedimiento Abreviado es agilizar y acortar el Proceso Penal y proveer una salida alterna sin impunidad, está inspirado pues en los principios de economía procesal y celeridad procesal. *“A este último buen sector la doctrina lo conoce como simplificación de trámite”*, es por ello que el Procedimiento Abreviado es una manifestación de las soluciones negociadas. Que predominan hoy en día en el moderno derecho procesal penal.

➤ **Conclusiones Jurídicas**

- I. El Procedimiento Abreviado se considera como una institución jurídica con efectos meramente procesales, provocando una abreviación del procedimiento ordinario o común, presidiendo de la fase Instructora, y elevándose inmediatamente a Juicio el proceso penal; y con ello sin más trámite la sentencia correspondiente.
  
- II. Cuando se hace referencia a la normativa Procesal Penal salvadoreña y en ella el desarrollo del Procedimiento Abreviado, surge como respuesta al problema de mora judicial, pretendiendo satisfacer las demandas sociales en un corto plazo, resolviendo la situación jurídica del imputado y la víctima en un menor tiempo, no dejando lugar a dudas que este procedimiento como procedimiento especial que es, se encuentra inspirado ineludiblemente en la idea de economía procesal y de simplificación del proceso.

➤ **Conclusiones Teóricas**

- I. Tomando en cuenta que la Política Criminal valiéndose del Derecho Penal, se encarga de dar respuesta de cómo debe procederse con los individuos que han infringido las normas básicas de la convivencia social, ya sea dañando o poniendo en peligro bienes jurídicos, el legislador al crear la normativa procesal penal dentro de la cual se encuentra regulado el Procedimiento Abreviado, toma bien considerar que de acuerdo a las necesidades que la sociedad salvadoreña enfrenta, es necesario crear una figura que resuelva el conflicto jurídico en un plazo corto y que además en aras del principio de economía procesal, la solución de este conflicto represente el menor costo posible para el Estado, evitándole gastos innecesarios a éste con procedimientos

engorrosos y burocráticos, en los que predomina el formalismo sobre la eficiencia y la eficacia.

- II. De conformidad a la Teoría de la Justicia Negociada; en las legislaciones procesales en materia de Derecho Penal, lo que pretenden alcanzar es darle respuestas al Estado consiguiendo descongestionar el número de causa pendientes, y prestar atención a aquellos de mayor gravedad y la parte acusadora consigue un ahorro de actuaciones y el aseguramiento de la condena para el imputado como también favorece a la víctima porque alcanza su finalidad de justicia en un tiempo breve, y a la Defensa Publica porque se descarga de muchos casos en su tarea laboral, lo que le permite prestar atención a casos de mayor consideración.

➤ **Conclusión Político- Jurídico**

- I. El Procedimiento Abreviado, surge como consecuencia de la crisis en la cual se ha visto inmerso el Sistema Penal: la sobrepoblación reclusa, elevado número de reos sin condena, la detención provisional como regla general, la mora judicial, etc; problema endémico que requiere soluciones inmediatas, dar respuesta a los nuevos retos y exigencias que plantea una sociedad más humana, en lo que a instrucción de causas criminales respecta son soluciones que la institución pretende resolver en alguna medida desahogando del sistema los delitos a los cuales debe ser aplicado; pretendiendo cumplir la visión global de la reforma penal, en este sentido el Procedimiento Abreviado constituye una verdadera válvula de escape mejorando el funcionamiento del sistema mismo.

### 5.1.2 Conclusiones Específicas.-

➤ **Doctrinaria:**

- I. El Procedimiento Abreviado se basa en el principio del consenso y permite a través de la conformidad del imputado, y tras la observancia de una serie de requisitos, objetivos, subjetivos y de actividad, para poder evitar de una forma parcial la fase de Instrucción, para que así se eleve a juicio para que así se dicte sentencia para que le pone fin al proceso.

➤ **Jurídica:**

- I. El Procedimiento Abreviado da cumplimiento al principio constitucional de poner en grado de relevancia el ya conocido principio de ***Pronta Y Cumplida Justicia***, ya que a toda persona a la que se le atribuya un ilícito penal tiene derecho a que en un corto plazo y respetando las garantías y derechos que como tal le corresponden, se le resuelva su situación jurídica, conforme a ello, con la aplicabilidad del Procedimiento Abreviado se cumple el principio en referencia. Puesto que permite la tramitación rápida y eficaz de procesos que innecesariamente podrían volverse voluminosos. Sobreponiendo la eficiencia y la eficacia sobre el innecesario formalismo.

➤ **Política- Jurídica**

- I. La institución novedosa que recoge nuestro Código Procesal Penal, que entro en vigencia el 01 de Enero del año 2011, en su libro Tercero, de los Procedimientos Especiales; en sus Art. 417 y 418 ambos del mismo cuerpo de Ley; denominan el Procedimiento Abreviado. Que es una respuesta de la Política Criminal canalizada a través del Derecho Procesal Penal, con el propósito de brindar

alternativas o salidas alternas del proceso Común, que permita la solución de conflictos por la vía de un tipo de proceso abreviado sencillo, con celeridad y con todo el respeto a la Garantías Constitucionales y principios procesales que protegen a una persona que es sometida a una acusación penal.

## **5.2 Recomendaciones**

**Corte Suprema de Justicia;** que asegure los presupuestos procesales que menciona el artículo 417 y 418 del Código Procesal Penal, y que garantice al imputado a que no se le violenten principios constitucionales al momento de aplicar este procedimiento en los distintos tribunales penales de El Salvador, para que esta institución no sea criticada.

**Jueces;** que verifique de una forma mas activa que el consentimiento que a prestado el imputado, haya sido voluntario y no coaccionado, que al momento de emitir sentencia lo haga de una forma imparcial y objetiva que evite ir prejuiciado al momento de dictar una sentencia, ya que el que exista una admisión de los hechos por parte del imputado, no significa que el acusado sea culpable, debe valorar la existencia de factores excluyentes y atenuantes, además hacer una valoración de la situación personal del imputado del porque cometió el delito que se le atribuye.

**Fiscales;** que no utilice la pena señalada en el tipo como un mecanismo de negociación para que un acusado se someta aun procedimiento abreviado, que la admisión de los hechos por parte del imputado sea producto de su voluntad y no de un engaño por parte del ente fiscal, que soliciten la aplicación de este procedimiento especial solo en los delitos que lo ameriten y que no sean de gran complejidad, de esta manera para obtener sentencias mas rápidas y así evitar lo tedioso de todo el proceso penal y todas sus etapas.

**Defensores;** que garanticen los intereses de sus patrocinados, y que les explique al imputado las consecuencias jurídicas que tendrá al momento de la aplicación del Procedimiento Abreviado, que no tome este procedimiento como un arreglo o una transacción, si no que lo utilice como un mecanismo a favor de la persona que esta representando.

**Órgano legislativo;** que al momento de regular instituciones jurídicas que contribuyan a volver la administración de justicia mas ágil, lo hagan tomando en cuenta y en consideración, el respeto de todo el ordenamiento constitucional; que sometan dicho instrumento normativo a un estudio exhaustivo de todos los pro y los contra que estos puedan tener, para garantizar todos los principios fundamentales que tiene la persona a quien se le aplicara este Procedimiento Abreviado.

Que se haga un profundo y detenido análisis Jurídico, tomando en cuenta las siguientes recomendaciones.

a) Que no sea imperativa la admisión de los Hechos si no que se faculte al acusado de admitirlos o no, para que no todo el procedimiento abreviado gire entorno a eso si no que se tome como una oportunidad que la política criminal le da al imputado por la realización de delitos que no son de gran complejidad ni trascendencia

b) Que la negociación que exista entre el fiscal y el acusado sea sometido aun control judicial, esto quiere decir que el juez este presente cuando se haga esta negociación ya que en la realidad como se aplica de ante mano se le lleva la solicitud al juez del pedimento del procedimiento abreviado y este no conoce las razones o los acuerdos en que llegaron las partes para solicitar este procedimiento especial.

**Órgano ejecutivo;** que no pretenda a través de la incorporación de procedimientos como el Abreviado hacer un uso desmesurado y antojadizo

de la actividad sancionadora, que no pretenda ir mas haya de los limites ya señalados por la constitución

**Escuelas de Derecho;** que implemente el estudio y que realicen proyectos para resolver la problemática del congestionamiento en la administración justicia, que realicen investigaciones a fondo sobre el procedimiento abreviado y que construyan nuevas ideas en las que se puedan modificar o cambiar para garantizar una mejor justicia los presupuestos procesales de los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal.

**Consejo Nacional de la Judicatura;** que realicen mas capacitaciones para los Jueces para que estos sean conocedores a fondo del Procedimiento Abreviado, que contraten personas idóneas y profesionales de la materia para que estos puedan dar sus conocimientos a los jueces para que estos sean instrumento de agilización y que garanticen los derechos del imputado, para cuando a estos se les aplique el Procedimiento Abreviado.

**Universidad de el Salvador (FMO);** que fomente e implemente el estudio en materia Procesal Penal, especialmente en temas importantes y novedosos como lo es el procedimiento abreviado, que se actualice la bibliografía sobre temas de derecho procesal penal, para la realización de investigaciones científicas.

**Estudiantes;** que no sean simples receptores de los catedráticos que les imparten clases, que se vuelvan actores directos en informarse y estudiar a fondo en temas de actualidad como lo es el procedimiento abreviado para que se vuelvan críticos de la realidad jurídicas que vivimos.

**Sociedad en general;** ser mas organizada y con capacidad de proposición no únicamente aceptar las soluciones que el estado aplica para determinados problemas sociales, como lo fue el incorporara la figura del Procedimiento Abreviado para solucionar el congestionamiento y la mora

judicial en la administración de justicia, sino que recomienden las posibles soluciones para que se eliminen las causas de los problemas y no únicamente los efectos de los mismos.

### **5.3 Bibliografía.-**

#### **Constitución:**

- Constitución de la República de El Salvador. Promulgado por Decreto No. 38, del 15 de diciembre de 1983. Diario Oficial No. 234, Tomo No. 281, del 16 de diciembre de 1983. Versión Explicada. FESPAD. Sexta Edición. El Salvador 2001.

#### **Leyes:**

- Código Procesal Penal, de la República de El Salvador. Promulgado por Decreto Legislativo, No 733 de fecha 22 de Octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 20, Tomo 382 de fecha 30 de enero de 2009.
- Código Procesal Penal, de la República de El Salvador. Promulgado por Decreto Legislativo No. 904, de fecha 04 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 11, Tomo 334, de 20 de Enero, de 1997, el cual entro en vigencia el 20 de abril de 1998.
- Código Penal, de la Republica de El Salvador. Promulgado por Decreto Legislativo No. 1030, de fecha 26 de Abril de 1997, Publicado en el Diario Oficial No. 105, de fecha 10 de Octubre de 1997, Tomo 385 de fecha 10 Julio de 1997; y reformado mediante el decreto legislativo nº. 499, del 28 de Octubre de 2004, publicado en el D. O. Nº. 217, t. nº. 365, del 22 de Noviembre del 2004.

#### **Libros:**

- ARMANDO ANTONIO SERRANO, (1996) Manual de derecho procesal penal, 1º Edición Talleres Gráficos UCA.
- ASAMBLEA LEGISLATIVA, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Documentos Básicos de la Nueva Normativa Penal y Derechos Humanos en el Salvador, 1997.

- ÁNGEL DE SOLA DUEÑAS, Y OTROS. Alternativas a la Prisión, Penas Sustitutivos, y Sometimiento a Prueba. Ed. Promociones Publicaciones Universitarias. Barcelona. 1986.
- ANDRÉS PALOMO DEL ARCO. "Alternativas a las Penas Privativas de Libertad: Reflexiones sobre su Aplicación". Revista Justicia y Sociedad: Hacia un Mejor Servicio Público de Justicia. Ed. PNUD. Estados Unidos de América. 1999.
- ASENJO ENRIQUE JIMÉNEZ, Derecho Procesal Penal, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.
- BARRANTES CASTILLO, (1977) Ensayos sobre la nueva legislación procesal penal, Colegio de Abogados, San José, Costa Rica.
- CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA, Derecho procesal penal, Mcgrawhill Interamericana, México D.F. 2004.
- CARLOS M. JIMENEZ VASQUEZ. Y otros, "Reflexiones sobre el nuevo proceso penal", Corte Suprema de Justicia, San Jose, Costa Rica, 1996.
- CARNELUTTI F., Profilio Fra diritto e proceso, Riv.dir.proc., Padova, 1960.
- Cir B. BARRY, "Justice as Imparciality, cit.
- CLAUS ROXIN. Derecho Procesal Penal. L" ed. E ditores del Puerto s. r. l. Buenos Aires, 2000
- CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO: Derecho Procesal Penal. Volumen 2, Editora Jurídica Grijley, octubre 2003.
- CHRISTOPHER SMITH, Justicia Criminal en América, editado por Sabra Horne, impreso por Wadsworth Publishing, Inc., Estados Unidos de América, 1996.
- DANIEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ, "Los diversos sistemas procesales penales", Puerto Rico.
- ERNESTO RODOLFO GONZALES BONILLA, y otros, "Ensayos Doctrinarios sobre el Nuevo Codigo Procesal Penal" Unidad de

programas apoyo a la reforma del Sistema Judicial. UPARSJ. 1º Edición, San salvador, 1998.

- EDUARDO COUTURE, fundamentos Del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Argentina : De Palma, 1997.
- EUGENIO RAUL ZAFFARONI, (1986) Sistemas penales y derechos humanos en américa latina, informe final, Ediciones de Palma, Buenos Aires.
- FERRAJOLI, L.; Derecho y razón; Teoría del garantismo penal Prólogo de Norberto Bobbio, Editorial Trotta.
- Federal Rules of Criminal Procedure, Regla 11 (2).
- FRANCISCO MUÑOZ CONDE, y GARCIA ARÁN, Mercedes., "Derecho Penar' parte general, 2ª Edición; Imprime Guada Litografía S.L, P.M., Valencia, Mayo 1996.
- FRANCISCO RACIONERO CARMONA. Derecho Penitenciario y Privación de Libertad, una Perspectiva Judicial. Ed. Dykinson. S.L. Meléndez Valdez. Madrid.1999.
- FRANCISCO DE JESUS LAZO Y OTROS. El Procedimiento Sumario como Implementación en la Legislación Procesal Penal Salvadoreña. 2011.
- FRANCISCO RACIONERO CARMONA, Y LÁZARO, JAVIER. La Ejecución de la Sentencia Penal, primera parte. Las Penas y su Ejecución. Ed. Corte Suprema de Justicia. El Salvador.1999.
- FRANCISCO MORENO CARRASCO, Y OTROS. Código Penal Comentado. Ed. Consejo Nacional de la Judicatura.2005. El Salvador.
- GONZALO QUINTERO OLIVARES. Introducción al Derecho Penal. Parte general. Ed. Barcanova. Barcelona. 1981.
- GÓMEZ DE LA TORRE, I. B. Y OTROS. Lecciones de Derecho Penal, Parte General. 2ª ed. Ed. Praxis. Barcelona.1999.
- GONZÁLEZ ÁLVAREZ, “Los diversos sistemas procesales penales”,

- GEMA LÓPEZ CABRERO. "Penas Cortas de Prisión. Medidas sustitutivas". Revista del Poder Judicial. Ed. Consejo General del Poder Judicial. España. 1996.
- HANS KELSEN Teoría general del Estado, ed. Labor.
- JULIO MAIER, Derecho Procesal PENAL., Tomo. 1 "B".
- JAVIER LIOBET RODRIGUEZ. Procedimiento abreviado en Costa Rica, presunción de inocencia y derecho de abstención de declarar, en "El Procedimiento Abreviado". ed. E ditores del Puerto s.r.l. Buenos Aires, 2001,
- JAVIER MALAGÓN Barceló, Notas para la historia del procedimiento penal, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", t. II, enero marzo 1952, n» 5.
- JAIME DE LAMO RUBIO. Penas y Medidas de Seguridad en el Nuevo Código. Ed. Bosch, Barcelona. 1997.
- JORGE E. VAZQUEZ ROSSI, Procesal Penal Tomo I Conceptos Generales.
- JOSÉ ARTIGA SANDOVAL, (1991) "Notas de derecho procesal penal moderno" Último Decenio, San Salvador.
- JOSÉ ARTIGA SANDOVAL, "Notas De Derecho Procesal Penal Moderno.
- JULIO MAIER, "La Investigación penal preparatoria del ministerio publico", Lerner, Buenos Aires Argentina.
- JULIO MAIER B. J.: "La Ordenanza Procesal Penal Alemana su comentario y comparación con el Sistema Penal Argentino", 1 edición, Ed. De palma, Buenos Aires Argentina, 1982.
- JULIO MAIER B. J.: citado por Andrade, Leandro y otros.;" Sobre el Juicio Abreviado". Doctrina Extranjera.
- JUAN MIQUEL. Ley de las XII Tablas. Nueva Enciclopedia Jurídica Seix.

- JIMENES DE ASUA: citado por Guillermo Cabanellas “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 21° Edición Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, Tomo I.
- JOSE PERALS CALLEJA. “Nuevo diseño de la fase intermedia en el procedimiento abreviado y en los juicios rápidos: problemas”. Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, nº 25. 3ª Época. Abril 2003. Págs 25. Madrid, 2003.
- JOSE CAFFERATA NORES. “El Juicio Penal Abreviado” Revista de Ciencias Penales, Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica; año 8, No. III, Julio 1996.
- JOSE CAFFERATA NORES: “Proceso Penal (mixto) y Sistema Constitucional. Reflexiones a patri del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina”. Editorial del huerto, Bs., As., pub. “Nueva Doctrina Penal”1997.
- JOSÉ LUIS SEOANE SPIEGELBERG, y otros Código Procesal Comentado”, primera edición, Proyecto de Asistencia Técnica a los Juzgados de Instrucción y Tribunales de Sentencia. CSJ. 2001.
- JUAN BUSTO RAMIREZ, "Manual de Derecho Penal", parte general, 4°. Edición, imprime: poblagrafic, S.L., Barcelona, 1994.
- JUSTO VINICIO SOLÓRZANO. Hacia la Humanización del sistema de Penas en Guatemala, Alternativas a la Privación de Libertad. Ed. Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial. Guatemala.1999.
- JOSE CID MOLINE, Y OTROS. Penas alternativas a la Prisión, Ed. Boch. Barcelona. 1997.
- JAIME DE LAMO RUBIO. El procedimiento Abreviado (Doctrina, Jurisprudencia, Formularios y Legislacion). 1° Edicion . Tirant Lo Blanch. Valencia , 1998.
- LUIS GRACIA MARTIN. Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Nuevo Código Penal Español. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia. 1999.

- MANUEL AYO FERNÁNDEZ. Manual de Determinación de las Penas y de las Consecuencias Jurídico Penales del Delito. Las Penas y Medidas de Seguridad y Consecuencias Accesorias. Ed. Aranzadi. El Caro, Navarra. 1997.
- MARIA POZA CISNEROS. Penas y Medidas de Seguridad en el Nuevo Código Penal. Ed. Consejo General del Poder Judicial. Madrid. 1996.
- MARÍA ANTONIETA SÁENZ ELIZONDO; "El Procedimiento Abreviado" en " Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal"; 2da. Ed. Ampliada, Fondo Editorial del Colegio de Abogados de Costa Rica, San José, 1997.
- MARÍA JOSÉ GARCÍA TORRES. El Proceso Penal Abreviado y el Acuerdo del Imputado.
- MAURICIO BENITO DURA. Sistemas Penitenciarios y Penas Alternativas en Iberoamérica. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia.2009.
- MANUEL OSSORIO. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.
- MANZINI VINCENZO, (1951) "Tratado De Derecho Procesal Penal" Ejea., Buenos Aires Argentina.
- MIGUEL A. Trejo Escobar: "En Defensa del Nuevo Proceso Penal Salvadoreño, Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial, 1º Ed. El Salvador, 1994.
- MICHEL FOUCAULT. La verdad y las formas jurídicas, 1973,
- MOLINA BLAZQUEZ, M.C. La Aplicación de la Pena, Estudio Practico de las Consecuencias Jurídicas del Delito. 2da. ed. Ed. Bosch S.A. Barcelona. 2005.
- NIEVES SANZ MULAS. "Penas alternativas a la Prisión". Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Ed. Asociación de Ciencias Penales. Costa Rica. 2003.

- OSCAR J. GUERRERO PERALTA. Procedimiento Acusatorio y Terminación Anticipada del Proceso Penal.
- RAFAEL HINOJOSA SEGOVIA. “Un siglo de Derecho Procesal”. Revista “ICADE” nº 46, Enero-Abril 1999. Págs 147-163. Madrid, 2000.
- RAFAEL FONTECILLA RIQUELME, (1951) Tratado de derecho procesal penal, Tomo I, Jurídica de Chile, Santiago X.
- ROMMELL SANDOVAL, “La necesaria transformación del sistema procesal penal Salvadoreño; del sistema mixto al acusatorio-adversativo”, CNJ, El Salvador.
- RAUL WASHIGTON ABALOS. Derecho Procesal Penal. Tomo III. 1 ed. Ediciones Jurídicas Cuyo. Mendoza, 1993.
- RAUL ROJAS SORIANO, El proceso de la investigación científica, 3º ed., Mexico, Trillas, 1983,
- RICARDO LEVENNE, Manual de Derecho Procesal Penal Tomo I.
- ROUSAURA CHINCHILLA CALDERÓN, y LINARES OROZCO, ÉRICKA. “Penas Alternativas a la Prisión”. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Ed. Asociación de Ciencias Penales. Costa Rica. 2003.
- ROBERT F COCHRAN, “How do you plead, guilty or not guilty?: does the plea inquiry violate the defendant’s right to silence?”, Cardozo Law Review, USA, Vol. 24.
- SMITH, P.F., Y BAILEY. S. H., “Code of Conduct for the Bar of England and Wales”, Londres, 1983.
- SMITH, P.F., Y BAILEY. S. H., “The Modern English Legal System & Maxwell”, Londres, 1984.
- SANTA BIBLIA. versión Reina Valeria, 1960, Libro de Josue Capitulo 20 versículo 5 y 6.
- SANTIAGO MIR PUIG, “Derecho penal. Parte General”, 7ª. N. Tesis, Edición, Buenos Aires, Argentina.
- SALEILLES, La individualización de la pena, ed. Reus, 1914.

- TEODORO MOMMSEN. Derecho Penal Romano.
- VICENTA CERVELLO DONDERIS. Derecho Penitenciario. Ed. To Blanch. Valencia. 2001.
- VICTOR PRADO SALDARRIAGA, Y OTROS. Derecho Penal Parte General. Ed. Jurídico Grijley, Lima, Perú. 1995.

## **PARTE III**

## **ANEXOS.-**

## ANEXO I

Universidad de el salvador

Facultad multidisciplinaria oriental

Departamento de ciencias jurídicas

Proceso de grado de licenciatura en ciencias jurídicas año 2012.



---

**TEMA: “EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO COMO INNOVACION EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO: EL CASO DE LOS TRIBUNALES PENALES DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL”.**

**ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA DIRIGIDA AL LIC. \_\_\_\_\_, JUEZ DE PAZ DE SAN MIGUEL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Objeto de estudio: “el procedimiento abreviado como innovación en el proceso penal salvadoreño: el caso de los tribunales penales de la ciudad de san miguel”.

Objetivos del instrumento: Identificar la importancia de la aplicación del Procedimiento Abreviado, para descongestionar la mora Judicial que sustenta la Justicia Penal Salvadoreña.

Entrevista no estructurada dirigida a: Litigantes, Funcionarios Judiciales, y Empleados del Órgano Judicial.

Indicaciones: con el debido respeto se le solicita su colaboración, para que nos pueda dar respuesta a una seria de interrogantes que a continuación se le plantean.

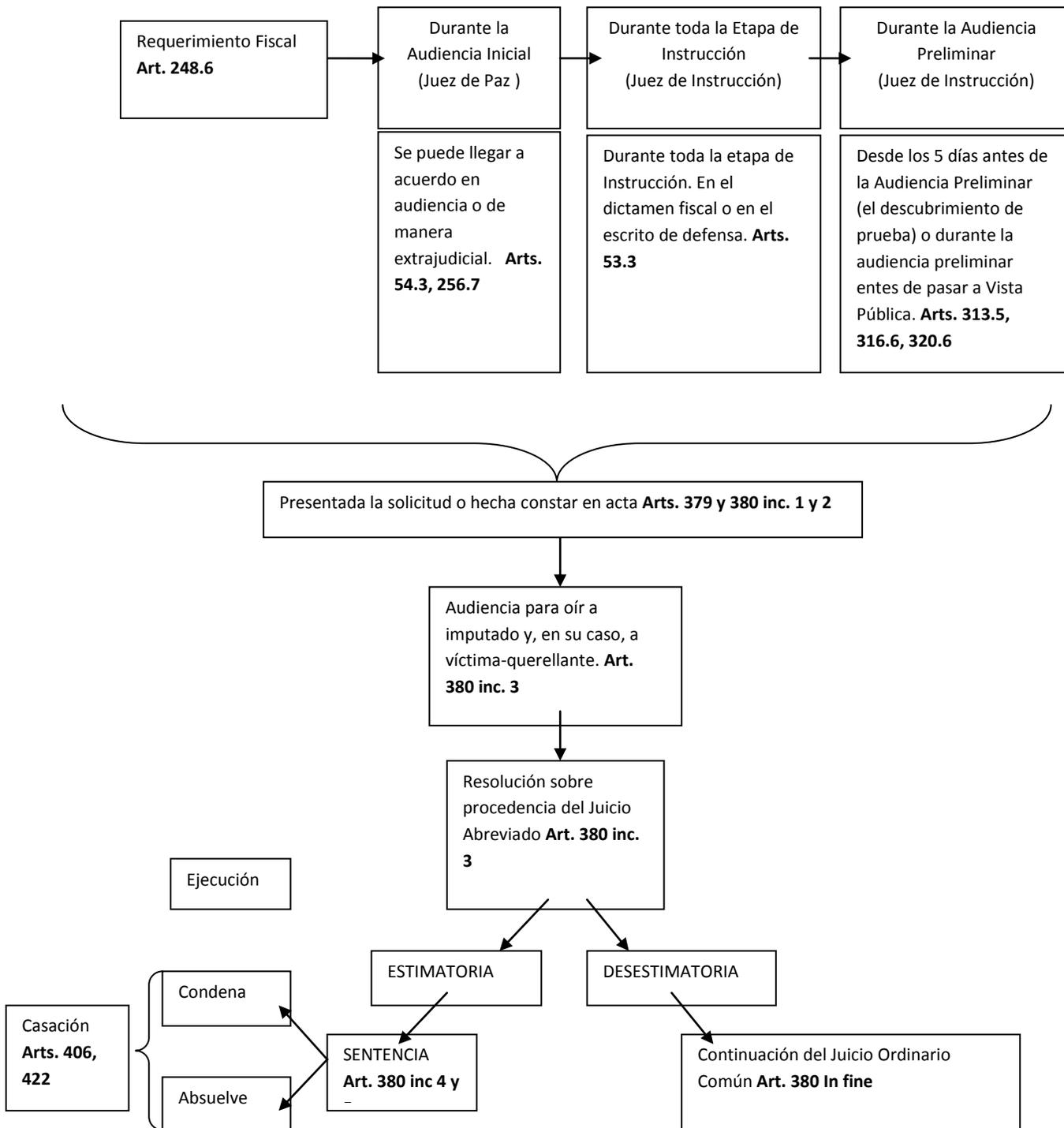
1. ¿Cuál es la Razón Jurídica de instaurar el Procedimiento Abreviado en la Justicia Penal Salvadoreña?.
2. ¿Para usted con el funcionamiento del Procedimiento Abreviado se ha podido descongestionar la mora judicial que impera en la Justicia Penal?
3. ¿Qué valoración puede hacer usted del porque el Procedimiento Abreviado es un procedimiento especial?
4. ¿A su criterio los Presupuestos Procesales que exige la aplicación del Procedimiento Abreviado en el Art. 417 PrPn, son suficientes o tendrían que ampliarse?
5. En base a su criterio, considera que la aplicación del Procedimiento Abreviado, transgrede el principio de igualdad procesal, debido que el Art. 417 Literal 4) PrPn regula que se aplicara el Procedimiento Abreviado *a un sin el Consentimiento de la Victima?*
6. ¿En qué caso el Juez puede denegar la admisibilidad del Procedimiento Abreviado?

7. ¿La implementación de este Procedimiento Abreviado violenta el Principio de Contradicción?.
  
8. Como requisito esencial para la aplicación del Procedimiento Abreviado exige la confección del imputado; ¿Para usted este requisito violenta el Principio de Presunción de Inocencia regulado en el Artículo 12 de la Constitución de la Republica.?

**ANEXO II**

**ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SALVADOR**

A) Procedimiento Abreviado en el Código Procesal Penal de 1998 La solicitud del procedimiento abreviado podrá platearse en cualquiera de las siguientes etapas:



## ANEXO III

**B) PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CÓDIGO PROCESAL  
PENAL DE 2011**

